66ª LEGISLATURA
CONGRESO
GUANAJUATO

Oficio circular 476
Guanajuato, Gto., 30 de septiembre de 2026

Integrantes del Ayuntamiento
P r e s e n t e

La Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública tiene turnada para estudio y dictamen, la proposición de punto de acuerdo que suscriben personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y Luz Itzel Mendo González a efecto de exhortar a los 46 ayuntamientos del Estado para que de acuerdo con sus condiciones territoriales y disponibilidad presupuestal, implementen o fortalezcan acciones permanentes para la sanidad y conservación del arbolado, orientadas a la revisión periódica de su condición fitosanitaria, la identificación y atención oportuna de plagas, enfermedades y otros agentes que puedan provocar su debilitamiento, deterioro o pérdida, con especial atención a la presencia de muérdago, paxtle, así como de insectos descortezadores, defoliadores y barrenadores, bajo diversas acciones y en coordinación técnica con las autoridades estatales y federales competentes, instituciones de educación superior y centros de investigación, particularmente cuando la identificación del agente causal o la determinación de las medidas de manejo requieran conocimiento especializado (ELD 448/LXVI-PPA). Consultable en: https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/354031/Exp354031-58638-PA-GPPAN-PRD-Dip-Itzel-condici%C3%B3n-arbolado20260819094903.pdf

Previo a dictaminar, se acordó solicitarles nos informen si cuentan con una estrategia para la sanidad y conservación del arbolado orientada a la revisión periódica de su condición fitosanitaria, la identificación y atención oportuna de plagas, enfermedades y otros agentes que puedan provocar su debilitamiento, deterioro o pérdida, que abarque las pautas y líneas de acción que se refieren en la proposición de punto de acuerdo. Información que solicitamos nos comparta, en un plazo de 15 días hábiles.

Lo anterior con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
La Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública

Luz Itzel Mendo González
Diputada presidenta

Angélica Casillas Martínez
Diputada secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA SUSANA BERMÚDEZ CANO
PRESIDENTA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E

Las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la Diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y la Diputada Itzel Mendo González, ante la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y en los artículos 176, último párrafo y 218, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a la consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de Punto de Acuerdo, en atención a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Los árboles son parte fundamental de la vida de nuestro planeta.

Forman parte de la infraestructura ambiental de nuestras ciudades y comunidades.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

El valor de un árbol no se agota en su presencia física ni puede medirse únicamente por el espacio que ocupa. Durante décadas, un ejemplar sano puede proporcionar sombra, moderar temperaturas, interceptar agua de lluvia, favorecer su infiltración, capturar carbono y partículas suspendidas, ofrecer alimento y refugio a distintas especies y contribuir a la continuidad ecológica de los espacios urbanos y rurales. Su copa, raíces, tronco y suelo asociado forman una unidad viva que presta servicios ambientales mientras conserva condiciones adecuadas de salud y desarrollo.

En las ciudades, esta función adquiere una dimensión adicional.

El arbolado forma parte de la infraestructura ambiental que permite hacer frente al aumento de las temperaturas, reducir la exposición directa a la radiación solar y mejorar las condiciones de parques, calles, plazas, escuelas y espacios de convivencia. Un árbol adulto representa, además, años de crecimiento y adaptación al sitio; su pérdida no puede compensarse inmediatamente mediante la plantación de un ejemplar joven.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

De ahí que conservar el arbolado existente deba recibir una atención semejante a la destinada a incrementar la cobertura vegetal.

La conservación del arbolado no comienza cuando un árbol se encuentra gravemente enfermo, infestado o representa un riesgo.

Empieza mucho antes: con la selección adecuada de especies, condiciones apropiadas de suelo y agua, podas técnicamente correctas y detección temprana de agentes que puedan comprometer su salud. La sanidad del arbolado debe entenderse, por ello, como una tarea permanente de prevención, diagnóstico, atención y seguimiento.

La salud de los árboles puede verse comprometida por múltiples agentes y condiciones que no siempre son visibles en sus primeras etapas. Las afectaciones pueden tener origen biótico –como insectos, hongos, bacterias, plantas parásitas u otros organismos–, pero también relacionarse con factores ambientales y de manejo, entre ellos sequías prolongadas, compactación o alteración del suelo, daños en raíces, disponibilidad insuficiente o excesiva de agua, podas inadecuadas y lesiones mecánicas.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

Con frecuencia estos factores interactúan: un ejemplar debilitado por estrés hídrico o daño estructural puede presentar una menor capacidad para responder frente a determinados agentes causales de deterioro.

Entre los problemas fitosanitarios que requieren vigilancia se encuentran los insectos descortezadores, que se desarrollan debajo de la corteza y pueden afectar los tejidos conductores; los insectos defoliadores, cuya alimentación reduce la superficie foliar y puede debilitar al ejemplar; los barrenadores, que dañan distintos tejidos del árbol; las plantas parásitas; así como diversas enfermedades que pueden afectar raíces, tronco, ramas, follaje o tejidos vasculares. La naturaleza y gravedad de cada afectación dependen de la especie arbórea, del agente causal, de las condiciones ambientales y del estado previo del ejemplar.

Por ello, la observación de síntomas como pérdida anormal de follaje, cambios de coloración, muerte regresiva de ramas, lesiones o cavidades, exudaciones, cuerpos fructíferos de hongos, deterioro de raíces, desprendimientos de

corteza o pérdida progresiva de vigor debe conducir a una valoración técnica y no a una respuesta uniforme.

Síntomas semejantes pueden tener causas diferentes y, por tanto, requerir tratamientos distintos.

La presencia documentada del muérdago en distintas regiones de Guanajuato ofrece una condición para fortalecer una visión más amplia de la sanidad del arbolado.

En el caso del muérdago se trata de plantas hemiparásitas que se establecen sobre ramas y troncos, donde desarrolla estructuras denominadas haustorios, mediante las cuales extrae agua y nutrientes de sus hospederos. Aunque el muérdago puede realizar fotosíntesis, producir flores y frutos, depende de los recursos del árbol sobre el que se desarrolla.[1]

[1] Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, “Muérdagos: más que un beso entre dos plantas”, disponible en: https://www.ciad.mx/muerdagos-mas-que-un-beso-entre-dos-plantas/

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

Cuando la infestación aumenta, puede provocar pérdida de vigor, disminución del crecimiento, deformación e hinchamiento de ramas, disminución de la capacidad para generar frutos, secamiento, reducción de la capacidad reproductiva y mayor vulnerabilidad frente a sequías, enfermedades y otras plagas. En los casos más severos puede ocasionar la muerte de ramas y del árbol completo.[2]

Su propagación ocurre principalmente mediante aves frugívoras, que consumen sus frutos y dispersan las semillas hacia otros árboles. Una vez adherida, la semilla penetra la corteza y los tejidos conductores del hospedero; con esta acción, el proceso de infección puede continuar aun cuando la parte visible de la planta sea retirada de manera incompleta. Por ello, el control no debe limitarse a quitar la vegetación que se observa desde el exterior, sino mediante un tratamiento específico para cada infección.[3]

Su identificación, sin embargo, puede servir como punto de partida para impulsar revisiones periódicas que permitan reconocer también otras plagas, enfermedades, factores de estrés y condiciones estructurales que inciden en la

[2] CIAD, “Muérdagos: más que un beso entre dos plantas”, cit.
[3] CIAD, “Muérdagos: más que un beso entre dos plantas”, cit.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

salud de los árboles. De esta manera, la atención del muérdago puede integrarse en una estrategia municipal permanente de diagnóstico, prevención, conservación y seguimiento del arbolado.

Conforme al Informe Ambiental del Estado de Guanajuato 2020, hasta 2018 se habían diagnosticado 93 mil 217.3 hectáreas con presencia de muérdago y otras plagas parasitarias, en once municipios: Acámbaro, Atarjea, Dolores Hidalgo, Guanajuato, San Diego de la Unión, San Felipe, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.[4]

En 2019, el Programa Estatal Forestal contempló el control de plantas parásitas, principalmente muérdago y paxtle, en 420 hectáreas.[5]

Ante estos retos, la propuesta plantea una respuesta municipal integral y permanente para la sanidad del arbolado, articulada en cuatro líneas de acción, que permita atender tanto la presencia de muérdago como las plagas, enfermedades, agentes bióticos, factores de estrés y afectaciones que puedan

[4] Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, Informe Ambiental del Estado de Guanajuato 2020, disponible en: https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/sites/default/files/documentos/2021_SMAOT_Informe_ambiental_estado_guanajuato_2020_20210324.pdf
[5] Gobierno del Estado de Guanajuato, "Gto lleva campaña de reforestación al ANP Cuenca de la Soledad", 14 de agosto de 2019, disponible en: https://boletines.guanajuato.gob.mx/2019/08/14/gto-lleva-campana-de-reforestacion-al-anp-cuenca-de-la-soledad%EF%BB%BF/

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

incidir en la condición fitosanitaria, el vigor, la estabilidad o la permanencia de los árboles.

Lo anterior tiene sustento en el marco jurídico estatal, ya que establece responsabilidades municipales relacionadas con la administración, conservación, mantenimiento y protección de parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes y arbolado urbano, así como con la determinación de criterios de paleta vegetal. La presente propuesta busca fortalecer esas tareas, sin sustituir atribuciones ni imponer una solución uniforme.[6]

Se propone que los 46 municipios adopten un piso mínimo de actuación, adaptable a sus condiciones ambientales, territoriales y presupuestales, bajo cuatro líneas de acción:

La primera línea de acción es identificar. No podemos cuidar lo que no conocemos; por eso, el diagnóstico debe ser el punto de partida para intervenir de manera focalizada.

[6] Congreso del Estado de Guanajuato, Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos 279, fracciones I, II Bis y II Bis 1; 282 Bis; 282 Bis 2; 282 Bis 3; 282 Bis 5; 282 Bis 6; 282 Bis 7, fracción III; y 282 Bis 9, disponible en: https://congresogto.gob.mx/codigos/codigo-territorial-para-el-estado-y-los-municipios-de-guanajuato

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

Por ello, los municipios deberán impulsar, de acuerdo con sus capacidades, mecanismos de diagnóstico e identificación que permitan conocer periódicamente la condición fitosanitaria y estructural del arbolado. Esto comprende parques, jardines, camellones, vialidades, plazas, escuelas, espacios deportivos, panteones, comunidades rurales y, en coordinación con las autoridades competentes, áreas naturales protegidas y zonas forestales.

- Elaborar inventarios o registros municipales del arbolado intervenido y de los sitios que, por sus condiciones, requieran atención prioritaria.
- Identificar las especies arbóreas y, cuando sea técnicamente posible, los agentes o factores que estén afectando su salud, incluidos los diferentes géneros de muérdago y otras plantas parásitas, así como plagas, enfermedades y signos de deterioro.
- Registrar la ubicación y condición de los ejemplares, el tipo y grado de afectación, la presencia de pérdida de vigor, ramas secas o daños estructurales, así como su nivel de riesgo y posibilidad de recuperación.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

- Clasificar las afectaciones mediante criterios técnicos que permitan determinar su severidad, establecer prioridades de atención y dar seguimiento a la evolución y recuperación de los ejemplares.

La segunda línea de acción es sanar. Una vez identificados los ejemplares afectados, deben promoverse acciones de atención y saneamiento realizadas por personal capacitado, con prioridad en conservar el árbol cuando sea técnica y estructuralmente viable.

- Realizar podas sanitarias y retiro de ramas afectadas conforme a criterios técnicos.
- Evaluar los ejemplares severamente afectados antes de determinar su derribo.
- Manejar adecuadamente el material vegetal retirado para evitar la propagación de la plaga.
- Evitar podas excesivas, mutilaciones y derribos que no cuenten con valoración técnica.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

El retiro sólo debe considerarse cuando una valoración técnica determine que el ejemplar representa un riesgo o que su recuperación no es viable. Sanear no significa podar por podar ni retirar árboles ante la primera señal de afectación.

La tercera línea de acción es proteger. El cuidado del arbolado no termina con una poda; requiere revisiones periódicas y seguimiento para detectar rebrotes, reinfestaciones, pérdida de vigor o nuevos riesgos.

- Capacitar al personal encargado de parques, jardines y mantenimiento de áreas verdes.
- Establecer protocolos municipales de revisión, intervención y seguimiento.
- Promover mecanismos accesibles para que la ciudadanía reporte árboles infestados o riesgosos.
- Impulsar campañas de prevención.
- Coordinar acciones con instituciones académicas, organizaciones ambientales, comunidades y autoridades forestales.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

La meta es pasar de una lógica reactiva a una cultura permanente de prevención y corresponsabilidad entre gobierno y sociedad, de modo que la atención no dependa únicamente de jornadas aisladas.

La cuarta línea de acción es replantar. Cuando un árbol muera o deba retirarse por representar un riesgo o haber perdido su viabilidad de recuperación, la pérdida no debe significar que el espacio quede sin vegetación.

- Considerar la disponibilidad de agua, las condiciones del suelo y el espacio disponible.
- Valorar la infraestructura cercana, el crecimiento futuro y las necesidades de mantenimiento.
- Privilegiar especies nativas o adecuadas a la región cuando resulte técnicamente conveniente.

El objetivo no debe ser simplemente plantar otro árbol, sino plantar el árbol correcto en el lugar correcto, de acuerdo con la paleta vegetal y las condiciones ambientales de cada municipio.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

La eficacia de estas cuatro líneas dependerá también de la coordinación y del acompañamiento técnico de las instituciones y personas que cuenten con capacidades especializadas para diagnosticar y tratar las infestaciones.

Por lo expuesto, este punto de acuerdo busca ordenar y fortalecer acciones vinculadas con el cuidado del arbolado urbano. En materia forestal, dichas acciones deberán desarrollarse en coordinación con las autoridades competentes, todo ello, sin crear una estructura administrativa nueva ni trasladar a los municipios obligaciones ajenas a sus capacidades y competencias legales, en tanto que estas ya se encuentran bien definidas en el marco legal relativo a la protección del arbolado urbano.

Asimismo, se plantea que cada municipio genere información verificable para construir posteriormente un diagnóstico estatal confiable, que sirva de base para el manejo, tratamiento y conservación del arbolado afectado, focalizando esfuerzos y recursos para dicho fin.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

La política ambiental debe ocuparse de ambas tareas: aumentar la cobertura vegetal y conservar los árboles que ya forman parte de nuestras ciudades, comunidades y ecosistemas.

La investigación y la tecnología pueden ayudar a que el saneamiento sea más selectivo, que los residuos tengan un manejo útil y que la conservación se base en conocimiento, no sólo en acciones reactivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos ante esta Asamblea el siguiente punto de acuerdo:

A C U E R D O

ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato exhorta respetuosamente a los 46 ayuntamientos del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con sus condiciones territoriales y disponibilidad presupuestal, implementen o fortalezcan acciones permanentes para la sanidad y conservación del arbolado, orientadas a la revisión periódica de su condición fitosanitaria, la identificación y atención oportuna de plagas, enfermedades y otros agentes que puedan provocar su debilitamiento, deterioro o pérdida, con especial atención a la presencia de muérdago, paxtle, así como de insectos descortezadores, defoliadores y barrenadores, bajo las siguientes líneas de acción:

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

I. Diagnosticar: realizar revisiones periódicas, diagnósticos e inventarios o registros municipales que permitan conocer la condición del arbolado e identificar oportunamente plagas, enfermedades, plantas parásitas, signos de deterioro, pérdida de vigor, ramas secas, daños estructurales y demás factores de riesgo, procurando registrar la especie, ubicación, condición, grado de afectación y posibilidad de recuperación de los ejemplares;

II. Atender: implementar, con personal capacitado y conforme a criterios técnicos, las acciones de manejo, poda sanitaria, saneamiento y atención fitosanitaria que correspondan a la naturaleza y grado de cada afectación, privilegiando la conservación de los árboles cuando su recuperación resulte técnica y estructuralmente viable y evitando podas, mutilaciones o derribos injustificados;

III. Monitorear y prevenir: establecer mecanismos permanentes de revisión y seguimiento que permitan detectar oportunamente nuevas afectaciones, rebrotes, reinfestaciones o pérdida de vigor; fortalecer la capacitación del personal encargado del arbolado, el manejo adecuado de los residuos derivados de las intervenciones y los canales de reporte ciudadano; así como promover jornadas periódicas de sanidad y conservación;

IV. Conservar y reponer: procurar la recuperación y permanencia de los ejemplares viables y, cuando un árbol haya muerto o deba retirarse previa valoración técnica por razones fitosanitarias, estructurales o de seguridad, promover su reposición con especies adecuadas a las condiciones ambientales, disponibilidad de agua, suelo y características del espacio, favoreciendo especies nativas cuando resulte técnicamente conveniente.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

Para el desarrollo de estas acciones, los municipios podrán fortalecer la coordinación técnica con las autoridades estatales y federales competentes, instituciones de educación superior y centros de investigación, particularmente cuando la identificación del agente causal o la determinación de las medidas de manejo requieran conocimiento especializado.

A T E N T A M E N T E,

Personas Diputadas integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputada de la Representación Parlamentaria
del Partido de la Revolución Democrática

Diputada Luz Itzel Mendo González

17 de agosto de 2026

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a los 46 ayuntamientos a fortalecer, conforme a sus atribuciones y capacidades presupuestales, acciones permanentes de sanidad y conservación del arbolado, mediante el diagnóstico, atención, monitoreo, prevención y reposición de ejemplares afectados por muérdago, paxtle, plagas, enfermedades u otros agentes de deterioro, privilegiando su conservación, la intervención con criterios técnicos y la coordinación con las autoridades competentes.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	58638
Asunto:	PA Condición arbolado
Descripción:	PA Condición arbolado
Destinatarios:	ANGELICA CASILLAS MARTINEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato VICTOR MANUEL ZANELLA HUERTA - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato NOEMI MARQUEZ MARQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato SUSANA BERMUDEZ CANO - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ANA MARIA ESQUIVEL ARRONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JORGE ARTURO ESPADAS GALVAN - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JUAN CARLOS ROMERO HICKS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato KAROL JARED GONZALEZ MARQUEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIA ISABEL ORTIZ MANTILLA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato ROBERTO CARLOS TERAN RAMOS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato YESENIA ROJAS CERVANTES - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ESPINOSA - , MARIA DEL PILAR GOMEZ ENRIQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato LUZ ITZEL MENDO GONZALEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaría General, Secretaría General JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ - Secretaría General, Secretaría General SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2180_20260818183709648_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	LUZ ITZEL MENDO GONZALEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.07	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:05:06 p. m. - 19/08/2026 09:05:06 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		

Cadena de Firma:

61-be-46-36-84-6d-84-67-ca-e6-29-5d-79-6c-4f-6d-26-4d-ef-29-d2-6b-5f-7d-09-2d-a4-ae-39-82-e5-46-f3-26-ad-e8-d1-0f-e7-35-4a-c1-b7-dd-d6-47-b0-70-be-44-3e-78-fe-a9-b9-e4-5b-e0-c1-e3-e8-50-92-16-25-45-1b-4e-4e-e1-d2-17-e4-6b-b6-4f-e1-77-85-71-dd-ce-f0-6a-5e-e0-32-2e-6a-44-71-35-8a-9c-bb-81-83-df-56-64-8c-8b-d1-3e-b6-de-a9-77-c9-6f-53-1c-a1-64-d2-26-84-fb-91-2d-de-ab-ea-c9-8e-1d-19-ae-43-cb-df-4a-28-7d-df-59-d8-0c-b8-e6-94-99-54-d5-33-d9-dd-4f-7a-6e-6b-ff-eb-51-64-e5-1a-dc-79-25-e1-8d-75-34-86-90-df-67-5b-f0-5a-94-de-a7-8a-da-5d-33-c5-9f-6a-09-83-85-49-06-5d-43-fd-9b-8a-6f-2c-1b-2a-cf-f3-71-09-9b-45-eb-a9-92-8b-46-1d-c8-4b-25-99-f4-4e-e5-9c-52-52-04-9a-0f-4d-82-f8-61-c1-5a-6b-70-38-aa-be-ab-96-41-4b-11-01-da-b1-c1-03-7c-79-6d-55-b1-2b-19-83-32-73-ab-2b-d5-d1-61

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:05:23 p. m. - 19/08/2026 09:05:23 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:05:23 p. m. - 19/08/2026 09:05:23 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639227271239310199
Datos Estampillados:	JuN9nl8SW4J8PKCh32JtKSNLIOE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	482879001
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:05:24 p. m. - 19/08/2026 09:05:24 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	FRANCISCO JAVIER LUNA LOPEZ	**Validez:**	Vigente

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.2b	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 12:41:57 a. m. - 18/08/2026 06:41:57 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	bb-b1-ed-fc-04-74-99-45-27-0a-d5-0e-71-40-cc-68-55-bf-1e-54-20-66-7b-d7-01-fa-93-d2-92-67-3b-56-e9-19-26-61-c6-c6-ce-ab-a5-bd-53-a5-2c-0e-8b-ac-85-c7-72-11-c2-45-6a-60-26-26-4b-60-57-f6-3b-bc-e3-b6-b7-20-ec-4f-2c-ef-c3-c5-13-1d-d0-eb-39-a4-aa-4f-9c-bd-92-6b-81-f2-c6-20-05-58-c5-48-13-23-14-27-36-76-db-a0-cb-2e-28-62-df-90-3e-77-d2-7b-46-58-88-ec-33-55-82-8c-55-83-e5-06-d5-de-a7-e9-b0-bf-4b-0f-df-75-52-e0-90-fa-c5-8b-c1-9f-cf-cc-c6-33-1e-a4-de-42-ef-d6-44-94-49-f7-18-f6-1f-53-25-f0-c8-7a-76-21-25-1c-68-d0-80-4e-63-dc-64-5f-70-d5-cf-7a-e1-4c-9f-d4-62-d7-ee-f6-5d-7d-bf-72-3a-cf-e4-6e-d8-64-e6-02-01-da-a0-09-a3-32-24-f5-75-97-de-9e-e3-b1-8c-0e-97-6f-4e-96-4d-9b-eb-fe-88-ae-af-17-99-a7-99-7e-ba-ee-b2-39-8c-01-13-5e-e3-0e-29-56-10-59-b5-f6-22-92-e2-6a-26-c0-95-3a		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 12:42:12 a. m. - 18/08/2026 06:42:12 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	19/08/2026 12:42:13 a. m. - 18/08/2026 06:42:13 p. m.	**Índice:**	482841240
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	19/08/2026 12:42:14 a. m. - 18/08/2026 06:42:14 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	6392267533368980 51	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	+ffl8nZ7RsEiVQxXbostg8282DQ=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:29:22 p. m. - 19/08/2026 09:29:22 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	49-56-f6-e1-03-fb-03-d3-14-5d-62-8b-41-d5-d9-22-14-f4-88-f8-9b-39-23-5a-32-c9-6a-f0-56-c2-2c-ab-4e-e8-cd-49-ca-26-dc-f1-19-e7-c0-34-1a-6e-30-3a-d2-f5-4a-c7-f2-9b-d6-9b-ce-bd-a8-0d-52-24-55-6c-36-56-d5-a6-b5-e2-1e-40-b6-b2-d0-35-c8-6e-eb-e4-c2-22-68-f5-3e-27-d7-9d-0e-66-fb-cd-14-27-2a-2c-14-69-bd-38-21-30-07-db-74-38-bd-08-11-3e-fa-fe-6d-73-bd-2a-4f-da-87-51-0d-47-fe-f1-1c-d8-9f-69-c3-50-ce-c3-1e-7c-2f-2e-d3-5f-b3-d4-31-76-69-4c-27-9e-47-a9-8a-51-c2-dc-cf-38-aa-70-bf-8a-1c-41-00-45-34-32-3b-99-12-f6-43-93-c5-2a-dc-1c-12-f5-92-3c-8f-bf-4b-95-12-9f-fa-11-80-d9-f4-c0-0a-d4-03-e3-21-a8-15-2e-9d-29-ec-a0-23-29-fd-cf-d1-45-c2-52-6b-6e-1b-24-fc-d7-6b-dc-62-63-db-5c-b4-cb-78-f8-8b-59-e3-4c-f5-54-54-8f-95-5e-e8-ad-67-a9-df-f0-ae-40-4d-fc-f5-f3-b9-15-3a-c4-7d-3e-c0-04		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:29:39 p. m. - 19/08/2026 09:29:39 a. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	19/08/2026 03:29:39 p. m. - 19/08/2026 09:29:39 a. m.	**Índice:**	482881521
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	19/08/2026 03:29:39 p. m. - 19/08/2026 09:29:39 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639227285795913654	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	0akWmqTreyS8j4JutuEr9Sqf5tY=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIA ISABEL ORTIZ MANTILLA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.11	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:10:14 a. m. - 18/08/2026 09:10:14 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	a1-d2-68-82-dc-9a-36-9a-b4-7e-ee-04-83-5b-3d-50-1a-6e-38-90-45-a6-a1-73-98-16-ce-1c-f2-29-bb-e3-28-e8-d1-3a-63-c5-a5-e8-f8-01-57-54-71-76-f8-a9-bc-ff-27-87-ac-80-d8-85-89-96-89-af-a7-a8-d6-f2-27-63-f8-29-c5-86-a7-91-fe-d0-8e-a2-66-27-b9-7d-f1-b8-11-02-00-d0-fe-1a-44-dd-ba-57-52-69-73-11-2b-1e-b0-62-cf-8e-ea-ee-39-79-ee-09-01-76-35-af-79-29-b9-75-25-24-eb-61-b8-20-62-24-1b-ab-93-60-7f-eb-28-68-23-57-14-d6-2d-3b-2b-89-66-8d-b9-8b-94-27-4e-b8-62-61-7e-bc-b7-04-d5-8f-02-a9-96-50-ed-80-42-a9-26-31-f7-7c-1f-c0-95-8b-9f-65-ee-77-06-03-c7-37-62-7c-2e-eb-7f-c2-31-6c-f2-c3-28-1f-25-63-e2-64-84-84-7b-e7-a5-1d-5d-26-ba-a6-50-af-cd-cd-25-38-f0-6a-79-22-5c-d0-2e-ab-c9-3f-a4-2c-d5-86-2c-96-85-d1-3c-cd-b2-8a-82-ce-18-81-31-53-e6-49-b8-2c-6a-cf-85-fb-61-7a-fa-db-8d-64-59-08		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha	19/08/2026 03:10:30 a. m. -	**Fecha**	19/08/2026 03:10:31 a. m. -	**Índice:**	482858987

(UTC/CDMX):	18/08/2026 09:10:30 p. m.	**(UTC/CDMX):**	18/08/2026 09:10:31 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	19/08/2026 03:10:31 a. m. - 18/08/2026 09:10:31 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Número de Serie:**	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639226842310506530		
		Datos Estampillados:	fk9uaT/auYOfquzGI+dH5yfMQD0=		

FIRMA

Nombre Firmante:	ANA MARIA ESQUIVEL ARRONA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0f	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 12:55:19 a. m. - 18/08/2026 06:55:19 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	6d-f8-bf-fb-b3-b2-e3-78-fc-dd-e0-31-b9-a6-a7-b2-ec-1c-75-df-1c-22-a7-57-9e-6f-a5-d9-ed-b1-64-82-db-9e-01-11-90-0a-58-09-5c-33-21-e6-95-6b-48-17-51-5b-ea-c0-c3-ff-69-58-e4-3e-17-53-98-b7-06-71-13-01-f6-84-89-7d-50-6b-dc-60-21-94-a2-bf-6a-43-6b-d0-7d-29-da-c4-35-c2-30-e1-46-24-f1-ce-b3-50-a4-b8-cb-0f-62-31-1a-8d-3c-f0-54-c0-c0-1d-b7-70-a0-20-5f-b6-d9-00-d9-1e-70-16-24-c0-bf-f5-23-cc-2c-b3-de-d0-d5-09-66-af-2e-cf-de-ee-b4-dd-4e-a2-1d-a2-ec-6e-aa-f5-29-44-ae-3e-04-f2-13-ca-0b-b6-ec-5a-ea-1e-ba-e7-b0-14-42-c0-b7-7f-a3-9c-77-23-30-f6-d0-8c-c2-4c-cd-95-28-ed-ef-56-f8-15-43-a7-5b-fb-3d-b8-67-44-02-8a-3a-f5-cf-14-13-f5-30-8b-01-62-2b-4f-c2-fb-58-22-5d-28-74-d4-a0-1a-fa-94-ad-ba-b1-96-a5-ed-cb-89-b7-63-89-c9-5c-99-57-d9-84-4e-ed-c2-f6-8c-45-7b-1d-79-88-ac-ee-ed-6b-68		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 12:55:35 a. m. - 18/08/2026 06:55:35 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 12:55:35 a. m. - 18/08/2026 06:55:35 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639226761358200920
Datos Estampillados:	1NjxrOrpEsLOxFxrVZSTg7OMEQo=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	482844433
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 12:55:36 a. m. - 18/08/2026 06:55:36 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	JUAN CARLOS ROMERO HICKS	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.39	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 02:57:40 p. m. - 19/08/2026 08:57:40 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	8a-bc-c4-cc-03-a5-ca-15-b8-1d-c7-9a-bb-e7-50-2e-6b-c9-4e-66-d0-3d-47-98-ac-de-bc-31-77-ed-1e-9f-32-bf-0d-22-47-45-dc-5c-34-9c-1d-96-07-07-05-4a-32-b2-5a-26-5d-30-bb-be-b2-2f-9c-a4-2b-dc-eb-bb-25-ad-d9-67-68-b1-50-55-6b-91-92-47-3c-c1-35-21-64-fb-55-3e-db-87-7a-60-78-4d-28-8d-42-8e-e3-56-1d-a9-69-af-95-f0-6f-e1-05-b7-6a-73-53-ba-6f-0f-96-0a-02-48-a3-bd-2f-b9-fd-4c-e5-47-b5-2f-73-e4-5b-46-db-c0-01-fc-11-bc-7d-9f-55-00-c0-4e-da-2a-b8-42-60-21-96-4f-eb-c9-21-5a-13-26-10-43-42-cc-52-3b-29-79-b0-c5-82-cf-8c-1b-13-5b-39-66-ff-ea-b9-04-9a-ad-fe-2f-13-63-33-31-18-a1-e5-45-3f-f6-63-76-b6-ee-88-c6-36-5e-e9-b6-e3-5c-dc-e4-b7-17-04-0a-95-5a-1b-94-49-8b-a7-72-29-63-6d-b9-8a-4c-ea-e6-48-a9-c7-5f-41-78-b4-72-7c-87-fc-90-e3-44-ea-6f-68-c1-bd-59-7f-cb-a6-22-2d-cc-f6-8a-01-3b		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 02:57:57 p. m. - 19/08/2026 08:57:57 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 02:57:57 p. m. - 19/08/2026 08:57:57 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639227266779831246
Datos Estampillados:	DsBFP+omIfCfKefEIhzNgGvB+80=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	482878225
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 02:57:58 p. m. - 19/08/2026 08:57:58 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	NOEMI MARQUEZ MARQUEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.57	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 01:08:15 a. m. - 18/08/2026 07:08:15 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	4f-f0-43-36-a4-83-89-32-97-36-12-1c-d6-d6-8e-3d-9e-a0-cb-26-bf-e6-83-a5-d1-aa-f5-c8-ba-c0-11-e5-b8-e4-61-2c-28-60-c1-81-7c-47-c5-34-c3-15-3f-1a-89-bf-3d-2c-7d-32-d7-7c-75-ae-77-62-de-fb-e4-8c-14-f0-0e-cf-71-b8-bc-db-d0-21-f1-54-9f-a3-01-7c-86-9a-f3-8c-7c-60-3a-bb-49-7c-18-fc-5d-46-39-35-75-4c-89-52-5d-fc-36-2c-06-71-52-75-f0-ab-4c-f9-62-3e-24-81-c8-d3-92-53-d9-e7-da-9d-df-d5-b5-bf-7d-0a-45-9d-04-b8-42-b2-87-bf-af-c7-8c-a0-0e-f7-5f-96-59-a4-70-01-08-f8-2c-4b-ff-9a-90-c2-7e-f0-e7-f2-d8-82-e8-79-1e-69-9a-7b-55-05-6c-4c-62-c0-63-53-c9-d3-fa-f5-f5-4f-f9-b0-82-47-72-d5-fc-e0-9e-4a-0a-d3-74-9f-70-02-69-a2-88-9b-a9-64-ff-4b-d8-06-ab-73-97-5e-48-49-8d-69-91-da-b9-e2-1e-79-52-c5-21-67-0c-bf-09-fe-49-3c-4b-85-19-fc-7b-99-11-24-d0-1d-db-ce-13-7f-9e-d9-1f-cc-a8-2b-ae-e0		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 01:08:31 a. m. - 18/08/2026 07:08:31 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 01:08:31 a. m. - 18/08/2026 07:08:31 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	6392267691177705 70
Datos Estampillados:	E2Z3WRjM1uB2Ejnks7zTV1IMuos=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	482846326
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 01:08:33 a. m. - 18/08/2026 07:08:33 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIA DEL PILAR GOMEZ ENRIQUEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0c	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:58:54 a. m. - 18/08/2026 09:58:54 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	54-e1-51-4a-97-bc-21-37-8e-57-d4-3e-bd-a8-3f-3c-e4-f5-c3-09-80-65-ac-93-3a-0e-53-7f-d9-29-e5-58-eb-52-5f-02-04-53-db-01-37-95-7a-ef-19-0b-da-3d-b7-b1-3e-be-7c-03-02-15-e9-81-30-f8-f1-80-36-85-84-dc-aa-d5-b1-bf-95-4e-69-73-3a-14-81-d5-ba-f8-5d-41-76-dc-58-ec-fc-4d-74-72-a0-08-27-ab-2c-d2-1c-33-f1-86-10-d7-f7-06-e4-6d-e2-5b-81-2c-c3-dd-02-16-19-6d-50-be-8a-db-40-af-a3-47-5e-77-83-6d-bf-a2-0f-7e-47-b8-c1-35-34-8c-fb-48-19-af-d4-69-b1-3e-06-50-85-22-6c-d4-3e-d5-24-12-c1-49-37-0e-f8-c3-5b-bf-e3-6f-ae-ce-f6-79-44-33-ec-46-cf-a5-77-60-f4-92-b0-e8-04-15-c4-b5-18-72-11-e3-a6-ff-01-ef-f5-44-a8-81-90-57-44-f6-6c-ed-62-b8-2a-12-ca-6c-ae-c4-85-cd-0d-ef-a6-04-48-23-59-ec-d8-7b-3b-91-58-23-23-a3-58-5b-22-81-4c-59-dc-25-9f-81-8b-0c-0d-e1-55-10-a5-74-a4-9c-0f-01-f2-1a-4a-81		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:59:09 a. m. - 18/08/2026 09:59:09 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:59:10 a. m. - 18/08/2026 09:59:10 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639226871500885529
Datos Estampillados:	eShAthK1kDTkgxZ3TRAtcJ8k2HY=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	482861762
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 03:59:11 a. m. - 18/08/2026 09:59:11 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	JORGE ARTURO ESPADAS GALVAN	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0d	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 12:52:17 p. m. - 19/08/2026 06:52:17 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	5c-20-67-e2-56-d3-75-4f-0e-67-96-6a-e9-af-ff-67-2a-c2-dc-ce-d9-f8-1d-7c-2c-62-e8-1d-a4-eb-11-74-42-58-10-3d-b7-6c-d1-a4-2a-7f-26-df-e6-e9-		

05-c6-d5-c8-38-90-f0-62-aa-56-47-1d-92-3e-4f-10-b5-8b-7c-25-53-bf-01-35-0a-60-ef-ff-6b-91-f0-ca-a1-cb-83-a1-5a-53-fe-f9-ea-26-ca-65-6f-ee-d6-b1-12-51-a0-52-bd-91-f5-66-4a-32-67-f8-4c-d4-94-a1-f7-a5-1c-ce-2a-33-a2-fa-ed-5b-14-c6-22-ab-4c-d3-26-da-41-fa-cf-be-47-63-9e-80-85-4a-07-7e-7f-40-4a-e0-10-ef-66-d6-22-0d-16-f1-60-f9-ef-d2-7b-17-81-4c-a3-83-84-8d-23-a9-0f-82-1f-e1-c2-93-d2-bb-3a-bc-f6-61-0a-dc-bf-45-05-e0-b7-33-65-10-1c-1f-44-67-dd-40-de-39-b1-63-d9-80-f9-b2-6d-63-ce-dd-ff-35-48-6a-a8-1b-50-0a-dd-6d-06-42-c9-dd-af-82-12-13-c8-4d-19-42-a8-34-84-3e-77-05-f2-22-c9-58-1c-88-5a-dd-69-39-c0-0f-f9-c3-43-7f-1a-46-ef-ff-f4-20

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 12:52:34 p. m. - 19/08/2026 06:52:34 a. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	19/08/2026 12:52:35 p. m. - 19/08/2026 06:52:35 a. m.	**Índice:**	482872541
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	19/08/2026 12:52:36 p. m. - 19/08/2026 06:52:36 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639227191553983991	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	GUKRa8EqyUHV0bTN3jZSzktnRww=		

FIRMA

Nombre Firmante:	ANGELICA CASILLAS MARTINEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.9a	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 04:13:57 a. m. - 18/08/2026 10:13:57 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	44-60-2f-e9-96-ed-37-85-f0-3b-b9-22-bf-d0-25-3d-18-29-3d-ba-f9-58-fd-f3-c8-f5-cc-9a-01-c1-67-c1-d8-c4-b7-cd-7a-80-1d-00-0c-9b-1e-19-08-e0-41-b4-b7-86-29-63-ea-3d-26-38-a2-9b-1c-ef-67-cb-8e-b7-31-0e-86-cf-b6-e7-2f-9b-5a-27-39-c1-b0-a7-89-89-45-50-a3-5b-e9-6c-b8-94-6e-c0-5d-bc-aa-42-e5-bb-a0-11-02-e2-3e-be-d9-f7-3e-ec-b9-60-17-c6-61-18-05-92-99-28-be-5e-28-d6-46-57-1e-f4-c7-17-41-46-d9-5c-5c-2b-87-00-06-a1-d6-72-2a-c3-e6-b6-99-0b-cc-26-00-3d-de-6f-03-ce-00-15-fc-d1-00-4f-30-a8-ec-ae-12-1c-50-5b-b5-56-05-85-03-42-90-0d-f2-07-e7-df-a0-e1-d2-fa-70-93-a9-fc-3c-69-12-a0-31-50-cc-f5-b7-3a-bd-32-58-a4-8f-22-b9-d0-b9-89-cb-c8-86-ab-9f-20-fe-02-6b-cb-98-a6-ef-a1-bb-b5-6d-f0-66-bb-8d-72-21-b2-d5-fe-d8-c4-f9-1a-bc-ba-54-ed-5b-bd-b6-91-45-56-03-db-5e-48-2d-d0-56-83-37-e2		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	19/08/2026 04:14:13 a. m. - 18/08/2026 10:14:13 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	19/08/2026 04:14:14 a. m. - 18/08/2026 10:14:14 p. m.	**Índice:**	482862536
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	19/08/2026 04:14:14 a. m. - 18/08/2026 10:14:14 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639226880544506601	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	Nq3kW4Kxff5B9uXf34bD9BDGFt8=		

LEGISLATURA
CONGRESO
GUANAJUATO

Circular número 477
Expediente 5.0
Asunto: Se remiten Minuta y Dictamen aprobados por el Pleno.

CC. Integrantes del Ayuntamiento
P r e s e n t e s.

Para los efectos que dispone el párrafo primero del artículo 145 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y con fundamento en los artículos 68 fracciones II y V, 218 fracción V, 223, 224 y 225 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos la Minuta Proyecto de Decreto aprobada por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, así como el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la cual se **reforman** los artículos 3, párrafo décimo; 9, párrafo segundo; 31, párrafos primero y segundo; 63, fracción XXI, segundo párrafo; 82, inciso a, párrafos séptimo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, inciso a; 84, párrafo primero; 85, fracción VI; 86, fracción VIII; 86 bis, fracciones I, II incisos a, b y c, III, primer párrafo y IV; 88, fracción VIII; 89, fracción VIII; 93, párrafo primero y fracciones II y III, segundo párrafo; 94, fracción VI y 132, fracción I; se **adiciona** el artículo 84, con un párrafo cuarto; y se **derogan** la fracción II del artículo 86; la fracción XII del artículo 88; y el inciso c de la fracción IV del artículo 93, de la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**, a fin de que como parte del Constituyente Permanente, sea sometida a consideración del pleno del Ayuntamiento y hagan llegar su aprobación o no a la Mesa Directiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, solicitándoles comuniquen oportunamente a este Congreso, la resolución que haya recaído a la misma, preferentemente de manera previa, a los correos: dtorres@congresogto.gob.mx y efonseca@congresogto.gob.mx

Reiteramos las seguridades de nuestra consideración distinguida.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 1 de octubre de 2026
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Mirlam Reyes Carmona
Primera secretaria

Diputada Rocío Cervantes Barba
Segunda secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO DÉCIMO; 9, PÁRRAFO SEGUNDO; 31, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 63, FRACCIÓN XXI, SEGUNDO PÁRRAFO; 82, INCISO A, PÁRRAFOS SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, INCISO A; 84, PÁRRAFO PRIMERO; 85, FRACCIÓN VI; 86, FRACCIÓN VIII; 86 BIS, FRACCIONES I, II INCISOS A, B Y C, III, PRIMER PÁRRAFO Y IV; 88, FRACCIÓN VIII; 89, FRACCIÓN VIII; 93, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES II Y III, SEGUNDO PÁRRAFO; 94, FRACCIÓN VI Y 132, FRACCIÓN I; ADICIONA EL ARTÍCULO 84, CON UN PÁRRAFO CUARTO; Y DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 86; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 88; Y EL INCISO C DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 3, párrafo décimo; 9, párrafo segundo; 31, párrafos primero y segundo; 63, fracción XXI, segundo párrafo; 82, inciso a, párrafos séptimo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, inciso a; 84, párrafo primero; 85, fracción VI; 86, fracción VIII; 86 bis, fracciones I, II incisos a, b y c, III, primer párrafo y IV; 88, fracción VIII; 89, fracción VIII; 93, párrafo primero y fracciones II y III, segundo párrafo; 94, fracción VI y 132, fracción I; se **adiciona** el artículo 84, con un párrafo cuarto; y se **derogan** la fracción II del artículo 86; la fracción XII del artículo 88; y el inciso c de la fracción IV del artículo 93, de la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene...

La educación inicial...

La educación se...

El Estado y...

Toda persona tiene...

Los particulares podrán...

La Universidad o...

Las leyes respectivas...

Toda persona tiene...

Toda persona tiene derecho al conocimiento del cuidado del medio ambiente, a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Ninguna persona requerirá...

ARTÍCULO 9.- Ninguna detención ante...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el inculpado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, extorsión, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El monto y...

La ley determinará...

El plazo para...

Todo proceso se...

Si con posterioridad...

Las leyes sancionarán...

ARTÍCULO 31.- La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. No se aceptarán intervenciones, intromisiones o cualquier acto proveniente del exterior, que sea lesivo de la integridad e independencia.

La organización de las elecciones locales ordinaria y judicial es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

La certeza, legalidad,...

El organismo público...

El órgano superior...

El Consejero Presidente...

Los consejeros electorales...

Los consejeros electorales...

Las remuneraciones de...

En los casos...

El organismo público...

El organismo público...

El organismo público...

Para dar definitividad...

La autoridad jurisdiccional...

Las remuneraciones de...

En materia electoral...

La Ley establecerá...

a) al **d)** ...

Dichas violaciones deberán...

En caso de...

ARTÍCULO 63.- Son facultades del...

I. a **XX.** ...

XXI. Seleccionar, en los...

Otorgar o negar las solicitudes de licencia por más de un mes de manera justificada y que, podrán concederse sin goce de sueldo, así como de las renuncias al cargo de personas magistradas, personas juzgadoras e integrantes del Órgano de Administración Judicial.

Designar por el...

Integrar la lista...

Aprobar por el...

Separar de su...

Designar, por el...

XXII. a la **XXXIV.** ...

ARTÍCULO 82.- El Supremo Tribunal...

La administración del...

El Tribunal de...

El Tribunal de...

Para ser elegibles...

Durarán seis años...

Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de...

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establecerán los casos en que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o una Comisión Unitaria del mismo, sean autoridad sustanciadora y resolutora en primera y segunda instancia. Asimismo, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

La unidad responsable,...

El Tribunal de...

Las sanciones que...

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado evaluará el desempeño de las personas Magistradas y de las personas juzgadoras que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, para lo cual podrá coordinarse con el área responsable de Formación Judicial. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a los procesos de dicha evaluación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señalará los criterios, metodologías, etapas, áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la transparencia, imparcialidad y objetividad de los procesos de evaluación y de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación, actualización permanente y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) ...

Las personas Magistradas...

El Órgano de...

El Pleno del...

La presidencia del...

Quienes integren el...

Durante su encargo, ...

La Ley Orgánica...

El Órgano de...

De conformidad con...

El Tribunal de...

La evaluación permanente...

ARTÍCULO 84.- Las faltas temporales de las personas Magistradas serán cubiertas por la persona Magistrada Supernumeraria que determine el Órgano de Administración Judicial de conformidad con lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Tratándose de separación definitiva ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en este caso, el cargo deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda. En caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

Las personas Magistradas...

Ninguna licencia podrá...

Las personas Magistradas que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Órgano de Administración Judicial antes de su registro en el proceso correspondiente. El Órgano de Administración Judicial comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección.

ARTÍCULO 85.- Para ser persona...

I. a **V.** ...

VI. Haber residido en el estado durante un año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 86 bis de esta Constitución; y

VII. ...

ARTÍCULO 86.- Las personas magistradas...

Las personas magistradas...

I.

II. DEROGADA;

III. y **IV.** ...

Las personas Juzgadoras...

ARTÍCULO 86 bis. Las personas Magistradas serán ...

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar el treinta de abril del año anterior al de la elección judicial, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, y demás información que requiera;

II. ...

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.

Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y de emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités.

Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán en su caso, un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por materia de especialización y competencia territorial. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

Para efectos del párrafo anterior, cada uno de los poderes postulará dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular de la Gubernatura del Estado; el Poder Legislativo por el pleno mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial por conducto del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por mayoría de votos.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Organismo Electoral Local en los plazos que refiera la convocatoria, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas...

IV. El Organismo Electoral Local efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado abra el primer periodo

ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. Las autoridades electorales no podrán modificar los resultados de la elección ni la asignación de cargos después de esa fecha.

Para el caso de personas Magistradas, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo y el Poder Judicial, por acuerdo de sus respectivos Plenos.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita el Organismo Electoral local a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo jurisdiccional diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos observando la integración paritaria.

La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del organismo público electoral local celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección judicial.

Las personas candidatas...

Para todos los...

La duración de...

Las personas Magistradas...

ARTÍCULO 88.- Las facultades y...

I. a **VII.** ...

VIII. Aprobar las licencias de las personas Magistradas que no excedan de un mes, deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo;

IX. a **XI.** ...

XII. DEROGADA;

XIII. a **XVIII.** ...

ARTÍCULO 89.- Las facultades y...

I. a **VII.** ...

VIII. Aumentar o disminuir el número de salas;

IX. a **XXXII.** ...

ARTÍCULO 93.- Las personas juzgadoras a que se refiere el artículo 39 de esta Constitución, serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realice la elección local judicial del año que corresponda conforme al mismo procedimiento señalado para las personas Magistradas en esta Constitución, con las siguientes salvedades:

I. ...

II. Los Comités de Evaluación de cada Poder, integrarán un listado conformado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo sujeto a elección que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

De dicho listado, mediante insaculación pública, de ser necesario, cada poder postulará hasta dos personas por cada especialidad sujeta a elección, observando la paridad de género, el Poder Ejecutivo por conducto de su titular; el Poder Legislativo y el Poder Judicial, por acuerdo de sus respectivos Plenos;

III. ...

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo, dentro de los cuales podrán postular a las personas juzgadoras en funciones a la fecha de la convocatoria. Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostentan deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al órgano de administración judicial entes de su registro en el proceso correspondiente. El Órgano de Administración

Judicial comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

IV. ...

Las personas Juzgadoras...

Una vez electos...

a) y **b) ...**

c) DEROGADO.

ARTÍCULO 94.- Las personas Juzgadoras...

Para ser electa...

I. a **V. ...**

VI. Haber residido en el Estado durante un año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 86 bis de esta Constitución;

VII. y **VIII. ...**

Las faltas temporales...

Las personas Juzgadoras...

Ninguna licencia podrá...

ARTÍCULO 132.- El Sistema Estatal...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las personas titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; una persona representante de los órganos internos de control de cada región; por la presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa; un representante de los sujetos obligados en materia de

transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales; así como por una persona representante del Órgano de Administración Judicial y dos del Comité de Participación Ciudadana;

II y **III.** ...

Derivado de este...»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos transitorios Primero; Tercero; Quinto, último párrafo; Sexto; Noveno; Décimo Segundo y Décimo Tercero del **Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025**, para quedar como sigue:

«**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero. Las personas Juzgadoras, personas Magistradas y personas Consejeras que estén en funciones a la publicación del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2028, concluyendo en la fecha en que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección judicial local que se celebre para tal efecto.

Artículo Quinto. Durante el periodo...

El Consejo del...

El Consejo del...

Los procedimientos laborales...

Para el proceso electoral judicial local del año 2028, el Consejo del Poder Judicial entregará la información a que se refiere el artículo 86 Bis, fracción I al Congreso del Estado.

Artículo Sexto. Las personas Magistradas propietarias que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electas en la elección judicial local del año 2028 serán beneficiarias de un haber de retiro.

Artículo Noveno. Las personas Magistradas, personas Consejeras del Consejo del Poder Judicial, y personas Juzgadoras que se encuentren en funciones al inicio del proceso electoral ordinario del año 2028 podrán postularse y participar en la elección ordinaria del mismo año para algún cargo de elección popular del Poder Judicial por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Artículo Décimo Segundo. Una vez que entre en vigor la presente reforma, mediante un diagnóstico previo que se realice de forma integral de los cargos sujetos a su conclusión; el Poder Judicial del Estado deberá prever en su integración del presupuesto que requiere para el ejercicio 2028, los recursos presupuestales suficientes para dar cumplimiento con los pagos de los haberes del retiro, compensaciones extraordinarias y pago de prestaciones correspondientes de las personas Magistradas, así como de las personas Juzgadoras.

Artículo Décimo Tercero. Una vez que entre en vigor la presente reforma, mediante un diagnóstico previo que se realice de forma integral de los procesos y requerimiento necesarios para atender el proceso de elección que plantea el presente Decreto; el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato deberá prever en su integración del presupuesto sus requerimientos para los ejercicios 2027 y 2028, los recursos presupuestales suficientes para dar cumplimiento con el proceso electoral para la elección de las personas Magistradas, así como de las personas Juzgadoras.»

TRANSITORIOS DEL DECRETO

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la legislación secundaria dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. La jornada electoral de las elecciones judiciales se celebrarán el primer domingo de junio de 2028.

Artículo Cuarto. La Comisión Coordinadora se instalará dentro de los cinco días naturales posteriores a la integración de los Comités de Evaluación con las personas coordinadoras que determine cada Comité.

GUANAJUATO, GTO., 1 DE OCTUBRE DE 2026

DIPUTADA KAROL JARED GONZÁLEZ MÁRQUEZ
Presidenta

DIPUTADA ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA
Vicepresidenta

DIPUTADA MIRIAM REYES CARMONA
Primera secretaria

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen, las iniciativas siguientes: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, *en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos*; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Analizadas las iniciativas, esta Comisión Legislativa de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 92 —fracción VI—, 114 —fracción I— y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formula a la Asamblea un dictamen conforme a las siguientes:

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo

I.1. En sesiones de la diputación permanente y de pleno de fecha 3 de septiembre de 2025, 12 de enero, 4 y 18 de junio de 2026 —vía informe— ingresaron las iniciativas con el Expediente Legislativo Digital 258/LXVI-I, 418A/LXVI-I, 602/LXVI-I, 603/LXVI-I y 614/LXVI-I respectivamente, formuladas y suscritas por: **1.** Personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar los artículos 47 párrafo primero, 113 y 114, y adicionar una fracción IV a los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; **2.** Personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar los artículos 47, 113 y 114 y adicionar las fracciones VI al artículo 46, VII al artículo 69 y VI al artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; **3.** La diputada Hades Berenice Aguilar Castillo integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar los artículos 47, 113 y 114 y adicionar una fracción IV a los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; **4.** Personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y **5.** Personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Las cuales fueron turnadas en fecha 3 de septiembre de 2025; y 14 de enero, 3 y 17 de junio de 2026 a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 —fracción I— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

1.2. En reuniones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de fecha 25 de septiembre de 2025; 12 de febrero, 9 y 22 de junio de 2026, respectivamente se dio

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

cuenta de las iniciativas de referencia, a fin de aprobar las metodologías de estudio y dictamen en los siguientes términos:

De la iniciativa con el número de Expediente Legislativo Digital 258/LXVI-I:

1. Remitir vía electrónica para opinión a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, al Tribunal Estatal Electoral, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y a los partidos políticos con registro nacional y representación en el estado, quienes contarán con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.

2. Establecer un enlace en la página web del Congreso del Estado donde se acceda a las iniciativas para efecto de consulta y aportaciones ciudadanas.

3. Integrar un documento que consolidará todas las propuestas emitidas en las consultas por escrito o vía electrónica que se hayan remitido previamente a la Comisión para el análisis de las iniciativas. Dicho documento será con formato de comparativo.

4. Celebrar una mesa de trabajo para analizar las observaciones remitidas, a través del documento comparativo, con servidores públicos dentro del marco de parlamento abierto.

5. Presentar un proyecto de dictamen para que sea analizado en reunión de la Comisión.

De la iniciativa con el número de Expediente Legislativo Digital 418A/LXVI-I:

1. Remitir vía electrónica para opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo, a la Secretaría de Seguridad y Paz y a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, quienes contarán con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.

2. Establecer un enlace en la página web del Congreso del Estado donde se acceda a la iniciativa para efecto de consulta y aportaciones ciudadanas.

3. Integrar un documento que consolidará las propuestas emitidas en la consulta por escrito o vía electrónica que se hayan remitido previamente a la Comisión para el análisis de la iniciativa. Dicho documento será con formato de comparativo.

4. Celebrar una mesa de trabajo para analizar las observaciones remitidas, a través del documento comparativo, con servidores públicos dentro del marco de parlamento abierto.

5. Presentar un proyecto de dictamen para que sea analizado en reunión de la Comisión.

De la iniciativa con el número de Expediente Legislativo Digital 602/LXVI-I:

1. Remitir vía electrónica para opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quienes contarán con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.

2. Establecer un enlace en la página web del Congreso del Estado donde se acceda a la iniciativa para efecto de consulta y aportaciones ciudadanas.

3. Integrar un documento que consolidará las propuestas emitidas en la consulta por escrito o vía electrónica que se hayan remitido previamente a la Comisión para el análisis de la iniciativa. Dicho documento será con formato de comparativo.

4. Celebrar una mesa de trabajo para analizar las observaciones remitidas, a través del documento comparativo, con personas servidoras públicas consultadas dentro del marco de parlamento abierto.

5. Presentar un proyecto de dictamen para que sea analizado en reunión de la Comisión.

De la iniciativa con el número de Expediente Legislativo Digital 603/LXVI-I:

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

1. Remitir vía electrónica para opinión a la Consejería Jurídica del Ejecutivo, a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato quienes contarán con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.

2. Establecer un enlace en la página web del Congreso del Estado donde se acceda a la iniciativa para efecto de consulta y aportaciones ciudadanas.

3. Integrar un documento que consolidará las propuestas emitidas en la consulta por escrito o vía electrónica que se hayan remitido previamente a la Comisión para el análisis de la iniciativa. Dicho documento será con formato de comparativo.

4. Celebrar una mesa de trabajo para analizar las observaciones remitidas, a través del documento comparativo, con personas servidoras públicas consultadas dentro del marco de parlamento abierto.

5. Presentar un proyecto de dictamen para que sea analizado en reunión de la Comisión.

De la iniciativa con el número de Expediente Legislativo Digital 614/LXVI-I:

1. Remitir vía electrónica para opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quienes contarán con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.

2. Establecer un enlace en la página web del Congreso del Estado donde se acceda a la iniciativa para efecto de consulta y aportaciones ciudadanas.

3. Integrar un documento que consolidará las propuestas emitidas en la consulta por escrito o vía electrónica que se hayan remitido previamente a la Comisión para el análisis de la iniciativa. Dicho documento será con formato de comparativo.

4. Celebrar una mesa de trabajo para analizar las observaciones remitidas, a través del documento comparativo, con personas servidoras públicas consultadas dentro del marco de parlamento abierto.

5. Presentar un proyecto de dictamen para que sea analizado en reunión de la Comisión.

II. Desahogo de las metodologías de estudio y dictamen

II.1. Bajo el principio de parlamento abierto, en referencia a la iniciativa con el número de expediente legislativo digital 258/LXVI-I,[1] se realizó el proceso de consulta a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, quienes contaron con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes. En tal sentido, las instituciones referidas expresaron lo siguiente:

La Consejería Jurídica del Ejecutivo refirió lo siguiente:

[...]

Análisis

La PRODHEG estima que sí pueden existir normas constitucionales inconvencionales; esto es, que atenten contra derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales del que el Estado mexicano sea parte.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede (y lo ha hecho[1]) declarar inconvencional una norma de derecho interno por violentar derechos humanos; incluso, esa norma de derecho interno puede ser la propia Constitución[2]. Es decir, en sede externa, en materia de derechos humanos, el contenido de la Constitución mexicana es revisable y sujeta al control concentrado de convencionalidad.

1 Las opiniones pueden ser consultadas de manera íntegra a través del siguiente enlace: https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7273

De ahí la importancia de que cada reforma a la Constitución federal sea debidamente analizada, porque es indudable que se pueden constitucionalizar figuras violatorias de derechos humanos.

Al respecto, como precedentes de la postura que ahora se asume, resulta menester señalar que la PRODHEG ha tenido la oportunidad de pronunciarse así en diversas ocasiones; incluso, desde antes de que la Corte Interamericana resolviera sobre este tema y dictara sentencias condenatorias por responsabilidad internacional del Estado mexicano.

En efecto, cuando se solicitó opinión respecto de la ampliación del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa (similar a la iniciativa que aquí se analiza), que aun siendo una figura que se encuentra en la Constitución federal, el criterio jurídico asumido fue sostener la inconvencionalidad de dicha medida cautelar por ser violatoria de derechos humanos, a saber:

En el año 2020, en contra de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3];
En el año 2022, en contra de la iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato [4]; y

Situación similar aconteció en el año 2024 [5] y 2025 [6], en materia de la reforma judicial, por considerar que se violenta, entre otros, la independencia judicial.

Ahora bien, la presente iniciativa busca extender la medida cautelar denominada prisión preventiva oficiosa al delito de extorsión, lo que implica seguir ampliando el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa; situación que para la PRODHEG resulta violatorio de la presunción de inocencia, el debido proceso, la seguridad jurídica, la independencia judicial, la igualdad, la integridad y el principio de progresividad de los derechos humanos, principalmente y; por ello, no debe ser establecida (ni extendida) en el ordenamiento jurídico mexicano.

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus Observaciones finales, sobre el sexto informe periódico de México del año 2019, expresó:

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

[...] Al Comité le preocupa particularmente la figura penal de la prisión preventiva oficiosa, la cual no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 9 y 14 del Pacto. En particular, lamenta que ésta figura penal se haya extendido a otros delitos mediante la reforma constitucional publicada en abril de 2019. Al Comité le preocupa, asimismo, el alto número de personas detenidas en prisión preventiva (arts. 9 y 14).

Debe, asimismo, eliminar la prisión preventiva oficiosa de la legislación y en la práctica. El Estado parte debe reducir significativamente el uso de la prisión preventiva y velar por que siempre se tenga en cuenta la posibilidad de recurrir a las medidas alternativas a la privación de libertad y asegurar que la prisión preventiva sea el último recurso y se aplique de forma excepcional, razonable, cuando sea estrictamente necesaria y por el tiempo más breve posible, de conformidad con la observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales [7].

En consonancia con lo anterior, en el ámbito jurisdiccional, cobra suma relevancia la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs México [8], de fecha 25 de enero de 2023, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la prisión preventiva ***oficiosa****, tal como se encuentra concebida, no tiene una finalidad cautelar y se transforma en una pena anticipada, además que limita el rol del juez(a) afectando su independencia judicial porque carece de margen de decisión y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo a la persona imputada controvertir los hechos o discutir el fundamento de la medida cautelar en cita.*

Es decir, sin que se realizara un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, ni tampoco un examen para determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida en el caso concreto; convirtiéndose así, en una prisión preventiva automática en aquellos procesos en que se imputan ciertos delitos, cuya lista se incrementa cada vez más.

En este orden de ideas, la Corte IDH señaló que los motivos de inconvencionalidad sobre la prisión preventiva oficiosa (también del arraigo) resultaban aún más problemáticos, debido a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la contradicción de tesis 293/2011, por medio de la cual aceptó que las restricciones expresas contenidas en la Constitución federal desplazaban a las normas internacionales, entre las cuales se encontraban las de la Convención Americana y las demás integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos [9].

Por otro lado, conviene resaltar que la Corte Interamericana advirtió que ***la prisión preventiva (no la oficiosa) no es en sí misma contraria a los derechos fundamentales,***

***sino que constituye una restricción a la libertad personal que se puede adoptar siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para su imposición**, mismos que se traducen en:*

a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho;
b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y

c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas[10].

[...]

Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida[11].

*Por tanto, la Corte IDH determinó que el Estado Mexicano resultó internacionalmente responsable por la inobservancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por establecer destacadamente a nivel constitucional las figuras de arraigo y **prisión preventiva oficiosa**, las cuales son incompatibles con el citado Pacto de San José.*

Conclusión

La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte IDH deriva de lo dispuesto en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de forma que la obligación de los Estados de cumplir con los fallos del citado Tribunal y, sobre todo, de reparar las violaciones cometidas constituye una norma consuetudinaria que es uno de los principios fundamentales del ius cogens, lo cual obliga también al Congreso de Guanajuato.

Bajo este contexto, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, ***son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias****, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto y; en tal virtud, más allá de que la iniciativa pretende homologar lo establecido en el texto constitucional federal, la oficina de la* Ombudsperson *guanajuatense estima que el aumento de las hipótesis de la prisión preventiva oficiosa no es la solución a los problemas que México enfrenta en los ámbitos de seguridad y justicia, pues debilita los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la libertad, la igualdad y la no discriminación.*

Finalmente, las anteriores consideraciones no significan en modo alguno, que la PRODHEG desconozca que el fenómeno de la extorsión deba atenderse, a través de la política criminal, como uno de aquellos delitos en que el Estado debe (y ha puesto) especial atención, y que los bienes jurídicos del patrimonio económico, la autonomía personal, el orden económico y social, la seguridad pública, entre otros, efectivamente tienen que ser protegidos y amparados con un mayor interés por ser conductas altamente lesivas y de gran impacto, que trastocan las condiciones de convivencia pacífica y supervivencia social de las personas.

Ejemplo de lo anterior es que el Congreso de la Unión, en su carácter de poder reformador, a iniciativa del Poder Ejecutivo federal, aprobó un proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión[12], mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación[13], el día 9 de octubre de 2025, y que tiene como finalidad expedir una Ley General para unificar y contemplar, entre otras cosas, el tipo penal de extorsión, sus agravantes, los delitos vinculados y sus sanciones y cumplir con los objetivos generales de prevención, investigación y mecanismos de atención efectiva a las personas víctimas, ofendidas y testigos, así como eliminar la disparidad normativa que actualmente existe en nuestro país, específicamente entre el Código Penal Federal y los códigos penales locales, lo que provoca políticas públicas de combate al delito deficientes y que, incluso la delincuencia organizada utiliza esas antinomias jurídicas para evadir la justicia.

Sin embargo, en la iniciativa que se analiza, la PRODHEG no comparte la política consistente en extender el catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva ***oficiosa****; por el contrario, se sostiene que la medida cautelar en cita, solo debe ser impuesta de manera* ***justificada*** *y dejarse su aplicación a cada caso concreto en sede judicial, después de un análisis de proporcionalidad, lo cual sí es permitida su aplicación por los estándares internacionales.*

De modo tal que, se considera que la política criminal debe apostar al reforzamiento de las medidas de capacitación de las y los operadores del sistema de justicia para dar debido cumplimiento a lo mandatado en el artículo 20, apartado A, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14], que establece que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por último, respecto a la propuesta de reforma al artículo 31 de la Constitución local, la PRODHEG considera que la misma refuerza el principio de soberanía al establecer expresamente que no se aceptarán intervenciones, intromisiones o cualquier acto del exterior que sea lesivo de la integridad e independencia.

Por su parte la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, destacó:

Análisis

La PRODHEG estima que sí pueden existir normas constitucionales inconvencionales; esto es, que atenten contra derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales del que el Estado mexicano sea parte.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede (y lo ha hecho) declarar inconvencional una norma de derecho interno por violentar derechos humanos; incluso, esa norma de derecho interno puede ser la propia Constitución. Es decir, en sede externa, en materia de derechos humanos, el contenido de la Constitución mexicana en revisable y sujeta al control concentrado de convencionalidad.

De ahí la importancia de que cada reforma a la Constitución federal sea debidamente analizada, porque es indudable que se pueden constitucionalizar figuras violatorias de derechos humanos.

Al respecto, como precedentes de la postura que ahora se asume, resulta menester señalar que la PRODHEG ha tenido la oportunidad de pronunciarse así en diversas ocasiones; incluso, desde antes de que la Corte Interamericana resolviera sobre este

tema y dictara sentencias condenatorias por responsabilidad internacional del Estado mexicano.

En efecto, cuando se solicitó opinión respecto de la ampliación del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa (similar a la iniciativa que aquí se analiza), que aun siendo una figura que se encuentra en la Constitución federal, el criterio jurídico asumido fue sostener la inconvencionalidad de dicha medida cautelar por ser violatoria de derechos humanos, a saber:

1. En el año 2020, en contra de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En el año 2022, en contra de la iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y

Situación similar aconteció en el año 2024° y 2025, en materia de la reforma judicial, por considerar que se violenta, entre otros, la independencia judicial.*

Ahora bien, la presente iniciativa busca extender la medida cautelar denominada prisión preventiva oficiosa al delito de extorsión, lo que implica seguir ampliando el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa; situación que para la PRODHEG resulta violatorio de la presunción de inocencia, el debido proceso, la seguridad jurídica, la independencia judicial, la igualdad, la integridad y el principio de progresividad de los derechos humanos, principalmente y; por ello, no debe ser establecida (ni extendida) en el ordenamiento jurídico mexicano.

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus Observaciones finales, sobre el sexto informe periódico de México del año 2019, expresó:

34. [...] Al Comité le preocupa particularmente la figura penal de la prisión preventiva oficiosa, la cual no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 9 y 14 del Pacto. En particular, lamenta que ésta figura penal se haya extendido a otros delitos mediante

la reforma constitucional publicada en abril de 2019. Al Comité le preocupa, asimismo, el alto número de personas detenidas en prisión preventiva (arts. 9 y 14).

35. Debe, asimismo, eliminar la prisión preventiva oficiosa de la legislación y en la práctica. El Estado parte debe reducir significativamente el uso de la prisión preventiva y velar por que siempre se tenga en cuenta la posibilidad de recurrir a las medidas alternativas a la privación de libertad y asegurar que la prisión preventiva sea el último recurso y se aplique de forma excepcional, razonable, cuando sea estrictamente necesaria y por el tiempo más breve posible, de conformidad con la observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales".

En consonancia con lo anterior, en el ámbito jurisdiccional, cobra suma relevancia la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs México®, de fecha 25 de enero de 2023, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la prisión preventiva oficiosa, tal como se encuentra concebida, no tiene una finalidad cautelar y se transforma en una pena anticipada, además que limita el rol del juez(a) afectando su independencia judicial porque carece de margen de decisión y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo a la persona imputada controvertir los hechos o discutir el fundamento de la medida cautelar en cita.

Es decir, sin que se realizara un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, ni tampoco un examen para determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida en el caso concreto; convirtiéndose así, en una prisión preventiva automática en aquellos procesos en que se imputan ciertos delitos, cuya lista se incrementa cada vez más.

En este orden de ideas, la Corte IDH señaló que los motivos de inconvencionalidad sobre la prisión preventiva oficiosa (también del arraigo) resultaban aún más problemáticos, debido a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la contradicción de tesis 293/2011, por medio de la cual aceptó que las restricciones expresas contenidas en la Constitución federal desplazaban a las normas internacionales, entre las cuales se encontraban las de la Convención Americana y las demás integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Por otro lado, conviene resaltar que la Corte Interamericana advirtió que la prisión preventiva (no la oficiosa) no es en sí misma contraria a los derechos fundamentales, sino que constituye una restricción a la libertad personal que se puede adoptar siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para su imposición, mismos que se traducen en:

a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho;

b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y

c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas".

[...]

Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida".

Por tanto, la Corte IDH determinó que el Estado Mexicano resultó internacionalmente responsable por la inobservancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por establecer destacadamente a nivel constitucional las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, las cuales son incompatibles con el citado Pacto de San José.

Conclusión

La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte IDH deriva de lo dispuesto en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de forma que la obligación de los Estados de cumplir con los fallos del citado Tribunal y, sobre todo, de reparar las violaciones cometidas constituye una norma consuetudinaria que es uno de los principios fundamentales del ¡us cogens, lo cual obliga también al Congreso de Guanajuato.

Bajo este contexto, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto y; en tal virtud, más allá de que la iniciativa pretende homologar lo establecido en el texto constitucional federal, la oficina de la Ombudsperson guanajuatense estima que el aumento de las hipótesis de la prisión preventiva oficiosa no es la solución a los problemas que México enfrenta en los ámbitos de seguridad y justicia, pues debilita los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la libertad, la igualdad y la no discriminación.

Finalmente, las anteriores consideraciones no significan en modo alguno, que la PRODHEG desconozca que el fenómeno de la extorsión deba atenderse, a través de la política criminal, como uno de aquellos delitos en que el Estado debe (y ha puesto) especial atención, y que los bienes jurídicos del patrimonio económico, la autonomía personal, el orden económico y social, la seguridad pública, entre otros, efectivamente tienen que ser protegidos y amparados con un mayor interés por ser conductas altamente lesivas y de gran impacto, que trastocan las condiciones de convivencia pacífica y supervivencia social de las personas.

Ejemplo de lo anterior es que el Congreso de la Unión, en su carácter de poder reformador, a iniciativa del Poder Ejecutivo federal, aprobó un proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 9 de octubre de 2025, y que tiene como finalidad expedir una Ley General para unificar y contemplar, entre otras cosas, el tipo penal de extorsión, sus agravantes, los delitos vinculados y sus sanciones y cumplir con los objetivos generales de prevención, investigación y mecanismos de atención efectiva a

las personas víctimas, ofendidas y testigos, así como eliminar la disparidad normativa que actualmente existe en nuestro país, específicamente entre el Código Penal Federal y los códigos penales locales, lo que provoca políticas públicas de combate al delito deficientes y que, incluso la delincuencia organizada utiliza esas antinomias jurídicas para evadir la justicia.

Sin embargo, en la iniciativa que se analiza, la PRODHEG no comparte la política consistente en extender el catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa; por el contrario, se sostiene que la medida cautelar en cita, solo debe ser impuesta de manera justificada y dejarse su aplicación a cada caso concreto en sede judicial, después de un análisis de proporcionalidad, lo cual sí es permitida su aplicación por los estándares internacionales.

*De modo tal que, se considera que la política criminal debe apostar al reforzamiento de las medidas de capacitación de las y los operadores del sistema de justicia para dar debido cumplimiento a lo mandatado en el artículo 20, apartado A, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*

Por último, respecto a la propuesta de reforma al artículo 31 de la Constitución local, la PRODHEG considera que la misma refuerza el principio de soberanía al establecer expresamente que no se aceptarán intervenciones, intromisiones o cualquier acto del exterior que sea lesivo de la integridad e independencia.

En referencia a la iniciativa con el número de expediente legislativo digital 418A/LXVI-I,[2] se realizó el proceso de consulta a al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Seguridad y Paz y a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, quienes contaron con un término

[2] Las opiniones pueden ser consultadas de manera íntegra a través del siguiente enlace: https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7652

de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes. En tal sentido, las instituciones referidas expresaron lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado de Guanajuato, manifestó:

II. Posicionamiento general

De acuerdo con su Exposición de Motivos, la Iniciativa que se analiza surge como consecuencia del proceso de armonización que deriva de la reforma constitucional por la que se facultó al Congreso de la Unión a expedir la Ley General para Prevenir, Investigar, y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de establecer un marco jurídico homogéneo, con perspectiva de género, evitar contradicciones normativas y fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Haciendo eco de dicha finalidad (contar con un marco homogéneo y evitar contradicciones normativas) es que justamente la atribución para legislar sobre ciertas materias (como la procedimental penal y el delito de extorsión), se ha reservado en forma exclusiva al Congreso de la Unión, por lo que, bajo tal premisa jurídica, y máxime si éste ha emitido disposiciones generales de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional relacionadas con el delito de extorsión, no resulta procedente que el legislador local replique en los ordenamientos estatales disposiciones al respecto, en este caso, en cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva, pues ello devendría inconstitucional al invadir la esfera competencial del legislador federal.

Ante ello, se estima inviable la propuesta de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que nos ocupa, permitiéndonos a continuación profundizar para mayor y debida referencia.

III. Comentarios específicos

I. PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR (DE NATURALEZA PROCESAL PENAL).
El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, para transitar de un sistema de justicia penal inquisitivo hacia uno de corte adversarial. Dicha reforma, entre otras disposiciones normativas, contempló en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) un listado de delitos

respecto de los cuales el Constituyente determinó resultaba procedente la prisión preventiva oficiosa, elevándose a rango constitucional tales excepciones.

Posteriormente, en fecha 8 de octubre de 2013, se publicó reforma constitucional por la cual se ajustó el artículo 73, fracción XXI, inciso c), a la cual le siguieron las enmiendas a dicho numeral, difundidas en el DOF el 2 de julio del 2015 y el 5 de febrero del 2017, mismas que en su conjunto puntualizan que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, la cual regirá en todo el país en el orden federal y en el fuero común.

En tal sentido, como andamiaje jurídico rector del sistema procesal penal acusatorio, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), legislación especializada en la materia, que prevé las medidas cautelares factibles de decretarse, entre ellas, en su numeral 167 —en armonía con el 19 de la CPEUM— dispone el catálogo de delitos respecto de los que procede decretar la prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior se destaca, puesto que la prisión preventiva –oficiosa o justificada– tiene naturaleza de medida cautelar y, por ende, forma parte de las cuestiones procesales del sistema penal acusatorio, en virtud de que el artículo 2° del CNPP señala que el objeto de esa legislación es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos. Esto implica que todos los aspectos establecidos dentro de esos rubros no pueden ser materia de regulación en normas estatales, ni siquiera a manera de reiteración, en tanto que el código mencionado, de acuerdo con su precepto 1°, en vinculación con el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la CPEUM, es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, excluyéndose así la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

Conforme a lo expuesto, tratándose del artículo 19 constitucional y de la reforma referente a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal, debe considerarse que el legislador local no está autorizado a establecer supuestos de prisión preventiva oficiosa para ningún tipo de delito, pues ello corresponde al Constituyente y al legislador federal.

Lo anterior lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que «las legislaturas locales no pueden regular lo relativo a delitos a los que corresponda prisión preventiva oficiosa, porque la medida cautelar es un tema procesal que es facultad del

Congreso de la Unión la cual ni por reiteración está permitida a los Poderes Legislativos locales»3.

II. LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN.

Además de la inconstitucionalidad por legislar sobre aspectos de naturaleza procedimental penal, es importante resaltar que el 9 de octubre de 2025, se publicó en el DOF la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se contempló como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de expedir la ley general que establezca como mínimo el tipo penal y sanciones en materia de extorsión.

El 28 de noviembre de 2025 se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual –entre otros tópicos– se homologó a nivel nacional el tipo penal de extorsión, sus agravantes y sanciones, a la par de crear los denominados delitos vinculados y regular diversas cuestiones relativas a la competencia y coordinación; previsiones para la investigación, persecución, medidas cautelares, sanción y ejecución penal; estableciendo para el tema que nos ocupa, en su artículo 32, que las personas imputadas por la comisión del delito de extorsión, «estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal», siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes previstas en los artículos 17 y 18 de dicha Ley General (conducta agravada).

---

[3] Por ejemplo en las Acciones de Inconstitucionalidad 12/2014, 107/2014 y 106/2014, y reiterado en otras como lo son las Acciones de Inconstitucionalidad 52/2015, 109/2014, 23/2016 y 117/2015, a la par de la tesis bajo el rubro: «las legislaturas locales no pueden regular lo relativo a delitos a los que corresponda prisión preventiva oficiosa, porque la medida cautelar es un tema procesal que es facultad del Congreso de la Unión la cual ni por reiteración está permitida a los Poderes Legislativos locales» (Numeral 49 de la citada Acción de Inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017). Asimismo, como referencia particular de Guanajuato, es de aludir a la Acción de Inconstitucionalidad 140/2015, promovida por la otrora Procuraduría General de la República, en contra de diversa reforma al artículo 6 de la Constitución Política local, en la cual se señaló como preceptos violados los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo y 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Federal (regular cuestiones relativas al procedimiento penal). Al respecto, si bien en su determinación la SCJN declaró el sobreseimiento de la misma, ello fue en razón a que el Legislativo local derogó durante la substanciación de la Acción la porción señalada como inconstitucional, lo cual sienta antecedente (análogo) de haber legislado en la asignatura que no le era propia, lo que sería referente similar para lo que ahora se proyecta en la Iniciativa de cuenta.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

En tal sentido, se patentiza la pertinencia de ponderar lo planteado, al considerarse inviable la enmienda propuesta ante la naturaleza procesal de la medida cautelar, los principios de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de esa particular medida, así como al incidir en el rubro de derechos humanos y atentos a la atribución exclusiva del Congreso de la Unión tanto en materia procesal penal, como por lo que hace a legislar en cuanto al delito de extorsión.

Por su parte la Consejería Jurídica del Ejecutivo destacó:

I. Comentario general sobre la viabilidad de la propuesta.

Se reiteran los comentarios vertidos en la opinión de la Iniciativa ELD 258/LXVI-I, al ser materias coincidentes en el análisis. Por lo que se considera en términos generales viable, destacando que la misma armoniza el texto de la Carta Política Local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa guarde congruencia con ésta; se destaca que si bien con el ajuste normativo propuesto, el texto constitucional local guardará congruencia con el similar federal, al haber sido declarada inconvencional la prisión preventiva oficiosa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el catálogo del párrafo segundo del artículo 9 resultará igualmente inconvencional, conforme los precedentes que se insertan en los comentarios en particular.

II. Antecedentes.

El 15 de enero de 2026 se presentó la iniciativa formulada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuya finalidad es reconocer expresamente la extorsión como uno de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en congruencia con su gravedad y con el diseño constitucional federal.

III. Introducción.

La propuesta contenida en la iniciativa busca reconocer expresamente la extorsión como uno d los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en congruencia con su

gravedad y con el diseño constitucional federal. Se consigna en la exposición de motivos:

«La extorsión constituye hoy uno de los delitos que mayor daño social, económico y psicológico genera en la población mexicana y, de manera particular, en los diversos territorios del estado de Guanajuato.

Se trata de una conducta que atenta de forma directa contra la vida, la libertad, la seguridad personal, el patrimonio, la dignidad humana y la tranquilidad social, erosionando además la confianza de la población en las instituciones y debilitando el tejido social de manera constante y permanente, y por ende, el Estado de Derecho.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el Código Penal del Estado de Guanajuato y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su redacción vigente, presentan lagunas jurídicas, áreas de oportunidad y deficiencias técnicas en la regulación del delito de extorsión, lo cual ha dificultado su aplicación uniforme y eficaz por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tipos penales se encuentren redactados de manera clara, precisa y sin ambigüedades, a fin de que las personas puedan conocer con certeza cuáles conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización.

En este sentido, la SCJN ha establecido que:

El principio de taxatividad impone al legislador el deber de describir las conductas delictivas de manera clara y exacta, evitando fórmulas abiertas o indeterminadas que otorguen un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad aplicadora.

Asimismo, el delito de extorsión no refleja adecuadamente la evolución criminológica del delito. La realidad social y tecnológica ha transformado profundamente las formas de la comisión de este ilícito, incorporando medios como la telefonía móvil, las

plataformas digitales, la mensajería instantánea, el uso de imágenes o audios de carácter íntimo, así como esquemas de intimidación vinculados al comercio, al transporte y a la simulación de hechos de tránsito.

No obstante, el marco normativo actual en el estado de Guanajuato no contempla de manera expresa estas modalidades, lo que genera incertidumbre jurídica que dificultan la acreditación del delito y la correcta integración de las carpetas de investigación ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, resulta indispensable generar una propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato, orientada a actualizar el tipo penal, corregir inconsistencias, eliminar duplicidades y dotar de coherencia sistemática a la regulación del delito de extorsión. Esta adecuación normativa permitirá fortalecer el principio de legalidad, cerrar espacios de impunidad y garantizar una respuesta penal proporcional, efectiva y acorde con la realidad social de cada uno de los municipios del estado de Guanajuato.

La presente iniciativa surge como consecuencia del proceso de armonización legislativa derivado de la reciente reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir la «Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», con el objetivo de establecer un marco jurídico homogéneo, con perspectiva de género, evitar contradicciones normativas y fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

En este contexto, la permanencia del imputado en libertad durante el proceso penal suele traducirse en un riesgo latente para la víctima, los testigos y la comunidad, ya sea por la continuidad de las exigencias ilícitas, la reiteración de la conducta delictiva o la intimidación directa destinada a inhibir la denuncia, obstaculizar la investigación o condicionar la actuación de la autoridad.

Asimismo, la carencia de prisión preventiva oficiosa en algunos delitos de alto impacto social pone a la persona juzgadora a merced de presiones externas, amenazas directas o indirectas y contextos de intimidación para no imponer prisión preventiva, aun cuando se amerita. Esta situación no sólo compromete la libertad y seguridad personal de quien

imparte justicia, sino que distorsiona el adecuado funcionamiento del proceso penal al dejar en la esfera de la decisión judicial individual una carga que, por su naturaleza, puede resolverse desde el diseño constitucional. En este sentido, la falta de previsión normativa puede generar incentivos perversos para la coacción institucional, afectar la independencia judicial y debilitar la capacidad del Estado para responder de manera firme y uniforme frente a conductas que lesionan gravemente la seguridad pública y la paz social.

Esta realidad justifica plenamente la adopción de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar excepcional, siempre bajo el control del órgano jurisdiccional competente y en estricto apego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Su finalidad no es castigar anticipadamente, sino neutralizar riesgos procesales concretos, garantizar el adecuado desarrollo de la investigación y brindar condiciones reales y efectivas para que las víctimas puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia sin temor a represalias.

IV. Propuesta de reforma.

Se ilustra la propuesta de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

[Se adjunta tabla]

V. Comentarios

Incorporación del delito de extorsión en el artículo 9 constitucional.

A partir de que en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008 se publicó el decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas por las que se instituyeron el nuevo sistema procesal penal acusatorio, el nuevo sistema

de ejecución de las penas y de reinserción social y el sistema nacional de seguridad pública en el país, conllevó regular el sistema procesal penal acusatorio, así como modificar al sistema penitenciario y de seguridad pública.

Los ejes centrales de tales modificaciones radicaron en (i) modificaciones sustanciales al proceso penal: y (ii) combate a la delincuencia organizada, pues se establecen las bases para un sistema penal acusatorio y oral, regido por los principios de contradicción, concentración, inmediación, publicidad y un equilibrio procesal adecuado entre la defensa, el acusado y las víctimas.

Así, a efecto de adecuar los contenidos normativos a la Carta Política Local, se determinó sistematizar y reagrupar el contenido de varios de los dispositivos contenidos en el Capítulo Primero, denominado «Garantías Individuales y Sociales», del Título Primero de la Constitución Local, a fin de reagruparlos atendiendo a su contenido; se buscó que se cuente con un desarrollo normativo y progresivo que siga el modelo y orden de las garantías contenidas en la Constitución Federal -artículos 16 al 22-, aunque no necesariamente coincidente en cuanto al orden de aparición de los párrafos y las porciones normativas de los artículos. Por lo que respecta al ordinal 9, se consignó en la Exposición de Motivos, de la iniciativa suscrita por los representantes de los tres poderes del estado:

«Artículo 9

El contenido normativo que se propone asignar al artículo 9 corresponde en sus porciones fundamentales con el contenido del artículo 19 de la Constitución Federal y contempla temas relacionados con el auto de vinculación a proceso, la prisión preventiva y la caución.

Al estructurar la propuesta de contenido de este artículo se analizó la institución relativa a la prisión preventiva que en el nuevo sistema procesal penal acusatorio debe recibir el tratamiento de una medida cautelar excepcional y de aplicación extrema, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para lograr los fines que prescribe el artículo 19, a saber: garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como los casos en los que el inculpado esté siendo procesado o haya sido condenado

previamente por la comisión de un delito doloso. Ello sin dejar de mencionar los casos en que la Constitución señala la aplicación de esta medida de manera oficiosa.

Precisamente al tener una connotación diferente la prisión preventiva bajo el nuevo sistema, se analizó la pertinencia de mantener vigente la institución de la libertad provisional bajo caución, que actualmente se encuentra desarrollada en el apartado A fracción I del artículo 8 de nuestra Constitución. Ello bajo la perspectiva de la excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva, ya que por regla general y salvo los extremos señalados en el artículo 19 de la Constitución Federal, todo inculpado deberá ser procesado en libertad. En consecuencia, la libertad provisional ya no se aprecia como garantía primaria, sino como una medida cautelar más, que dentro del elenco de esas medidas que diseñe la legislación secundaria, reducirá su eficacia a los casos en que el juez la decrete. Por consiguiente, ahora se pretende que en este artículo se consigne un tratamiento desarrollado acerca de las condiciones y forma de determinar el monto que podrá alcanzar la caución, entendida como la medida cautelar que podrá fijarse por el Juez sin llegar al extremo de la prisión preventiva y siempre velando porque queden garantizados los daños y perjuicios a favor del ofendido.»

Considerándose correcta la incorporación del delito de secuestro en el párrafo segundo del artículo 9, a efecto de que el mismo guarde congruencia con el diverso 19 de la Constitución Federal.

Se hace notar que, si bien con el ajuste normativo propuesto, el texto constitucional local guardará congruencia con el similar federal, al haber sido declarada inconvencional la prisión preventiva oficiosa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el catálogo del párrafo segundo del artículo 9 resultará igualmente inconvencional.

No obstante, a partir de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH contenidos — entre otros precedentes—, en la Sentencia del caso García Rodríguez y otro vs. México, se declaró que el Estado mexicano es responsable la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial cometidas en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz por su detención y privación a la libertad,

en el marco del proceso penal del cual fueron objeto, el comunicado de la CIDH, consigna:

«En cuanto a la prisión preventiva oficiosa, que fue aplicada en el caso, la cual se encontraba contemplada en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y 19 de la Constitución de acuerdo a su texto reformado en el año 2008, la Corte consideró que esta figura es per se contraria a la Convención Americana.

El Tribunal indicó que ello se debe a que no se hace mención a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, así como tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada. Lo anterior se debe a que su aplicación se hace de forma automática para los delitos que revisten cierta gravedad sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, y dejando a los jueces sin posibilidad de ejercer un control real sobre la pertinencia de la medida privativa de la libertad. En este sentido, la Corte concluyó que el Estado vulneró el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad, a la igualdad y no discriminación y a la presunción de inocencia en perjuicio de las víctimas por la aplicación de esa figura al caso concreto.»?

Vi. Comentario final

Finalmente, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esa Comisión las observaciones técnico-jurídicas contenidas en esta opinión, esperando que las mismas contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

En referencia a la iniciativa con el número de expediente legislativo digital 602/LXVI-I,[4] se realizó el proceso de consulta a al Supremo Tribunal de Justicia, a la

[4] Las opiniones pueden ser consultadas de manera íntegra a través del siguiente enlace: https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7995

Consejería Jurídica del Ejecutivo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quienes contaron con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes. En tal sentido, las instituciones referidas expresaron lo siguiente:

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato refirió lo siguiente:

III. Observaciones del Poder Judicial.

La iniciativa cumple en términos generales, con el propósito de armonizar las disposiciones de la Constitución Local, con los lineamientos establecidos a nivel federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que propone posponer la elección de personas Magistradas y personas Juzgadoras para el año 2028.

Establece, la conformación de una Comisión Coordinadora, de los Comités de Evaluación de cada uno de los poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); reduce la postulación de candidaturas y garantiza la paridad de género. Se armoniza la elección de personas Juzgadoras por competencia territorial y materia de especialización.

Sin embargo, en virtud de lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025, cuyo engrose al momento en que se presentó la iniciativa, aún no se conocía, observamos que deben homologarse diversas disposiciones de la Constitución Local, a efecto de seguir los lineamientos dados en dicha sentencia, para no generar posteriores adecuaciones en cumplimiento a la misma.

III.1. Temas resueltos por la Suprema Corte que no son atendidos por la iniciativa.

Del contraste entre lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025 (apartado I.3) y el contenido de la iniciativa que se dictamina (apartado II), se advierte que esta última no incorpora ajustes para los siguientes temas invalidados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se sugiere a la Comisión dictaminadora valorar su inclusión a efecto de evitar adecuaciones posteriores:

a) El retiro forzoso de las personas Juzgadoras al cumplir 75 años de edad, declarado inválido por vulnerar los derechos a la igualdad y no discriminación.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

b) El requisito de residencia de cinco años en la entidad federativa, el cual debe ajustarse a un año, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) La facultad del Supremo Tribunal de Justicia para revisar en segunda instancia las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial.

d) La duración de tres años de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, la cual debe ajustarse a dos años conforme al texto constitucional federal.

e) La facultad del Tribunal de Disciplina Judicial para evaluar los conocimientos de las personas Juzgadoras.

f) La facultad del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial para nombrar personas Magistradas supernumerarias para cubrir ausencias temporales.

g) El requisito de opinión previa del Supremo Tribunal de Justicia para que el Órgano de Administración Judicial aumente o disminuya el número de juzgados.

Se sugiere a la Comisión dictaminadora valorar la pertinencia de incorporar estos ajustes en la presente iniciativa o, en su caso, anunciar expresamente que serán materia de una reforma constitucional local posterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.2. Oportunidad de incorporar ajustes en los artículos 63 y 88, ya abiertos a reforma.

Se observa que los artículos 63 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, cuya reforma ya se propone en la iniciativa (para la integración de los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y del Poder Judicial, respectivamente), contienen las porciones normativas "...por más de seis meses..." (artículo 63, fracción XXI, párrafo segundo) y "...que no excedan de seis meses" (artículo 88, fracción VIII), mismas que fueron declaradas inválidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por exceder los límites impuestos por el artículo 98 de la Constitución Política Federal.

Toda vez que ambos preceptos ya forman parte del objeto de la presente reforma, se sugiere a la Comisión dictaminadora aprovechar dicha apertura legislativa para suprimir o ajustar las referidas porciones normativas en el mismo decreto, evitando así la necesidad de una adecuación legislativa posterior exclusivamente para ese efecto.

III.3. Propuesta de redacción para clarificar la designación de la persona coordinadora.

En relación con los artículos 63, 77 y 88, cuya reforma se propone, se sugiere considerar una redacción como la siguiente, a efecto de precisar que la designación de la persona coordinadora corresponde a los propios integrantes del Comité de Evaluación respectivo, y no al Congreso, al titular del Poder Ejecutivo o al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

"...El Comité de Evaluación del Poder [Legislativo / Ejecutivo / Judicial] designará, de entre sus integrantes, a la persona que fungirá como coordinadora de dicho Comité..."

Esta fórmula da claridad a la redacción propuesta y resulta consistente con el diseño de la Comisión Coordinadora prevista en el Decreto federal del 2 de junio de 2026.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, destacó:

El objeto de la iniciativa consiste en armonizar las disposiciones en materia de la elección judicial a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos3 en atención a la reforma y adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 20264; así como, en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio que indica: «...Las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones necesarias a sus constituciones para adecuarlas a lo que dispone el presente Decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor ...» (lo resaltado es propio).

Para tal efecto, se propone «reformar la fracción I del Apartado B del artículo 30; la fracción XXI del artículo 63; la fracción XII del artículo 77; los párrafos del artículo 82 el artículo 86 Bis; las fracciones II y XII del artículo 88; las fracciones VII, XII, XIII, XIV y XV del artículo 92; el artículo 93; y los párrafos posteriores a la fracción VIII del artículo 94; y se adiciona una fracción XVI al artículo 92» de la Constitución local.

En ese sentido, la iniciativa sometida a consideración del Congreso del Estado constituye un ejercicio de armonización normativa derivado del mandato previsto en el artículo cuarto transitorio del citado Decreto de reforma constitucional, conforme al cual las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones necesarias a sus constituciones para hacer compatible el orden jurídico local con el nuevo modelo constitucional.

De esta forma, el análisis efectuado por este Instituto parte del reconocimiento de que la finalidad de la iniciativa no consiste en diseñar un régimen jurídico autónomo para la elección de las personas juzgadoras, sino en incorporar al ámbito constitucional estatal las bases, principios y reglas esenciales establecidas por la Constitución Federal.

Al respecto, este Instituto considera que el parámetro para valorar la iniciativa debe partir del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, conforme al cual las constituciones y leyes de las entidades federativas deben ajustarse al contenido del orden constitucional federal. Ello implica que, tratándose de una reforma constitucional que establece un modelo nacional respecto de la organización de los poderes judiciales y de los procesos de elección de las personas juzgadoras, el margen de configuración normativa de las legislaturas locales se encuentra delimitado por los principios, bases y reglas expresamente previstos por el Constituyente Permanente.

Lo anterior cobra especial relevancia a la luz de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas, en los que precisó que las entidades federativas conservan facultades para desarrollar normativamente la reforma judicial federal; sin embargo, dicho desarrollo debe sujetarse estrictamente al diseño constitucional previsto en la Constitución Federal, sin introducir mecanismos que alteren sus elementos esenciales ni excedan el margen de configuración reconocido a los congresos locales. En ese contexto, el análisis contenido en la presente opinión se orienta a verificar que las adecuaciones propuestas se mantengan dentro de esos parámetros constitucionales y reproduzcan, en lo sustancial, el modelo diseñado por el Constituyente Permanente.

Así, se advierte que la iniciativa reproduce, en términos generales, las instituciones fundamentales incorporadas a la Constitución Federal con motivo de la reforma judicial, particularmente las relativas a la organización del proceso de elección de las personas juzgadoras; la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación; la observancia del principio de paridad en las distintas etapas del procedimiento de selección de candidaturas; la creación e integración del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial; la organización territorial de la elección; el régimen de vacantes; la evaluación del desempeño de las personas juzgadoras; y las reglas generales para la asignación de los cargos derivados de la elección por voto popular.

Ahora bien, desde la perspectiva de este Instituto, tales adecuaciones no representan una modificación sustancial del modelo constitucional federal, sino que constituyen el desarrollo necesario para hacer operativas en el ámbito estatal las bases previstas en los

artículos 94, 96, 98, 100 y 116 de la Constitución Federal. En ese sentido, las reformas propuestas mantienen congruencia con el deber de armonización constitucional impuesto a las entidades federativas y, en términos generales, no se advierten disposiciones que, por sí mismas, alteren el diseño institucional previsto por el Constituyente Permanente o modifiquen la distribución constitucional de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales.

En efecto, el contenido de la iniciativa refleja la intención de adecuar la Constitución local al nuevo diseño constitucional del Poder Judicial previsto en el ámbito federal, incorporando disposiciones que permiten dotar de coherencia y operatividad al modelo de elección popular de las personas juzgadoras. Desde la perspectiva de este Instituto, las modificaciones propuestas guardan congruencia con la finalidad perseguida por la reforma constitucional federal, pues desarrollan las bases mínimas que el Constituyente Permanente estableció para la organización de los procesos de elección judicial en las entidades federativas, sin advertirse que se incorporen figuras o mecanismos que alteren los elementos esenciales del modelo constitucional.

En particular, resulta jurídicamente relevante que la iniciativa ajuste el calendario para la celebración de la elección judicial local y armonice las distintas etapas del procedimiento de integración de candidaturas con las fechas previstas en la Constitución Federal. Dichas adecuaciones no constituyen una modificación de fondo al régimen electoral local, sino una consecuencia necesaria del nuevo calendario constitucional establecido para la renovación de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, las reformas propuestas contribuyen a preservar la congruencia interna del texto constitucional y brindan certeza respecto de la oportunidad en que deberán desarrollarse las actividades preparatorias del proceso electoral judicial.

Asimismo, este Instituto considera que la regulación relativa a los Comités de Evaluación reproduce adecuadamente el esquema previsto por la Constitución Federal, al establecer órganos encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y valorar los perfiles de las personas aspirantes mediante criterios objetivos y previamente determinados. La homologación de metodologías de evaluación entre los distintos Poderes del Estado constituye un mecanismo que favorece la uniformidad en los procedimientos de selección, reduce márgenes de discrecionalidad y fortalece los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que deben regir toda actuación relacionada con la integración de los listados de candidaturas.

De igual forma, se considera acertada la incorporación expresa del principio de paridad de género como criterio rector durante las distintas etapas del procedimiento de selección. La previsión de que dicho principio deba observarse tanto en la integración

de los listados de personas aspirantes como en las propuestas que serán sometidas al procedimiento de insaculación resulta acorde con el mandato constitucional de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos, al tiempo que fortalece la legitimidad democrática del nuevo modelo de elección judicial.

Por otra parte, este Instituto estima jurídicamente procedentes las adecuaciones relacionadas con el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. La precisión relativa al carácter definitivo de sus resoluciones armoniza el texto constitucional local con el modelo previsto en la Constitución Federal y atiende a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas, en la que se estableció que las entidades federativas no pueden ampliar ni modificar el régimen constitucional de impugnación diseñado por el Constituyente Permanente. En ese contexto, la propuesta fortalece la congruencia entre ambos órdenes constitucionales y brinda mayor certeza respecto del alcance de las atribuciones conferidas a dicho órgano.

Igualmente, se considera adecuada la incorporación de mecanismos de evaluación del desempeño durante el primer año de ejercicio de las personas juzgadoras y de programas permanentes de capacitación y actualización. Estas previsiones no sólo reproducen el contenido de la Constitución Federal, sino que contribuyen a consolidar un modelo de justicia sustentado en criterios de profesionalización, mejora continua y rendición de cuentas, elementos que resultan indispensables en un sistema en el que el acceso a los cargos jurisdiccionales deriva de la voluntad popular.

En cuanto a las disposiciones relacionadas con la organización material de la elección judicial, este Instituto advierte que la regulación de aspectos como las características de las boletas electorales, la delimitación territorial para efectos de la elección, las reglas para el escrutinio y cómputo de la votación, la asignación de los cargos conforme a criterios de competencia territorial y especialización, así como el régimen aplicable a las vacantes que lleguen a presentarse, constituye un desarrollo normativo que guarda correspondencia con las bases previstas en la Constitución Federal. En consecuencia, dichas previsiones no implican una innovación respecto del modelo nacional, sino que permiten su adecuada implementación en el ámbito estatal, respetando la distribución constitucional de competencias entre las autoridades electorales federales y locales.

No obstante, lo anterior, del análisis efectuado este Instituto estima pertinente formular una consideración desde la perspectiva de la técnica legislativa respecto de la propuesta consistente en modificar diversas disposiciones transitorias del Decreto

Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de agosto de dos mil veinticinco.

Al respecto, debe tenerse presente que los artículos transitorios constituyen normas de naturaleza temporal cuya finalidad consiste en regular la transición entre un régimen jurídico anterior y otro nuevo, establecer la entrada en vigor de las disposiciones permanentes, prever la forma en que habrán de aplicarse las nuevas normas y determinar, en su caso, las medidas necesarias para hacer posible su implementación. En virtud de esa naturaleza, su contenido se encuentra estrechamente vinculado al contexto jurídico existente al momento de la expedición del decreto correspondiente, razón por la cual cumplen una función específica que, una vez agotada o superada por una reforma posterior, no forma parte del contenido permanente del ordenamiento.

Bajo esa premisa, si bien se advierte que algunas de las hipótesis reguladas por los artículos transitorios del Decreto Legislativo número 80 aún no se han materializado, también es cierto que la reforma constitucional federal publicada el dos de junio de dos mil veintiséis modificó de manera relevante el régimen transitorio originalmente previsto para la implementación de la reforma judicial local, particularmente en lo relativo a la temporalidad en que deberán celebrarse las elecciones de las personas juzgadoras y a las etapas necesarias para su organización.

En ese contexto, este Instituto considera que, desde la perspectiva de la técnica legislativa, resulta más adecuado que las nuevas reglas de transición derivadas de la reforma constitucional federal se incorporen mediante artículos transitorios propios del decreto que, en su caso, apruebe el Congreso del Estado, en lugar de modificar los artículos transitorios contenidos en un decreto previamente publicado.

Lo anterior obedece a que la incorporación de nuevos artículos transitorios permite conservar la integridad normativa e histórica del Decreto Legislativo número 80, facilita la interpretación sistemática de las distintas reformas constitucionales y brinda mayor certeza respecto del régimen jurídico aplicable en cada momento. Además, evita que un mismo conjunto de disposiciones transitorias sea objeto de modificaciones sucesivas derivadas de reformas posteriores, lo que puede generar dificultades interpretativas respecto del alcance temporal de cada una de ellas.

En consecuencia, sin desconocer la necesidad de adecuar el régimen de transición derivado del cambio en la fecha prevista para la elección judicial local, este Instituto estima que dicha finalidad puede alcanzarse de manera más adecuada mediante la incorporación de nuevos artículos transitorios que regulen expresamente las consecuencias jurídicas de la reforma constitucional de dos de junio de dos mil veintiséis,

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

preservando con ello una mejor sistematización del orden jurídico estatal y observando las mejores prácticas de técnica legislativa.

En ese sentido, este Instituto considera que la iniciativa mantiene una adecuada correspondencia con el sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución Federal, al respetar las atribuciones que corresponden al Instituto Nacional Electoral, a las autoridades jurisdiccionales electorales y a este Organismo Público Local Electoral. Por ello, desde la perspectiva estrictamente competencial, no se advierten disposiciones que impliquen una afectación o modificación de las facultades constitucionales y legales conferidas al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Finalmente, se hace constar que las consejerías electorales opinan que dicha iniciativa, de aprobarse, no entra en conflicto con la competencia que rige a este Instituto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, refirió:

CONCLUSIONES

La iniciativa se estima jurídicamente viable, en tanto se orienta a armonizar el texto de la Constitución local con las bases, principios y directrices obligatorias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de elección judicial.

En ese sentido, la validez de la propuesta no deriva de una facultad discrecional o de un amplio margen de configuración legislativa del Congreso del Estado, sino de su deber de adecuar el orden constitucional local al modelo federal vigente, sin apartarse, modificar o contradecir los elementos esenciales que la Constitución Federal establece de manera obligatoria para las entidades federativas.
De manera adicional, atiende el mandato contenido en los artículos transitorios del decreto federal de 2 de junio de 2026, los cuales imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus constituciones y legislación secundaria dentro de los plazos previstos, que a saber son "(...) dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y dentro de los noventa días naturales para el caso de sus leyes locales". Así como garantizar que la renovación total de los cargos de elección judicial concluya en la elección concurrente de 2028.

En suma, la propuesta constituye una armonización legislativa para diseñar la organización y funcionamiento del Poder Judicial local dentro de los parámetros

establecidos por la federación y constituye una medida necesaria para cumplir con la obligación constitucional impuesta a las entidades federativas, pero se dejan a su consideración las observaciones realizadas en el cuerpo del documento.

La Consejería Jurídica del Ejecutivo para los expedientes legislativos 602/LXVI-I y 614/LXVI-I, destacó lo siguiente:

I. Antecedentes.

El 18 de junio de 2026, personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática presentaron iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política Local y del Decreto Legislativo número 80[5], publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025, a fin de fortalecer la confianza ciudadana en los órganos encargados de impartir justicia e incentivar la participación social en los procesos de elección de los cargos para personas juzgadoras y personas magistradas en el Estado de Guanajuato (ELD 614/LXVI-I).

En este mismo sentido, el 4 de junio de 2026, personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron iniciativa a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política Local, y el Decreto Legislativo número 80[6] publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025 a fin de fortalecer el derecho del pueblo a participar en la integración del Poder Judicial y en los mecanismos de democracia directa (ELD 602/LXVI-I).

---

[5] Por el cual Se reforman los artículos 10, apartado B, fracción VII; 31, décimo párrafo; 39; 63, fracción XXI, primer párrafo; 77, fracción XII; 82; 83 primero, segundo y cuarto párrafos; 84; 85 primer párrafo y las fracciones III, IV, V y VI; 86, primer, segundo y tercer párrafos, y fracciones I y II; 88, fracciones II, VIII, XII, XIII y XVII; 89, fracciones IV, VI, IX, X, XX, XXI, XXIII y XXX; 90; 91; 92, fracciones I, II, V, VII, IX, XI, XII y XIII; 93; 94; 125, primer párrafo; 126 primer párrafo; 127 primer párrafo, y 132, fracción I; se adicionan un párrafo segundo a la fracción XXI del artículo 63; la fracción VII al artículo 85; 86 bis; una fracción XVIII al artículo 88; las fracciones XIV y XV al artículo 92; y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo de la fracción XXI del artículo 63; la fracción II del artículo 85; los párrafos cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno del artículo 86; fracciones IX, XV, apartado B, segundo párrafo y XIII del artículo 88; y las fracciones XI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 89, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (Reforma Judicial).

[6] Idem.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

II. Comentario general sobre la viabilidad de las propuestas normativas.

Ambas iniciativas parten de un objeto común, la actualización normativa de nuestro Código Político Local, a efecto de:

A) Actualizar sus disposiciones con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 2026[7], dentro de las cuales, además de modificar el calendario electoral judicial para diferir la elección judicial del año 2027 al año 2028, se realizaron ajustes en: **(i)** la operación de los Comités de Evaluación y del proceso de evaluación y selección de personas aspirantes; **(ii)** reducción de candidaturas, simplificación y blindaje del voto, y principio de paridad de género; **(iii)** Organización territorial de la elección por circuito y especialidad; **(iv)** creación de secciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **(v)** elección de poderes judiciales locales; mandatando de forma particular en los dispositivos transitorios del decreto de reforma constitucional, las siguientes obligaciones:

> «**Segundo.** Los cargos de personas juzgadoras de los Poderes Judiciales federal y locales que no hayan sido objeto de renovación en la elección judicial del año 2025, así como las vacantes correspondientes, se elegirán sin excepción en las elecciones judiciales federal y locales del año 2028, conforme a lo previsto en este Decreto.
>
> (...)
>
> **Tercero.** La jornada electoral de las elecciones judiciales federal y locales se celebrarán de forma coincidente el primer domingo de junio del año 2028. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Nacional Electoral, con excepción de representantes de los partidos políticos.
>
> (...)
>
> **Cuarto.** ...
>
> Las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones necesarias a sus constituciones para adecuarlas a lo que dispone el presente Decreto dentro

[7] Edición Vespertina, consultable en: https://dof.gob.mx/index_113.php?year=2026&month=06&day=02#gsc.tab=0

de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y dentro de los noventa días naturales para el caso de sus leyes locales.»[8]

B) Actualizar con las directrices de la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas (Decreto Legislativo 80 relativo a la reforma judicial del estado de Guanajuato), en la que:

(i) El Pleno de la SCJN resolvió desechar de inicio la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH por considerarla extemporánea;

(ii) El Tribunal Constitucional determinó la invalidez unánime de la norma que obligaba a los jueces y magistrados al retiro forzoso al cumplir los 75 años, tras considerar que dicha medida resulta discriminatoria y vulnera el derecho político a ser votado;

(iii) En el mismo sentido, se declaró inconstitucional el requisito que exigía una residencia de 5 años en la entidad para poder postularse al cargo de juzgador;

(iv) La Corte también invalidó las disposiciones locales que permitían al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado revisar, en una segunda instancia, las determinaciones dictadas por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, señalando que esta estructura excede los límites establecidos en el modelo federal; y

(v) Suprimió la temporalidad de tres años asignada a la presidencia del Tribunal de Disciplina para alinearse al marco de dos años previsto en la Constitución Federal, y se anuló el requisito que obligaba al Órgano de Administración Judicial a solicitar una opinión previa al Supremo Tribunal de Justicia para modificar el número o la especialización de las salas jurisdiccionales, protegiendo así su autonomía de gestión.

En contraste, el Tribunal Constitucional reconoció:

a) La validez de los artículos que obligan a los juzgadores penales a justificar y dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial cuando un proceso penal supere los cuatro meses o el año sin que se haya dictado sentencia dentro de la etapa de juicio; y

[8] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma judicial. Gaceta: LXVI/2PPE-1/159702, del jueves 28 de mayo de 2026. Consultable en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/159702

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

b) Avaló la competencia del Órgano de Administración Judicial para determinar el número y especialización de los órganos jurisdiccionales, el establecimiento de las figuras de magistraturas supernumerarias y jueces interinos bajo su control, y la temporalidad de las presidencias del Supremo Tribunal y del propio Órgano de Administración. Para concluir, la resolución determinó que las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de que se notifiquen formalmente los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato. Finalmente, la Corte extendió los efectos de la invalidez a diversas porciones normativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que replicaban los criterios declarados inconstitucionales.

En tal sentido, se consideran viables en lo general las Iniciativas en análisis, ya que homologan el contenido del texto constitucional, en los términos ya expuestos, esto es a la reforma constitucional federal y a la resolución del Pleno de la Corte.

III. Introducción.

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa identificada con Expediente Legislativo Digital **614/LXVI-I** tiene por objeto:

> «La presente iniciativa realiza ajustes derivados de la coexistencia de reformas constitucionales aprobadas mediante los Decretos Legislativos 79 y 80, ambos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de agosto de 2025, particularmente en lo relativo a la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el artículo 132, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
>
> La reforma recaída al numeral 132, fracción I, del Decreto Legislativo 80 omitió en la integración de dicho Comité a la persona representante del Tribunal de Justicia Administrativa; en virtud de ello, esta propuesta, reincorpora a la citada persona representante a efecto de dar congruencia con el diverso Legislativo 79, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de Transparencia y Acceso a la Información, contemplando la extinción al IACIP.
>
> Con esta modificación además de que se supera la omisión, se adecuan las bases para el desarrollo de las funciones que las instituciones que integran el Comité Coordinador tienen asignadas desde el marco Constitucional, específicamente en las previstas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

En consecuencia, resulta necesario superar las inconsistencias normativas, garantizar la debida representación de las instancias competentes que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

La presente iniciativa integrada con un decreto de modificación múltiple, tiene por objeto armonizar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato con las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión en materia de reforma al Poder Judicial, así como realizar las adecuaciones a efecto de superar la invalidez de porciones normativas y que fueron decretadas en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas.

Mediante las adecuaciones propuestas se busca incorporar al orden jurídico local las bases constitucionales necesarias para fortalecer los mecanismos de integración, evaluación y seguimiento de quienes desempeñan funciones jurisdiccionales, promover mayores estándares en la postulación de candidaturas y garantizar la plena congruencia del marco normativo estatal con los principios y disposiciones contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las modificaciones planteadas persiguen, en última instancia, un objetivo superior: contribuir al fortalecimiento de la democracia guanajuatense, consolidar la protección efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía y robustecer la confianza pública en las instituciones.

(...)»

En tanto, de acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa identificada con Expediente Legislativo Digital **602/LXVI-I**, tiene por objeto:

«Por ello, esta iniciativa propone reformar diversos artículos de la Constitución local para armonizar el modelo guanajuatense con la nueva base federal. El objetivo no es crear una reforma aislada, sino adecuar el texto constitucional estatal para que el proceso de elección judicial de Guanajuato sea legalmente viable, técnicamente sólido y democráticamente legítimo.

(...)

Por este motivo, esta reforma es necesaria porque la justicia no puede seguir siendo un espacio cerrado al pueblo. La elección judicial es una decisión histórica de la Cuarta Transformación para democratizar uno de los poderes más alejados de la

ciudadanía. Sin embargo, democratizar no significa improvisar. Por eso, el modelo debe ser claro, ordenado, transparente y técnicamente sólido.

La iniciativa fortalece el derecho del pueblo a elegir a quienes imparten justicia, pero también garantiza que las candidaturas pasen por filtros de evaluación serios. La ciudadanía debe votar, pero debe votar entre perfiles que acrediten preparación, honestidad, buena fama pública, competencia y trayectoria jurídica.

También se fortalece la paridad de género. La reforma no deja la igualdad para el final del proceso, sino que la incorpora desde la evaluación, la insaculación y la postulación. Con ello, se busca que mujeres y hombres participen en condiciones reales de igualdad en la integración del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, la reforma fortalece la austeridad y la eficiencia institucional. Al coincidir procesos, evitar duplicidades y ordenar el calendario electoral de 2028, se permite una mejor planeación presupuestal y operativa. Los recursos públicos son patrimonio del pueblo y deben utilizarse con responsabilidad.

De igual forma, la reforma protege la independencia judicial frente a los partidos políticos. Las elecciones judiciales deben ser democráticas, pero no partidistas. Por ello, las reglas sobre boletas, campañas, prohibición de financiamiento y no intervención partidista deben mantenerse y fortalecerse.

Finalmente, la armonización de la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado permite actualizar este mecanismo de democracia directa, para que pueda realizarse de manera más eficiente, con mayor participación ciudadana y aprovechando la estructura electoral ya instalada, sin afectar los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

(...)»

IV. Cuadro Comparativo. (...)

V. Observaciones particulares.

ELD 602/LXVI-I

En lo que hace la propuesta de reforma al **artículo 30** respecto a la incorporación del lenguaje de género para referir a la persona titular del Poder Ejecutivo destacamos que: **(i)** se valore ajustar dicho ordinal toda vez que restan un número significativo de

referencias que al no ser objeto de la modificación quedarían sin el ajuste perspectivo; **(ii)** en segundo término, no fue objeto de la reforma judicial en el orden federal, el similar dispositivo que regula la figura de la revocación de mandato, pues si bien la iniciativa de la Presidenta de la República proponía que «Con el objetivo de disminuir los costos de operación y organización, así como el agotamiento de la ciudadanía, y recogiendo el sentir popular, se propone ampliar el periodo de solicitud de la revocación de mandato, a fin de que pueda realizarse en el tercer o cuarto año del ejercicio del mandato.»[9] No obstante, derivado de la reserva de los Senadores Alberto Anaya Gutiérrez. Alejandro González Yáñez y de las Senadoras Geovanna Bañuelos de la Torre, Lizeth Sánchez García y Denisse Ortíz Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, quienes expusieron en la reserva en lo particular:

> 4. Del contenido del texto propuesto se hacen las siguientes consideraciones:
> a) Se propone realizar la revocación de mandato el primer domingo de junio del tercer o cuarto año de ejercicio, lo cual pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda electora, al posibilitar la concurrencia entre las elecciones intermedias medias y de un proceso de revocación de mandato a la persona titular de la Presidencia de la República, lo cual se refleja en la posibilidad de que ésta última pueda hacer promoción del voto a su favor.
> Por lo que, a efecto de eliminar la posibilidad de que se argumente dicha incidencia e influencia en la promoción del voto, es que se recomienda eliminar lo relativo a este tema del proyecto de decreto;
> b) En la revocación de mandato se aplican reglas y principios propios de la materia electoral, lo que hace necesario el análisis del universo de reglas aplicables, por ejemplo, el uso de tiempos oficiales, el financiamiento de campañas y los tipos de propaganda que se prohibiría, a fin de que pudiera evaluarse debidamente las implicaciones en un escenario de coexistencia entre un proceso de revocación de mandato y un proceso electoral ordinario, y
> c) Lo anterior se complica al tratarse de un procedimiento de reforma constitucional, en que se requiere la votación de dos terceras partes, en el

[9] Oficio con el que remite, de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato. Gaceta LXVI/2SPO-279/157469 del Senado de la República del 18 de marzo de 2026. Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2026-03-18-1/assets/documentos/Iniciativa_revocaci%C3%B3n_mandato_20260317.pdf

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Pleno de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y de la aprobación de más de la mitad de las legislaturas locales. Por tanto, la distancia entre el momento de su aprobación en la Cámara de origen y su entrada en vigor podría empatarse con el inicio de la próxima jornada electoral, tomando en cuenta, que alguna legislatura local pudiera requerir tiempo para madurar la viabilidad de aprobar las modificaciones que fortalezcan la revocación de mandato.

5. En consecuencia, resulta adecuado no integrar la materia de reducción de privilegios, con la de fortalecimiento de la revocación de mandato en un solo proyecto de decreto, por lo que se considera necesario que el dictamen se pronuncie únicamente por la materia de reducción de privilegios, ya que existe un mayor consenso entre las fuerzas políticas y esto permitirá la transición adecuada de la reforma que se pretende.

(...) por lo que el fortalecimiento de la figura de revocación de mandato puede posponerse para una modificación de mayor calado en otro momento en el que las condiciones fácticas, políticas y jurídicas lo hagan viable. Por lo anteriormente expuesto, presentamos esta reserva con el objetivo de eliminar el artículo 35 del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato; y quede en los términos vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[10]

La reserva fue aprobada y por ende no es viable la modificación propuesta, por no guardar congruencia con la base constitucional (federal) que mandata a las entidades federativas para regular el componente relativo a la revocación de mandato y aun cuando en el artículo segundo transitorio se propone que dicha modificación surta efectos una vez que se adecúe el marco constitucional federal por técnica legislativa y de congruencia normativa no es dable realizar ajustes constitucionales previendo futuras (e inciertas) reformas en el orden federal.

Con relación al **artículo 63 fracción XXI**, se considera que la redacción vigente es más acertada vez toda vez que la propuesta de reforma del párrafo primero de la fracción XXI y la adición de un segundo párrafo no desarrolla en sí la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, sino que recoge una relación más propia de la

[10] Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2026-03-25-2/assets/documentos/Reservas_Grupo_Parlamentario_PT.pdf

Constitución General de la República cuando que, en el orden local se había desarrollado ya un contenido normativo.

Por lo que hace a reiteración (así se plasma en la Iniciativa) del **párrafo último de la fracción XXI del artículo 63**, se considera que la misma podría derogarse, al haber sido ya extinguido el IACIP, y por ende haber mutado la figura del organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, conforme la reforma constitucional local contenida en el Decreto Legislativo 79 de la actual legislatura.

La Iniciativa propone dejar intocado en el **artículo 82 párrafo séptimo**, la previsión de renovación de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, misma que se efectuaría cada tres años; sobre el particular en la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas, se suprimió la temporalidad de tres años asignada a la presidencia del Tribunal de Disciplina para alinearse al marco de dos años previsto en la Constitución, En consecuencia, se tendrá que acoger la redacción propuesta en la Iniciativa ELD 614/LXVI-I, que si lo contempla.

En el **párrafo noveno del artículo 82**, se debe tomar en cuenta que la Corte también invalidó las disposiciones locales que permitían al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado revisar, en una segunda instancia, las determinaciones dictadas por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, señalando que esta estructura excedía los límites establecidos en el modelo federal. La atención de este punto de la resolución difiere en ambas iniciativas:

Iniciativa ELD 614/LXVI-I	**Iniciativa ELD 602/LXVI-I**
En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establecerán los casos en que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o una Comisión Unitaria del mismo, sean autoridad sustanciadora y resolutora en **primera y segunda instancia.** Asimismo, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como	En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establecerán los casos en que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o una Comisión Unitaria del mismo sean autoridad sustanciadora y resolutora. **Las resoluciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado serán definitivas e inatacables, salvo los medios de control constitucional que resulten procedentes.**

delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.	

Sobre el particular, es innecesario aludir a medios de control constitucional (juicio de amparo), reglado en diverso ordenamiento. En la propuesta ELD 602/LXVI-I, se omite el desarrollo de las medidas que puede dictar el Tribunal de Disciplina Judicial.

En el **párrafo décimo (del artículo 82)**, existen también redacción que, sin diferir en esencia, en una ELD 602/LXVI-I, es más específica en destacar que la capacitación que otorgará la Escuela de Formación Judicial, en contraste con la ELD 614/LXVI-I, sobre el particular valorar que uno de los principios propios de la redacción es la generalidad, más tratándose del texto constitucional, toda vez que el mismo se desarrollara luego en la legislación particular (Ley Orgánica del Poder Judicial). Ello correlacionado con que en la iniciativa ELD 614/LXVI-I se propone incorporar en el párrafo décimo y en el inciso a), la evaluación permanente.

Por lo que hace a la propuesta de reforma el **párrafo décimo sexto del artículo 82**, se propone agregar «...sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado respecto de la evaluación, capacitación y actualización permanente de las personas Juzgadoras electas», sobre el particular solo se hace la reflexión de la utilidad de establecer esta acotación al Órgano de administración Judicial, cuando que (se considera) son claras las funciones de los dos órganos en que se bifurca la actual competencia del Congreso del Poder Judicial (en el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial).

Dentro del **párrafo vigésimo segundo del artículo 82**, se incorpora la propuesta de porción normativa: «La Escuela de Formación Judicial auxiliará al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado en la ejecución de los programas de capacitación y actualización permanente de las personas Juzgadoras electas, cuando así lo determine dicho Tribunal.» Sobre el particular habría que valorar la necesidad de su inclusión pues se considera abarcado dentro de la redacción vigente que le establece como órgano auxiliar responsable de diseñar e implementar (entre otras tareas) la capacitación y actualización, pues al final de la vigente redacción del párrafo se hace un reenvío dinámico a los «términos de las disposiciones aplicables», de tal forma que esta y otras atribuciones se pueden desarrollar en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el arlículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

En lo que respecta al **párrafo vigésimo quinto del artículo 82**, se propone incorporar el siguiente contenido: «La evaluación permanente de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **sin perjuicio de la evaluación correspondiente al primer año de ejercicio a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.**» Sobre la propuesta, valorar que se haya ya implícita en la redacción de la primera porción normativa del párrafo. Misma consideración por lo que hace al **párrafo vigésimo sexto del artículo 82**, pues reitera la evaluación al desempeño del primer año, la capacitación y actualización y finalmente hace un reenvío a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con relación al **artículo 84**, se propone que las faltas temporales de las personas Magistradas serán cubiertas por la persona Magistrada Supernumeraria que determine el Órgano de Administración Judicial, lo cual se considera correcto, pues en la resolución de la Corte de las Acciones de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas, se avaló la competencia del Órgano de Administración Judicial para determinar el número y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como el establecimiento de las figuras de magistraturas supernumerarias y jueces interinos bajo su control.

Por lo que respecta al **artículo 86 Bis,** se considera más adecuado solo referenciar a la jornada o elección local, pues serán las autoridades locales (IEEG) quien organiza el proceso electoral judicial; por extensión, el comentario aplica también para el **artículo 93 párrafo primero**.

Respecto del **artículo 86 Bis, fracción III**, se estima viable el reenvío que se realiza que el proceso electivo judicial se efectúe en términos de la propia Constitución, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes aplicables.

Por lo que hacer a la propuesta de incorporar las características de las boletas, a la ubicación de las casillas y al escrutinio y cómputo, en los **párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 86 Bis**, se considera que ello puede incorporarse en la reforma a la Ley Electoral, por ser más propio de esta naturaleza.

En el **inciso c), fracción IV, del artículo 93**, se mantiene el retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años, no obstante, debe tomarse en cuenta que El Tribunal Constitucional determinó en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas, la invalidez unánime de la norma que obligaba a los jueces y magistrados al retiro forzoso al cumplir los 75 años, tras considerar que dicha medida resulta discriminatoria y vulnera el derecho político a ser votado.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Por lo que hace al apartado de dispositivos Transitorios, se recomienda omitir el **párrafo segundo del Artículo Primero Transitorio,** toda vez que es previsible que cobre vigencia el Decreto Legislativo 80, lo que acontecerá el 1 septiembre, para lo cual restan once días.
Por lo que hace al **Artículo Transitorio Segundo**, ya se efectuó el comentario.

ELD 614/LXVI-I

Por lo que hace a reiteración (así se plasma en la Iniciativa —como texto vigente—) del **párrafo último de la fracción XXI del artículo 63**, se considera que la misma podría derogarse, al haber sido ya extinguido el IACIP, y por ende haber mutado la figura del organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, conforme la reforma constitucional local contenida en el Decreto Legislativo 79 de la actual legislatura.

En el **párrafo noveno del artículo 82**, se debe tomar en cuenta que la Corte también invalidó las disposiciones locales que permitían al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado revisar, en una segunda instancia, las determinaciones dictadas por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, señalando que esta estructura excedía los límites establecidos en el modelo federal. La atención de este punto de la resolución difiere en ambas iniciativas:

Iniciativa ELD 614/LXVI-I	Iniciativa ELD 602/LXVI-I
En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establecerán los casos en que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o una Comisión Unitaria del mismo, sean autoridad sustanciadora y resolutora en **primera y segunda instancia.** Asimismo, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la	En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establecerán los casos en que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o una Comisión Unitaria del mismo sean autoridad sustanciadora y resolutora. **Las resoluciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado serán definitivas e inatacables, salvo los medios de control constitucional que resulten procedentes.**

ley determine.	

Sobre el particular, es innecesario aludir a medios de control constitucional (juicio de amparo), reglado en diverso ordenamiento. En la propuesta ELD 602/LXVI-I, se omite el desarrollo de las medidas que puede dictar el Tribunal de Disciplina Judicial.

En el **párrafo décimo (del artículo 82)**, existen también redacción que, sin diferir en esencia, en una ELD 602/LXVI-I, es más específica en destacar que la capacitación que otorgará la Escuela de Formación Judicial, en contraste con la ELD 614/LXVI-I; sobre el particular valorar que uno de los principios propios de la redacción es la generalidad, más tratándose del texto constitucional, toda vez que el mismo se desarrollara luego en la legislación particular (Ley Orgánica del Poder Judicial). Ello correlacionado con que en la iniciativa ELD 614/LXVI-I se propone incorporar en el párrafo décimo y en el inciso a), la evaluación permanente.

En referencia a la iniciativa con el número de expediente legislativo digital 603/LXVI-I,[11] se realizó el proceso de consulta a la Consejería Jurídica del Ejecutivo, a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quienes contaron con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes. En tal sentido, las instituciones referidas expresaron lo siguiente:

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, destacó:

Análisis

El artículo 12 del Acuerdo de París[1], adoptado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, establece:

Las Partes deberán cooperar para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático.

[11] Las opiniones pueden ser consultadas de manera íntegra a través del siguiente enlace: https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7996

El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[2], dispone:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados...toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades.

Este principio consolida el binomio información-participación como eje de la gobernanza ambiental democrática, vinculando el derecho a saber con el derecho a incidir.

La Agenda 2030[3] para el Desarrollo Sostenible, particularmente en su objetivo de desarrollo sostenible 13, establece como meta 13.3:

Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

Lo anterior implica una obligación positiva de carácter estructural, no meramente declarativa, que exige a los Estados incorporar mecanismos normativos que garanticen educación climática y acceso efectivo a información científica verificable; por ello, uno de los retos más significativos para la educación ambiental en el contexto contemporáneo radica en la proliferación de desinformación relacionada con temas climáticos y ecológicos.

Bajo este contexto, este Organismo comparte la esencia de la iniciativa, en virtud de que la misma fortalece el marco constitucional local, mediante la incorporación expresa de la formación ambiental y para la sostenibilidad como parte del derecho a la educación, en armonía con la Constitución federal y; con ello, da cumplimiento a diversos objetivos entre los que destacan:

•Garantizar un mandato constitucional claro en materia de formación ambiental.

•Fomentar la corresponsabilidad social en el cuidado del entorno al tener acceso mediante el ejercicio del derecho a la educación para el cuidado del medio ambiente.

•Impulsar la coherencia normativa entre educación y política ambiental.
•Fortalecer capacidades institucionales para el diseño de políticas educativas sustentables; y.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

- *Contribuir a la resiliencia climática y territorial del Estado.*

Asimismo, la Consejería Jurídica y la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, señalaron:

I. Antecedentes.

El pasado 03 de junio de 2026 las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa de reforma al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en materia de educación del cuidado del medio ambiente.

II. Comentario general sobre la viabilidad de la propuesta normativa.

En los términos propuestos de la iniciativa se considera viable, pues la reforma propuesta guarda congruencia con la protección a la educación, al medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, estándares internacionales y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Introducción.

El deterioro ambiental en Guanajuato se manifiesta en diversos ámbitos que evidencian la necesidad de transformar la relación de la sociedad con su entorno. Entre los principales desafíos destacan el estrés hídrico derivado de la limitada disponibilidad de agua, la contaminación de importantes cuerpos de agua, el incremento de contaminantes atmosféricos asociado al crecimiento urbano, vehicular e industrial, el aumento sostenido del consumo energético y la creciente generación de residuos sólidos producto de patrones de consumo cada vez más intensivos.

Estas problemáticas no sólo afectan los ecosistemas, sino que también comprometen la salud, la calidad de vida y la sostenibilidad de las actuales y las futuras generaciones. Frente a este escenario, la educación ambiental adquiere un papel estratégico como un mecanismo para generar cambios permanentes en los hábitos y conductas de la población. La formación desde edades tempranas en temas como el uso responsable del agua, la prevención de la contaminación, la movilidad sustentable, la eficiencia energética, el consumo responsable y la gestión adecuada de los residuos permite fortalecer una cultura de corresponsabilidad ambiental. Asimismo, favorece la adopción de prácticas orientadas a la reutilización, el reciclaje y la economía circular,

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales ---258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

contribuyendo a disminuir la presión sobre los recursos naturales y a promover un desarrollo más sostenible.

IV. Contenido de la iniciativa.
De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto:

«El artículo 30., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece obligaciones claras para el Estado mexicano en materia educativa en diversos rubros, considerando la materia ambiental, incluyendo la promoción de valores, conocimientos y actitudes orientadas al respeto del entorno natural. En este sentido, la educación para la sostenibilidad se configura como un medio idóneo para hacer efectivos ambos derechos.

El texto vigente de la Constitución del Estado, en su artículo 3, establece referencias generales al derecho a la educación sin embargo dentro de los rubros complementarios es necesario integrar lo correspondiente a la educación para obtener conocimientos relacionados con el cuidado del medio ambiente, ya que no desarrolla de manera expresa la dimensión formativa ambiental ni su carácter transversal y obligatorio, lo que nos permitiría armonizarla con el texto de la Carta Magna.

La propuesta de reforma, contenida en la presente iniciativa incorpora de manera explícita la obtención de conocimiento para el cuidado del medio ambiente como parte integral de la educación, con ello damos un paso firme hacia la sostenibilidad como un componente del derecho a la educación, dotándola de un mandato constitucional expreso y en armonía con la Carta Magna. Con ello se introduce un enfoque transversal que articula educación, medio ambiente y desarrollo sostenible, lo que da pauta para construir un marco normativo que refuerza la corresponsabilidad institucional entre autoridades educativas y ambientales, y se habiliten mecanismos de política pública orientados a la prevención y la formación cívica en dicha materia.

Fortalecer el marco constitucional del estado de Guanajuato mediante la incorporación expresa de la formación ambiental y para la sostenibilidad como parte del derecho a la educación, en armonía con la Constitución federal da cumplimiento a diversos objetivos entre los que destacan:

+ Garantizar un mandato constitucional claro en materia de formación ambiental.
+ Fomentar la corresponsabilidad social en el cuidado del entorno al tener acceso mediante el ejercicio del derecho a la educación para el cuidado del medio ambiente.
+ Impulsar la coherencia normativa entre educación y política ambiental.
+ Fortalecer capacidades institucionales para el diseño de políticas educativas sustentables.
+ Contribuir a la resiliencia climática y territorial del estado.

La reforma tiene un carácter habilitante y de marco general. Su instrumentación se realizará a través de legislación secundaria, acciones dentro de los planteles educativos, formación docente, así como la coordinación interinstitucional. De este modo, se respeta el ámbito constitucional al tiempo que se brinda flexibilidad para la implementación progresiva de políticas públicas.

Incorporar la formación ambiental en el texto constitucional del Estado de Guanajuato no constituye una carga adicional, sino una inversión pública estratégica. Se trata de apostar por una cultura de futuro que permita al estado enfrentar sus desafíos ambientales con ciudadanía informada, instituciones coherentes y políticas públicas sostenibles, en plena armonía con el mandato constitucional federal y el enfoque de derechos humanos.»

VI. Comentarios generales.
Se coincide en la necesidad fortalecer la politica ambiental con el objetivo de seguir con el compromiso del cuidado al medio ambiente concientizando a la sociedad a través de la educación. Con ello se asegura de garantizar el derecho a la educación, al medio ambiente y desarrollo sostenible, estas acciones permiten que la sociedad guanajuatense disfrute de una mejor calidad de vida para las presentes y futuras generaciones.

VI.1 Al implementar la reforma, se cumpliría con diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 20302 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como lo es el ODS 4 «Educación de calidad» en su meta 4.7 que busca un progreso para que las personas logren encontrar una calidad de vida que sea saludable y sostenible, además tiene la finalidad de que las personas contribuyan a la sociedad colaborando con los valores, las habilidades, el conocimiento y las actitudes que se desarrollan a

través de la educación brindada. Asimismo, contribuiría con el cumplimiento a los ODS 6 (Agua limpia y saneamiento), 11 (Ciudades y comunidades sostenibles), 12 (Producción y consumo responsables), 13 (Acción por el clima) y 15 (Vida de ecosistemas terrestres) al fomentar una cultura de protección al medio ambiente, uso responsable de los recursos naturales, reducción de la contaminación y participación social en la conservación del entorno.

VI.2 La reforma es congruente con los artículos 3ro y 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fortalecer la educación como instrumento para promover el respeto al medio ambiente y contribuir al ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano. Se vincula con la Ley General de Educación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático, ordenamientos que reconocen a la educación ambiental como instrumento fundamental para fomentar el desarrollo sostenible, la conservación de los recursos naturales, la mitigación del cambio climático y la participación social en la protección del entorno, mismo sucede con relación a leyes locales como otros ordenamientos de la Constitución Local, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado, permitiendo reforzar los principios de educación, cultura y corresponsabilidad ambiental.

VII. Comentarios particulares.

Si bien la propuesta responde a la necesidad de fortalecer la cultura de protección ambiental en el estado, se estima conveniente reforzar el principio de progresividad, ya que la argumentación que platean es breve, la modificación debe representar que la reforma ofrece una ampliación de derechos, al igual sería adecuado no precisar las cosas, ya que, la reforma por sí sola no genera los beneficios, sino que esta sienta las bases para fortalecer el marco normativo y favorecer la implementación de políticas públicas.

VIII. Comentario final.

Finalmente, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esta Comisión las observaciones técnico-jurídicas contenidas en esta opinión, esperando que contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

En referencia a la iniciativa con el número de expediente legislativo digital 614/LXVI-I,[12] se realizó el proceso de consulta al Supremo Tribunal de Justicia, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quienes contaron con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes. En tal sentido, las instituciones referidas expresaron lo siguiente:

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, refirió lo siguiente:

I. Antecedentes. I.1. Reformas a la Constitución Federal. En fecha 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial, cuya finalidad fue la democratización a través de un procedimiento de elección de personas Ministras, Magistradas y Juzgadoras, por medio del voto directo de la ciudadanía, buscando así la reestructuración de dicho poder público y del esquema de administración de justicia, mediante la creación y conformación de un Órgano de Administración Judicial y de un Tribunal de Disciplina Judicial; se establecieron además, los lineamientos para el ingreso, formación y permanencia de quienes integrarían los Poderes Judiciales de los Estados.

El día 2 de junio de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, para posponer la elección de personas Magistradas y personas Juzgadoras para el año 2028; asimismo, se estableció la conformación de una Comisión Coordinadora, integrada por las personas coordinadoras que los Comités de Evaluación de cada uno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, designen.

[12] Las opiniones pueden ser consultadas de manera íntegra a través del siguiente enlace: https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/8022

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

La citada Comisión Coordinadora, a través de criterios y metodologías homologadas de evaluación y selección, verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que participen y seleccionará a las cuatro personas mejor evaluadas, para cada cargo, que se hayan distinguido por su honestidad, buena fe pública, competencia, y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y posteriormente se depurará esa listado, mediante insaculación pública, para la posterior postulación de solo dos candidatos por cada poder (ejecutivo, legislativo y judicial), garantizando la paridad de género.

En los Artículos Transitorios correspondientes a las citadas reformas constitucionales, se previó la obligación para que las entidades federativas, dentro del período conferido, realizaran las adecuaciones en sus respectivas constituciones locales, a efecto de cumplimentar dichos mandatos constitucionales. I.2. Reformas Locales. Derivado de lo anterior, fue que el 15 de agosto de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 80, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos normativos de la Constitución Local, con la finalidad de armonizar y dar cumplimiento al mandato federal constitucional contenido en el Decreto que se publicó el 15 de septiembre de 2024, atingente al nuevo esquema del Poder Judicial, de lo que se destaca lo siguiente:

-La creación e integración del Tribunal de Disciplina Judicial en el Estado y del Órgano de Administración Judicial, su operatividad, funciones y atribuciones.

-Método para la propuesta y selección de perfiles a cargo de cada uno de los Poderes del Estado.

-El establecimiento del procedimiento de elección popular para ocupar los cargos de personas Magistradas y Juzgadoras.

-El mecanismo de evaluación al desempeño de las personas Magistradas, y personas Juzgadoras que resulten electas, durante su primer año de ejercicio.

-De los supuestos de licencia y sus requisitos, así como los casos de remoción de los cargos señalados, entre otros.

I.3. Acciones de Inconstitucionalidad. Es necesario destacar, que en fecha 1 de junio de 2026, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025, la cual está

relacionada con el nuevo modelo de integración y funcionamiento del Poder Judicial de Guanajuato. El Pleno invalidó las disposiciones que establecían el retiro forzoso de las personas Juzgadoras al cumplir 75 años de edad, al estimar que se vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, pues parten de la premisa de que el solo cumplimiento de una determinada edad implica la pérdida de aptitud para desempeñar el cargo.

Asimismo, la Corte invalidó el requisito contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato que exigía haber residido en la entidad federativa durante los cinco años previos a la publicación de la convocatoria para ser electa o electo, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente exige haber residido en el país durante el año anterior a dicha publicación. Mientras que, con relación al funcionamiento, invalidó la disposición que permitía al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato revisar las resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina Judicial en segunda instancia, ya que ello resulta incompatible con el diseño constitucional de este órgano.

De igual forma, declaró inválida la duración de tres años de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, ya que la Constitución Política Federal establece que ésta debe renovarse cada dos años. También se invalidaron de la Constitución Local, los artículos 63, fracción XXI, párrafo segundo, en su porción normativa "...por más de seis meses..." y 88, fracción VIII, en la porción normativa "...que no excedan de seis meses", ya que al establecer una configuración normativa que excede los límites impuestos por el artículo 98 de la Constitución Política Federal, vulneran las bases que deben observar los Congresos estatales al adecuar sus constituciones en materia de reforma al Poder Judicial. Por otra parte, se declaró inválida la facultad que establece que el Tribunal de Disciplina Judicial de Guanajuato debe evaluar los conocimientos de las personas Juzgadoras, ya que la Constitución Política Federal prevé reglas específicas para dichas evaluaciones.

Además, se invalidó que el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial tengan la facultad de nombrar a personas magistradas supernumerarias para cubrir ausencias temporales, así como que se requiriera opinión previa del Supremo Tribunal de Justicia para que el Órgano de Administración Judicial aumente o disminuya el número de juzgados, ya que ambas facultades son exclusivas del Órgano de

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Administración. Sin embargo, se validó el aviso al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Guanajuato, en caso de que las personas Juzgadoras locales no cumplan con el plazo de cuatro meses o un año para dictar sentencia, así como la duración de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (tres años) y del Órgano de Administración Judicial (dos años).

Al mismo tiempo, consideró válido que, en el caso de Guanajuato, los requisitos para aspirantes a personas Juzgadoras o personas Magistradas se establecerán en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad y que las personas que sean reelectas solo puedan perder el cargo en los términos de la Ley y la Constitución local. Con estas determinaciones, la Suprema Corte reafirmó que las entidades federativas cuentan con un margen de configuración normativa para diseñar sus poderes judiciales, siempre que respeten los parámetros establecidos por la Constitución Federal. II. Iniciativa de reforma presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y la diputada Luz Itzel Mendo González.

Con iniciativa fechada el 11 de junio de 2026, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y la diputada Luz Itzel Mendo González presentaron ante la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y del Decreto Legislativo número 80, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 163, Segunda Parte, del 15 de agosto de 2025. Los artículos 31, 63, 82, 84, 85, 86, 86 Bis, 88, 89, 93 y 94 de la Constitución Local cuya reforma y adición se propone, y que se refieren a la reforma judicial, se resalta el texto propuesto, de la siguiente manera:

Artículo 31. Se hace una referencia expresa a la organización de las elecciones locales, ordinaria y judicial, como función estatal.

Artículo 63. Se prevé que es facultad del Congreso del Estado otorgar o negar las licencias por más de un mes, de manera justificada y sin goce de sueldo; ello en armonía a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Artículo 82. La duración de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se establece en dos años; esto en concordancia a lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas. Asimismo, se propone reformar este numeral, estableciendo que el Tribunal de Disciplina Judicial, aplicará programas de capacitación y actualización permanente, en coordinación con el área responsable de la formación judicial, remitiendo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el señalamiento de los criterios, metodologías, etapas y áreas intervinientes, en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados.

Lo anterior, acorde a la reforma de la Constitución Federal del 2 de junio de 2026. Artículo 84. Se prevé que la forma de suplir las faltas temporales de las personas Magistradas es por la persona Magistrada supernumeraria que determine el Órgano de Administración Judicial, como facultad exclusiva de éste; ello a virtud de lo que se resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas. De igual forma, se establece el supuesto normativo de que una persona Magistrada aspire a un cargo de elección distinto al que ostente, y los requisitos para ello. Artículo 85. Se ajusta el requisito para ser persona Magistrada, a que tenga un año de residencia en el Estado; reforma que está acorde a la sentencia que se emitió en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas.

Artículo 86. Se deroga la fracción II, referente al retiro forzoso de las personas Magistradas al cumplir 75 años de edad; esto en consonancia con lo que se determinó en la referida Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas. Artículo 86 Bis. Se establece que cada poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) integrará un Comité de Evaluación, quienes elegirán de entre sus miembros a la persona que coordine sus trabajos, y que las personas coordinadoras integrarán una Comisión Coordinadora, contemplando respecto de esta última, sus bases de operación. Además, se ajusta el listado que debe integrar cada Comité de Evaluación, a cuatro personas, que posteriormente a través de su depuración, mediante insaculación pública, se reducirá a dos personas para cada cargo, observando la paridad de género en el listado de propuestas, posterior a la insaculación. Con lo anterior, se armoniza nuestra Constitución Local, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 2 de junio de 2026.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Artículo 88. En relación a las facultades del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se deroga la fracción XII, suprimiendo el recurso que se contemplaba contra las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; y en la fracción VIII, se prevé como facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, la aprobación de las licencias de las personas Magistradas que no excedan de un mes, las cuales deben justificarse y concederse sin goce de sueldo. Esto en cumplimiento a lo que se resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas.

Artículo 89. En relación a las facultades del Órgano de Administración Judicial, de aumentar o disminuir el número de salas, se elimina la porción normativa que establecía la necesidad, de recabar previamente la opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; esto en acatamiento a lo que se resolvió en la multicitada Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas.

Artículo 93. Se reitera la conformación del listado de los Comités de Evaluación de cada poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y su postulación final por cada especialidad sujeta a elección, observando la paridad de género; esto en consonancia a la reforma federal del 2 de junio de 2026. Asimismo, se prevé el supuesto relativo a que las personas Juzgadoras aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten, y los requisitos para ello.

Artículo 94. Se modifica la fracción VI, ajustando el requisito para ser persona Juzgadora, a un año de residencia en el Estado; a virtud de lo que se resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas. Respecto del Decreto Legislativo número 80, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 163, Segunda Parte, del 15 de agosto de 2025, se propone sustancialmente, reformar los artículos transitorios para establecer que la primera elección judicial se verificara hasta el año 2028, y que en el propio año se actualizarán diversas porciones normativas contenidas en tales transitorios.

III. Observaciones del Poder Judicial. La iniciativa que nos ocupa satisface la obligación que tiene el Constituyente Local de armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los lineamientos establecidos a nivel federal en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 2 de junio

de 2026, toda vez que propone posponer la elección de personas Magistradas y personas Juzgadoras para el año 2028.

En consonancia también con la mencionada reforma federal, se prevé la conformación de una Comisión Coordinadora, integrada por la persona coordinadora que designe cada uno de los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; la existencia de esta Comisión Coordinadora garantiza la homologación de los procesos de evaluación, selección y exámenes de conocimiento que aplicarán los respectivos Comités de Evaluación; asimismo, se reduce la postulación de candidaturas por cada especialidad sujeta a elección, observando la paridad de género. Por otra parte, en la iniciativa se propone reformar diversos artículos de la Constitución Local, y que se puntualizaron con antelación, con lo que se atiende a los diversos criterios que resultan observables y que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, destacó:

El objeto de la iniciativa consiste en armonizar las disposiciones en materia de la elección judicial a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos13 en atención a la reforma y adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 202614. Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio que indica: «…Las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones necesarias a sus constituciones para adecuarlas a lo que dispone el presente Decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor …» (lo resaltado es propio).

De igual forma, se propone realizar adecuaciones conforme a la declaración de invalidez de porciones normativas, que fue emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación15 en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumulados.

---

[13] En lo sucesivo la Constitución federal.
[14] Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial. Publicado en el DOF https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5789357&fecha=02/06/2026#gsc.tab=0
[15] En lo sucesivo SCJN

Además, la iniciativa pretende corregir la omisión en el artículo 132, fracción I, de la Constitución local, de la persona representante —la presidencia— del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que en la reforma realizada a dicho artículo con el Decreto Legislativo 80 referido, se suprimió por error, por lo que se reincorpora, a efecto de dar congruencia con el diverso Decreto Legislativo 79, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de transparencia y acceso a la información.

Para tal efecto, se propone lo siguiente: «Se reforman los artículos 31, segundo párrafo; 63, fracción XXI; 82, inciso a) párrafos séptimo, noveno, treceavo, catorceavo; 84, primer párrafo; 85, fracción VI; 86, fracción VIII; 86 bis, fracciones I, II incisos a), b) y c), III, y IV; 89, fracción VIII; 93, primer párrafo, y fracciones II y III; y 94, fracción VI. Se adiciona el artículo 84, con un cuarto párrafo; y se derogan la fracción II del artículo 86; la fracción XII del artículo 88; y la fracción IV inciso c) del artículo 93» todos ellos de la Constitución local.

Al respecto, de la revisión del «ARTÍCULO PRIMERO» del proyecto del decreto, se advierte una inconsistencia en la identificación de los preceptos que se pretenden reformar, es así, porque dicho artículo se señala la reforma del artículo 86, fracción VIII, de la Constitución local; sin embargo, ese numeral no contiene actualmente una fracción VIII. En cambio, del contenido de la iniciativa se desprende que la modificación realmente corresponde al artículo 88, fracción VIII, el cual no fue incluido en el listado de disposiciones a reformar.

Igual observación se realiza con la reforma a la fracción I del artículo 132 de la Constitución local, pues el artículo primero del proyecto de decreto contenido en la iniciativa no lo estipula pese a que de su contenido se advierte.

Por tanto, se sugiere incluir expresamente todos los artículos que serán objeto de reforma, adición o derogación, a efecto de que exista plena correspondencia entre el artículo primero del proyecto de decreto y el contenido de las modificaciones propuestas. Ello permitirá identificar con precisión las disposiciones constitucionales que serán modificadas, evitar inconsistencias en la integración del texto constitucional y dotar de mayor certeza jurídica a su interpretación y aplicación.

Ahora bien, el propósito de la iniciativa es:

1. Armonizar la Constitución local con la reforma Constitucional federal en materia de elección judicial.

2. Dar cumplimiento a lo resuelto por la SCJN en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumulados.

3. También la iniciativa corrige la omisión en el artículo 132, fracción I, de la Constitución local, de la persona representante —la presidencia— del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Por lo que, reincorpora a dicha persona representante.

4. Respecto del Decreto Legislativo número 80, las reformas propuestas consisten, esencialmente, en modificar las anualidades previstas para la realización de diversos actos derivados de la reforma judicial. En particular, se propone ajustar el año en que tendrá verificativo la jornada electoral al 2028; establecer que las personas juzgadoras y magistradas permanecerán en funciones hasta esa anualidad; así como modificar las referencias temporales para la elaboración de los diagnósticos integrales que deberán realizar el Instituto y el Poder Judicial del Estado, sustituyendo las anualidades originalmente previstas de 2026 y 2027 por las de 2027 y 2028, respectivamente.

En relación con lo anterior, este Instituto considera que la armonización del texto constitucional local resulta necesaria, en tanto garantiza la congruencia y coherencia del sistema jurídico estatal con el marco constitucional vigente, evitando contradicciones normativas que puedan generar inseguridad jurídica, dificultar la aplicación uniforme del derecho y afectar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas. Asimismo, contribuye a dotar de certeza a las autoridades encargadas de la implementación de las disposiciones constitucionales y fortalece la eficacia del orden jurídico.

Por lo que, si la Constitución local no se ajusta a los cambios de la Constitución Federal o a los criterios obligatorios de la SCJN, se producen vacíos, duplicidades o disposiciones inválidas que dificultan la aplicación del Derecho y ponen en riesgo derechos fundamentales. En cambio, la armonización asegura que todas las autoridades actúen bajo un mismo marco normativo, fortaleciendo la legalidad, la certeza y la confianza ciudadana en las instituciones.

En el caso concreto de reformas como la de la elección judicial, la armonización es aún más relevante porque permite que las reglas de integración, evaluación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales sean uniformes en todo el país, lo que

refuerza la legitimidad democrática y la protección efectiva de los derechos políticos-electorales.

Con base en lo anterior, se advierte que la iniciativa es coincidente con el contenido de la Constitución federal en cumplimiento a lo previsto por su artículo 116, por lo que no se tiene observación alguna sobre el particular; sin perjuicio de las indicaciones de técnica legislativa señaladas en la presente opinión.

Por otra parte, es de precisarse que la propuesta de modificar los artículos transitorios del Decreto Legislativo número 80 resulta improcedente, toda vez que dichas disposiciones tienen naturaleza temporal y su finalidad consiste en regular la transición entre el régimen jurídico anterior y el nuevo ordenamiento. En ese sentido, establecen, entre otros aspectos, la entrada en vigor de las normas, las reglas para su aplicación a situaciones jurídicas en curso o las medidas necesarias para su implementación. En consecuencia, una vez que cumplen el propósito para el cual fueron emitidas, agotan sus efectos jurídicos, por lo que carece de objeto su modificación posterior.

Desde esa perspectiva, la modificación propuesta en la iniciativa resulta jurídicamente improcedente, en virtud de que los artículos transitorios del Decreto Legislativo número 80 regularon, en su oportunidad, la entrada en vigor y la aplicación de las disposiciones constitucionales entonces aprobadas, por lo que agotaron los efectos para los que fueron emitidos. Además, la reforma únicamente pretende ajustar las anualidades en que deberán realizarse diversas actividades, sustituyendo las referencias de 2026 a 2027 o de 2027 a 2028, según corresponda. En ese contexto, no se estima necesario modificar los artículos transitorios del citado decreto; por el contrario, de considerarse indispensable establecer reglas para la implementación de las nuevas disposiciones, lo procedente es incorporar nuevos artículos transitorios acordes con el contenido normativo de la reforma.

Finalmente, se hace constar que las consejerías electorales opinan que dicha iniciativa, de aprobarse su presentación ante la Cámara correspondiente, no entra en conflicto con la competencia que rige a este Instituto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, refirió:

En consecuencia, se estima que la iniciativa es jurídicamente viable, pues mantiene una correspondencia sustancial con las bases constitucionales obligatorias establecidas en el

Decreto del 2 de junio de 2026 e incorpora las adecuaciones derivadas de la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas, únicamente se ponen a su consideración los comentarios vertidos.

II.5. En reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de fechas 1 de octubre de 2025, 18 de febrero y 9 de junio de 2026, se determinó, con base en la metodología de estudio y dictamen de las iniciativas con el número de expediente legislativo digital 258/LXVI-I, 418A/LXVI-I, 602/LXVI-I, 603/LXVI-I y 614/LXVI-I, y a solicitud de la presidencia y la secretaría de la comisión legislativa, dar anuencia para la invitación a personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo y de organismos autónomos a participar en las mesas de trabajo de análisis de las propuestas referidas.

II.6. Con respecto a los expedientes legislativos digitales 258/LXVI-I y 418A/LXVI-I, el 13 de agosto de 2026 se celebró una mesa de trabajo con el objeto de desahogar comentarios y observaciones a las iniciativas, con la presencia de las personas diputadas integrantes de la Comisión.

Por parte del poder ejecutivo asistieron el maestro Vicente Vázquez Bustos, director general de asuntos legislativos, y la licenciada Abril Villegas Hernández, ambos de la Consejería Jurídica; licenciados Christian Baruc González Aguilera y Gabriel López Áviña, adscritos a la dirección general jurídica y de derechos humanos de la Secretaría de Seguridad y Paz, el maestro Luis Alberto Estrella Ortega, coordinador de Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; y la maestra Elizabeth Durán Isais, directora general jurídica y al maestro Jorge Luis García Gómez, ambos de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Asimismo, estuvieron presentes asesoras y asesores de los grupos parlamentarios que integran la Comisión, así como personal de la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, a través de la Secretaría Técnica de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

En lo relativo a los expedientes legislativos digitales 602/LXVI-I, 603/LXVI-I y 614/LXVI-I, el 21 de agosto de 2026 se celebró dos mesas de trabajo para desahogar comentarios y observaciones a las iniciativas.

Para el análisis del expediente 603/LXVI-I, asistieron por parte del Poder Ejecutivo asistieron el maestro Vicente Vázquez Bustos y la licenciada Claudia Sahori Márquez; el licenciado Roberto Eugenio Rocha González de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y el licenciado Carlos Iván Medrano de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Y para los expedientes legislativos digitales 602/LXVI-I y 614/LXVI-I, asistieron por parte del Poder Judicial, los magistrados Luis Alberto Valdéz López y Francisco Javier Zamora Rocga, magistrados de la séptima sala penal y de la tercera sala civil, respectivamente. Por parte del Poder Ejecutivo el maestro Vicente Vázquez Bustos y la licenciada María José Espinosa Ortega ambos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo; la maestra Brenda Canchola Elizarraraz, consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Finalmente, participaron asesoras y asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, MORENA, Revolucionario Institucional, así como personal de la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión.

II.7. La presidencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido positivo, —que concentrara las cinco iniciativas— atendiendo lo señalado en las opiniones enviadas y lo vertido en las mesas de trabajo, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 —fracción VIII— y 276 —fracción VIII, inciso e— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mismo que fue materia de revisión por parte de las personas diputadas integrantes de esta comisión dictaminadora.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

III. Contenido de las iniciativas

El objetivo de la iniciativa 258/LXVI-I es armonizar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato con las reformas a la Constitución Federal en materia de prisión preventiva oficiosa y soberanía nacional. En primer lugar, se busca integrar el delito de extorsión al catálogo local de delitos que ameritan prisión preventiva de oficio, eliminando lagunas normativas y asegurando la correspondencia con el estándar nacional. En segundo lugar, se propone incorporar cláusulas de salvaguarda que proscriban cualquier intervención o intromisión extranjera lesiva a la integridad e independencia de la Nación, vinculando a las autoridades estatales a proteger la soberanía en coordinación con el marco legal federal y los tratados internacionales.

De tal manera que las y los iniciantes expresaron en su exposición de motivos lo siguiente:[16]

> *El Constituyente Permanente de la Unión aprobó reformas al marco constitucional en materia penal y de soberanía, que inciden directamente en el diseño de las constituciones locales.*
>
> *En el ámbito penal, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue precisado para reafirmar la naturaleza y alcance de la prisión preventiva oficiosa.*
>
> *En particular, se actualizó el catálogo de supuestos para la prisión preventiva oficiosa, incluyendo, entre otros: homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, corrupción en las modalidades indicadas, robo de casa habitación, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, robo al transporte de carga, y conductas vinculadas a precursores químicos, drogas sintéticas, fentanilo y derivados; además, se estableció que a nacionales o extranjeros involucrados en la fabricación, distribución,*

[16] La iniciativa de manera integral puede ser consultada a través del siguiente enlace: https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7273

traslado o internación ilícita de armas se les impondrá la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, con la pena más severa posible en los términos que fije la ley.

Dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024[17]*.*

En el ámbito de la soberanía, el artículo 40 constitucional fue adicionado para asentar que el pueblo de México, bajo ninguna circunstancia, aceptará intervenciones, intromisiones o cualquier otro acto desde el extranjero lesivo de la integridad, independencia y soberanía de la Nación —incluidos golpes de Estado, injerencias en elecciones o violaciones del territorio por tierra, agua, mar o espacio aéreo— y que no se consentirá la intervención en investigación y persecución sin autorización y colaboración expresa del Estado mexicano, conforme a las leyes aplicables; estas adiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025[18]*.*

Estas modificaciones del orden federal obligan a las entidades federativas a armonizar sus textos constitucionales, evitando contradicciones, lagunas o reducciones del estándar nacional, y asegurando una correspondencia terminológica y sistemática con el sistema procesal penal acusatorio y con las cláusulas de salvaguarda de la soberanía recientemente incorporadas.
En el caso del decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, el artículo cuarto transitorio señala:

> ***Cuarto.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.***

En el caso del decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional se dispone en el artículo transitorio:

> ***Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán hacer las adecuaciones normativas que deriven de la presente reforma***

[17] Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746525&fecha=31/12/2024#gsc.tab=0
[18] Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753797&fecha=01/04/2025#gsc.tab=0

en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En atención a lo anterior, esta Iniciativa propone armonizar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en dos ejes sustantivos: (a) prisión preventiva oficiosa, y (b) cláusulas de soberanía y no intervención.

Las medidas cautelares en materia penal están previstas en la Constitución federal como mecanismos que puede solicitar el Ministerio Público para la persecución de los delitos. Las medidas cautelares serán dictadas respecto del imputado, la persona señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito, el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los tipos de medidas cautelares que pueden ordenarse por el juez, las cuales deben ser aplicadas conforme al criterio de mínima intervención y según las circunstancias particulares de cada persona, dentro de las cuales se ubica la prisión preventiva (fracción XIV).

De acuerdo con el propio texto constitucional, la prisión preventiva debe ser utilizada por exclusión —como la última de las medidas—, esto es, solamente cuando otras medidas cautelares sean insuficientes para alcanzar los fines que justifican la aplicación de las mismas; y sólo procederá cuando el delito que se persiga merezca pena privativa de libertad.

El propio Código Nacional de Procedimientos Penales retoma los supuestos constitucionales que justifican la aplicación de las medidas cautelares, las cuales sólo podrán ser concedidas cuando tengan como finalidad alguna de las previstas en el artículo 153 del referido Código: (i) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; (ii) Garantizar la seguridad de la víctima, del ofendido o del testigo; y (iii) Evitar la obstaculización del procedimiento. Las consideraciones anteriores son aplicables respecto a la prisión preventiva justificada. Sin embargo, la Constitución federal permite ciertos casos en los que esta medida debe ser ordenada de oficio por parte del juez, la cual se denomina "prisión preventiva oficiosa".

Con la reforma penal de junio de 2008[19], la prisión preventiva oficiosa se incluyó en el artículo 19 de la Constitución federal, señalando que sólo sería procedente respecto del catálogo de delitos ahí previstos, a efecto de limitar la discrecionalidad en la aplicación de dicha medida, convirtiéndola en automática.

[19] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Así, en el primer caso, la incorporación exclusiva del delito de extorsión en el texto constitucional de Guanajuato obedece a una armonización puntual del catálogo local de prisión preventiva oficiosa con el parámetro federal, subsanando la única laguna detectada en el comparativo normativo.

En el texto vigente de la Constitución estatal ya se preveía, con taxatividad suficiente, la oficiosidad para los núcleos típicos más relevantes de competencia estatal.

Por su parte, el parámetro federal actualizado incluye una relación más extensa, dentro de la cual la extorsión tiene expresión literal como supuesto autónomo de oficiosidad; al no encontrarse mencionada de forma expresa en el catálogo local, resultaba indispensable incorporarla para cerrar la brecha de tipicidad y evitar controversias por interpretación extensiva prohibida tratándose de restricciones a la libertad personal.

De ahí que el texto propuesto en Guanajuato añada expresamente "extorsión" y mantenga incólumes los demás supuestos que ya estaban previstos en nuestra Constitución local.

Al acotar la reforma a este único supuesto faltante, el Congreso respeta el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, evita sobre-constitucionalizar materias y preserva la proporcionalidad de la medida cautelar.

La adición expresa del delito de extorsión al catálogo de supuestos de prisión preventiva oficiosa en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato constituye un acto de armonización vertical que observa la supremacía constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y respeta la distribución competencial entre Federación y entidades federativas. La medida se limita a recibir el parámetro federal previsto en el artículo 19 constitucional, sin ampliarlo, restringirlo ni desnaturalizarlo, asegurando que el orden local no contravenga ni duplique el mandato del Constituyente Permanente.

La solución adoptada atiende puntualmente el mandato de armonización: (i) elimina la laguna detectada al incorporar "extorsión" como supuesto de oficiosidad, (ii) mantiene incólume el resto del catálogo ya previsto en la Constitución local — coincidente con el federal—, y (iii) evita sobre-constitucionalizar o reproducir en exceso cláusulas que ya se encuentran satisfechas, preservando la coherencia sistemática y la unidad de sentido del bloque de constitucionalidad. Con ello, el estado de Guanajuato cumple con las disposiciones constitucionales de competencia federal sin menoscabar sus propias atribuciones normativas y operativas.

En suma, se adiciona "extorsión" porque el resto de las conductas se encuentran ya tipificadas o subsumidas en el catálogo estatal vigente dentro de las atribuciones específicas en el ámbito local, garantizando así una armonización estricta y suficiente con el artículo 19 constitucional federal.

Asimismo, a efecto de atender el mandato de armonización derivado de la reforma federal al artículo 40 constitucional, la adición propuesta en la Constitución del Estado de Guanajuato —"No se aceptarán intervenciones, intromisiones o cualquier acto proveniente del exterior, que sea lesivo de la integridad e independencia"— reproduce en clave local el núcleo normativo federal que proscribe, en términos categóricos, toda injerencia extranjera lesiva a la integridad, independencia y soberanía nacionales.

Esta recepción normativa es consistente con la supremacía constitucional y con la distribución de competencias entre Federación y entidades federativas: el Estado no innova ni restringe el parámetro, sino que lo incorpora como principio rector del orden constitucional local, preservando la unidad del sistema.

La armonización debe entenderse en diálogo sistemático con el segundo párrafo adicionado al propio artículo 40 federal, que precisa que tampoco se consentirá intervención en investigación y persecución sin autorización y colaboración expresa del Estado mexicano, "en el marco de las leyes aplicables"[20]. En consecuencia, la cláusula local no puede operar como prohibición absoluta de la cooperación internacional, sino como regla de cierre frente a actos unilaterales o no autorizados desde el exterior; la cooperación legítima (extradición, asistencia jurídica mutua, intercambio de información, operaciones transfronterizas regidas por tratados) queda salvaguardada

[20] onsigna Petrova Georgieva que: "El principio de no intervención en asuntos políticos internos es un principio general del derecho internacional y uno de los "cinco principios básicos de la coexistencia pacífica entre Estados". Fue reconocido por primera vez en un tratado entre China e India y posteriormente incluido en resoluciones de la Asamblea General de la ONU. Según la Resolución 2131 de la Asamblea General de la ONU de 1965: "1. Ningún Estado tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, por ningún motivo, en los asuntos internos o externos de otro Estado. (...)". El principio también se recoge en las resoluciones 31/91 y 36/103 de la Asamblea General de la ONU y en el Acta de Helsinki. De igual modo, según el 19 de la Carta de la OEA: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, sea cual sea el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado. El principio anterior prohíbe no sólo la fuerza armada sino también cualquier otra forma de injerencia o intento de amenaza contra la personalidad del Estado o contra sus elementos políticos, económicos y culturales". PETROVA Georgieva, Virdzhiniya (2025) "Opinión | Constitucionalización del Principio de no Intervención en Asuntos Internos, con EU Como Destinatario". Universidad Iberoamericana. Consultable en: https://ibero.mx/prensa/opinion constitucionalizacion-del-principio-de-no-intervencion-en-asuntos-internos-con-eu-como-destinatario

cuando media la autorización federal competente y la correspondiente colaboración institucional.

Desde la óptica competencial, materias como relaciones exteriores, seguridad nacional, uso de la fuerza armada en el exterior y conducción de la política internacional son de reserva federal; por ello, la disposición local tiene naturaleza declarativa y principal, vinculando a las autoridades estatales a coadyuvar con la Federación y a abstenerse de realizar u omitir actos que directa o indirectamente habiliten intromisiones no autorizadas. Esta lectura evita invasiones competenciales y asegura que la protección reforzada de la soberanía no desborde el marco de facultades estatales.

En términos de técnica constitucional, la recepción local del estándar federal exige: (i) conservar la semántica esencial del precepto (prohibición de intervenciones lesivas); (ii) anclar su eficacia a los "términos de la Constitución y las leyes aplicables", para cerrar el sistema frente a interpretaciones expansivas que pudieran obstaculizar cooperación internacional válidamente autorizada; y (iii) prever, a nivel legal, procedimientos de coordinación con autoridades federales (cancillería, fiscalía, seguridad, inteligencia) que aseguren que cualquier actuación con componente transnacional se conduzca por los canales convenidos.

La armonización así entendida no interfiere con el bloque de convencionalidad: la participación de mecanismos internacionales de derechos humanos o de cooperación penal no se ve afectada cuando se sustenta en tratados aprobados y en la autorización federal; a contrario sensu, quedan desautorizadas aquellas intromisiones foráneas que pretendan operar al margen de los cauces constitucionales. Esto garantiza coherencia vertical entre el texto local, con el artículo 40 reformado y el artículo 133 de la Constitución General de la República, evitando fricciones con obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.

Finalmente, la cláusula propuesta en Guanajuato cumple el mandato de armonización por dos vías: (a) refleja en términos sustantivos la prohibición federal frente a intervenciones e intromisiones lesivas (contenido mínimo indispensable), y (b) se integra sistemáticamente con la exigencia federal de autorización y colaboración expresa para toda actuación extranjera en fases de investigación y persecución, asegurando que el principio de soberanía coexista con la cooperación internacional lícita y controlada. Con ello, el Estado satisface el estándar constitucional federal sin extenderlo ni reducirlo, y robustece la seguridad jurídica del orden local frente a actuaciones transnacionales no autorizadas.

[Se adjunta cuadro comparativo].

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Asimismo, el objetivo de la iniciativa 418A/LXVI-I es actualizar y fortalecer el marco jurídico del estado de Guanajuato para combatir de manera eficaz el delito de extorsión, reconociéndolo como una conducta pluriofensiva de alto impacto social. La propuesta busca armonizar la legislación local con la nueva Ley General en materia de Extorsión, estableciendo la persecución de oficio de este delito, actualizando el tipo penal para incluir modalidades tecnológicas y operativas modernas, e integrando la prisión preventiva oficiosa en la Constitución estatal para este supuesto.

Con ello, se pretende eliminar lagunas jurídicas, reducir la impunidad, proteger la integridad y el patrimonio de las víctimas —con especial énfasis en sectores vulnerables como la niñez— y garantizar la seguridad de los juzgadores frente a presiones externas. En tal sentido, las personas diputadas iniciantes señalaron lo siguiente en su exposición de motivos:[21]

> *1. Conceptualización La extorsión constituye hoy uno de los delitos que mayor daño social, económico y psicológico genera en la población mexicana y, de manera particular, en los diversos territorios del estado de Guanajuato. Se trata de una conducta que atenta de forma directa contra la vida, la libertad, la seguridad personal, el patrimonio, la dignidad humana y la tranquilidad social, erosionando además la confianza de la población en las instituciones y debilitando el tejido social de manera constante y permanente, y por ende, el Estado de Derecho.*
>
> *A diferencia de otros delitos patrimoniales, la extorsión no sólo se traduce en una afectación económica, sino que produce un daño continuado, sometiendo de manera directa a la víctima a un estado permanente de miedo e incertidumbre, obligándola a modificar su vida cotidiana, cerrando sus negocios, abandonando sus actividades productivas o incluso desplazarse de su lugar de residencia.*
>
> *2. Problema público*
>
> *De acuerdo con cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la extorsión mantiene una tendencia sostenida en aumento a nivel*

[21] La iniciativa puede ser consultada de manera integral a través del siguiente enlace: https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7652

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

nacional. En el periodo comprendido del 2015–2025, los delitos de extorsión registrados pasaron de aproximadamente 6,000 carpetas de investigación anuales a más de 10,000 denuncias, lo que representa un incremento superior al 60%, sin considerar la llamada cifra negra.[22]

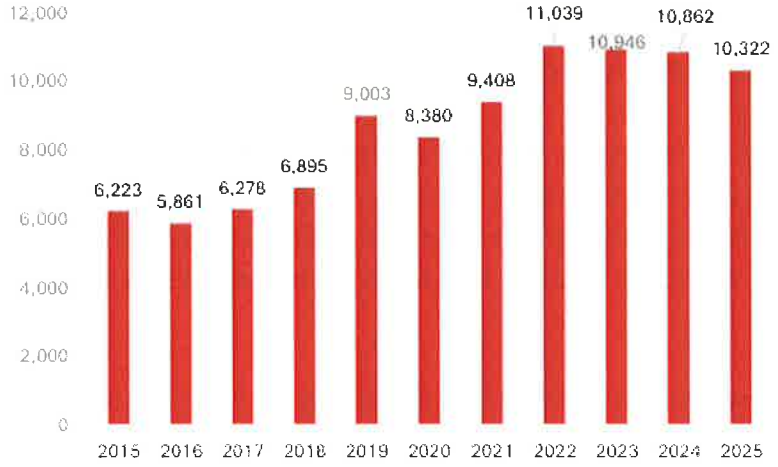

Gráfica 1. *Incidencia de extorsión a nivel nacional.* Elaborada con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Para el ejercicio 2025 se hace con corte a noviembre.

En la gráfica 1, se muestra el comportamiento anual de las carpetas de investigación con un crecimiento sostenido a partir de 2018, con un punto de inflexión claramente identificable entre 2019 y 2022. Tras niveles relativamente estables entre 2015 y 2017, con cifras cercanas a las seis mil carpetas anuales, a partir de 2018 se observa un incremento progresivo que se intensifica en 2019, cuando el total anual supera por primera vez las nueve mil carpetas.

[22] Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2025). Incidencia delictiva del fuero común 2015–2025. Gobierno de México. https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/historico-de-incidencia-delictiva-del-fuero comun?idiom=es

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

El máximo histórico se registra en 2022, con más de once mil carpetas, seguido de una ligera disminución en los años siguientes, sin que ello implique un retorno a los niveles previos al crecimiento.

Aun así, las cifras se mantienen por encima de las diez mil carpetas anuales, lo que confirma la consolidación de un piso elevado de incidencia. Ante este panorama, era claro que se requerían respuestas institucionales sólidas, coordinadas y de largo plazo, razón por la cual el 17 de octubre pasado, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo envió al Congreso de la Unión una serie de iniciativas legislativas para prevenir, investigar y sancionar de forma eficaz el delito de extorsión.

Entre los resultados de estas iniciativas, hoy tenemos una Ley General en contra la extorsión, para que todas las entidades federativas:

➢ Persigan de oficio este delito, para que su investigación no dependa de la presentación de una denuncia;

➢ Cuenten con un tipo penal básico con todos los elementos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal;

➢ Cuenten con una distribución de competencias y formas de coordinación entre autoridades de distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito;

➢ Cuenten con acciones, programas y políticas interinstitucionales para la prevención efectiva del delito;

➢ Todo lo anterior bajo el principio rector de la perspectiva de género de forma transversal: desde la implementación de la norma, hasta la obligación de juzgar con perspectiva de género, pasando por las agravantes que incluyen el uso de información privada de la víctima.

Lo anterior es urgente no sólo a nivel nacional, sino en el caso del estado de Guanajuato en específico, donde el fenómeno presenta características particulares:

• El estado se ha colocado de manera constante entre los diez primeros, con mayor número de víctimas de extorsión.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

• La tasa de no denuncia supera el 90%, de acuerdo con estimaciones de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), principalmente por miedo a represalias, desconfianza institucional y normalización del delito.[23]

• Sectores especialmente afectados no sólo incluye a comerciantes, transportistas, trabajadores por cuenta propia, o prestadores de servicios. En Guanajuato es la entidad donde más niñas niños y adolescentes han sido víctimas de extorsión en los primeros once meses de 2025, con 50 víctimas, equivalentes al 19.8% del total nacional, según datos del propio Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Esta situación ha sido parte de la denuncia pública de organizaciones como la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) que han calificado a Guanajuato como una de las entidades más peligrosas para la niñez y adolescencia[24].

• Las modalidades de extorsión más recurrentes de nuestro estado se han dado bajo esquemas de «cobro de cuotas», amenazas telefónicas, intimidación directa y simulación de hechos de tránsito, llegando a tener 1,344 víctimas de este delito durante los primeros once meses de 2025.

[23] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024. INEGI. https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2024/

[24] De La Cruz, Jessica. (2026). "Guanajuato entre las entidades más peligrosas para la niñez y adolescencias, en México: REDIM". En Zona Franca del 06 de enero. Disponible en: https://zonafranca.mx/politica-sociedad/guanajuato-ente-las-entidades-mas-peligrosas para-la-ninez-y-adolescencias-en-mexico-redim/

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

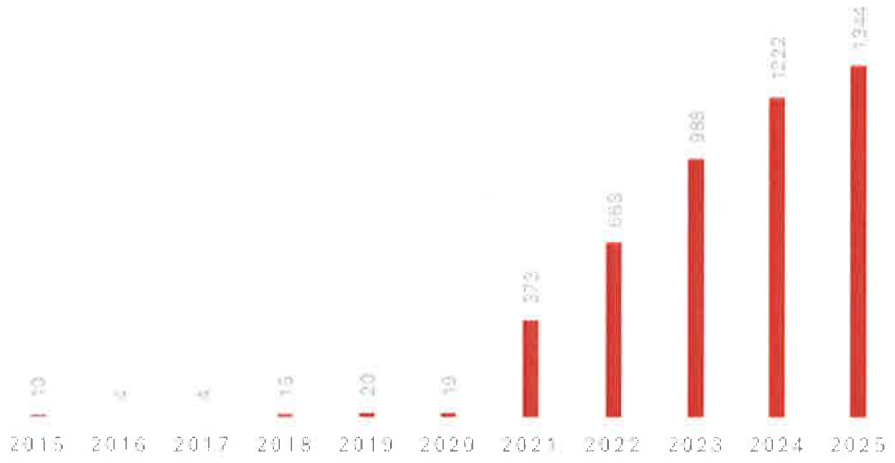

Gráfica 2. *Incidencia de extorsión en el estado de Guanajuato.*
Elaborada con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Para el ejercicio 2025 se hace con corte a noviembre.

En la gráfica 2, se observa que la evolución del delito de extorsión en el estado de Guanajuato muestra un cambio drástico y preocupante a partir de 2021, que rompe por completo con el comportamiento observado en los años previos.

Entre 2015 y 2020, las cifras se mantuvieron excepcionalmente bajas, con registros anuales que no superaban los veinte casos, lo que podía deberse tanto a una menor incidencia como, de manera significativa, a subregistros asociados al miedo a denunciar, a la normalización de la conducta o a deficiencias en los mecanismos de identificación del delito. Este escenario cambia radicalmente en 2021, cuando se registra un salto abrupto a 373 víctimas, marcando un punto de quiebre en la visibilización del fenómeno.

Este crecimiento no puede interpretarse únicamente como un aumento en la denuncia, sino como la consolidación de la extorsión como un delito de impacto estructural en el

estado de Guanajuato, con afectaciones directas a la seguridad, la economía local y la libertad personal de las víctimas.

El aumento constante evidencia que la extorsión ha dejado de ser un delito marginal para convertirse en un fenómeno persistente y expansivo, lo que refuerza la urgencia de respuestas normativas, institucionales y procesales más firmes, orientadas tanto a la protección efectiva de las víctimas como a la contención real de los riesgos que este delito genera para la comunidad.

Por todo lo anterior, es evidente que en el Estado de Guanajuato tenemos un problema público innegable de altos niveles de extorsión en el estado de Guanajuato que nos demanda actuar en consecuencia.

3. Marco jurídico vigente

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el Código Penal del Estado de Guanajuato y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su redacción vigente, presentan lagunas jurídicas, áreas de oportunidad y deficiencias técnicas en la regulación del delito de extorsión, lo cual ha dificultado su aplicación uniforme y eficaz por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tipos penales se encuentren redactados de manera clara, precisa y sin ambigüedades, a fin de que las personas puedan conocer con certeza cuáles conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización.

En este sentido, la SCJN ha establecido que:

> *El principio de taxatividad impone al legislador el deber de describir las conductas delictivas de manera clara y exacta, evitando fórmulas abiertas o indeterminadas que otorguen un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad aplicadora*[25].

[25] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad (Tesis aislada, registro digital 2006867, Novena Época). Semanario Judicial de la Federación. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867

Asimismo, el delito de extorsión no refleja adecuadamente la evolución criminológica del delito. La realidad social y tecnológica ha transformado profundamente las formas de la comisión de este ilícito, incorporando medios como la telefonía móvil, las plataformas digitales, la mensajería instantánea, el uso de imágenes o audios de carácter íntimo, así como esquemas de intimidación vinculados al comercio, al transporte y a la simulación de hechos de tránsito.

No obstante, el marco normativo actual en el estado de Guabajuato no contempla de manera expresa estas modalidades, lo que genera incertidumbre jurídica que dificultan la acreditación del delito y la correcta integración de las carpetas de investigación ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Desde la doctrina penal, se ha señalado que la extorsión es un delito de ataque pluriofensivo,[26] pues no sólo afecta el patrimonio de la víctima, sino también su libertad de autodeterminación, su integridad psíquica y su seguridad personal. Diversos especialistas en la materia coinciden en que una regulación deficiente de este delito favorece su normalización social y reduce la capacidad disuasiva de la normativa penal, al no reflejar la verdadera gravedad del daño causado.[27]

Estas deficiencias normativas han permitido que el fenómeno delictivo evolucione con mayor rapidez que la norma, generando espacios de impunidad que han sido aprovechados por la delincuencia para operar con mayor libertad y menor riesgo jurídico.

En la práctica, ello se traduce en una baja judicialización de los casos, una elevada tasa de reclasificación del delito y un profundo desincentivo a la denuncia, particularmente en sectores económicos vulnerables.

Desde una perspectiva de política criminal, la falta de claridad y coherencia en la regulación de este delito limita la capacidad de las instituciones del Estado para diseñar estrategias eficaces de prevención, persecución y sanción.

---

[26] Roxin, C. (2014). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (2.ª ed.). Civitas-Thomson Reuters.
[27] Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2017). Derecho penal. Parte general (2.ª ed.). Ediar.

Una norma penal imprecisa no sólo afecta la labor de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y de los órganos jurisdiccionales, sino que también debilita la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad y el orden público.

En consecuencia, resulta indispensable generar una propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato, orientada a actualizar el tipo penal, corregir inconsistencias, eliminar duplicidades y dotar de coherencia sistemática a la regulación del delito de extorsión. Esta adecuación normativa permitirá fortalecer el principio de legalidad, cerrar espacios de impunidad y garantizar una respuesta penal proporcional, efectiva y acorde con la realidad social de cada uno de los municipios del estado de Guanajuato.

4. Necesidad de armonización con el nuevo marco constitucional y la nueva política criminal.

La presente iniciativa surge como consecuenia del proceso de armonización legislativa derivado de la reciente reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para expedir la «Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», con el objetivo de establecer un marco jurídico homogéneo, con perspectiva de género, evitar contradicciones normativas y fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Dicha Ley General reconoce expresamente la gravedad estructural de la extorsión, su carácter pluriofensivo y la necesidad de respuestas penales reforzadas, tanto en materia de persecución como de medidas cautelares.

Si bien la Federación fija los ejes generales de la política criminal, corresponde a los Congresos estatales adecuar su legislación penal local, garantizando claridad, coherencia sistemática y eficacia operativa. Guanajuato no puede permanecer rezagado frente a los delitos que afectan de manera directa a su población y economía.

Lo anterior derivado, de lo dispuesto por los articulo segundo transitorio de la referida Ley General que señala: «Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

5. Propuesta

5.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Se propone reformar el artículo 9, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato con la finalidad de reconocer expresamente la extorsión como uno de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en congruencia con su gravedad y con el diseño constitucional federal. La extorsión, por su propia naturaleza, constituye un delito de ejecución continuada y de coacción permanente, en el que el daño no se agota con la realización inicial del hecho, sino que se prolonga en el tiempo a través del miedo, las amenazas reiteradas y la presión psicológica constante.

En este contexto, la permanencia del imputado en libertad durante el proceso penal suele traducirse en un riesgo latente para la víctima, los testigos y la comunidad, ya sea por la continuidad de las exigencias ilícitas, la reiteración de la conducta delictiva o la intimidación directa destinada a inhibir la denuncia, obstaculizar la investigación o condicionar la actuación de la autoridad.

Asimismo, la carencia de prisión preventiva oficiosa en algunos delitos de alto impacto social pone a la persona juzgadora a merced de presiones externas, amenazas directas o indirectas y contextos de intimidación para no imponer prisión preventiva, aun cuando se amerita. Esta situación no sólo compromete la libertad y seguridad personal de quien imparte justicia, sino que distorsiona el adecuado funcionamiento del proceso penal al dejar en la esfera de la decisión judicial individual una carga que, por su naturaleza, puede resolverse desde el diseño constitucional. En este sentido, la falta de previsión normativa puede generar incentivos perversos para la coacción institucional, afectar la independencia judicial y debilitar la capacidad del Estado para responder de manera firme y uniforme frente a conductas que lesionan gravemente la seguridad pública y la paz social.

Esta realidad justifica plenamente la adopción de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar excepcional, siempre bajo el control del órgano jurisdiccional competente y en estricto apego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Su finalidad no es castigar anticipadamente, sino neutralizar riesgos procesales concretos, garantizar el adecuado desarrollo de la investigación y brindar condiciones reales y efectivas para que las víctimas puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia sin temor a represalias.

Esta propuesta no implica un endurecimiento irracional del sistema penal del Estado de Guanajuato, sino una respuesta responsable, ponderada y constitucionalmente válida frente a una conducta que ha demostrado tener un impacto profundamente destructivo en la vida de las personas y en el tejido social.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Al reconocer la gravedad de la extorsión y prever mecanismos eficaces para su contención durante el proceso penal, el Estado reafirma su compromiso con la protección de las víctimas, la seguridad de la comunidad y la vigencia del Estado de derecho, privilegiando una justicia que no sea meramente formal, sino materialmente accesible, humana y efectiva.

(...)

(...)

No se trata de una modificación aislada, sino de una reingeniería penal que fortalece el Estado de Derecho, armoniza la legislación local con el marco nacional y coloca a la víctima en el centro de la política criminal. El Congreso del Estado de Guanajuato tiene hoy la oportunidad de cerrar espacios de impunidad, modernizar su legislación penal y enviar un mensaje claro: «la extorsión no será tolerada».

El objetivo de la iniciativa 602/LXVI-I es armonizar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato con el nuevo mandato constitucional federal en materia de reforma judicial. Su objetivo central es consolidar un sistema de elección popular de magistraturas y personas juzgadoras que sea transparente, técnico y democráticamente legítimo, corrigiendo y ordenando el modelo local previo para alinearlo con las bases nacionales.

Entre sus acciones clave se encuentran la homologación de los Comités de Evaluación, la implementación de mecanismos de insaculación pública para depurar candidaturas, el fortalecimiento de la evaluación del desempeño mediante el Tribunal de Disciplina Judicial y el ajuste del calendario electoral para trasladar la elección judicial local al año 2028. Asimismo, busca armonizar el régimen de revocación de mandato del Ejecutivo estatal para que coincida con las jornadas electorales federales o locales.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

En tal sentido, las personas diputadas iniciantes señalaron lo siguiente en su exposición de motivos:[28]

«(…) Introducción.
La Cuarta Transformación ha sostenido que la democracia no se agota en votar cada tres o seis años, sino que debe abrir las instituciones al pueblo, fortalecer la participación ciudadana, combatir los privilegios, cerrar el paso a la corrupción y garantizar que el poder público responda al interés general y no a grupos privilegiados de siempre. En la administración de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo se ha dado continuidad a esta visión: consolidar un Estado más democrático, austero, transparente y cercano al pueblo. Dentro de esa ruta se ubica la reforma al Poder Judicial, cuyo propósito central es que quienes imparten justicia no estén alejados de la ciudadanía, sino que cuenten con legitimidad democrática, preparación técnica, honestidad, buena fama pública y responsabilidad frente al pueblo.

La reforma judicial de 2024 abrió una etapa histórica al establecer la elección popular de personas juzgadoras. Sin embargo, como toda transformación profunda, su primera aplicación permitió identificar áreas de mejora. Por ello, la reforma constitucional federal que ahora se toma como base no elimina el modelo de justicia democrática; lo corrige, lo ordena y lo fortalece. Su objetivo es que la elección judicial sea más clara para la ciudadanía, más técnica en la evaluación de perfiles, más paritaria, más ordenada en sus tiempos y más segura frente a intentos de captura política o de grupos de poder[29]. En Guanajuato, el Congreso del Estado ya ha avanzado en diversas reformas constitucionales y legales para adecuar el marco local al nuevo modelo federal en materia político-electoral, municipal y judicial. No obstante, la nueva reforma constitucional federal obliga a realizar una armonización adicional en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a fin de que el proceso local de elección de magistraturas y personas juzgadoras observe las mismas bases mínimas que la Constitución General establece para el Poder Judicial de la Federación, en todo aquello que resulte aplicable.

Reformas locales recientes vinculadas con el nuevo modelo constitucional

---

[28] La iniciativa puede ser consultada de manera integral a través del siguiente enlace: https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7995

[29] Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en materia de Reforma del Poder Judicial, planteamiento del problema y análisis de la iniciativa presidencial. Disponible en: https://gaceta.diputados.gob.mx/

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

En primer lugar, este Congreso del Estado de aprobó reformas constitucionales locales en materia político-electoral, de integración municipal, no reelección y prevención del nepotismo electoral. Estas reformas forman parte de una ruta nacional orientada a impedir que los cargos públicos se hereden, se concentren en familias o se utilicen como patrimonio de grupos políticos. Con ello, se busca fortalecer la renovación democrática, la igualdad en la competencia electoral y el derecho del pueblo a elegir autoridades sin ventajas indebidas derivadas del poder, del parentesco o de estructuras previamente instaladas[30]. En ese mismo bloque constitucional local también se actualizó el marco relativo a la integración de los ayuntamientos, bajo una lógica de paridad de género, igualdad sustantiva y mayor claridad institucional. La finalidad fue armonizar el régimen municipal con las reformas constitucionales federales, especialmente en lo relativo a la estructura de los ayuntamientos, la prohibición de reelección consecutiva y las reglas para impedir vínculos de parentesco que puedan distorsionar la competencia democrática.

En segundo lugar, se dictaminó la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato para ordenar la intervención del Congreso en el proceso de integración de candidaturas del Poder Judicial del Estado. Esta reforma regula con mayor claridad las facultades del Congreso para emitir la convocatoria, integrar el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, recibir los listados de candidaturas de los Poderes del Estado y remitirlos a la autoridad electoral. Es decir, se busca que el Poder Legislativo cumpla una función institucional, ordenada y transparente dentro del proceso de elección judicial, sin invadir las facultades técnicas de los Comités de Evaluación ni las atribuciones propias de la autoridad electoral[31]. Dicha reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo también incorpora un procedimiento específico para la integración de candidaturas al Poder Judicial local. Con ello, se evita que el Congreso actúe sin reglas claras, se fortalece la trazabilidad documental de cada etapa y se garantiza que la convocatoria, los listados, los expedientes y la remisión de candidaturas se realicen bajo criterios de publicidad, certeza y legalidad.

En tercer lugar, se dictaminaron reformas a la legislación electoral local. Estas modificaciones tienen como finalidad actualizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato frente al nuevo modelo de elección judicial y

[30] Dictamen de reforma constitucional local 6613-493; reforma constitucional federal publicada el 15 de abril de 2025 en materia de no reelección y nepotismo electoral. Disponible en: https://congreso gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/7335/6613-493.pdf

[31] Dictamen positivo de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, expediente legislativo 572B/LXVI-I. Disponible en: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/7378/6613-523.pdf

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

frente a otras reformas político-electorales recientes. Entre sus contenidos se encuentran ajustes relacionados con el registro de candidaturas, la organización de procesos electorales, el fortalecimiento de reglas contra prácticas indebidas y la atención de asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género[32].

Estas adecuaciones electorales son relevantes porque una elección judicial no puede organizarse con las mismas reglas de una elección partidista tradicional. La elección de personas juzgadoras requiere reglas propias: sin intervención de partidos políticos, sin financiamiento público o privado de campañas judiciales, con boletas claras, con candidaturas previamente evaluadas y con mecanismos que garanticen que el voto ciudadano sea libre, informado y comprensible.

En cuarto lugar, se dictaminó la reforma a la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato. Esta reforma armoniza la integración de los ayuntamientos con el nuevo modelo constitucional federal y local, al prever una sindicatura y hasta quince regidurías, además de ajustar reglas de suplencias, licencias, sustituciones y organización interna. Con ello se busca que los gobiernos municipales tengan una integración más clara, funcional y compatible con los principios de paridad, igualdad sustantiva, representatividad y eficiencia administrativa[33]. En conjunto, estas reformas locales muestran que Guanajuato ya inició una ruta de actualización normativa. Sin embargo, esa ruta debe completarse ahora en la Constitución local, porque la reforma federal en materia judicial impone nuevas bases obligatorias para las entidades federativas. Por ello, esta iniciativa no parte de cero: continúa y corrige el proceso de armonización local ya iniciado.

Mandato de la reforma constitucional federal en materia judicial
La reforma constitucional federal en materia de elección judicial establece que las propuestas de candidaturas y la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces de los Poderes Judiciales locales deberán sujetarse a las mismas bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, duración de cargos y demás disposiciones previstas para el Poder Judicial de la Federación, en todo lo que resulte aplicable.

Este mandato es claro: los estados conservan margen para regular sus particularidades locales, pero no pueden apartarse de las bases mínimas del modelo federal. En

32
33

consecuencia, Guanajuato debe revisar su Constitución local para que el procedimiento de elección judicial sea congruente con las nuevas reglas nacionales.

La reforma federal ordena lo siguiente:
Primero. Que existan mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios para la evaluación y selección de personas aspirantes. Esto significa que la elección judicial no debe ser cerrada, discrecional o controlada por intereses políticos, sino abierta al pueblo y sustentada en reglas claras.

Segundo. Que cada Poder Local integre Comités de Evaluación, los cuales deberán trabajar con criterios y metodologías homologadas. Esto es importante porque en un proceso judicial democrático no puede haber tres formas distintas de evaluar a las personas aspirantes dependiendo del Poder que las revise. La ciudadanía debe tener certeza de que todas las personas participantes son valoradas bajo reglas comunes, objetivas y transparentes.

Tercero. Reduce el número de perfiles que llegan a la etapa final. Los Comités deberán seleccionar a las cuatro personas mejor evaluadas por cada cargo y posteriormente depurar ese listado mediante insaculación pública para que cada Poder postule dos candidaturas por cada especialidad sujeta a elección, observando la paridad de género. Esta regla busca simplificar el voto, reducir la confusión ciudadana y garantizar que en la boleta aparezcan perfiles previamente evaluados.

Cuarto. Fortalece la evaluación del desempeño. Las personas juzgadoras electas deberán ser evaluadas durante su primer año de ejercicio y recibir capacitación y actualización permanente por parte del Tribunal de Disciplina Judicial local. Con ello se evita que la elección popular sea entendida como un cheque en blanco. El voto del pueblo otorga legitimidad, pero la función judicial exige preparación continua, responsabilidad y resultados.

Quinto. Ajusta el calendario electoral judicial. Los cargos judiciales federales y locales que no hayan sido renovados en la elección de 2025, así como las vacantes correspondientes, deberán elegirse en las elecciones judiciales del año 2028. Esto impacta directamente a Guanajuato, porque la reforma judicial local vigente había previsto un proceso electoral judicial en 2027. Por tanto, el régimen transitorio local debe modificarse para trasladar esa elección al año 2028 y garantizar una transición ordenada.

Finalmente, la reforma federal también ajusta el régimen de revocación de mandato, permitiendo que dicho ejercicio pueda realizarse de forma coincidente con las jornadas

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

electorales federales o locales. En congruencia con ello, esta iniciativa propone armonizar el artículo 30 de la Constitución local para que la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado pueda realizarse el primer domingo de junio del cuarto año del periodo constitucional, de forma coincidente con jornadas electorales federales o locales, en el ámbito que corresponda[34].

Necesidad de armonizar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato
La Constitución local ya contiene un modelo de elección popular de magistraturas y personas juzgadoras. No obstante, algunas de sus reglas quedaron desfasadas frente al nuevo mandato federal. Actualmente, la Constitución de Guanajuato prevé listados de hasta seis personas mejor evaluadas, postulaciones de hasta dos personas por cargo, una fecha local de elección judicial distinta a la prevista federalmente y un esquema que no contempla de forma suficiente la homologación de criterios entre Comités de Evaluación.

Por ello, esta iniciativa propone reformar diversos artículos de la Constitución local para armonizar el modelo guanajuatense con la nueva base federal. El objetivo no es crear una reforma aislada, sino adecuar el texto constitucional estatal para que el proceso de elección judicial de Guanajuato sea legalmente viable, técnicamente sólido y democráticamente legítimo. En el artículo 63 se actualizan las facultades del Congreso del Estado, a fin de reconocer su participación en la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, la designación de la persona coordinadora de dicho Comité y la aprobación de las postulaciones que correspondan a este Poder. Con ello se dota de claridad al papel institucional del Congreso. En el artículo 77 se actualizan las atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que su participación en el proceso judicial no sea genérica ni discrecional, sino sujeta al procedimiento constitucional de evaluación, coordinación y postulación.

En el artículo 82 se fortalece el papel del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. Se precisa que dicho órgano evaluará el desempeño de las personas juzgadoras electas durante su primer año y aplicará programas de capacitación y actualización permanente. También se delimita su relación con el Órgano de Administración Judicial y la Escuela de Formación Judicial, para evitar duplicidades y dar certeza sobre quién evalúa, quién capacita y quién administra.

En el artículo 86 Bis se reforma el procedimiento de elección de magistraturas. Se ajusta la convocatoria al plazo federal, se incorpora la Comisión Coordinadora de los Comités

34

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

de Evaluación, se reduce el listado de seis a cuatro personas mejor evaluadas, se establece la insaculación pública obligatoria y se prevé la postulación de dos candidaturas por cada cargo o especialidad, garantizando la paridad. En el artículo 88 se ajustan las facultades del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para que integre su Comité de Evaluación, designe a la persona coordinadora y apruebe las postulaciones correspondientes al Poder Judicial, en congruencia con el nuevo modelo. En el artículo 92 se actualiza el contenido mínimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que regule la evaluación, capacitación, actualización permanente, integración de Comités, insaculación, vacantes, suplencias, renuncias y coordinación entre los órganos judiciales.

En el artículo 93 se armoniza la elección de personas juzgadoras por competencia territorial y materia de especialización. La reforma permite que las personas aspirantes sean evaluadas bajo criterios homologados, que se seleccionen cuatro perfiles mejor evaluados y que, mediante insaculación pública, se definan dos candidaturas por especialidad y territorio.

En el artículo 94 se modifica el régimen de vacantes definitivas de personas juzgadoras. En lugar de cubrir automáticamente la vacante con quien obtuvo el segundo lugar, se establece que el Órgano de Administración Judicial declarará vacante el cargo y que éste deberá renovarse en la elección judicial inmediata posterior. También se exige renuncia expresa e irrevocable cuando una persona juzgadora aspire a un cargo judicial distinto al que ostenta.

Reforma al régimen transitorio local
Además de modificar los artículos permanentes de la Constitución local, resulta indispensable reformar el régimen transitorio de la reforma judicial local. Esto se debe a que el Decreto Legislativo número 80, publicado en 2025, estableció referencias operativas al proceso electoral judicial de 2027.

Con la nueva reforma federal, dichas referencias deben actualizarse al año 2028. Por ello, se propone reformar los artículos transitorios relativos a la permanencia de magistraturas, personas juzgadoras y consejerías; la continuidad del Consejo del Poder Judicial; la entrega de información para la convocatoria; los haberes de retiro; la participación de personas en funciones; y las previsiones presupuestales del Poder Judicial y de la autoridad electoral local. Esta armonización transitoria evita vacíos jurídicos. También garantiza que quienes actualmente integran órganos judiciales continúen en funciones hasta la toma de protesta de las personas electas, que el proceso electoral cuente con recursos suficientes y que la transición hacia el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial se realice sin afectar el servicio de justicia. Por este motivo, esta reforma es necesaria porque la

justicia no puede seguir siendo un espacio cerrado al pueblo. La elección judicial es una decisión histórica de la Cuarta Transformación para democratizar uno de los poderes más alejados de la ciudadanía. Sin embargo, democratizar no significa improvisar. Por eso, el modelo debe ser claro, ordenado, transparente y técnicamente sólido.

La iniciativa fortalece el derecho del pueblo a elegir a quienes imparten justicia, pero también garantiza que las candidaturas pasen por filtros de evaluación serios. La ciudadanía debe votar, pero debe votar entre perfiles que acrediten preparación, honestidad, buena fama pública, competencia y trayectoria jurídica. También se fortalece la paridad de género. La reforma no deja la igualdad para el final del proceso, sino que la incorpora desde la evaluación, la insaculación y la postulación. Con ello, se busca que mujeres y hombres participen en condiciones reales de igualdad en la integración del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, la reforma fortalece la austeridad y la eficiencia institucional. Al coincidir procesos, evitar duplicidades y ordenar el calendario electoral de 2028, se permite una mejor planeación presupuestal y operativa. Los recursos públicos son patrimonio del pueblo y deben utilizarse con responsabilidad. De igual forma, la reforma protege la independencia judicial frente a los partidos políticos. Las elecciones judiciales deben ser democráticas, pero no partidistas. Por ello, las reglas sobre boletas, campañas, prohibición de financiamiento y no intervención partidista deben mantenerse y fortalecerse. Finalmente, la armonización de la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado permite actualizar este mecanismo de democracia directa, para que pueda realizarse de manera más eficiente, con mayor participación ciudadana y aprovechando la estructura electoral ya instalada, sin afectar los principios de certeza, legalidad e imparcialidad. En este sentido, la presente iniciativa forma parte de una ruta de transformación democrática. Guanajuato debe adecuar su Constitución para cumplir con el nuevo mandato federal en materia de elección judicial y para garantizar que su proceso local sea claro, paritario, transparente, técnicamente evaluado y plenamente legítimo.

Con esta reforma se armoniza la Constitución local con la Constitución General; se da certeza al proceso judicial de 2028; se actualizan las facultades de los Poderes del Estado; se fortalece al Tribunal de Disciplina Judicial; se ordena el régimen de vacantes y renuncias; se ajustan los transitorios de la reforma judicial local; y se armoniza la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. En suma, esta iniciativa busca que la justicia en Guanajuato sea más democrática, más cercana al pueblo, más transparente y más responsable. Porque la paz es fruto de la justicia, y la justicia sólo puede ser plena cuando responde al pueblo y no a los privilegios.(…)»

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales –258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

El objetivo de la iniciativa 603/LXVI-I es elevar a rango constitucional en el estado de Guanajuato la educación para el cuidado del medio ambiente, reconociéndola como un componente esencial del derecho a la educación y un instrumento preventivo estratégico frente a la crisis climática. La propuesta busca armonizar la Constitución local con el artículo 3 de la Carta Magna federal, integrando de manera transversal contenidos orientados a la sostenibilidad, la economía circular, el consumo responsable y la protección de los recursos hídricos.

Al establecer este mandato constitucional, se pretende fomentar una transformación cultural profunda en la ciudadanía que permita mitigar problemas estructurales como el estrés hídrico, la contaminación del aire y la generación desmedida de residuos, garantizando así el derecho humano a un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

En tal sentido, las personas diputadas iniciantes señalaron lo siguiente en su exposición de motivos:[35]

> *«(…)El estado de Guanajuato enfrenta, de manera simultánea y acumulativa, diversos retos ambientales que impactan directamente en la calidad de vida de su población y en la sostenibilidad de su desarrollo económico y social. Entre ellos destacan la presión creciente sobre los recursos hídricos, la degradación de la calidad del aire en zonas urbanas e industriales, el manejo insuficiente de residuos sólidos, la pérdida de ecosistemas locales y el aumento de riesgos asociados al cambio climático, como sequías prolongadas, olas de calor y eventos hidrometeorológicos extremos.*
>
> *Estos fenómenos no constituyen hechos aislados ni coyunturales, sino procesos estructurales que inciden en la salud pública, la productividad, la cohesión social y la gobernabilidad territorial. En este contexto, las políticas reactivas o exclusivamente regulatorias han demostrado ser insuficientes si no se acompañan de una transformación cultural profunda que modifique patrones de consumo, hábitos cotidianos y formas de relación con el entorno natural.*

[35] La iniciativa puede ser consultada de manera íntegra a través del siguiente enlace: https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7996

La formación ambiental, entendida como un proceso educativo integral y permanente, se configura, así como un instrumento preventivo de primer orden. A través de ella se fortalecen capacidades cívicas, se promueve la corresponsabilidad social y se generan condiciones para que las decisiones individuales y colectivas incorporen criterios de sostenibilidad, racionalidad ambiental y cuidado intergeneracional. Sin embargo, para que dicha formación tenga un impacto estructural, requiere un anclaje constitucional claro que la reconozca como parte del contenido esencial del derecho a la educación y como medio para garantizar el derecho a un medio ambiente sano. La necesidad de fortalecer la dimensión educativa de la política ambiental en Guanajuato se sustenta en evidencia técnica y estadística que refleja la magnitud y urgencia del problema público:

En materia hídrica, los datos para Guanajuato en la disponibilidad del agua per cápita es de 661 m³. El estado ocupa el segundo lugar nacional en estrés hídrico y solo uno de sus 20 acuíferos tiene disponibilidad, problema que crece con factores geográficos, como la distribución espacial y temporal del agua, las frecuentes sequías y limitantes según los acuerdos de uso interestatales, además de que, debido al cambio climático, la mayor parte del agua de lluvia se evapora quedando poca para la infiltración y el escurrimiento natural[36]. La interpretación de este dato revela una presión estructural sobre acuíferos y fuentes superficiales, cuya gestión no puede depender únicamente de infraestructura, sino de cambios en el uso y consumo del recurso. La implicación educativa radica en la necesidad de incorporar desde edades tempranas una cultura del agua basada en el ahorro, la reutilización y la protección de cuencas.

Complementariamente, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua, en el Estado se cuenta con tres de los ríos más contaminados del país: Río Turbio, Río Temascatío y Río Lerma. Aún cuando se han efectuado numerosos proyectos y campañas para mitigar el daño derivado de la contaminación, no se ha visto una mejora sustancial en la calidad del agua de estas importantes corrientes[37], esto muestra que un porcentaje significativo de cuerpos de agua en Guanajuato presenta algún grado de contaminación. Este dato evidencia la relación directa entre prácticas domésticas, productivas y la degradación ambiental, reforzando la pertinencia de contenidos educativos orientados a la prevención de descargas contaminantes y al saneamiento comunitario.

---

[36] Referencia consultable en https://www.ugto.mx/noticias/quehacer-institucional/20102-reflexionan-sobre-la-disponibilidad-del-agua-y-el impacto-de-la-practica-agricola-en-guanajuato

[37] Programa Estatal de Guanajuato, Resumen ejecutivo consultable en https://agua.guanajuato.gob.mx/pdf/resumenejecutivo.pdf?utm_source

En cuanto a calidad del aire es de mencionarse que contaminantes como el Ozono (O3), dióxido de azufre (SO2), así como el monóxido de carbono (CO), son gases contaminantes que se encuentran en nuestra atmosfera y que sus concentraciones en el ambiente dependen de factores como las emisiones que provienen del parque vehicular, industria, así como la quema de pastizales u otros factores, que combinados con el climas y la época del año pueden generar niveles no aptos para la salud humana.

Es así que en determinadas zonas metropolitanas del estado se han visto impactadas de forma recurrente en los límites recomendados de contaminantes, respecto de las concentraciones registradas en el Estado por Ozono se puede observar que en los municipios de León, Irapuato y Salamanca, se presentan las mayores concentraciones, esto debido a que son zonas con mayor emisión de sus precursores en el caso de León por su alto parque vehicular y por el lado de Irapuato y Salamanca debido a la parte industrial.[38] Por su parte el dióxido de azufre (SO2) presenta sus concentraciones máximas en el Estado dentro del municipio de Salamanca, esto se debe en gran medida a su alta actividad industrial que tiene como base de funcionamiento el consumo de combustible que contiene dicho elemento.[39] Sobre el monóxido de carbono (CO), encontramos este contaminante con mayor concentración en los municipios de Salamanca e Irapuato, municipios con alta cantidad de industrias. Cabe mencionar que el efecto dañino potencial principal de este contaminante lo constituye su afinidad para combinarse con la hemoglobina dando lugar a una elevada formación de carboxihemoglobina y como consecuencia, disminuye la cantidad de oxihemoglobina y por ende la entrega de oxígeno a los tejidos, sin embargo, los niveles de dicho contaminante se han mantenido dentro de los rangos de la norma.[40]

El monitoreo y lectura de datos como los mencionados nos permite identificar patrones de movilidad, consumo energético y uso del suelo que requieren ser abordados desde la educación para la sostenibilidad. Asimismo, los datos relativos a la contaminación del aire pueden dar un parámetro que evidencia el crecimiento del parque vehicular y su contribución a las emisiones locales. La implicación educativa se traduce en la promoción de una cultura de movilidad sustentable y eficiencia energética.

---

[38] Informe del estado y tendencia y calidad del aire del estado de Guanajuato 2021, consultable en https://smaot.guanajuato.gob.mx/sitio/calidad-del-aire/1/Sistema-de-Monitoreo-de-la-calidad-del-Aire-del-Estado-de Guanajuato (SIMEG)#:~:text=Guanajuato%20%7C%20Secretar%C3%ADa%20de%20Medio%20Ambiente,del%20Estado%20de%20Guanajuato%20(SIMEG)

[39] Ídem.

[40] Ídem.

Otro dato relevante en nuestros tiempos es la huella que deja en el medio ambiente el consumo de energía.

El consumo energético en México ha mostrado una tendencia creciente que supera el ritmo de crecimiento económico del país, lo que ha generado una presión estructural sobre el sistema energético nacional. Entre los años 2000 y 2011, el consumo de energía creció a una tasa promedio anual superior al crecimiento del PIB, mientras que la producción de energía primaria disminuyó de manera sostenida, lo que ha derivado en una mayor dependencia de importaciones de combustibles y energía. Este desbalance, aunado al proceso acelerado de urbanización —donde las ciudades concentran más del 70 % de la población y la mayor parte del PIB nacional—, ha convertido al uso eficiente de la energía en un eje estratégico para la seguridad energética, la competitividad económica y el cumplimiento de los compromisos ambientales del país, particularmente en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.[41]

En este contexto nacional, tomando como muestra a la ciudad de León, siendo esta uno de los principales centros urbanos consumidores de energía del estado de Guanajuato, concentrando una proporción relevante del consumo eléctrico estatal, impulsado principalmente por su base industrial, el crecimiento urbano y la demanda de servicios públicos. No obstante, León presenta indicadores relativamente eficientes en términos de consumo energético por unidad de PIB y por habitante, en comparación con ciudades de tamaño y clima similares. A pesar de ello, persisten importantes áreas de oportunidad en sectores clave bajo control municipal —como alumbrado público, residuos sólidos, edificios municipales, transporte y sistemas de agua— donde la falta de información completa, infraestructura obsoleta y esquemas de gestión inadecuados limitan el aprovechamiento pleno del potencial de ahorro energético y de reducción de costos operativos.[42] *Es así que, mientras a nivel nacional el reto energético de México es fundamentalmente estructural y sistémico —marcado por el crecimiento de la demanda, la caída de la producción y la dependencia externa—, en municipios como León el desafío es principalmente de gestión local y eficiencia operativa. Este caso demuestra que, aun en un entorno nacional complejo, los gobiernos municipales pueden desempeñar un papel decisivo para desacoplar el crecimiento urbano del aumento del consumo energético, convirtiendo la eficiencia energética en una*

[41] Evolución Rápida del Uso de Energía, consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/170890/16__Le_n.pdf
[42] Ídem.

palanca inmediata de ahorro presupuestal, sostenibilidad ambiental y mejora en la calidad de vida urbana. Lo anterior nos muestra que implementar la educación en materia ambiental abonaría en gran medida a la mejora de diversos factores del manejo en el consumo energético, así como en otras áreas de oportunidad que presentan los municipios del Estado.

En materia de residuos y consumo, el impacto al medio ambiente es palpable, la reconfiguración del tratamiento de residuos por parte de las autoridades está rebasada, en tanto que nuevos productos inundan el mercado y su durabilidad cada vez es más reducida, han generado una problemática que no ha sido resuelta, prueba de ello son los equipos de cómputo, de telefonía, así como otros electrodomésticos que tienen un incremento sostenido en la generación per cápita de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los cuales en la mayoría de los casos no cuentan con un tratamiento adecuado para su reciclado, revalorización o en su caso destino final. El nuevo consumismo ha generado en las personas hábitos desmedidos en la adquisición de prendas para vestir, calzado y accesorios personales (lo que no acontecía hace algunos lustros), los cuales se transforman en residuos en muy poco tiempo, adicional las envolturas, empaques, etiquetado y otros productos que acompañan a las prendas se convierten en desechos de forma inmediata a su adquisición, estos objetos contribuyen a un rápido deterioro del medio ambiente ya que contribuye a la contaminación de mantos acuíferos, suelo y subsuelo, así como la emisión de gases contaminantes a la atmosfera.

Por ello, resulta necesario generar una conciencia de consumo a través de la educación que permita realizar conciencia que establezca cambios de conducta en favor del medio ambiente, la implementación de una economía circular desde los gobiernos, de la mano con el sector privado para integrar en las cadenas de producción para aprovechar al máximo cualquier producto para su reutilización y ampliar su vida útil, todo esto acompañado de un consumismo responsable, consciente de los productos que adquiere, observe, cuestione sobre su durabilidad, reutilización y capacidad para reciclaje.

(…) Respecto a riesgos y clima, podemos referir por experiencias pasadas, la vivencia del día a día, así como predicciones basadas en el estudio de los fenómenos medio ambientales que impactan en el mundo entero que el cambio climático cada día es más acelerado y con mayor fuerza, lo que genera una descompensación acelerada en los ciclos de producción de alimentos, el deterioro de la atmosfera, la perdida de fauna y flora nativa.

En Guanajuato, hemos transitado por esto como una entidad con alta exposición a sequías y variabilidad climática. Este contexto demanda una ciudadanía informada, educada y capacitada para el cuidado del medio ambiente, la gestión preventiva del riesgo que deriva del cambio climático, la implementación de hábitos y conductas que propicien la economía circular, la protección de la diversidad de flora y fauna, así como el cuidado de los recursos hídricos del estado. Finalmente, relativo a la cobertura o incorporación de contenidos relacionados con el cuidado de medio ambiente en la enseñanza educativa muestra áreas de oportunidad para fortalecer la transversalidad y coherencia del enfoque formativo de las y los guanajuatenses y su compromiso con el entorno ambiental.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, por una parte, el derecho a la educación como un derecho humano fundamental y, por otra, el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Estos mandatos no operan de manera aislada, sino que se refuerzan mutuamente a través de un enfoque de sostenibilidad y responsabilidad intergeneracional. El artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece obligaciones claras para el Estado mexicano en materia educativa en diversos rubros, considerando la materia ambiental, incluyendo la promoción de valores, conocimientos y actitudes orientadas al respeto del entorno natural. En este sentido, la educación para la sostenibilidad se configura como un medio idóneo para hacer efectivos ambos derechos.

El principio de progresividad en materia de derechos humanos obliga a las entidades federativas a ampliar y fortalecer la protección normativa existente, evitando regresiones y cerrando brechas entre el marco federal y el local. La armonización constitucional constituye, por tanto, una práctica de buena técnica legislativa que garantiza coherencia normativa, certeza jurídica y alineación con los estándares constitucionales vigentes. El texto vigente de la Constitución del Estado, en su artículo 3, establece referencias generales al derecho a la educación sin embargo dentro de los rubros complementarios es necesario integrar lo correspondiente a la educación para obtener conocimientos relacionados con el cuidado del medio ambiente, ya que no desarrolla de manera expresa la dimensión formativa ambiental ni su carácter transversal y obligatorio, lo que nos permitiría armonizarla con el texto de la Carta Magna.

La propuesta de reforma, contenida en la presente iniciativa incorpora de manera explícita la obtención de conocimiento para el cuidado del medio ambiente como parte integral de la educación, con ello damos un paso firme hacia la sostenibilidad como un componente del derecho a la educación, dotándola de un mandato constitucional expreso y en armonía con la Carta Magna. Con ello se introduce un

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

enfoque transversal que articula educación, medio ambiente y desarrollo sostenible, lo que da pauta para construir un marco normativo que refuerza la corresponsabilidad institucional entre autoridades educativas y ambientales, y se habiliten mecanismos de política pública orientados a la prevención y la formación cívica en dicha materia.

Fortalecer el marco constitucional del estado de Guanajuato mediante la incorporación expresa de la formación ambiental y para la sostenibilidad como parte del derecho a la educación, en armonía con la Constitución federal da cumplimiento a diversos objetivos entre los que destacan:

(…) La reforma si bien, impacta en el artículo tercero de nuestra Constitución Local, esta dará pauta para armonizar nuestro marco normativo ambiental para integrar en él, beneficios tangibles en términos de prevención de riesgos ambientales, mejora de la salud pública, fortalecimiento de la competitividad territorial y reducción de costos futuros asociados a la degradación ambiental. Asimismo, establece un marco legal que promoverá una cultura cívica orientada al cuidado del entorno y al uso responsable de los recursos. En la vida cotidiana, ello se reflejará en escuelas con prácticas sustentables, hogares con mayor conciencia en el uso del agua y la energía, y comunidades más preparadas para enfrentar riesgos ambientales y climáticos.

La reforma tiene un carácter habilitante y de marco general. Su instrumentación se realizará a través de legislación secundaria, acciones dentro de los planteles educativos, formación docente, así como la coordinación interinstitucional. De este modo, se respeta el ámbito constitucional al tiempo que se brinda flexibilidad para la implementación progresiva de políticas públicas. Incorporar la formación ambiental en el texto constitucional del Estado de Guanajuato no constituye una carga adicional, sino una inversión pública estratégica. Se trata de apostar por una cultura de futuro que permita al estado enfrentar sus desafíos ambientales con ciudadanía informada, instituciones coherentes y políticas públicas sostenibles, en plena armonía con el mandato constitucional federal y el enfoque de derechos humanos.

[Se adjunta cuadro comparativo].»

El objetivo de la iniciativa 614/LXVI-I[43] es realizar una armonización complementaria de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato con las

[43] La iniciativa se puede consultar de manera íntegra a través del siguiente enlace: https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/349255/Exp349255-57297-Iniciativa-GPPAN-PRD-Reforma-Poder-Judicial20260617100434.pdf

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

reformas federales publicadas en junio de 2026, con el fin de consolidar la reforma al Poder Judicial y fortalecer la justicia electoral.

La propuesta busca perfeccionar los procedimientos de integración, evaluación y renovación de las personas juzgadoras, asegurando que estos se rijan por principios de transparencia, legitimidad democrática, paridad de género y profesionalismo. Entre sus finalidades específicas se encuentra la actualización de los mecanismos de selección a través de Comités de Evaluación, el robustecimiento de los controles de disciplina y administración judicial, y la garantía de que la función jurisdiccional electoral cuente con la independencia necesaria para proteger la soberanía popular y los derechos político-electorales de la ciudadanía guanajuatense.

En tal sentido, las personas diputadas iniciantes señalaron lo siguiente en su exposición de motivos:

> *«(…) I. Armonización constitucional en materia de reforma al Poder Judicial La norma jurídica no puede ser estática, por el contrario, siempre está en un proceso constante de cambio y perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias o lagunas que contenga, para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que pretende regular, así como al marco jurídico que le da soporte. Bajo este contexto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo Cuarto[44] transitorio del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 2 de junio, en su edición vespertina, se propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política Local, y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 163, Segunda Parte, del 15 de agosto de 2025, en materia de reforma judicial.*
>
> *La fortaleza de un Estado democrático de derecho no depende únicamente de la existencia formal de normas jurídicas o de procedimientos electorales periódicos para la renovación de los poderes públicos. Su verdadera solidez descansa en la capacidad de*

[44] Cuarto. (…) Las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones necesarias a sus constituciones para adecuarlas a lo que dispone el presente Decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y dentro de los noventa días naturales para el caso de sus leyes locales.

las instituciones para generar confianza social, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, resolver los conflictos mediante mecanismos jurídicos imparciales y asegurar que el poder público se ejerza dentro de los límites y controles previstos por el orden constitucional. En las democracias constitucionales contemporáneas, la legitimidad institucional constituye un elemento tan relevante como la propia legalidad. Las sociedades actuales demandan instituciones que no solamente actúen conforme a derecho, sino que además sean percibidas como transparentes, eficaces, imparciales, accesibles y responsables frente a la ciudadanía. La confianza pública se ha convertido en uno de los principales activos de los sistemas democráticos y, por ello, los esfuerzos orientados a fortalecerla deben entenderse como una tarea permanente de los poderes públicos.

La democracia moderna supone mucho más que la emisión periódica del sufragio. Implica la existencia de una estructura institucional compleja destinada a garantizar que la voluntad popular pueda expresarse libremente, que los derechos político-electorales sean efectivamente protegidos y que las controversias derivadas de la competencia política encuentren solución mediante mecanismos jurisdiccionales independientes e imparciales. Bajo esa lógica, la función electoral y la función jurisdiccional electoral ocupan un lugar central dentro del sistema constitucional mexicano. Ambas constituyen garantías indispensables para preservar la autenticidad de los procesos democráticos, asegurar la legalidad de los actos de autoridad y proteger los derechos fundamentales de participación política reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

El fortalecimiento de las instituciones electorales y jurisdiccionales no responde únicamente a una exigencia técnica de actualización normativa. Se trata de una necesidad inherente a la evolución misma de la democracia constitucional. A medida que las sociedades se vuelven más complejas, también se incrementan los desafíos que enfrentan las instituciones encargadas de garantizar la integridad de los procesos electorales y la tutela efectiva de los derechos político-electorales. Por otra parte, la construcción del sistema electoral mexicano contemporáneo es el resultado de un proceso gradual de reformas institucionales[45] impulsadas a fin de incrementar la

[45] Las reformas político-electorales que se llevaron a cabo en los años más recientes, en México, han afectado al sistema electoral en su conjunto, y en algunos casos, también a las características del régimen político. En consecuencia, no tan sólo debe considerase una pequeña parte del sistema, sino ver cómo funciona dicho sistema electoral en su conjunto y cómo éste puede afectar o interactuar, en todo caso, con instituciones de régimen político. En el régimen político — expresado de manera sintética — se ubican las instituciones políticas gubernamentales y las reglas que tienen todas ellas; y en el sistema electoral, el conjunto de normas, procedimientos e instituciones mediante las cuales la voluntad general se concreta en cargos de gobierno. Para mayor profundidad, consúltese Evolución del

participación ciudadana, garantizar condiciones equitativas de competencia política y consolidar mecanismos eficaces de protección de los derechos político-electorales.

Las reformas electorales emprendidas durante las últimas décadas permitieron la consolidación de órganos autónomos especializados, la profesionalización de la función electoral, el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización y la creación de un sistema jurisdiccional capaz de resolver las controversias derivadas de los procesos electorales bajo criterios de legalidad, constitucionalidad y protección de derechos fundamentales. Este proceso de evolución institucional tuvo como uno de sus objetivos centrales garantizar que la integración de los órganos de representación política respondiera auténticamente a la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio. Para ello fue necesario desarrollar mecanismos cada vez más sofisticados de organización electoral, control jurisdiccional y tutela de los derechos político-electorales.

La justicia electoral se consolidó progresivamente como una de las expresiones más relevantes del Estado constitucional de derecho. Su función dejó de limitarse a la simple resolución de controversias para convertirse en una garantía fundamental de la democracia, de la constitucionalidad de los procesos electorales y de la protección de los derechos de participación política.

Sobre el particular, señala Orozco Enríquez:

> *«Es frecuente que en la literatura de la ciencia jurídico-electoral y la ciencia política a través de la locución «justicia electoral» se haga referencia a los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa electoral.*
>
> *La finalidad esencial de dicha justicia electoral ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos y, en su caso, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la legalidad,*

contencioso electoral federal mexicano 1916-1996. FRANCO González Salas J, Fernando (1996), en el cual, si bien su enfoque es sobre la justicia electoral, aborda el sistema electoral en su conjunto. Consultable en: https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1996-01-008-011.pdf

certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los actos y procedimientos electorales.»[46]

Actualmente, la justicia electoral constituye uno de los principales instrumentos para preservar la estabilidad democrática y asegurar la vigencia efectiva de los principios que rigen la función electoral. A través de ella se garantiza el acceso de la ciudadanía a mecanismos de defensa frente a posibles vulneraciones de sus derechos político-electorales y se protege la integridad de los procesos democráticos frente a conductas que pudieran afectar su autenticidad o legalidad. La consolidación del sistema nacional electoral y de justicia electoral ha permitido construir un modelo institucional robusto que ha contribuido significativamente a la estabilidad política y democrática del país. Sin embargo, la dinámica propia de las sociedades contemporáneas exige que dicho modelo se encuentre en permanente revisión y actualización.

Las instituciones democráticas no son estructuras estáticas. Su eficacia depende de su capacidad para adaptarse a nuevos contextos, responder a desafíos emergentes y fortalecer continuamente los mecanismos destinados a garantizar la confianza ciudadana, la transparencia institucional y la integridad de los procesos públicos. Ahora bien, dentro de este proceso evolutivo, la reforma constitucional en materia judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 representó uno de los cambios institucionales más radicales de los últimos años. Dicha reforma tuvo como propósito reconfigurar diversos aspectos relacionados con la integración, organización, disciplina, administración y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del país. Su alcance trascendió el ámbito estrictamente federal para establecer nuevas bases constitucionales aplicables también a las entidades federativas.

La reforma federal partió de la premisa de que la legitimidad de la función jurisdiccional exige mecanismos institucionales capaces de fortalecer la confianza ciudadana, garantizar mayores niveles de transparencia y promover procesos más abiertos para la integración de los órganos encargados de impartir justicia. Asimismo, incorporó nuevas figuras institucionales especializadas para realizar las funciones de supervisión, disciplina, capacitación y administración judicial, redefiniendo competencias y procedimientos. La magnitud de los cambios introducidos implicó necesariamente la apertura de una nueva etapa de adecuaciones normativas orientadas a perfeccionar la implementación de las disposiciones constitucionales aprobadas por el Constituyente

[46] OROZCO Henríquez J. Jesús (1998) Justicia electoral y resolución de conflictos. Revista Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No11, Año 1998, Sección Doctrinal. Consultable en: https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1998-02-011-039.pdf

Permanente. Como ocurre con todo cambio institucional de gran alcance, la puesta en operación del nuevo modelo permitió identificar áreas susceptibles de fortalecimiento, aspectos procedimentales que requerían mayor precisión normativa y mecanismos que podían perfeccionarse para asegurar una implementación más eficaz de los objetivos perseguidos por la reforma.

Es precisamente en este contexto donde deben entenderse las reformas constitucionales y legales aprobadas durante este año en el orden federal. Lejos de constituir modificaciones aisladas o desvinculadas de la reforma judicial previamente aprobada, las adecuaciones recientemente impulsadas a la Constitución Federal representan una etapa de complementación institucional orientada a mejorar el funcionamiento del nuevo modelo constitucional y a fortalecer los instrumentos destinados a garantizar la legitimidad, transparencia y eficacia de las instituciones vinculadas con la función jurisdiccional y electoral.

Bajo este contexto, la evolución de las instituciones democráticas exige que los procesos de reforma constitucional sean concebidos como ejercicios permanentes de actualización y perfeccionamiento institucional. Ninguna transformación de gran calado puede considerarse concluida con la sola expedición de un decreto constitucional, pues la complejidad de los sistemas públicos obliga a realizar ajustes sucesivos encaminados a fortalecer su operatividad, corregir posibles deficiencias de diseño y asegurar el cumplimiento efectivo de los objetivos perseguidos por el órgano reformador de la Constitución. Bajo esta lógica deben entenderse las reformas constitucionales y legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026.[47]

Dichas modificaciones forman parte de un proceso integral de consolidación institucional que tiene como propósito fortalecer la legitimidad democrática de los órganos encargados de la impartición de justicia y de la organización de los procesos electorales, así como reforzar los mecanismos de protección de la soberanía popular, la autenticidad del sufragio y la integridad de quienes aspiran a ejercer cargos públicos de representación popular. Lejos de constituir una alteración del modelo constitucional adoptado con la reforma judicial de 2024, las modificaciones aprobadas durante este 2026 representan un trabajo de complementación normativa dirigido a precisar procedimientos, fortalecer controles institucionales y dotar de mayor certeza jurídica a los procesos de integración, evaluación y renovación de las personas juzgadoras.

[47] Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5789357&fecha=02/06/2026

La relevancia de estas adecuaciones no radica únicamente en los ajustes que introducen al ámbito federal, sino en el hecho de que el propio Constituyente Permanente determinó expresamente que las entidades federativas deberán armonizar sus marcos constitucionales y legales para ajustarlos a las nuevas bases constitucionales[48]. De esta manera, la reforma no solamente redefine aspectos relacionados con el Poder Judicial de la Federación, sino que proyecta sus efectos sobre la organización y funcionamiento de los poderes judiciales locales, incluidos los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, cuya actuación resulta esencial para garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, corresponde a las legislaturas locales realizar las adecuaciones necesarias para asegurar que sus constituciones locales y su legislación secundaria mantengan plena congruencia con el nuevo diseño constitucional nacional. Uno de los ejes conceptuales más importantes de las reformas recientemente aprobadas consiste en el fortalecimiento de la legitimidad institucional de los órganos encargados de impartir justicia. La legitimidad constituye una condición indispensable para el adecuado funcionamiento de cualquier institución pública. En el caso particular de los órganos jurisdiccionales, dicha legitimidad adquiere una relevancia especial debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Las personas juzgadoras tienen la responsabilidad de resolver conflictos, interpretar normas constitucionales y legales, proteger derechos fundamentales y garantizar el cumplimiento del orden jurídico. Sus determinaciones impactan directamente en la esfera jurídica de las personas y en múltiples ocasiones implican la solución de controversias relacionadas con asuntos de alto interés público. Por ello, la confianza ciudadana en los órganos jurisdiccionales constituye un elemento esencial para la estabilidad democrática y para la eficacia misma del sistema jurídico.

---

[48] México determinó como forma de organización la de república federal. Esta decisión fundamental se asumió al concluir la gesta de la independencia nacional y, a pesar de algunos episodios centralistas, el régimen federal se mantiene hasta nuestros días. Como principio del poder público el federalismo está recogido esencialmente en los artículos 40, 41, párrafo primero, 43, 44, 73, 115, 116, 122 y 124 constitucionales. A lo largo de las últimas décadas el federalismo mexicano se ha transformado en un sistema sumamente complejo que ha abandonado lo que los tratadistas llamaban un principio de orden o sistematización que anteriormente facilitaba la identificación de reglas más o menos claras para la asignación de competencias a los niveles de poder público en nuestro país. Como categoría general, implica la composición de un orden jurídico con varios órdenes normativos. Es una forma de ordenación de la producción normativa encaminada a que, respecto de diversos espacios, tiempos, materias y personas, existan regulaciones diversas. A partir de este concepto generalísimo es posible adoptar un amplio número de formas: órdenes compuestos por al menos dos órdenes parciales o una gran cantidad de ellos; órdenes dominantes o iguales; órdenes residuales o no, etcétera.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

La credibilidad de la justicia no depende exclusivamente del contenido de las resoluciones que emiten los tribunales. También se encuentra estrechamente vinculada con la percepción pública respecto de la transparencia de los procedimientos mediante los cuales, quienes integran dichos órganos, acceden a sus cargos, con la existencia de mecanismos de evaluación de desempeño y con la certeza de que la función jurisdiccional se ejercerá bajo parámetros de profesionalismo, imparcialidad e independencia. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente parten precisamente de esta premisa. Su propósito consiste en fortalecer la confianza pública mediante la incorporación de procedimientos más abiertos, transparentes y verificables para la integración de los órganos jurisdiccionales, así como mediante el establecimiento de mecanismos institucionales destinados a evaluar y dar seguimiento al desempeño de quienes resulten electos para ejercer funciones jurisdiccionales.

Desde esta perspectiva, las modificaciones constitucionales no deben entenderse exclusivamente como cambios procedimentales, sino como instrumentos orientados a consolidar la legitimidad democrática de las instituciones encargadas de impartir justicia en nuestro país. Entre los aspectos más relevantes de la reforma constitucional publicada el 2 de junio de 2026 destaca el fortalecimiento de los mecanismos de selección y evaluación de las personas juzgadoras. El Constituyente Permanente incorporó nuevas disposiciones encaminadas a garantizar que los procedimientos de integración de los órganos jurisdiccionales se desarrollen bajo principios de transparencia, publicidad, objetividad, mérito, profesionalización, inclusión, accesibilidad y paridad de género.

Estos principios responden a una tendencia cada vez más consolidada en los sistemas democráticos contemporáneos, conforme a la cual el acceso a las funciones públicas debe sustentarse en procedimientos abiertos y verificables que permitan identificar a las personas que cuenten con las capacidades técnicas, profesionales y éticas necesarias para el adecuado desempeño de las responsabilidades encomendadas. En este contexto, la reforma fortalece el papel de los Comités de Evaluación como órganos especializados encargados de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, aplicar metodologías homogéneas de evaluación y seleccionar a las personas mejor calificadas para acceder a las etapas subsecuentes de los procedimientos de postulación.

La incorporación de criterios homologados de evaluación tiene como finalidad asegurar condiciones de igualdad, objetividad y transparencia durante el desarrollo de los procesos de selección. Asimismo, la reforma enfatiza la necesidad de que las personas aspirantes acrediten conocimientos técnicos suficientes para el desempeño del cargo, además de contar con antecedentes profesionales y académicos compatibles con las responsabilidades propias de la función jurisdiccional a la que aspiran desempeñar.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Es fundamental el reconocimiento constitucional de principios tales como la honestidad, la buena fama pública, la competencia profesional y la trayectoria jurídica como elementos relevantes dentro de los procedimientos de evaluación. Por ello, el fortalecimiento de estos mecanismos constituye una medida orientada a consolidar la calidad institucional de los órganos encargados de impartir justicia. De igual manera, la reforma incorpora disposiciones encaminadas a fortalecer la paridad de género como principio rector en los procedimientos de integración de los órganos jurisdiccionales.

La construcción de instituciones más representativas e incluyentes constituye una exigencia democrática contemporánea y una condición necesaria para garantizar el acceso igualitario de las mujeres a los espacios de toma de decisiones dentro de las estructuras del Estado, en la especie, en los órganos jurisdiccionales. La observancia de criterios de paridad en los procedimientos de selección y postulación contribuye a fortalecer la paridad de género y a consolidar una cultura institucional compatible con los principios constitucionales de no discriminación e igualdad de oportunidades. Por otra parte, uno de los aspectos más innovadores de la reforma constitucional consiste en el fortalecimiento de los mecanismos de evaluación del desempeño de las personas juzgadoras.

Tradicionalmente, los sistemas de impartición de justicia han privilegiado mecanismos de acceso y permanencia enfocados principalmente en la acreditación inicial de requisitos técnicos y profesionales. Sin embargo, la creciente complejidad de la función jurisdiccional ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar instrumentos que permitan verificar de manera permanente la calidad del desempeño institucional. La reforma constitucional reconoce expresamente que la excelencia judicial constituye un objetivo dinámico que requiere procesos continuos de capacitación, actualización y evaluación. Por ello, se establecen bases constitucionales orientadas a garantizar que las personas juzgadoras electas sean evaluadas durante el ejercicio de sus funciones, particularmente durante su primer año de desempeño. La finalidad de estos mecanismos no es únicamente identificar áreas de mejora individual, sino fortalecer la calidad institucional del sistema de justicia colectivo.

La evaluación del desempeño constituye una herramienta de mejora continua que permite detectar necesidades de capacitación, promover buenas prácticas institucionales y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones jurisdiccionales. La reforma parte del reconocimiento de que la independencia judicial no excluye la existencia de mecanismos institucionales de evaluación. Por el contrario, ambas dimensiones pueden coexistir armónicamente cuando los procedimientos respectivos se encuentran sustentados en criterios objetivos, transparentes e imparciales.

La independencia protege la libertad de decisión de quienes ejercen funciones jurisdiccionales; en tanto que la evaluación fortalece la calidad institucional del sistema de justicia. Ambas constituyen elementos complementarios dentro de un modelo orientado a garantizar una impartición de justicia profesional, eficiente y confiable.

En mérito de lo anterior, el sistema federal mexicano se encuentra construido sobre una distribución constitucional de competencias que reconoce ámbitos de autonomía para las entidades federativas, pero que al mismo tiempo exige la observancia de los principios y bases establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[49].

La supremacía constitucional constituye uno de los pilares fundamentales del orden jurídico nacional. Conforme a este principio, las constituciones locales y las leyes expedidas por las entidades federativas deben mantener congruencia con los mandatos establecidos por la Norma Suprema.

Cuando el Constituyente Permanente modifica la Constitución Federal para establecer nuevas bases de organización institucional, corresponde a las entidades federativas realizar las adecuaciones necesarias para garantizar la coherencia y unidad del sistema jurídico nacional. El proceso de reforma constitucional constituye el mecanismo mediante el cual una sociedad puede revisar el contenido normativo de su norma fundamental a través de sus legítimos representantes. La instauración de este procedimiento permite la adaptación pacífica del orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y políticas. La armonización legislativa representa precisamente el instrumento mediante el cual se materializa dicha congruencia normativa. No se trata únicamente de un deber formal de adecuación legislativa. Constituye una exigencia sustantiva destinada a preservar la seguridad jurídica, evitar contradicciones normativas

[49] Doctrinariamente Gutiérrez Parada las ubica como: (i) Facultad implícita: regla que confiere poder que se infiere de enunciados jurídicos del texto constitucional, señaladamente en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, y por el que pragmáticamente se significa su existencia de manera interpretativa a favor del orden federal. (ii) Facultad residual: regla que confiere poder que se otorga utilizando el enunciado jurídico constitucional del artículo 124, y por el que pragmáticamente se significa su existencia de manera negativa: lo no otorgado a las autoridades federales se entiende es facultad de los estados. (iii) Facultad concurrente: regla que confiere poder normativo, ejecutivo, jurisdiccional u otra clase de poder distinto a los anteriores, respecto de una materia genérica, y que se otorga a dos o más órdenes de gobierno de forma expresa mediante un enunciado constitucional que establece el Poder Reformador y por el que se mandata que el legislador ordinario expida una ley general —en sentido de ley marco— por la que se distribuyan competencias entre los órdenes de gobierno respectivos en relación a la materia genérica correspondiente de manera que se establezca qué corresponde hacer (reglas de competencia) a cada orden de gobierno. GUTIÉRREZ Parada, Oscar (2016) Sistema Federal, Tendencia Actual, Federalismo Normativo Centralmente Dirigido, Porrúa.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

y garantizar la eficacia de las disposiciones constitucionales aprobadas por el poder reformador de la Constitución.

En el caso específico de la reforma publicada el 2 de junio de 2026, el propio Constituyente Permanente estableció de manera expresa la obligación de las entidades federativas de adecuar sus constituciones locales y su legislación secundaria a las nuevas bases constitucionales. Esta obligación adquiere especial relevancia en el ámbito electoral y jurisdiccional, donde la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno resulta indispensable para garantizar la uniformidad de principios y la protección efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por ello, corresponde a este Congreso del Estado ejercer sus atribuciones constitucionales para realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico local, como parte del Constituyente Permanente local, asegurando que la organización y funcionamiento de las instituciones electorales y jurisdiccionales de la entidad mantengan plena correspondencia con los parámetros constitucionales vigentes.

(...)

Las modificaciones constitucionales recientemente aprobadas por el Constituyente Permanente encuentran justificación precisamente en la necesidad de fortalecer las instituciones encargadas de garantizar esos derechos. La transparencia en los mecanismos de integración de los órganos jurisdiccionales, la profesionalización de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, la evaluación objetiva del desempeño y la consolidación de mecanismos institucionales de rendición de cuentas contribuyen directamente a robustecer la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

(..)Ante este escenario, los sistemas democráticos han comenzado a desarrollar mecanismos normativos destinados a fortalecer la protección de los procesos electorales frente a riesgos emergentes. Consecuentemente, en el ámbito local, el marco jurídico electoral debe contemplar mecanismos compatibles con este nuevo parámetro constitucional. La armonización normativa permitirá dotar de certeza jurídica a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de nuestra entidad federativa, así como establecer las bases necesarias para que los procedimientos de impugnación y control de legalidad electoral puedan desarrollarse conforme al nuevo diseño constitucional. La calidad de una democracia no depende exclusivamente de la existencia de elecciones periódicas, libres y competitivas. También se encuentra estrechamente vinculada con la confianza ciudadana respecto de las personas que

aspiran a ejercer cargos públicos y con la percepción social sobre la integridad de quienes participan en la competencia electoral.

(…) Haciendo mayor énfasis en las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, los mecanismos de integración y evaluación de las personas juzgadoras, la protección reforzada de la autenticidad electoral y la implementación de instrumentos orientados a fortalecer la integridad de las candidaturas. La adecuación de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato permitirá consolidar un marco jurídico coherente y alineado con las transformaciones constitucionales más recientes. De igual manera, contribuirá a fortalecer la certeza jurídica de los procesos electorales, facilitará la actuación coordinada de las autoridades competentes y garantizará que la ciudadanía cuente con instituciones capaces de responder eficazmente a los desafíos contemporáneos de la democracia constitucional.

Su finalidad no se limita a modificar procedimientos o redefinir competencias. Su verdadero alcance consiste en consolidar condiciones que permitan incrementar la confianza pública en las instituciones, fortalecer la legitimidad de los órganos encargados de impartir justicia y garantizar mayores niveles de transparencia, profesionalización y responsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas. La armonización normativa que se propone para nuestra entidad debe entenderse precisamente desde esta perspectiva. No se trata únicamente de cumplir una obligación derivada de las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente.

Se trata de aprovechar la oportunidad para complementar la arquitectura institucional de nuestra entidad, sino de consolidar el andamiaje jurídico, a través de mecanismos de protección de los derechos político-electorales y perfeccionar las herramientas jurídicas destinadas a preservar la autenticidad de los procesos democráticos. La consolidación institucional del sistema electoral y de justicia electoral implica garantizar que las normas, procedimientos e instituciones que lo integran actúen de manera coordinada y coherente. Implica también asegurar que las autoridades responsables de organizar elecciones, resolver controversias electorales y proteger los derechos político-electorales cuenten con herramientas jurídicas adecuadas para cumplir eficazmente sus funciones.

Por ello, las adecuaciones que se proponen deben entenderse como parte de un proceso más amplio de fortalecimiento institucional destinado a consolidar un sistema democrático capaz de responder a las exigencias del presente y a los retos que previsiblemente surgirán en el futuro.
Cuando existen divergencias entre los mandatos constitucionales federales y las disposiciones locales, se generan espacios de incertidumbre que pueden afectar la

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

eficacia de las instituciones y dificultar la aplicación uniforme del Derecho. Bajo este contexto, la armonización legislativa constituye un instrumento indispensable para preservar la unidad funcional del sistema jurídico nacional. En el caso particular de las reformas aprobadas durante este mes de junio, la necesidad de armonización adquiere una relevancia especial debido a la naturaleza de los temas involucrados. La integración de órganos jurisdiccionales, la evaluación del desempeño judicial, la protección de la autenticidad electoral, la prevención de influencias indebidas sobre los procesos democráticos y el fortalecimiento de la integridad de las candidaturas son materias estrechamente vinculadas con la vigencia de principios constitucionales fundamentales que atañen la operatividad de nuestra entidad federativa.

La ausencia de adecuaciones oportunas podría generar inconsistencias normativas susceptibles de afectar la actuación de las autoridades electorales y jurisdiccionales locales. Por el contrario, la incorporación ordenada y sistemática de las nuevas bases constitucionales permitirá fortalecer la seguridad jurídica, brindar mayor claridad a las instituciones encargadas de aplicar la norma y ofrecer mayores garantías a la ciudadanía guanajuatense respecto de la protección de sus derechos político-electorales.

Asimismo, contribuirá a que los procesos electorales y los procedimientos jurisdiccionales desarrollados en nuestra entidad se encuentren plenamente alineados con los estándares constitucionales vigentes, favoreciendo una actuación institucional más uniforme, predecible y confiable. Procurar la confianza ciudadana representa uno de los elementos más valiosos para la estabilidad y legitimidad de cualquier sistema democrático. Cuando las personas perciben que las instituciones actúan con imparcialidad, profesionalismo, transparencia y apego al derecho, se fortalecen los vínculos de confianza que permiten consolidar la gobernabilidad democrática y la estabilidad institucional.

Por el contrario, cuando existen dudas respecto de la integridad de los procesos públicos, de la objetividad de las decisiones institucionales o de la eficacia de los mecanismos de control y supervisión, se generan condiciones que pueden debilitar la credibilidad de las instituciones y afectar la confianza pública. Las reformas que se proponen se encuentran orientadas precisamente a fortalecer esos vínculos de confianza. Los mecanismos de evaluación y selección de personas juzgadoras, las disposiciones encaminadas a reforzar la autenticidad de los procesos electorales, la protección frente a posibles actos de intervención externa y los instrumentos dirigidos a promover la integridad de las candidaturas constituyen herramientas destinadas a robustecer la credibilidad de las instituciones democráticas.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Bajo este tenor, el federalismo mexicano se sustenta en una relación de colaboración y coordinación entre los distintos órdenes de gobierno. Las entidades federativas gozan de autonomía para organizar sus instituciones y regular las materias de su competencia; sin embargo, dicha autonomía debe ejercerse dentro del marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, corresponde a este Congreso del Estado de Guanajuato ejercer sus atribuciones constitucionales con responsabilidad institucional y visión de largo plazo. La adecuación del marco jurídico local no constituye únicamente una obligación derivada de los decretos federales recientemente aprobados. También representa una oportunidad para reafirmar el compromiso histórico de la entidad con la legalidad, el fortalecimiento institucional y la consolidación democrática. Guanajuato ha desempeñado un papel relevante en la construcción de instituciones públicas sólidas y en la promoción de mecanismos orientados a garantizar la estabilidad democrática, la protección de los derechos fundamentales y la vigencia del Estado de Derecho.

Las reformas que se impulsan mediante la presente iniciativa se inscriben dentro de esa tradición institucional y buscan contribuir al fortalecimiento permanente de las capacidades normativas e institucionales del Estado.

II. Modificaciones derivadas de la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas.

Asimismo, en el ámbito local, el proceso de armonización normativa que se propone no sólo responde a las obligaciones derivadas de los decretos de reforma constitucional publicados en el Diario Oficial de la Federación, sino también a la necesidad de adecuar el marco jurídico estatal a los criterios vinculantes establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas, promovidas en contra de diversas disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo número 80, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de reforma judicial.

Al resolver dichos medios de control constitucional, la SCJN determinó desechar de inicio la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al estimar que su presentación resultó extemporánea. No obstante, analizó el fondo de los planteamientos formulados por los restantes promoventes y estableció criterios relevantes para la consolidación del nuevo modelo de justicia local, los cuales constituyen parámetros obligatorios para el legislador estatal.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

(...) La Suprema Corte determinó que las declaraciones de invalidez surtirían efectos a partir de la notificación formal de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato y, con el propósito de preservar la seguridad jurídica y garantizar la continuidad de los procesos de elección judicial, ordenó la aplicación directa de las disposiciones constitucionales federales en aquellas materias respecto de las cuales se decretó la invalidez, en tanto el legislador local realizara las adecuaciones normativas correspondientes. Razón por la que, con la presente iniciativa se da cumplimiento a los criterios vinculantes establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas.

De igual forma, la presente iniciativa realiza ajustes derivados de la coexistencia de reformas constitucionales aprobadas mediante los Decretos Legislativos 79 y 80, ambos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de agosto de 2025, particularmente en lo relativo a la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el artículo 132, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. La reforma recaída al numeral 132, fracción I, del Decreto Legislativo 80 omitió en la integración de dicho Comité a la persona representante del Tribunal de Justicia Administrativa; en virtud de ello, esta propuesta, reincorpora a la citada persona representante a efecto de dar congruencia con el diverso Legislativo 79, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de Transparencia y Acceso a la Información, contemplando la extinción al IACIP.

Con esta modificación además de que se supera la omisión, se adecuan las bases para el desarrollo de las funciones que las instituciones que integran el Comité Coordinador tienen asignadas desde el marco Constitucional, específicamente en las previstas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato. En consecuencia, resulta necesario superar las inconsistencias normativas, garantizar la debida representación de las instancias competentes que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

La presente iniciativa integrada con un decreto de modificación múltiple[50],

[50] En opinión de QUINTANA Valtierra, Jesús y CARREÑO García, Franco «Debe tenerse presente que a través de un decreto de modificación se puede afectar a varias leyes anteriores, siempre y cuando exista unidad de materia o de causa de la modificación pretendida». Quintana Valtierra, Jesús y Carreño García, Franco. Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa en México. Principios Generales. Primera Edición, Porrúa, México, 2006, p. 263. En el mismo sentido se expresa Joaquín Meseguer Yebra, en lo que denomina «modificaciones múltiples», en MESEGUER Yebra, Joaquín. Guía práctica para la elaboración de textos normativos. Primera Edición, BOSCH, España, 2008, p. 147.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

(...) Finalmente, se prevén cuatro artículos transitorios. El primero de ellos con motivo de la concurrencia de las elecciones Local con el Federal.

En el segundo de ellos, se homologa el plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, de conformidad con el artículo cuarto transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial, en el que se precisa que la obligación de las legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones para el caso de sus leyes locales dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

En el tercer artículo transitorio se homologa al transitorio tercero del citado Decreto, respecto de la jornada electoral de la elección judicial local, se celebrará de forma coincidente con la elección judicial federal a celebrarse el primer domingo de junio del año 2028. La propuesta de artículo cuarto transitorio da congruencia con lo establecido en el modelo federal y con el artículo 86 bis, fracción I, de la Constitución Local, en el sentido de que la convocatoria se realizará el 30 de abril del año previo a la elección judicial y en concordancia con el plazo establecido en la Ley Electoral Local, en su artículo 479, en el que se precisa que cada poder del Estado instalará dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, su Comité de Evaluación, ello implica que, para más tardar el quince de mayo, los cinco días resulta un plazo razonable para que designen a las personas coordinadores de dichos Comités, integren la Comisión Coordinadora para efectos de su instalación y efectos conducentes.

Por ello, las reformas que se proponen representan un paso adicional en el proceso de consolidación institucional del sistema electoral del estado de Guanajuato, fortaleciendo las capacidades normativas de la entidad para responder a los desafíos presentes y futuros de la democracia.

[Se adjunta cuadro comparativo]».

III.1 Consideraciones generales de las y los dictaminadores sobre los objetivos perseguidos con las propuestas de reforma constitucional

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura, consideró necesario realizar un análisis general de los tópicos propuestos y emitir comentarios al respecto, a efecto valorar la viabilidad jurídica de las propuestas

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

contenidas en las iniciativas que se dictaminan. Así, tras un análisis exhaustivo de las iniciativas de reforma constitucional sometidas a su consideración, estima que el eje central que articula estas propuestas es el deber ineludible de armonización normativa que recae sobre esta Legislatura.

Es menester referir que este ejercicio nació del acto legislativo del año 2024. La reforma constitucional publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024[51], que reformó el sistema judicial mexicano e incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguardas y mecanismos democráticos que permiten a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de quienes integran los órganos de administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que representen adecuadamente las diferentes tendencias políticas, culturales e ideológicas que conforman la nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público.

Con este esquema vigente de renovación del Poder Judicial Federal y poder judicial en los estados, debimos generar los mecanismos constitucionales y legales —dentro de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos nos permite—, para fortalecer al poder judicial como un poder independiente, donde subsista la división de poderes. La reforma judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 y la subsiguiente reforma publicada este 1 de noviembre de 2024, y la libre configuración como entidad autónoma permitió un diseño que albergó una institución fuerte, que siga brindando justicia desde la interpretación de la norma.

[51] La que tiene como antecedente la Iniciativa presentada el 5 de febrero de 2024, como parte de un paquete de veinte iniciativas, en ella se propuso la reforma, adición y derogación de los artículos 17, 20, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 110, 111, 116 y 122, y diez artículos transitorios. Consultable en: http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Como sabemos este acto de reformar nuestro Código Político Local tuvo su origen en el artículo octavo transitorio, párrafo segundo, de la reforma publicada y vigente desde el 16 de septiembre de 2024, donde se estableció que las Entidades Federativas tenían un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación.

De ese ejercicio, este Poder Legislativo reformó la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a través del Decreto legislativo 80, con fecha del 24 de julio de 2025. Dicho decreto consideró los mecanismos y acciones para garantizar la independencia judicial siendo acordes a derecho, tomando como principales objetivos los impactos que se producen en los ámbitos jurídico, administrativo, presupuestario y social, sin vulnerar los derechos humanos, en un acto de homologar nuestro Código Político Local con la federal.

Es decir, la estructura que se planteó de origen y que incluyó la creación de órganos para hacer efectiva la reforma judicial resultó ajustada —en general— a la Norma Suprema, tratando siempre de evitar, incurrir en inconstitucionalidad o inconvencionalidad, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la norma básica del ordenamiento jurídico, en unión con las leyes generales que expide el Congreso de la Unión y que emanan de ella, así como los tratados ratificados por el Estado Mexicano.

Posterior a este ejercicio, el 2 de junio de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *en materia de reforma del poder judicial*[52], aprobado por el Congreso de la Unión.

[52] El decreto modifica la fecha de la próxima elección judicial, del 2027 coincidente con el proceso electoral federal ordinario, al primer domingo de junio del 2028 con el propósito de fortalecer la identidad propia del proceso electoral del Poder Judicial de la Federación y permitir atender los desafíos logísticos identificados a partir del proceso electoral de 2025. A fin de hacer viable dicha modificación, se aplaza la culminación de diversos cargos judiciales al 2028 a fin de garantizar la implementación ordenada del nuevo calendario electoral. (...) entre otras temáticas que se resaltan en el análisis de este dictamen.
Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5789357&fecha=02/06/2026

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

De esta manera, quienes dictaminamos coincidimos plenamente con las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión en materia de integridad en candidaturas, pues responden a una exigencia social de transparencia y certeza jurídica del profesionalismo que debe ostentar cada una de las personas candidatas. Es decir, la creación de mecanismos institucionales de evaluación preventiva y análisis de riesgo busca proporcionar información relevante a los actores políticos para fortalecer sus procesos internos de selección de candidaturas y contribuir a la construcción de una representación política más sólida y confiable.

La reforma de manera general reconoce expresamente principios fundamentales como el debido proceso, la protección de datos personales, la confidencialidad de la información y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Estas acciones permiten alcanzar un adecuado equilibrio entre la necesidad de fortalecer la integridad de los procesos electorales y la obligación de proteger los derechos fundamentales de las personas. El objetivo esencial es que la ciudadana confíe en las instituciones democráticas, acto que depende en buena medida de la percepción de integridad de quienes aspiran a ejercer cargos públicos.

De ahí la necesidad de que la incorporación de mecanismos institucionales orientados a fortalecer los procesos de selección de candidaturas constituye una medida congruente con los principios de transparencia, responsabilidad pública y fortalecimiento democrático que inspiran el sistema constitucional mexicano. Es decir, las reformas constitucionales y legales aprobadas por el Constituyente Permanente generan la necesidad de realizar diversas adecuaciones al orden jurídico del estado de Guanajuato.

Con este contexto, podemos referir quienes dictaminamos que este acto formal y materialmente legislativo tiene tres tópicos de construcción, por un lado, la armonización con nuestra Ley Fundamental, para preservar la congruencia normativa del sistema jurídico estatal, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar que las instituciones electorales y jurisdiccionales locales cuenten con un marco normativo plenamente compatible con los parámetros constitucionales vigentes. De igual

manera, hemos considerado en este ajuste constitucional, los elementos derivadas de la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas[53].

Es decir, quienes dictaminamos estimamos pertinente incorporar como uno de los ejes de construcción de la presente reforma los criterios y efectos derivados de la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas, en tanto constituyen un referente jurídico relevante para asegurar que las disposiciones que integran el ordenamiento electoral local se encuentren en armonía con el parámetro de regularidad constitucional. En este sentido, el ajuste propuesto no se limita a atender aspectos de técnica legislativa, sino que busca adecuar el marco normativo estatal a los criterios constitucionales establecidos por el órgano jurisdiccional competente, evitando la subsistencia de disposiciones que pudieran resultar incompatibles con la Constitución Federal y fortaleciendo, con ello, los principios de certeza, seguridad jurídica y supremacía constitucional que deben regir toda actuación en materia electoral.

Desde esta perspectiva, este proceso de armonización normativa no sólo responde a las obligaciones derivadas de los decretos de reforma constitucional publicados en el Diario Oficial de la Federación de 2024 y 2026, sino también a la necesidad de adecuar el marco jurídico estatal a los criterios vinculantes establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad y acumuladas de referencia, promovidas en contra de diversas disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo número 80, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato *en materia de reforma al Poder Judicial*.

Así, al resolver dichos medios de control constitucional, nuestro Máximo Tribunal analizó el fondo de los planteamientos formulados por los promoventes y estableció

[53] SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025, Min. Ponente: María Estela Ríos González, resuelta el 1 de junio de 2026.
Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2025/12/AI96_2025.pdf

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales ––258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

criterios importantes para la consolidación del nuevo modelo de justicia local, los cuales constituyen parámetros obligatorios para las personas legisladoras de Guanajuato.

Las determinaciones adoptadas por la SCJN —al declarar la invalidez de las porciones normativas— y que deben ser incluidas en la reforma constitucional estan: el retiro forzoso de juezas, jueces, magistradas y magistrados al cumplir setenta y cinco años de edad[54]; el requisito consistente en acreditar una residencia efectiva de cinco años en el territorio estatal[55] para acceder a los cargos de elección judicial; disposiciones que facultaban al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para revisar, en una segunda instancia[56], las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Judicial, y la temporalidad de tres años prevista para la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, —al resultar incompatible con el plazo de dos años fijado por la Constitución Federal—. Otro elemento declarado inválido fue el requisito que obligaba al Órgano de Administración Judicial a solicitar una opinión previa del Supremo Tribunal de Justicia para modificar el número o la especialización de las salas jurisdiccionales.

Es importante señalar en este apartado que nuestro Máximo Tribunal reconoció la validez constitucional de las disposiciones que obligan a las personas juzgadoras en materia penal a justificar y dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial cuando un proceso penal exceda los plazos constitucionales para el dictado de sentencia dentro de la etapa de juicio. Confirmó la competencia del Órgano de Administración Judicial para determinar el número y especialización de los órganos jurisdiccionales,

[54] (...) al considerar que dicha medida constituye una restricción injustificada y discriminatoria que vulnera el derecho político de las personas a ser votadas en condiciones de igualdad.

[55] (...) al estimar que dicha exigencia excede los parámetros previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y restringe indebidamente el derecho de acceso a las funciones públicas.

[56] (...) al considerar que dicho esquema excede las bases constitucionales del modelo federal de disciplina judicial y afecta la autonomía funcional del órgano especializado.
Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2025/12/AI96_2025.pdf

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

establecer la figura de magistraturas supernumerarias y personas juzgadoras interinas bajo su adscripción, así como para regular la temporalidad de las presidencias del Supremo Tribunal de Justicia y del propio Órgano de Administración Judicial, entre otros temas.

Con estas iniciativas que se dictaminan se pretende incorporar al orden jurídico local las bases constitucionales para fortalecer los mecanismos de integración, evaluación y seguimiento de las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales; elevar los estándares aplicables a los procesos de postulación de candidaturas; y asegurar la debida armonización del marco normativo estatal con los principios, bases y disposiciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, las modificaciones planteadas trascienden una finalidad meramente normativa o de adecuación formal, al orientarse hacia un propósito de mayor alcance: fortalecer el régimen democrático de la entidad, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía y consolidar instituciones judiciales dotadas de mayor legitimidad, transparencia y confianza pública. Con ello, se busca que el diseño constitucional local responda de manera congruente a las transformaciones del sistema de impartición de justicia y contribuya al fortalecimiento institucional del Estado de Guanajuato.

III.2. Análisis de las propuestas y su incorporación en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en un acto de armonización

El Estado de Guanajuato, como parte integrante de la Federación, se encuentra sujeto al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, las reformas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación que dieron pauta a las materias de incluir en el artículo 19 constitucional el delito de extorsión, y otros diversos el tema de la soberanía y reforma judicial, no solo representan un cambio en el

paradigma jurídico nacional, sino que imponen mandatos expresos a las entidades federativas para adecuar sus marcos locales.

De esta manera, resulta pertinente señalar que la armonización no debe entenderse como una simple réplica mecánica de los textos federales, sino como un ejercicio de técnica legislativa que garantice la coherencia sistemática del ordenamiento jurídico estatal. Como bien se señala en las exposiciones de motivos de las iniciativas la falta de una armonización oportuna generaría antinomias jurídicas y lagunas normativas que pondrían en riesgo la seguridad jurídica y la eficacia de la función pública. Por lo tanto, esta Comisión considera que las propuestas de reforma son no solo procedentes, sino necesarias para evitar contradicciones que pudieran entorpecer la labor de los órganos jurisdiccionales.

Así, la armonización normativa que se propone no constituye únicamente una obligación derivada de la reforma constitucional federal. También representa una oportunidad para fortalecer las capacidades institucionales del sistema de justicia electoral local y para consolidar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de participación política en el estado de Guanajuato. Bajo esa premisa, se asume que la fortaleza de la democracia representativa radica en asegurar que la integración de las instituciones públicas sea el reflejo fiel, libre y auténtico de la voluntad popular, principio que esta adecuación legal busca blindar en el ámbito local.

En ese sentido, quienes integramos esta Comisión dictaminadora queremos hacer patente que del análisis integral de las iniciativas identificadas con los expedientes legislativos digitales 602/LXVI-I y 614/LXVI-I, este órgano legislativo constata que ambas participan de una misma finalidad constitucional, armonizar el marco jurídico del Estado de Guanajuato con las nuevas bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de integración, elección, evaluación, disciplina y funcionamiento de los poderes judiciales. De esta manera, las propuestas no deben entenderse como ejercicios legislativos aislados, sino como parte de un proceso continuo de adecuación normativa derivado de la transformación del modelo constitucional de impartición de justicia y, particularmente,

de las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026.

De ahí que, este ejercicio de armonización encuentra una justificación objetiva en el propio diseño del sistema federal mexicano. La reforma constitucional nacional estableció bases comunes para los procedimientos de postulación y elección de magistraturas y personas juzgadoras de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, al tiempo que dispuso la necesidad de que las legislaturas locales realizaran las adecuaciones correspondientes a sus constituciones y leyes. Asimismo, determinó que la renovación de los cargos judiciales locales que correspondan deberá concluir en el proceso electoral de 2028. En consecuencia, la actuación del Poder Reformador local no implica reproducir mecánicamente el texto federal, sino desarrollar, dentro del margen de configuración que corresponde al Estado, un modelo jurídicamente congruente con los parámetros constitucionales nacionales.

En relación a sus coincidencias, ambas iniciativas presentan una identidad sustancial en los aspectos centrales del nuevo procedimiento de selección de candidaturas judiciales. En particular, coinciden en establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios; en la integración de un Comité de Evaluación por cada uno de los Poderes del Estado; en la designación de personas coordinadoras que conformen una Comisión Coordinadora; así como en la utilización de criterios y metodologías homologadas de evaluación y selección. De igual manera, ambas propuestas convergen en que los Comités integren listados de las cuatro personas mejor evaluadas y que éstos sean depurados mediante insaculación pública para obtener las candidaturas que serán sometidas al voto ciudadano, garantizando durante dicho procedimiento el principio de paridad de género. Esta coincidencia resulta especialmente relevante, pues permite advertir que, más allá de las diferencias particulares en la técnica legislativa empleada por cada propuesta, existe un acuerdo sustancial respecto de los elementos esenciales que deben regir el nuevo modelo local de elección judicial.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

La homologación de criterios entre los Comités de Evaluación, la evaluación objetiva de conocimientos y antecedentes profesionales, la publicidad de los procedimientos, la insaculación y la paridad constituyen instrumentos orientados a generar condiciones de igualdad entre las personas aspirantes y a otorgar mayor certeza, transparencia y legitimidad al procedimiento de integración del Poder Judicial.

Visualizamos de igual manera coincidencia en la necesidad de fortalecer los mecanismos posteriores a la elección. Las dos iniciativas atribuyen al Tribunal de Disciplina Judicial funciones vinculadas con la evaluación del desempeño de las personas juzgadoras electas durante su primer año de ejercicio y contemplan mecanismos de capacitación y actualización permanente. Esta previsión resulta congruente con la finalidad de que la legitimidad derivada del sufragio se acompañe de mecanismos institucionales que permitan verificar la capacidad técnica y el adecuado desempeño de quienes ejercen la función jurisdiccional, preservando al mismo tiempo los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia judicial. Asimismo, ambas propuestas reconocen la necesidad de adecuar el régimen transitorio previsto en el Decreto Legislativo número 80, particularmente para trasladar y ordenar la renovación judicial local en el año 2028.

Coinciden pues en preservar la continuidad institucional de las personas juzgadoras, magistraturas y demás integrantes de los órganos judiciales durante la transición; en prever la entrega de la información necesaria para organizar el proceso; y en establecer previsiones presupuestarias relacionadas con la elección y con las obligaciones derivadas de la conclusión de determinados encargos. Esta convergencia permite brindar certeza tanto a las personas servidoras públicas involucradas como a las autoridades responsables de la organización del proceso electoral judicial, acciones todas con las cuales coincidimos.

Por otro lado, es fundamental referir que las iniciativas —en materia de reformas al poder judicial— presentan también diferencias en su extensión, técnica normativa y ámbitos específicos de regulación, las cuales, antes que resultar

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

incompatibles, ofrecen elementos que pueden complementarse en la construcción del texto que finalmente se incorpore al texto constitucional local. Una de las propuestas desarrolla con mayor amplitud la arquitectura institucional del procedimiento de elección, precisando las facultades del Congreso del Estado, de la persona titular del Poder Ejecutivo y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la integración de sus respectivos Comités de Evaluación y en la aprobación de candidaturas; asimismo, incorpora disposiciones específicas sobre la coordinación entre el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial y la Escuela de Formación Judicial, así como reglas relativas a vacantes, suplencias y renuncias.

Así también, la otra iniciativa amplía el ejercicio de armonización hacia disposiciones que requieren adecuarse no solamente con motivo de la reforma constitucional federal de 2026, sino también a partir de los criterios derivados de la Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Propone, entre otras cuestiones, ajustar a dos años el periodo de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial; modificar el tratamiento constitucional de las ausencias y vacantes de magistraturas; adecuar los requisitos de residencia; suprimir el retiro forzoso por razón de edad; y realizar ajustes a las atribuciones relacionadas con la administración judicial.

Estos últimos aspectos adquieren especial relevancia porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida acción de inconstitucionalidad, —como ya lo refirieron las personas diputadas iniciantes— declaró la invalidez de diversas porciones del Decreto Legislativo número 80, entre ellas las relacionadas con el retiro forzoso de las personas juzgadoras al cumplir setenta y cinco años de edad y con el requisito de residencia de cinco años, además de otras disposiciones relativas al funcionamiento del Tribunal de Disciplina Judicial y a las atribuciones de los órganos de administración de justicia. El propio Máximo Tribunal ha reconocido que las entidades federativas cuentan con margen para configurar sus respectivos Poderes Judiciales, pero dicho margen debe ejercerse respetando los parámetros establecidos en la Constitución Federal.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Precisamente por ello, la dictaminación conjunta de las iniciativas en esta materia resulta jurídicamente conveniente y legislativamente pertinente. El estudio con este alcance permite identificar aquellos aspectos en los que existe plena coincidencia y, al mismo tiempo, armonizar las diferencias mediante la selección de las soluciones normativas que otorguen mayor congruencia al texto constitucional. Así, por ejemplo, mientras una de las propuestas conserva en el artículo 93 una referencia al retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años, la otra propone expresamente su derogación, solución esta última que permite adecuar el orden constitucional local a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consideramos quienes dictaminamos que, el análisis conjunto permite incorporar al texto final tanto las disposiciones de mayor desarrollo procedimental contenidas en una iniciativa como los ajustes puntuales derivados del control de constitucionalidad contemplados en la otra. No se trata, por tanto, de determinar la prevalencia integral de una propuesta sobre la otra, sino de construir, a partir de sus coincidencias y aportaciones particulares, una regulación constitucional sistemática, integral y congruente, evitando reformas fragmentarias, duplicidades, antinomias o disposiciones que pudieran apartarse de los parámetros constitucionales que actualmente rigen la materia.

Por otro lado, y no menos importante es que, desde la perspectiva de técnica legislativa, esta metodología resulta además necesaria porque las materias abordadas mantienen una estrecha interdependencia. Las reglas relativas a convocatoria, Comités de Evaluación, selección e insaculación de candidaturas, atribuciones de cada Poder, organización de la elección, evaluación del desempeño, vacantes, suplencias y régimen transitorio forman parte de un mismo sistema constitucional. Modificar cualquiera de estos elementos sin revisar su relación con los demás podría generar inconsistencias operativas o interpretativas; por el contrario, su análisis conjunto permite preservar la unidad, coherencia y funcionalidad del ordenamiento.

Desde esta perspectiva, cobra especial relevancia que las dos iniciativas coincidan en establecer el primer domingo de junio de 2028 como fecha para la elección judicial local y en adoptar reglas que hagan posible una transición ordenada hacia el nuevo modelo. La convergencia en el calendario no constituye solamente una adecuación temporal, sino una condición necesaria para coordinar las obligaciones de los Poderes del Estado, de las autoridades electorales y de los órganos judiciales, así como para garantizar que la renovación de los cargos locales se produzca conforme al calendario establecido a nivel nacional.

Así las cosas, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales estima que las iniciativas analizadas resultan coincidentes en su finalidad y sustancialmente compatibles en sus contenidos esenciales. Su estudio acumulado nos permite aprovechar las aportaciones de cada propuesta, incorporar los parámetros definidos por el Constituyente Permanente y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dotar al Estado de Guanajuato de un marco constitucional actualizado, coherente y funcional para la elección y operación de su Poder Judicial.

En consecuencia, se considera procedente este acto de dictaminación conjunto, tomando como punto de partida las coincidencias existentes y armonizando las diferencias bajo los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica, certeza electoral, paridad, objetividad, transparencia, independencia judicial y respeto al margen de configuración estatal. El propósito último consiste en que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato contenga un modelo integral que, además de atender las particularidades institucionales de la entidad, se encuentre plenamente acorde con las bases que actualmente conforman el sistema nacional de elección de las personas juzgadoras.

Con relación a las iniciativas identificadas como 258/LXVI-I y 418A/LXVI-I, esta Comisión legislativa ha analizado con especial detenimiento la propuesta de incluir el delito de extorsión en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en un acto de —armonizar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—. Al respecto, es imperativo reconocer que el estado de Guanajuato enfrenta un

problema público de dimensiones estructurales en materia de extorsión. Los datos estadísticos proporcionados en las exposiciones de motivos son contundentes: Guanajuato se ha ubicado consistentemente entre las entidades con mayor número de víctimas, con un incremento alarmante en la incidencia a partir de 2021. La extorsión en nuestra entidad ha evolucionado hacia modalidades de alta complejidad, tales como el cobro de cuotas a comerciantes y transportistas, así como el uso de tecnologías de la información para amedrentar a sectores vulnerables, incluyendo niñas, niños y adolescentes. Esta Comisión coincide con el planteamiento de que la extorsión no es un simple delito patrimonial; es una conducta pluriofensiva que atenta contra la libertad personal, la integridad psíquica, la seguridad de las familias y la viabilidad económica de las comunidades.

Desde esta perspectiva, la incorporación de la extorsión en el artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato no constituye el ejercicio de una potestad legislativa autónoma para tipificar, modificar o sancionar dicho delito, sino una adecuación normativa destinada a armonizar el texto constitucional local con el nuevo parámetro establecido por el artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en la materia.

En ese sentido, destacamos que el artículo 9 constitucional local no contiene los elementos objetivos, subjetivos ni normativos del delito, ni establece penas, agravantes, modalidades, reglas de tentativa, participación o formas de extinción de la responsabilidad penal. Es decir, la sola mención de la extorsión no define una conducta delictiva; no establece una sanción; no modifica el tipo penal federal o general; no crea una modalidad estatal autónoma, y no altera las reglas de competencia previstas por la legislación nacional. El tipo penal y las sanciones provienen exclusivamente de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, expedida por el Congreso de la Unión. Esa ley establece un tipo penal básico aplicable en toda la República, sus sanciones, agravantes, reglas de investigación y distribución competencial.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Consideramos quienes dictaminamos que la disposición local no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemática y conforme con los artículos 40, 41, 73, fracción XXI, inciso a, 116, 124 y 133 de la Constitución Federal. La inclusión debe entenderse como una remisión normativa dinámica al régimen nacional de extorsión. En otras palabras, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato reconoce la materia, pero deja su contenido sustantivo a la Constitución Federal y a la ley general correspondiente. En ese sentido, la norma local carece de contenido penal autónomo y opera únicamente como una disposición de enlace entre el orden constitucional estatal y el sistema nacional de prevención, investigación, persecución y sanción de la extorsión.

Este Congreso del Estado de Guanajuato, a través de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales reconoce expresamente que, el tipo penal aplicable es el previsto en la ley general, que las penas son las establecidas por el Congreso de la Unión, donde las agravantes y reglas especiales derivan de la legislación nacional. De esta manera tanto la investigación como la persecución local sólo se ejercen dentro de la distribución competencial prevista en la ley general y cualquier actuación de las autoridades estatales debe sujetarse al Código Nacional de Procedimientos Penales y a las demás leyes nacionales aplicables. Por ello, quienes dictaminamos somos conscientes en que la reforma constitucional local no invade la competencia federal porque no legisla sobre el contenido reservado, sino que incorpora una referencia constitucional interna para ordenar la actuación de las autoridades estatales.

Por su parte, sabemos que la Ley General[57] no elimina toda intervención de las autoridades de las entidades federativas. Por el contrario, distribuye competencias

[57] DECRETO por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consultable de manera íntegra en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpisdme.htm y https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpisdme/LGPISDME_orig_28nov25.pdf

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

entre Federación y entidades federativas. Su artículo 5 dispone que las autoridades de los tres órdenes de gobierno aplicarán la ley en el ámbito de sus respectivas competencias. Además, el artículo 9 establece que, en los casos no reservados a la Federación, la investigación, persecución y sanción de la extorsión corresponderá a las autoridades locales.

Respecto a la opinión emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato —PRODHEG—, si bien esta Comisión es respetuosa de los criterios de convencionalidad y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —como el caso García Rodríguez vs. México—, también tiene la responsabilidad de atender la realidad social inmediata de la entidad. La inclusión de la extorsión en el régimen de prisión preventiva oficiosa responde a una necesidad de política criminal orientada a la protección efectiva de las víctimas. En muchos casos, la libertad del imputado durante el proceso representa un riesgo inminente de represalias que inhibe la denuncia y perpetúa el ciclo de impunidad. Por tanto, la medida se justifica bajo un análisis de proporcionalidad social, buscando equilibrar el derecho a la presunción de inocencia con el derecho colectivo a la seguridad y la paz pública.

En ese sentido, es fundamental dejar de manifiesto que la referencia constitucional local no atribuye al Estado una competencia originaria para determinar el contenido del delito, sino que reconoce la participación de sus autoridades dentro del esquema de competencias, coordinación y auxilio establecido por la ley general.

Por ello, somos coincidentes con lo que en su momento expresó la Fiscalía General del Estado en la mesa, pero para ello, queremos dejar claro que como legisladores conocemos perfectamente nuestra competencia y atribuciones por materia y en ese sentido entendemos que la reforma cumple una finalidad de coordinación constitucional y administrativa, pues permite vincular a la Fiscalía General del Estado con el sistema nacional; sustentar políticas estatales de prevención; reconocer la obligación de las autoridades estatales de actuar conforme a la ley general; evitar contradicciones entre la Constitución local y el nuevo régimen federal; garantizar atención a víctimas y coordinación con autoridades federales, y dar

coherencia a las normas estatales de seguridad pública y procuración de justicia. Así, la ley general ordena la coordinación entre fiscalías, policías, instituciones periciales y autoridades de los distintos órdenes de gobierno. Por ello, la reforma local es desde este acto una medida instrumental para hacer operativa esa coordinación en el ámbito estatal.

Esta adición en el artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato debe entenderse exclusivamente como una referencia de armonización normativa y coordinación institucional, sin que pueda conferir al Congreso del Estado facultades para establecer elementos típicos, penas, agravantes o reglas procesales distintas de las previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y el Código Nacional de Procedimientos Penales. La reforma propuesta tiene por objeto armonizar el orden constitucional estatal con el régimen federal vigente en materia de extorsión. Su finalidad no es crear un tipo penal local, establecer sanciones ni modificar las reglas sustantivas previstas por el Congreso de la Unión, sino reconocer constitucionalmente que las autoridades estatales participarán en la prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito en los términos y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley general de la materia.

Así, la modificación propuesta no invade la competencia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la Constitución Federal, pues no regula autónomamente los elementos del delito ni sus consecuencias jurídicas. Se trata de una disposición de —armonización, remisión y coordinación institucional—, necesaria para asegurar la congruencia del sistema jurídico estatal con el modelo nacional y para hacer efectiva la participación de las autoridades de Guanajuato dentro de la distribución competencial establecida por el Congreso de la Unión.

En otro tema, la propuesta identificada como 258/LXVI-I plantea la incorporación de cláusulas de salvaguarda de la soberanía nacional en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Esta Comisión considera positivo dicha

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

iniciativa, en el entendido de que la soberanía constituye el fundamento esencial de nuestra existencia como entidad libre y soberana dentro del pacto federal mexicano. En un contexto global marcado por la interdependencia económica, política y tecnológica, resulta imperativo que el ordenamiento jurídico estatal reafirme de manera expresa que no se admitirán intervenciones, intromisiones ni acto alguno proveniente del extranjero que lesione la integridad, independencia y soberanía de la Nación, en consonancia con el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, las personas diputadas consideramos que la inclusión de estas cláusulas de salvaguarda en el texto constitucional local no solo armoniza el marco jurídico estatal con los principios rectores del pacto federal, sino que también envía un mensaje claro sobre el compromiso inquebrantable de esta entidad federativa con la defensa de la autodeterminación nacional. En un sistema federal como el nuestro, donde los estados conservan su libertad y soberanía en todo lo concerniente a su régimen interior —siempre que no contravengan las estipulaciones federales—, esta disposición refuerza la unidad constitucional sin menoscabo de la autonomía local.

De igual forma, desde una perspectiva de seguridad jurídica y certeza normativa, la consagración explícita de estos principios en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato dota a las autoridades estatales de un mandato constitucional claro para no permitir cualquier intento de injerencia externa que pretenda socavar las instituciones democráticas o la integridad territorial. Así, esta iniciativa no solo responde a una necesidad doctrinaria, sino que se erige como un instrumento preventivo, reafirmando que la soberanía nacional es un valor supremo e inalienable que debe preservarse en todos los órdenes de gobierno.

Así, esta medida no obstaculiza la cooperación internacional legítima en materia de seguridad y justicia. Por el contrario, establece un marco de orden: cualquier actuación de agentes extranjeros en territorio guanajuatense deberá realizarse bajo la autorización y colaboración expresa del Estado mexicano, conforme a las leyes aplicables. Con esto, se cierra la puerta a actos unilaterales que pudieran

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

vulnerar los derechos de las y los ciudadanos o la autonomía de nuestras instituciones. La opinión de la —PRODHEG— refuerza este sentido positivo, al señalar que estas adiciones robustecen el principio de soberanía y seguridad jurídica.

III.2.1. Artículos transitorios del Decreto legislativo número 80 del 24 de julio de 2025, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura

Por otro lado, —las personas diputadas que integramos esta Comisión dictaminadora creemos que— es fundamental pronunciarnos sobre la reforma a diversos artículos del Decreto legislativo número 80 —que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato *en materia del poder judicial*— declarado aprobado como parte del Constituyente Permanente el pasado 24 de julio de 2025 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 163, Tercera parte de fecha 15 de agosto de 2025[58].

Para este considerando es menester referir que los artículos transitorios no son simples disposiciones informativas. Son normas destinadas a establecer la entrada en vigor de las disposiciones permanentes; definir el régimen de transición entre el orden jurídico anterior y el nuevo; regular situaciones jurídicas en curso; fijar plazos, etapas, fechas y mecanismos de implementación y preservar la continuidad institucional durante el cambio normativo.

En el caso del Decreto Legislativo número 80, publicado el 15 de agosto de 2025, el propio diseño transitorio distingue entre disposiciones con entrada en vigor inmediata y otras cuya eficacia se proyecta hacia fechas posteriores. La información legislativa identifica, entre otros aspectos, que el decreto previó una entrada en vigor

[58] Consultable en estos enlaces: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/3645/PO_CPG_REF_15Agosto2025_DL80.pdf y https://periodico.guanajuato.gob.mx/

general para el 1 de septiembre de 2026, mientras que los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

Por ello, los artículos transitorios de dicho Decreto Legislativo número 80 constituyen normas de transición destinadas a ordenar el tránsito entre el régimen constitucional anterior y el nuevo modelo de integración y elección del Poder Judicial del Estado. Su naturaleza temporal no implica que todos sus efectos se hayan agotado por el solo hecho de haber entrado en vigor, pues algunas de sus previsiones se proyectan hacia etapas futuras cuya realización aún no se ha producido.

De esta manera, la reforma propuesta no pretende desconocer, invalidar ni alterar los efectos jurídicos ya producidos por el Decreto Legislativo 80; únicamente modifica las consecuencias futuras de aquellas disposiciones transitorias cuya ejecución aún no se ha agotado y que inciden directamente en etapas posteriores del proceso de implementación de la reforma judicial.

Es decir, los artículos transitorios de ese Decreto legislativo —que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato *en materia del poder judicial*— continúan siendo el parámetro aplicable para actos futuros hasta que se produzca una nueva regulación válida. Si el calendario o las condiciones constitucionales cambiaron, mantener intactas esas reglas podría generar, contradicción entre el régimen federal y el local; imposibilidad material de organizar la elección de 2028; duplicidad de fechas; incertidumbre sobre la permanencia de las autoridades actuales; dificultades para determinar cuándo deben iniciar las etapas preparatorias; y riesgo de impugnaciones por falta de certeza.

Por ello, la modificación legislativa, en ese contexto, no rompe la continuidad normativa: la reordena y actualiza. Esta reforma más bien, se justifica como una medida necesaria para que las autoridades, partidos, personas aspirantes, personas juzgadoras y ciudadanía conozcan anticipadamente cuál será la fecha de la elección judicial de 2028; qué órganos intervendrán; cuándo deberán instalarse los comités de evaluación; cuándo iniciará la etapa preparatoria; qué cargos serán sometidos a

elección; cuál será el régimen de permanencia de las personas actualmente en funciones; cómo se realizarán las sustituciones; y qué normas serán aplicables durante cada etapa.

La reforma resulta necesaria debido a la modificación del parámetro constitucional federal en materia de elección de personas juzgadoras y al impacto que dicha modificación produce en el calendario, las etapas preparatorias y las condiciones de organización de la elección judicial local prevista para el año 2028.

Consideramos que mantener sin modificación reglas transitorias diseñadas para un contexto constitucional distinto podría generar incertidumbre respecto de la fecha de elección, la permanencia de las autoridades en funciones, la integración de los órganos encargados de la preparación electoral y el régimen aplicable a las distintas etapas del proceso. La adecuación propuesta busca preservar la coherencia del orden constitucional local, garantizar la supremacía constitucional y proporcionar certeza jurídica a las autoridades y a las personas que participen en el proceso electoral judicial.

De esta manera coincidimos con el planteamiento de una ultraactividad funcional o efectos pendientes de agotamiento, vinculada con la certeza jurídica y la necesidad de hacer viable el proceso electoral judicial de 2028. Así, la modificación de aquellas disposiciones transitorias cuyos efectos permanecen pendientes de actualización no implica desconocer el decreto originalmente aprobado ni otorgarle efectos retroactivos a la reforma. Por el contrario, se trata de adecuar las consecuencias futuras de una situación jurídica en curso, respetando los actos realizados, los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

Así pues, consideramos que la intervención legislativa sobre las disposiciones transitorias en cuestión se justifica como un mecanismo de racionalización del ordenamiento jurídico en materia electoral del poder judicial, orientado a garantizar la continuidad institucional y la eficacia del proceso comicial de 2028. Esta actuación, lejos de vulnerar el principio de irretroactividad, se inscribe en el marco preservar la

validez de los actos consumados y, simultáneamente, actualizar los efectos pendientes hacia el futuro, en armonía con los principios de certeza jurídica, seguridad del derecho y protección de la confianza legítima de los sujetos involucrados.

III.2.2. Otras instituciones que se incluyen en la reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato

De igual manera, destacamos la importancia de incorporar un tema esencial en este dictamen. El análisis de la iniciativa identificada con el —ELD 603/LXVI-I— revela una visión de largo plazo indispensable para el futuro de Guanajuato. La elevación a rango constitucional de la educación para el cuidado del medio ambiente responde a una crisis ambiental que ya no puede ser ignorada. El estado de Guanajuato padece uno de los niveles más altos de estrés hídrico en el país y una degradación alarmante de sus cuerpos de agua, como los ríos Lerma y Turbio.

Esta Comisión Dictaminadora considera que la solución a los problemas ambientales no puede ser únicamente punitiva o de infraestructura; requiere una transformación cultural que solo puede lograrse a través del sistema educativo. Al integrar de manera transversal contenidos sobre sostenibilidad, economía circular y consumo responsable, estamos dotando a las futuras generaciones de las herramientas necesarias para revertir el deterioro ambiental. La reforma al artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato armoniza nuestro marco con el estándar federal y reconoce que el derecho a un medio ambiente sano es interdependiente con el derecho a la educación. Así, esta Comisión estima que fomentar una cultura del agua y una conciencia sobre la gestión de residuos es una inversión estratégica que reducirá los costos operativos del Estado en el futuro y garantizará la viabilidad de nuestra entidad.

Asimismo, creemos necesario profundizar en la urgencia de la educación ambiental frente al estrés hídrico de la entidad. Guanajuato es una de las regiones más productivas del país, especialmente en el sector agroindustrial y automotriz. Sin embargo, esta productividad ha tenido un costo ambiental elevado. La

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

sobreexplotación de los acuíferos es una amenaza real para la viabilidad de nuestras ciudades en las próximas décadas.

La educación ambiental propuesta no debe verse como una materia escolar adicional, sino como un eje transversal de la política pública. Implica formar ciudadanía que entiendan el valor del agua no solo como un recurso económico, sino como un derecho humano esencial. La promoción de la economía circular, mencionada en la iniciativa, busca transitar de un modelo de —extraer-usar-desechar— a uno de —reducir-reutilizar-reciclar—. Así, esta Comisión legislativa dictamina esta reforma porque entiende que la sostenibilidad es una condición para la paz social. La escasez de recursos naturales suele derivar en conflictos sociales. Al educar para la sostenibilidad, estamos previniendo futuros conflictos y garantizando que el desarrollo económico de Guanajuato sea compatible con la preservación de su entorno natural. Es, en esencia, un acto de justicia intergeneracional.

De igual manera, esta Comisión dictaminadora vincula esta reforma con el concepto de garantías de no repetición, ello porque en materia de derechos humanos, no basta con sancionar el daño; es necesario transformar las condiciones que lo originaron. La degradación ambiental es el resultado de décadas de políticas públicas omisas y de una falta de conciencia ciudadana. Al elevar la educación ambiental a rango constitucional, el estado de Guanajuato se obliga a sí mismo a no repetir los errores del pasado. Estamos estableciendo un compromiso permanente con la regeneración de nuestro entorno. Este órgano legislativo considera que esta es la reforma más ambiciosa en términos sociales, pues busca cambiar la mentalidad de la población para construir una relación armónica con la naturaleza. Es una apuesta por la vida y por la dignidad humana en su sentido más amplio.

Por lo anterior, destacamos quienes dictaminamos que el conjunto de iniciativas analizadas representa un avance significativo en la consolidación del Estado de Derecho en Guanajuato. Las reformas propuestas fortalecen la seguridad pública, democratizan la justicia, protegen la soberanía y aseguran un futuro sostenible. La armonización constitucional que aquí se propone es un acto de responsabilidad

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

legislativa que pone al centro el interés general de la ciudadanía guanajuatense, garantizando un marco normativo moderno, coherente y eficaz.

Quienes dictaminamos hacemos hincapié en que la aprobación de este conjunto de reformas es un ejercicio de congruencia y responsabilidad. Son un medio para fortalecer las instituciones de Guanajuato. Cada una de las iniciativas, desde sus objetivos pretendidos, pasando por la de elección judicial y la de soberanía, así como la de educación ambiental, contribuyen a un objetivo común: un Estado más fuerte, más justo y más transparente, de tal manera que esta Sexagésima Sexta Legislatura asume el reto de implementar estas reformas, vigilando siempre que su aplicación se traduzca en beneficios reales para la población.

Guanajuato ha sido referente de acontecimientos relevantes en la vida nacional. Con la aprobación de estas reformas, nuestra entidad fortalece su marco jurídico y cumple con las obligaciones que le corresponden, atendiendo al mismo tiempo las necesidades actuales de la sociedad y los retos que plantea el futuro. Así este dictamen que se presenta es resultado del análisis responsable y del diálogo institucional al interior del Congreso del Estado, con el propósito de contribuir al desarrollo y la estabilidad de Guanajuato y sus instituciones.

La implementación de la reforma judicial exige una coordinación efectiva entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La integración de los Comités de Evaluación no constituye una labor aislada, sino una responsabilidad compartida que exige la participación de personas con reconocida trayectoria, capacidad técnica y probidad, a fin de brindar certeza y credibilidad al proceso de selección.

Esta Comisión destaca que la reforma preserva la división de poderes al reconocer a cada uno la facultad de integrar su propio Comité de Evaluación, dentro de un marco de reglas comunes. Con ello se favorece la coherencia del proceso y se garantiza que, con independencia del poder que realiza la postulación, todas las personas aspirantes sean valoradas conforme a criterios objetivos, transparentes y uniformes. En este esquema, la Comisión Coordinadora de los Comités de Evaluación

desempeñará una función central para asegurar la aplicación homogénea de dichas reglas y la adecuada articulación institucional.

Esta Comisión dictaminadora desea enfatizar que el proceso de análisis de estas cinco iniciativas se ha llevado a cabo bajo los principios de Parlamento Abierto[59]. Se han escuchado las voces de las instituciones, se han analizado las preocupaciones de los organismos defensores de derechos humanos y se han contrastado las necesidades operativas de las fiscalías y los tribunales. El resultado es un dictamen que, si bien se posiciona en sentido positivo, lo hace con una conciencia plena de los retos que implica la implementación de estas reformas. La armonización constitucional es el inicio de una nueva etapa en la vida institucional de Guanajuato por lo que corresponderá a las leyes secundarias detallar los procedimientos, pero la base constitucional que hoy se propone es sólida, moderna y, sobre todo, profundamente guanajuatense en su aspiración de justicia y paz.

Hoy estamos construyendo un marco normativo que responde a los tiempos actuales, que fortalece nuestras instituciones y que da certidumbre a los procesos electorales, entre otros apartados. Estamos demostrando que es posible perfeccionar nuestras reglas sin dejar de lado los valores y principios que han caracterizado la vida democrática de Guanajuato: la legalidad, la equidad, la responsabilidad y el

---

[59] El análisis y dictaminación de las cinco iniciativas se desarrolló bajo el principio de parlamento abierto, entendido como un modelo de actuación legislativa basado en la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la accesibilidad y el uso de tecnologías de la información. En ese sentido, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura hizo pública la información relacionada con las iniciativas, su contenido, sus objetivos y los documentos que sustentan el proyecto de decreto, a fin de que las personas diputadas y la ciudadanía en general pudieran conocer oportunamente el alcance de las propuestas y, en su caso, formular observaciones, opiniones o aportaciones.
La aplicación de este principio resulta particularmente relevante tratándose de una reforma constitucional que incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, así como en las reglas relativas a la elección de sus integrantes, por lo que la apertura del proceso legislativo contribuye a fortalecer la legitimidad democrática, la confianza pública y la comprensión social de las modificaciones propuestas.
No obstante, debe precisarse que el parlamento abierto constituye un mecanismo de información, deliberación y participación, y no implica la obligación de aceptar todas las propuestas recibidas ni sustituir las facultades constitucionales del Congreso del Estado para deliberar, dictaminar y, en su caso, aprobar las reformas correspondientes. Las opiniones recabadas fueron valoradas conforme a su pertinencia jurídica, técnica y constitucional, particularmente a la luz de las disposiciones federales que deben ser armonizadas y de los principios de autonomía estatal, división de poderes, independencia judicial, certeza, legalidad, imparcialidad y seguridad jurídica.
Aunque una parte sustancial de la reforma tiene por objeto adecuar el texto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato al marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha circunstancia no elimina la responsabilidad de este Poder Legislativo a través de su Congreso del Estado de desarrollar un procedimiento legislativo transparente, deliberativo y abierto. La armonización constitucional no debe entenderse como una reproducción automática o crítica del texto federal, sino como un proceso de adecuación normativa que debe respetar las competencias locales y atender las particularidades institucionales del Estado.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

compromiso con el bien común. Por ello, quienes dictaminamos consideramos que aprobar esta reforma es aprobar un paso más hacia una democracia sólida, moderna y cercana a la gente. Es garantizar que las decisiones que se tomen en el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato se construyan con visión de Estado, con conocimiento de la realidad local y con el firme propósito de trabajar siempre por el desarrollo, la estabilidad y el progreso de todas las familias guanajuatenses.

IV. Modificaciones a las iniciativas.

Es importante destacar que las personas diputadas integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinamos atender las propuestas presentadas, respetando en todo momento el objetivo original de sus iniciantes al suscribirlas, lo que permitió construir una propuesta integral que recoge las distintas visiones planteadas, sin desnaturalizar su finalidad. De igual forma, atendimos al análisis realizado en las diversas mesas de trabajo donde participamos las y los legisladores, así como personas servidoras públicas de los poderes Judicial y Ejecutivo y organismos autónomos.

De dichas opiniones se desprende, de manera consistente, la viabilidad jurídica de las propuestas, así como la pertinencia de realizar ajustes en materia de técnica legislativa. En atención a lo anterior, esta Comisión legislativa determinó integrar una propuesta que recoge los elementos más sólidos de las iniciativas analizadas, privilegiando la congruencia del orden constitucional local y la realización de una armonización acorde a los parámetros que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideramos adecuado realizar un documento consensuado y de este último hacer ajustes para atender las observaciones de la mesa de trabajo, así como a las aportaciones de las diputadas y los diputados, que conforman la Sexagésima Sexta Legislatura y de quienes participaron activamente en el análisis como los representantes del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo, de los organismos autónomos reconocidos constitucionalmente, así como las áreas institucionales del Congreso del

Estado.

Por ello, los ajustes y modificaciones realizadas son con base en las propuestas que tienen como propósito proveer a las mejores condiciones de seguridad jurídica, calidad en la prestación del servicio de impartición de justicia y operatividad tanto para las personas servidoras públicas del Poder Judicial para el Estado, como para los justiciables. Asimismo, estas medidas buscan fortalecer una impartición de justicia accesible, eficiente y sensible a las necesidades de la sociedad guanajuatense, mediante reglas claras que permitan a las personas servidoras públicas desempeñar sus funciones con certeza ya las personas justiciables ejerzan plenamente sus derechos, contribuyendo así a la consolidación de un Poder Judicial más sólido, moderno y cercano a la ciudadanía.

1. Se realizaron ajustes de técnica legislativa para una mejor lectura de las porciones normativas, y se incluyó el lenguaje inclusivo a efecto de tener una reforma armonizada en estos alcances, dotando así de certeza jurídica a esta reforma.

2. Respecto del expediente legislativo digital 602, determinamos no incluir la reforma pretendida a la institución de revocación de mandato a la persona titular del Poder Ejecutivo, establecida en el artículo 30 de la Constitución Política Local, —dejando los principios en los términos vigentes—, ello en razón de lo siguiente:

   Desde una perspectiva técnico-jurídica, la reforma constitucional federal en materia del *Poder Judicial* publicada en el DOF el 2 de junio de 2026 no incorporó el mecanismo de revocación de mandato para el titular del Poder Ejecutivo federal, lo que establece un precedente de armonización legislativa que los estados deben respetar para mantener la coherencia del sistema constitucional mexicano. Los expedientes que se dictaminan tienen como objeto principal dictaminar reformas en materia de poder judicial estatal, no de mecanismos de participación ciudadana o revocación de

mandato, por lo que de incluir este tema excederíamos el ámbito material y violaría el principio de congruencia legislativa —máxime si el argumento esencial de ambas propuestas es armonizar con principios constitucionales—.

Es decir, las personas iniciantes argumentan esta propuesta en la iniciativa presentada por la Presidenta de la República[60], donde se señaló lo siguiente:

> *Por el otro lado, la presente iniciativa propone adecuar el marco constitucional en materia de revocación de mandato, a efecto de permitir que este mecanismo de participación ciudadana pueda celebrarse de manera concurrente con las elecciones ordinarias federales o locales del año en que se celebre el proceso revocatorio, de ser solicitado conforme al artículo 35, fracción IX de la Constitución. Esta modificación busca dotar de mayor racionalidad, eficiencia y funcionalidad al sistema electoral mexicano, aprovechando las capacidades institucionales ya desplegadas para la organización de procesos comiciales y evitando la duplicidad de estructuras, recursos humanos, materiales y financieros.*

Con este objetivo, resulta necesario delimitar el alcance de la reforma federal y, particularmente, el sentido de la obligación de adecuación prevista para las legislaturas de las entidades federativas.

Consideramos que, desde una interpretación sistemática y teleológica de la iniciativa, debe atenderse al objeto específico de la modificación propuesta y a los argumentos que sustentan su incorporación al texto constitucional federal. De su contenido se desprende que la concurrencia planteada se encuentra vinculada con la organización de los procesos electorales federales y, específicamente, con el supuesto previsto para la elección correspondiente al año 2028. Así, de la finalidad expresamente planteada no

[60] Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2026-03-17-1/assets/documentos/Iniciativa_revocaci%C3%B3n_mandato_20260317.pdf

se desprende, por sí misma, un mandato para que las entidades federativas reproduzcan de manera automática e íntegra el modelo federal de concurrencia. Una conclusión en ese sentido requeriría identificar una disposición constitucional que establezca expresamente dicha obligación o que determine los elementos específicos que necesariamente deban trasladarse al ámbito local. Es decir, debe analizarse, además, a la luz del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional, que establece:

> *Cuarto. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. Entre tanto, se aplicarán de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se oponga al presente Decreto.*
>
> *Las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones necesarias a sus constituciones para adecuarlas a lo que dispone el presente Decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y dentro de los noventa días naturales para el caso de sus leyes locales.*

De esta manera cuando entendemos, la expresión —adecuaciones necesarias— constituye el parámetro jurídico a partir del cual debe determinarse el alcance de la intervención de las legislaturas locales. Dicha expresión debe entenderse vinculada con aquellas modificaciones constitucionales y legales que resulten indispensables para armonizar el orden jurídico de cada entidad federativa con las disposiciones del Decreto, sin que ello implique, por sí mismo, la obligación de reproducir literalmente todas las disposiciones o soluciones normativas establecidas para el ámbito federal.

Esta acción resulta relevante tratándose del Estado de Guanajuato, pues la obligación de adecuación no supone una traslación automática del modelo federal al orden constitucional local, sino el ejercicio de la potestad de

reforma de la Legislatura estatal dentro del ámbito de sus competencias y atendiendo a las bases constitucionales federales que resulten aplicables. Es decir, corresponde a la Legislatura del Estado determinar, dentro del marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuáles son las adecuaciones que resultan jurídicamente necesarias para garantizar la congruencia de la Constitución y de las leyes locales con el Decreto federal. Esto permite distinguir entre armonización constitucional obligatoria y opciones de configuración normativa local que, al no encontrarse expresamente impuestas por la Constitución Federal, permanecen dentro del ámbito de decisión de la entidad federativa.

Quienes dictaminamos consideramos pues que, el mandato contenido en el artículo Cuarto Transitorio debe entenderse como una obligación de armonización normativa, no como una orden de reproducción mecánica del diseño federal. En el caso de Guanajuato, la adecuación constitucional deberá, por tanto, atender a las disposiciones expresamente modificadas por el Decreto federal, a las materias respecto de las cuales exista un mandato constitucional de armonización y a las competencias que corresponden al Estado, preservando el ámbito de configuración normativa que la propia Constitución Federal reconoce a las entidades federativas.

Desde esta perspectiva, la decisión respecto de incorporar o no al orden constitucional de Guanajuato una regla específica de concurrencia de la revocación de mandato con las elecciones locales deberá sustentarse en la identificación de una obligación constitucional federal expresa que imponga dicha concurrencia. Si tal mandato no existe, la determinación corresponde al ámbito de configuración constitucional local, siempre que las disposiciones que se adopten sean compatibles con las bases, principios y reglas establecidos por la Constitución Federal.

Asimismo, este ejercicio determina su finalidad central al encontrarse vinculada con la adecuación del marco constitucional y legal estatal a la

reforma federal en materia del Poder Judicial. En ese sentido, incorporar una figura de democracia directa dirigida a la conclusión anticipada del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo implicaría ampliar sustancialmente el objeto de la reforma, introduciendo un régimen constitucional distinto, con presupuestos, procedimientos, autoridades competentes y consecuencias jurídicas propias, que requieren un análisis especializado y deliberativo independiente.

Por ello, entendemos que, desde una perspectiva política e institucional, excluir este tema permite preservar la seriedad, claridad y legitimidad del proceso de reforma constitucional, evitando que una modificación de alta relevancia democrática sea incorporada de manera accesoria o incidental en un dictamen cuyo propósito principal son otros.

La revocación de mandato constituye una institución que incide directamente en la relación entre ciudadanía y Poder Ejecutivo, por lo que su eventual regulación debe construirse mediante un análisis integral que considere, entre otros aspectos, sus causales o presupuestos de procedencia, legitimación ciudadana, umbrales de participación y votación, temporalidad, autoridad organizadora, mecanismos de impugnación y efectos jurídicos. En consecuencia, lo institucionalmente responsable es reservar su discusión para un proceso legislativo propio, en el que puedan evaluarse sus implicaciones constitucionales, electorales, presupuestarias y políticas, sin desvirtuar el objeto ni comprometer la coherencia del dictamen que actualmente se somete a consideración.

Las personas diputadas que dictaminamos consideramos pues que, desde la perspectiva de la certeza y estabilidad institucional, la exclusión del tema de revocación de mandato contribuye a mantener la claridad normativa. La reforma judicial federal ya ha generado múltiples controversias constitucionales y amparos por la forma en que fue aprobada e implementada, por lo que Guanajuato debe aprender de esos precedentes

y optar por un proceso legislativo ordenado y especializado por materia. Incluir la revocación de mandato podría retrasar su aprobación, abrir flancos de impugnación judicial y debilitar la reforma judicial estatal que busca mejorar la administración de justicia en Guanajuato, objetivo que debe mantenerse como prioridad en este dictamen.

Quienes integramos esta comisión legislativa, estimamos que la incorporación de estas disposiciones en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato fortalece la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, al establecer reglas claras, objetivas y equitativas para el acceso a los cargos públicos, y al inhibir prácticas que históricamente han sido percibidas como contrarias al interés público, tales como la concentración del poder y la transmisión de cargos mediante vínculos personales o familiares.

En consecuencia, las personas diputadas integrantes de esta Comisión dictaminadora creemos que el presente dictamen no sólo atiende un mandato constitucional de armonización normativa, sino que también contribuye de manera significativa al fortalecimiento del sistema democrático en el Estado de Guanajuato, al consolidar los principios de alternancia, igualdad de oportunidades, legalidad y transparencia en el ejercicio del poder público.

Importante referir que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece que no puede haber desarrollo sostenible sin instituciones eficaces, responsables e inclusivas, el ODS 16 reconoce que la paz social, la justicia y la participación ciudadana descansan en arquitecturas institucionales robustas, capaces de generar confianza, garantizar derechos y procesar el conflicto político de manera legítima. Por ello, desde la lógica de gobernanza sostenible, las reformas institucionales deben orientarse a fortalecer capacidades. La sostenibilidad democrática requiere pluralidad institucional, contrapesos efectivos y redes de colaboración multinivel entre autoridades nacionales y locales.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025, Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Con este acto material y formalmente legislativo derivado de la armonización con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos cumpliendo con el principio de equidad y la atención de la confianza ciudadana. Previendo que nuestro Máximo Tribunal invalide normas locales por contradicción con la Constitución Federal, permite que las fuerzas políticas estatales consensuen la reforma electoral local rumbo al 2028 basada en una agenda común armonizada con la federación y refuerza la fiscalización del gasto en la democracia electoral.

Esta reforma que hoy sometemos a su consideración es esencial para nuestra vida democrática. No se trata solo de cambiar normas, sino de reafirmar que en Guanajuato el poder dimana única y exclusivamente de la voluntad de la ciudadanía. Se trata de aprobar una democracia más justa, competitiva y cercana. Es demostrar que tenemos la voluntad de perfeccionar nuestras instituciones para ponerlas al servicio del bien común. Al cerrar los argumentos de este dictamen, queremos hacer énfasis en que la reforma que hoy presentamos es mucho más que un cambio normativo, es una decisión estratégica que fortalece nuestra democracia, mejora la calidad de la representación y consolida la gobernabilidad en nuestro estado.

Su aprobación representa una decisión de responsabilidad institucional y un compromiso con la consolidación del Estado de derecho en Guanajuato. Corresponde ahora a las autoridades involucradas cumplir sus respectivas atribuciones con seriedad, coordinación y estricto apego al marco constitucional, procurando en todo momento que los cambios aprobados se traduzcan en mejores condiciones de justicia y seguridad para la población.

Esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales somete el presente dictamen a la consideración de la Asamblea con la convicción de que su aprobación permitirá avanzar en el fortalecimiento de las instituciones, preservar la confianza pública y atender los desafíos de nuestra entidad con visión de Estado. El resultado dependerá de la participación responsable de los poderes públicos y de la sociedad, así como de la capacidad de mantener un diálogo institucional basado en la ley, la transparencia y el interés general.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025, identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 186 y 218 —fracción II— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 3, párrafo décimo; 9, párrafo segundo; 31, párrafos primero y segundo; 63, fracción XXI, segundo párrafo; 82, inciso a, párrafos séptimo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, inciso a; 84, párrafo primero; 85, fracción VI; 86, fracción VIII; 86 bis, fracciones I, II incisos a, b y c, III, primer párrafo y IV; 88, fracción VIII; 89, fracción VIII; 93, párrafo primero y fracciones II y III, segundo párrafo; 94, fracción VI y 132, fracción I; se **adiciona** el artículo 84, con un párrafo cuarto; y se **derogan** la fracción II del artículo 86; la fracción XII del artículo 88; y el inciso c de la fracción IV del artículo 93, de la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene…

La educación inicial…

La educación se…

El Estado y…

Toda persona tiene…

Los particulares podrán…

La Universidad o…

Las leyes respectivas…

Toda persona tiene…

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Toda persona tiene derecho al conocimiento del cuidado del medio ambiente, a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Ninguna persona requerirá…

ARTÍCULO 9.- Ninguna detención ante...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el inculpado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, extorsión, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El monto y...

La ley determinará...

El plazo para...

Todo proceso se...

Si con posterioridad...

Las leyes sancionarán…

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

ARTÍCULO 31.- La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. No se aceptarán intervenciones, intromisiones o cualquier acto proveniente del exterior, que sea lesivo de la integridad e independencia.

La organización de las elecciones locales ordinaria y judicial es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

La certeza, legalidad, …

El organismo público…

El órgano superior…

El Consejero Presidente…

Los consejeros electorales…

Los consejeros electorales…

Las remuneraciones de…

En los casos…

El organismo público…

El organismo público…

El organismo público…

Para dar definitividad…

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025, identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

La autoridad jurisdiccional...

Las remuneraciones de...

En materia electoral...

La Ley establecerá...

a) al **d)** ...

Dichas violaciones deberán...

En caso de...

ARTÍCULO 63.- Son facultades del...

I. a **XX.** ...

XXI. Seleccionar, en los...

Otorgar o negar las solicitudes de licencia por más de un mes de manera justificada y que, podrán concederse sin goce de sueldo, así como de las renuncias al cargo de personas magistradas, personas juzgadoras e integrantes del Órgano de Administración Judicial.

Designar por el...

Integrar la lista...

Aprobar por el...

Separar de su...

Designar, por el...

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

XXII. a la **XXXIV.** ...

ARTÍCULO 82.- El Supremo Tribunal...

La administración del...

El Tribunal de...

El Tribunal de...

Para ser elegibles...

Durarán seis años...

Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de...

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establecerán los casos en que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o una Comisión Unitaria del mismo, sean autoridad sustanciadora y resolutora en primera y segunda instancia. Asimismo, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

La unidad responsable, ...

El Tribunal de...

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Las sanciones que…

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado evaluará el desempeño de las personas Magistradas y de las personas juzgadoras que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, para lo cual podrá coordinarse con el área responsable de Formación Judicial. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a los procesos de dicha evaluación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señalará los criterios, metodologías, etapas, áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la transparencia, imparcialidad y objetividad de los procesos de evaluación y de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación, actualización permanente y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) …

Las personas Magistradas…

El Órgano de…

El Pleno del…

La presidencia del…

Quienes integren el…

Durante su encargo, …

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

La Ley Orgánica...

El Órgano de...

De conformidad con...

El Tribunal de...

La evaluación permanente...

ARTÍCULO 84.- Las faltas temporales de las personas Magistradas serán cubiertas por la persona Magistrada Supernumeraria que determine el Órgano de Administración Judicial de conformidad con lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Tratándose de separación definitiva ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en este caso, el cargo deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda. En caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

Las personas Magistradas...

Ninguna licencia podrá...

Las personas Magistradas que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostenten deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Órgano de Administración Judicial antes de su registro en el proceso correspondiente. El Órgano de Administración Judicial comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección.

ARTÍCULO 85.- Para ser persona...

I. a **V.** ...

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

VI. Haber residido en el estado durante un año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 86 bis de esta Constitución; y

VII. ...

ARTÍCULO 86.- Las personas magistradas...

Las personas magistradas...

I.

II. DEROGADA;

III. y **IV.** ...

Las personas Juzgadoras...

ARTÍCULO 86 bis. Las personas Magistradas serán ...

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar el treinta de abril del año anterior al de la elección judicial, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, y demás información que requiera;

II. ...

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.

Las personas coordinadoras de los tres Comités integrarán una Comisión Coordinadora, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas participantes, establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección y exámenes de conocimientos, y de emitir acuerdos que regulen los trabajos de los tres Comités.

Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán en su caso, un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités garantizarán la paridad de género en el listado de personas a insacular por materia de especialización y competencia territorial. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

Para efectos del párrafo anterior, cada uno de los poderes postulará dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular de la Gubernatura del Estado; el Poder Legislativo por el pleno mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial por conducto del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por mayoría de votos.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Organismo Electoral Local en los plazos que refiera la convocatoria, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas…

IV. El Organismo Electoral Local efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado abra el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. Las autoridades electorales no podrán modificar los resultados de la elección ni la asignación de cargos después de esa fecha.

Para el caso de personas Magistradas, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo y el Poder Judicial, por acuerdo de sus respectivos Plenos.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita el Organismo Electoral local a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo jurisdiccional diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos observando la integración paritaria.

La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del organismo público electoral local celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección judicial.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, --418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Las personas candidatas…

Para todos los…

La duración de…

Las personas Magistradas…

ARTÍCULO 88.- Las facultades y…

I. a **VII.** …

VIII. Aprobar las licencias de las personas Magistradas que no excedan de un mes, deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo;

IX. a **XI.** …

XII. DEROGADA;

XIII. a **XVIII.** …

ARTÍCULO 89.- Las facultades y…

I. a **VII.** …

VIII. Aumentar o disminuir el número de salas;

IX. a **XXXII.** …

ARTÍCULO 93.- Las personas juzgadoras a que se refiere el artículo 39 de esta Constitución, serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realice la elección local judicial del año que corresponda conforme al mismo procedimiento señalado para las personas Magistradas en esta Constitución, con las siguientes salvedades:

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

I. ...

II. Los Comités de Evaluación de cada Poder, integrarán un listado conformado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo sujeto a elección que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

De dicho listado, mediante insaculación pública, de ser necesario, cada poder postulará hasta dos personas por cada especialidad sujeta a elección, observando la paridad de género, el Poder Ejecutivo por conducto de su titular; el Poder Legislativo y el Poder Judicial, por acuerdo de sus respectivos Plenos;

III. ...

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo, dentro de los cuales podrán postular a las personas juzgadoras en funciones a la fecha de la convocatoria. Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostentan deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al órgano de administración judicial entes de su registro en el proceso correspondiente. El Órgano de Administración Judicial comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

IV. ...

Las personas Juzgadoras...

Una vez electos...

a) y **b)** ...

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

c) DEROGADO.

ARTÍCULO 94.- Las personas Juzgadoras…

Para ser electa…

I. a **V.** …

VI. Haber residido en el Estado durante un año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 86 bis de esta Constitución;

VII. y **VIII.** …

Las faltas temporales…

Las personas Juzgadoras…

Ninguna licencia podrá…

ARTÍCULO 132.- El Sistema Estatal…

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las personas titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; una persona representante de los órganos internos de control de cada región; por la presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa; un representante de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales; así como por una persona representante del Órgano de Administración Judicial y dos del Comité de Participación Ciudadana;

II y **III.** …

Derivado de este…»

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos transitorios Primero; Tercero; Quinto, último párrafo; Sexto; Noveno; Décimo Segundo y Décimo Tercero del **Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025**, para quedar como sigue:

«Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero. Las personas Juzgadoras, personas Magistradas y personas Consejeras que estén en funciones a la publicación del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2028, concluyendo en la fecha en que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección judicial local que se celebre para tal efecto.

Artículo Quinto. Durante el periodo…

El Consejo del…

El Consejo del…

Los procedimientos laborales…

Para el proceso electoral judicial local del año 2028, el Consejo del Poder Judicial entregará la información a que se refiere el artículo 86 Bis, fracción I al Congreso del Estado.

Artículo Sexto. Las personas Magistradas propietarias que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electas en la elección judicial local del año 2028 serán beneficiarias de un haber de retiro.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Artículo Noveno. Las personas Magistradas, personas Consejeras del Consejo del Poder Judicial, y personas Juzgadoras que se encuentren en funciones al inicio del proceso electoral ordinario del año 2028 podrán postularse y participar en la elección ordinaria del mismo año para algún cargo de elección popular del Poder Judicial por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Artículo Décimo Segundo. Una vez que entre en vigor la presente reforma, mediante un diagnóstico previo que se realice de forma integral de los cargos sujetos a su conclusión; el Poder Judicial del Estado deberá prever en su integración del presupuesto que requiere para el ejercicio 2028, los recursos presupuestales suficientes para dar cumplimiento con los pagos de los haberes del retiro, compensaciones extraordinarias y pago de prestaciones correspondientes de las personas Magistradas, así como de las personas Juzgadoras.

Artículo Décimo Tercero. Una vez que entre en vigor la presente reforma, mediante un diagnóstico previo que se realice de forma integral de los procesos y requerimiento necesarios para atender el proceso de elección que plantea el presente Decreto; el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato deberá prever en su integración del presupuesto sus requerimientos para los ejercicios 2027 y 2028, los recursos presupuestales suficientes para dar cumplimiento con el proceso electoral para la elección de las personas Magistradas, así como de las personas Juzgadoras.»

TRANSITORIOS DEL DECRETO

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la legislación secundaria dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. La jornada electoral de las elecciones judiciales se celebrarán el primer domingo de junio de 2028.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de las siguientes iniciativas: la primera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 9, así como el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la segunda, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a efecto de reformar el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; reformar los artículos 11, fracción VII y 179 e, y derogar el artículo 179 f del Código Penal del Estado de Guanajuato; y adicionar la fracción XXIII bis al artículo 9 y un artículo 12 bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la parte que corresponde al primero de los ordenamientos; la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el Decreto Legislativo número 80 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 15 de agosto de 2025; la cuarta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la quinta, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Decreto Legislativo número 80, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 163, Segunda Parte, de fecha 15 de agosto de 2025. Identificadas con los expedientes legislativos digitales —258/LXVI-I—, —418A/LXVI-I—, —602/LXVI-I—, —603/LXVI-I—, y —614/LXVI-I—, respectivamente.

Artículo Cuarto. La Comisión Coordinadora se instalará dentro de los cinco días naturales posteriores a la integración de los Comités de Evaluación con las personas coordinadoras que determine cada Comité.

GUANAJUATO, GTO., A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Juan Carlos Romero Hicks

Dip. María Eugenia García Oliveros

Dip. Susana Bermúdez Cano

Dip. María Isabel Ortiz Mantilla

Dip. Rocío Cervantes Barba

Dip. Rodrigo González Zaragoza

Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero



Información Notificación Electrónica

Folio:	59137
Asunto:	Dictamen aprobado de reforma Constitucional (contempla cinco iniciativas)
Descripción:	Se remite el dictamen aprobado por unanimidad de la reforma constitucional sobre armonización en diversos temas (poder judicial, extorsión, soberanía y el tema ambiental), el cual se aprobó el día de hoy en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
Destinatarios:	MARIA ISABEL ORTIZ MANTILLA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_143_20260922130043636_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.c6	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 10:11:37 p. m. - 22/09/2026 04:11:37 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	44-d7-92-45-22-4b-1e-83-80-95-c6-af-9c-f5-85-4b-dc-27-0f-52-03-fb-33-14-da-48-d5-af-0e-23-ce-43-d4-52-46-ea-e3-69-c0-a1-fe-ef-3b-0c-00-0e-a5-73-8b-1c-e7-e1-31-bd-db-70-42-b8-e7-94-52-25-c0-27-aa-f8-6c-2d-37-7e-13-f1-cb-49-51-b6-12-95-0e-ae-b8-e0-d6-1a-3b-d3-74-f5-85-8e-21-b2-08-ed-a9-fa-bb-79-4b-b5-85-8a-1f-47-e4-18-20-64-3e-b7-59-f0-7e-0b-0e-25-5d-cb-a1-a5-b9-43-12-1c-77-94-35-cd-d6-ee-8c-2b-f8-f2-10-8b-af-17-26-fe-15-9e-25-87-00-51-53-90-ae-1d-fb-20-63-9c-77-4b-62-7c-c8-cd-cb-55-43-bf-dc-84-6d-df-37-53-ec-ff-c9-52-90-2a-f6-a6-e0-30-9f-d5-61-ea-ab-36-18-b7-d5-57-fb-f3-cc-99-14-d4-3b-51-c1-07-6f-f6-7a-10-e6-ce-a7-96-45-2e-45-65-12-ae-42-7c-6c-75-c1-ba-88-a1-ef-a3-ae-cb-0b-62-30-ec-ef-15-dc-ea-69-83-c4-da-e3-32-34-93-c2-46-5b-73-ec-5f-0a-e2-73-b1-64-b6-52-6e		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 10:12:06 p. m. - 22/09/2026 04:12:06 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 10:12:06 p. m. - 22/09/2026 04:12:06 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639256903264993981
Datos Estampillados:	c+zptxSIUUclvohjiuyUJVvWxpA=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	488548150
Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 10:12:06 p. m. - 22/09/2026 04:12:06 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIA ISABEL ORTIZ MANTILLA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.bf	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 09:25:05 p. m. - 22/09/2026 03:25:05 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	02-27-ff-8e-15-c6-62-9f-b0-c6-d7-02-75-53-99-ff-70-ea-c5-a9-6e-e0-ba-6b-e4-d7-b8-1c-0f-50-e7-f0-bb-44-d1-a9-14-a0-fc-ae-60-83-89-80-4c-bd-a6-65-98-da-2b-2c-cb-ed-74-e5-b7-af-94-f2-50-9e-60-cb-f0-2f-c3-2d-44-f8-36-7a-5b-65-f0-45-16-06-a8-be-19-8c-04-68-4f-43-60-73-d6-a4-d6-0a-b2-b2-44-b9-f2-ae-2c-27-40-50-09-c0-0c-89-f9-5e-d2-f6-d3-d4-9c-0f-8f-ff-a1-aa-4d-64-4b-3d-7d-ae-0a-b0-b3-3c-73-74-d4-59-0d-23-f0-55-83-10-65-b2-1f-f8-17-1c-af-7e-89-1f-17-ef-36-fd-66-f1-21-06-6c-ec-84-be-74-83-87-48-76-83-7b-91-e9-e2-f3-89-8e-5b-7a-28-b4-ff-de-15-2d-ee-27-2d-9c-b4-e1-4c-63-b8-b2-a6-d9-06-fa-23-18-aa-5e-9f-20-07-a6-45-cb-92-44-69-ac-4f-15-d1-4d-3c-5e-a8-da-82-67-7e-50-e4-14-0c-45-cd-34-0f-cd-e6-d5-3e-57-1b-23-ab-28-fa-1a-8b-f8-f8-6c-8c-ed-bf-74-25-ed-85-82-e3-a0-fb-a3-8d		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 09:25:34 p. m. - 22/09/2026 03:25:34 p. m.

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 09:25:34 p. m. - 22/09/2026 03:25:34 p. m.

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	488533734
Fecha	22/09/2026 09:25:34 p. m. -

Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**(UTC/CDMX):**	22/09/2026 03:25:34 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639256875344284155	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	wED/KZfVOzoD3hdEEN86vyGRqy4=		

FIRMA

Nombre Firmante:	DIANA MANUELA TORRES ARIAS	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.a6	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 07:01:22 p. m. - 22/09/2026 01:01:22 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	1e-bd-75-4e-d1-22-5e-45-3d-08-a1-c9-18-08-79-40-c5-3f-28-01-46-77-3b-c2-0c-fb-c3-53-b3-bf-26-cb-64-e2-64-d5-bc-c9-65-5e-0e-65-2e-dc-c9-47-c7-9c-26-32-a3-0b-9b-14-57-5d-26-27-e6-30-3c-e7-3d-b8-b0-23-1c-6e-4d-22-5d-db-76-c9-c3-dc-55-92-fd-94-98-2c-16-74-38-0b-55-b4-71-a6-24-8a-ea-45-19-e6-db-a8-01-fe-57-a1-bb-52-b1-fa-41-ed-0c-c1-ba-0b-ed-9c-b1-0e-48-3c-ba-b5-ad-9b-32-30-db-d7-b3-cf-06-81-7f-71-46-b8-16-6a-87-23-2a-96-db-fb-d7-40-c3-01-67-f1-d7-be-70-2d-29-5d-32-01-7e-d2-b1-09-2c-67-65-3d-19-ce-19-0d-39-b2-8f-6e-c1-dd-e6-c9-d9-c0-1e-52-97-8c-56-a8-80-b1-e1-88-42-1c-6c-a2-b0-74-05-f8-01-e9-46-e0-62-e9-a3-9f-d8-4c-6c-d1-c5-7d-d0-c7-27-15-e7-98-aa-bf-65-42-46-03-cb-8e-aa-31-05-e2-b9-69-14-6c-91-5a-df-28-61-a6-79-58-2c-ad-c5-da-fa-1b-44-ad-e5-72-a5-1d-aa-fd-b5-5c		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 07:01:50 p. m. - 22/09/2026 01:01:50 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 07:01:51 p. m. - 22/09/2026 01:01:51 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639256789112559837
Datos Estampillados:	NvPCCB66vE9lb0oOx1MMJuOPByk=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	488491245
Fecha (UTC/CDMX):	22/09/2026 07:01:51 p. m. - 22/09/2026 01:01:51 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Mi Yuriria
Gobierno Municipal
Juntos Hacemos Más

SINDICATURA

SECRETARÍA AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
05-10-2026
RECIBIDO
YURIRIA, GTO.

MTRO. BRAULIO GOMEZ NÚÑEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO
P R E S E N T E.

OFICIO NUMERO: SMY/151/2026.
ASUNTO: SE SOLICITA PUNTO DE ACUERDO

Los que suscribimos L.A.E.T VICTORIA EUGENIA RAMIREZ ZAVALA, en mi carácter de Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato y Maestro OMAR GONZALEZ SILVA, en mi calidad de Sindico y Representante Legal del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por medio del presente escrito reciba un cordial saludo, así mismo y en atención al requerimiento que se hace mediante auto de fecha 25 de agosto del 2026 para dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente 228/2ª. Sala/2025 por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en fecha 22 de octubre del 2025 y confirmada por el Pleno del Tribunal el 18 de mayo del año en curso, en donde tienen el carácter de autoridades demandadas el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato y la Presidenta Municipal, venimos a expresarle lo siguiente:

Que toda vez que en la sentencia referida, en el considerando QUINTO se reconoció **la procedencia del derecho al pago de la pensión solicitada** por la C. MA. DEL CARMEN LÓPEZ TAPIA como progenitora dependiente de la C. JESSICA MEDRANO LÓPEZ, quien en vida se desempeñara como Policia Tercero de la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, y en consecuencia se condenó a las autoridades demandadas al otorgamiento de una pensión "**por el monto equivalente al 100% cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha de su fallecimiento, tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato"** (foja 42 de sentencia), es razón por la cual le solicitamos de manera formal para que se tome en consideración en la siguiente sesión de Ayuntamiento un punto de acuerdo a efecto del otorgamiento de una pensión de ascendencia en cumplimiento a dicha resolución.

Cabe hacer mención que se tiene termino de 5 días hábiles para dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad jurisdiccional.

Adjuntamos al presente sentencia y auto de requerimiento.

Yuriria, Guanajuato a 02 de octubre del 2026

Victoria E. Ramirez Z

L.A.E.T. VICTORIA EUGENIA RAMIREZ ZAVALA

Presidenta Municipal de Yuriria, Guanajuato

MAESTRO OMAR GONZÁLEZ SILVA

Sindico Municipal del H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.

Lo anterior, considerando que cada Unidad de Medida y Actualización Diaria establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía por sus siglas (INEGI), para el año 2026 dos mil veintiséis, tiene un valor de $117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 Moneda Nacional), la que multiplicada por 10 diez de las referidas unidades, da la cantidad de $1,173.10 (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional), multa correspondiente al mínimo que será aplicada conforme lo señalado por el artículo 27, fracción II, del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que dispone que la multa puede imponerse por el equivalente al monto de 10 diez a 200 doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.- - - - - -

Notifíquese por correo electrónico a las partes. - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, lo proveyó y firma, el licenciado **Eliverio García Monzón**, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; quien actúa legalmente asistido con Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada **Ma. Teresa Alférez Rodríguez**, quien da fe. -

cvl



EXPEDIENTE 2899/1ª SALA/26
DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS
DE HABERES Y PRESTACIONES

Silao de la Victoria, Guanajuato, 10 diez de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

VISTOS, los autos, para resolver del **Procedimiento de Declaratoria de Beneficiarios de Haberes y Prestaciones**, tramitado en esta Primera Sala, en la modalidad de juicio en línea, bajo el expediente **2988/1ª Sala/26**.

T R Á M I T E

Presentación de la petición.

PRIMERO. Por escrito presentado mediante el sistema informático de este Tribunal, el 22 veintidós de mayo de 2026 dos mil veintiséis, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el licenciado Marco Antonio Martínez Hurtado, apoderado legal de la ciudadana **Ma. Carmen López Tapia** -con el carácter de madre y dependiente económica de la finada servidora público-, solicitó que se le declare y/o reconozca a su poderdante como **beneficiaria de los haberes y prestaciones** pendientes de pago por parte de la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato -antes Dirección de Seguridad Pública-, de la trabajadora fallecida de nombre **Jessica Medrano López.** Asimismo, ofreció de manera digital diversas documentales y la prueba testimonial para acreditar su dicho.

tjagto-02a3-mohg9dms

Admisión de la solicitud y pruebas, requerimiento de informe, publicación de acuerdo y solicitud de manifestación de protesta.

SEGUNDO. Mediante auto de 1 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis, se admitió a trámite la solicitud de declaratoria de beneficiarios de los haberes y prestaciones pendientes de pago, como consecuencia de la terminación de la relación administrativa que unía a la finada trabajadora con la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, quien se desempeñó como **Policía Tercero.** Asimismo, se tuvo al solicitante -apoderado legal-, por admitidas las pruebas documentales exhibidas de manera digital. Adicionalmente, se requirió respecto de la prueba testimonial especificara la relación de cada uno de las testigos con los hechos que pretende probar.

Evidencias:11670718,11674854.

Asimismo, se requirió a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Yuriria, Guanajuato, para que informara; si la finada **Jessica Medrano López**, hizo alguna designación de beneficiarios, si a los deudos de la trabajadora fallecida, ya les fueron liquidados los montos por concepto de indemnización y otras prestaciones, y en su caso, señalará la fecha en que ocurrió, así como las personas a quienes le fueron pagados.

Por la materia del presente asunto, se ordenó que se publicara el acuerdo por el término de 15 quince días, en un lugar visible donde laboraba la finada servidora público, así como en los estrados de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con la finalidad de convocar a los beneficiarios para que comparecieran dentro del término de 15 quince días, a ejercitar sus derechos.

Además, se requirió al solicitante manifestara bajo protesta de decir verdad, si sabe de la existencia de dependientes económicos de la finada servidora público, diversos a su poderdante.

Asimismo, se requirió a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, informara si existía algún registro de matrimonio en donde figurara como contrayente, y si existía registro de nacimiento donde figurara como madre la fallecida **Jessica Medrano López**, y en caso de existir expidiera las actas correspondientes.

Además, se ordenó de oficio el desahogo de la inspección en el domicilio ubicado en **calle Hidalgo, número 40, Ranchería Tinaja de Pastores, Yuriria, Guanajuato**, con el objeto de constatar en los domicilios vecinos, (i) si conocían a la finada trabajadora; (ii) si tuvo su residencia en dicho domicilio durante un periodo mayor a 6 seis meses anteriores a la fecha de su defunción y (iii) si saben que personas dependían económicamente de ella.

Adicionalmente, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para efecto de que informara si se había promovido alguna otra Declaratoria de Beneficiarios respecto a los haberes y prestaciones de la finada **Jessica Medrano López**, en este órgano jurisdiccional.

tjagto-02a3-mohg96ms

Por último, se le tuvo al solicitante por señalando domicilio electrónico para recibir notificaciones, autorizados y se le requirió manifestara expresamente si consiente o no que ante una solicitud de acceso a la información se comuniquen sus datos personales.

Se rinden informes, manifestación de solicitante, publicidad, desecha testimonial y fijación de acuerdo.

TERCERO. En proveído de 9 nueve de julio de 2026 dos mil veintiséis; se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por informando que **no** se encontró registro de procedimiento de declaratoria de beneficiarios a nombre de la finada **Jessica Medrano López**, distinto al presente expediente.

Asimismo, se tuvo a la solicitante por manifestando que no tiene conocimiento sobre la existencia de diversos dependientes económicos de la finada trabajadora. Adicionalmente, manifestó su negativa a hacer públicos sus datos personales ante cualquier solicitud de acceso a la información, que incluya información confidencial.



Con relación a la prueba testimonial se desechó al resultar innecesario su desahogo, toda vez que, de los informes solicitados, la prueba inspeccional, y el resto de diligencias ordenadas por esta Sala, resultan ser suficientes e idóneas para probar las pretensiones de la solicitante; aunado a que, de ser admitida la testimonial provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en su perjuicio, así como de la pronta y expedita impartición de justicia

También, se tuvo a la Directora General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, por solicitando información a efecto de rendir el informe solicitado respecto a la finada trabajadora, por lo que una vez otorgada dicha información por esta Sala; se requirió de nueva cuenta emitiera el informe que le había sido solicitado.

Asimismo, la Directora de Recursos Humanos del municipio de Yuriria, Guanajuato, informó respecto de la finada trabajadora que: **1)** no se localizó cédula de aseguramiento y designación de beneficiarios, y también **2)** que no existe registro de pago por concepto de indemnización o alguna otra prestación respecto a la finada servidora público.

Además, el Director General de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato, informó que se realizó la publicación del acuerdo de 1 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis, en el lugar donde laboraba la servidora público finada, remitiendo el informe y la evidencia fotográfica que acredita dicha publicación.

Se rinde informe y se desahoga inspeccional.

CUARTO. Posteriormente, en proveído de 19 diecinueve de agosto de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo por recibida la razón suscrita por la actuaria de este Tribunal en la que consta la fijación del acuerdo de 1 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis; por el término de 15 quince días naturales en los estrados de este Tribunal, y en el último domicilio que tuvo la finada servidora público, dando fe que el día 7 siete de julio de 2026 dos mil veintiséis, transcurrió el término correspondiente a partir de su publicación.

También, se tuvo por desahogada la **prueba de inspección judicial**, practicada por la actuaria adscrita a la Coordinación de Actuarios de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el 16 dieciséis de junio de 2026 dos mil veintiséis.

Además, se tuvo a la Directora General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, por desahogando la prueba de informe; ya que informó que se **no se encontró registro de nacimiento y/o matrimonio**, donde **Jessica Medrano López**, figura como madre o contrayente.

Finalmente, al no existir actos procesales pendientes de desahogo, dado que no compareció persona diversa a la solicitante y agotadas las actuaciones ordenadas por esta Sala, se ordenó turnar el procedimiento para proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Competencia de esta Primera Sala.

PRIMERO. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, por afinidad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de declaratoria de beneficiarios de haberes y prestaciones, de

tjagto-02a3-mongdms

conformidad con los artículos 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 7, fracción I, inciso g), 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; en relación con los artículos 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 47 y 48 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Argumentos de la solicitante.

SEGUNDO. El promovente Marco Antonio Martínez Hurtado, apoderado legal de la ciudadana **Ma. Carmen López Tapia** -con el carácter de **madre y dependiente económica de la finada servidora público-**, solicitó con fundamento en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47 y 48 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato vigente, que a su poderdante se le declare y/o reconozcan con el carácter de beneficiaria de los haberes y prestaciones pendientes de pago, como consecuencia de la terminación de la relación administrativa que vinculaba a la finada con la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

Acreditación con documental pública y elementos probatorios que obran en autos

La **documental pública** exhibida de manera digital dentro del presente procedimiento:

tjagto-02a3-mohg9dms

a) Escritura pública número 14,157 de fecha 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro; instrumentada por el licenciado Benjamín Rangel Alvarado, Notario Público Auxiliar adscrito a la Notaria Pública número 4, cuyo titular es licenciado Fulgencio Rangel Juarez, con legal ejercicio en el partido judicial de Yuriria, Guanajuato, mediante el cual la ciudadana **Ma. Carmen López Tapia**, otorga poder general para pleitos y cobranza a favor de **Marco Antonio Martínez Hurtado**.
b) Copia certificada del Acta de nacimiento de **Jessica Medrano López - trabajadora finada-**, con número 4, con fecha de registro 8 ocho de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho;
c) Copia certificada de Acta de defunción de la finada, con número 139, con fecha de registro 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro;

d) Copia certificada de Acta de nacimiento de **Ma. Carmen López Tapia - poderdante y solicitante, madre de la trabajadora fallecida-**, con número 10, con fecha de registro 9 nueve de enero de 1972 mil novecientos setenta y dos;

e) Copia autentificada de la Carpeta de Investigación número 52910/2024;

f) Impresión de Recibo CFDI con folio 4BF270A1-5A01-4C6AAB15-E1243983F8E0, correspondiente a la nómina del periodo del 01 al 15 de abril de 2024 dos mil veinticuatro;

g) Impresión de Recibo CFDI con número de folio fiscal 5022AD27-9DE0-4871- AFA5-65E4CF5BECE7, correspondiente a la nómina del periodo del 16 al 30 de abril del 2024;

h) Copia certificada de la declaratoria de herederos que se dictó en el expediente civil número C-355/2024 de fecha once de septiembre del año dos mil veinticinco;

i) Sentencia de fecha 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco, dictada por el Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato dentro del procedimiento administrativo radicado en el expediente número **228/2a.Sala/25**;

j) Sentencia de fecha 19 diecinueve de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del TOCA número 1903/2025;



Actuaciones ordenadas en la secuela procedimental, por este Juzgador:

1. La publicidad del acuerdo de 1 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis, en el último lugar de prestación de servicios de la ex servidora público fallecida; lo cual se acredita con las fotografías respectivas.
2. La publicidad del acuerdo de 1 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis, en el último domicilio que habitó el ex servidora público fallecida; lo cual se acredita con la razón y fotografías respectivas.
3. La publicidad del acuerdo de fecha 1 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis, llevada a cabo por la Coordinación de Actuarios de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.
4. El desahogo de la diligencia inspeccional realizada por la actuario adscrita a la Coordinación de Actuarios de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Evidencias:11670710,11674654.

5. Informes de la Directora de Recursos Humanos de Yuriria, Guanajuato; informa que de acuerdo con los registros, no se encontró designación de beneficiarios realizada por la finada trabajadora y también señaló que no se ha realizado la entrega de indemnización ni de prestaciones a los deudos.
6. Informe de la Directora General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, resultando que no se localizaron registros de matrimonio y/o nacimiento, donde **Jessica Medrano López -finada-**, figure como esposa y/o madre.

Elementos que revisten valor probatorio pleno; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 92, 94, 113, 115, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **para tener por acreditado que la finada**:

- **Fue hija de Ma. Carmen López Tapia, -solicitante a través de su apoderado legal-**, circunstancia que se acredita con el Acta de nacimiento de **Jessica Medrano López -finada-**, con número de folio 4, y la misma se robustece con la prueba inspeccional realizada en el domicilio de la fallecida trabajadora; constancias que obra en autos.
- No contrajo nupcias, ni tuvo hijos que dependieran económicamente de ella; circunstancias que se acredita con el informe rendido por la Directora General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, al no localizar en su sistema, ningún registro de matrimonio y/o nacimiento, donde **Jessica Medrano López -finada-**, figura como esposa y/o madre.
- **Prestó sus servicios** en la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato -antes Dirección de Seguridad Pública-, como **Policía Tercero**, acreditándolo con la impresión de los recibos CFDI expedidos a su favor.
- **Falleció** en fecha 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, por las causas indicadas en el acta de defunción que obra en autos.

tjagto-02a3-mohg9dms

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de no violar los derechos de posibles beneficiaros, **se fijó el acuerdo de** 1 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis, en lugar visible del establecimiento donde la finada, prestaba sus servicios y que fue la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato -Dirección de Seguridad Pública-, así como en el último domicilio que habito en vida y en los estrados de este Tribunal, a efecto de convocar a los posibles

beneficiarios para que comparecieran a ejercitar sus derechos dentro del término de 15 quince días; circunstancias acreditadas en autos. **Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no compareció alguna otra persona como posible beneficiaria.**

Ante ese panorama y, al haber quedado acreditado que la solicitante -a través de su apoderado legal-, tiene el carácter de **madre y dependiente económica** de quien en vida respondió al nombre de **Jessica Medrano López -finada servidora público-**, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 48 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato[1].

Resulta procedente reconocer el derecho y declarar a Ma. Carmen López Tapia -solicitante-, en su carácter de madre de la ahora finada, como beneficiaria de los haberes y prestaciones a que tenía derecho la servidora público fallecida Jessica Medrano López, toda vez que en el sumario no obra medio de prueba alguna que determine lo contrario.

Lo anterior, con la finalidad de que la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, proceda a otorgar los haberes y prestaciones pendientes de cubrir, en virtud de la relación administrativa que tenían con la finada servidora público.

Robustece la anterior, y se invoca como **hecho notorio**, la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del decimosexto Circuito, correspondiente al Juicio de «Amparo Directo número 608/2022»[2], por la cual, de manera análoga, establece directrices a fin de resolver la designación de beneficiarios que nos ocupa.

tjagto-02a3-mohg9dms

---

[1] **«Artículo 47.** Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, sus beneficiarios recibirán una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha de su fallecimiento. El importe de la pensión se distribuirá por partes iguales entre los siguientes beneficiarios: III) Los hijos si no han contraído matrimonio hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si estudian en instituciones de nivel medio superior o superior reconocidas oficialmente; a los hijos que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará la pensión en tanto subsista la incapacidad, de conformidad con el dictamen médico correspondiente; (...)»

[2] En el cual, el Tribunal Colegiado fijó, medularmente, que las reglas previstas por los artículos 47 y 48 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, son aplicables por «analogía» para resolver la designación de beneficiarios de los fallecidos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato que en vida hayan pertenecido al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción III, constitucional, bajo las razones siguientes: (I) porque su establecimiento por parte del legislador secundario, se orientó a determinar la designación de beneficiarios ante el fallecimiento del asegurado; las reglas para definir la prelación de ello, así como los requisitos que éstos deban cubrir para acceder al beneficio correspondiente; y (II) porque la Ley de Seguridad Social de la entidad contempla como sujetos de aseguramiento, entre otros funcionarios, a los servidores públicos de organismos autónomos, como lo es la Fiscalía estatal, y su aplicación no contraviene la directriz establecida en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal, en la cual se establece que ese tipo de individuos se rigen por sus propias leyes. Dicha ejecutoria puede consultarse en el siguiente enlace: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1320/13200000308889380007.pdf_1&sec=Javier_Cruz_V%C3%A1zquez&svp=1

Evidencias:11670718,11674654.

www.tcagto.gob.mx

Finalmente, **es necesario precisar que en el asunto materia de análisis solo se declara beneficiarios a quienes acuden ante este Tribunal y así lo acrediten fehacientemente**; en todo caso serán las autoridades administrativas competentes las obligadas y responsables del pago de las prestaciones correspondientes.

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en los artículos 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; 1, 2, 7, fracción I, inciso g) y 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como 298, 299 y 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Declaratoria de Beneficiarios de Haberes y Prestaciones, en términos de lo establecido en el **Considerando Primero** de la resolución que se dicta.

tjagto-02a3-mohg9dms

SEGUNDO. Se declara y reconoce como beneficiaria de los haberes y prestaciones pendientes de pagar a Ma. Carmen López Tapia -solicitante a través de su apoderado legal-, en su carácter de madre de la ahora finada; ello, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución

Se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se deberá dar cumplimiento a la misma e informar sobre ello a esta Primera Sala.

Notifíquese. En su oportunidad procesal archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Primera Sala.

Evidencias:11670713,11674854.

www.tcagto.gob.mx

Así lo proveyó y firma el Maestro Gerardo Arroyo Figueroa, Magistrado Propietario de la Primera Sala, actuando legalmente asistido de la Licenciada Gisela Meza Bedolla, Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fe.

23

La presente hoja de firmas corresponde a la Declaratoria de Beneficiarios de haberes y prestaciones del expediente 2899/1ªSala/26. ----------



Not. 27/oct/25

228/2aSala/25
Juicio en Línea

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente número **228/2a.Sala/25**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ, quien se ostenta como apoderado legal de CARMEN LÓPEZ TAPIA, en contra del AYUNTAMIENTO y de la PRESIDENTA MUNICIPAL, ambos del MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO,** por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y,

R E S U L T A N D O:

Presentación de la demanda.

PRIMERO. En el Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el día **17 diecisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco**, la parte actora impugna la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el día 7 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a través del cual solicitó el pago de prestaciones, haberes, liquidaciones y pensiones pendientes de pago, solicitando diversas prestaciones conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Admisión de la demanda y pruebas.

SEGUNDO. Por auto de fecha **22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco**, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda y su anexo a las autoridades demandadas y se les emplazó para que dieran contestación a la misma; y, además, se le admitieron las pruebas documentales ofrecidas, las que se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana; aunado

tjagto-eaad-88cg63jh

a ello, se admitieron los informes a cargo del Comisario de Seguridad Pública, del Ayuntamiento, del Director del Área de Recursos Humanos y del Tesorero Municipal, todos del Municipio de Yuriria, Guanajuato; y, admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

Rendición de informes y contestación de demanda.

TERCERO. Mediante auto de fecha **17 diecisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, se tuvo al Tesorero Municipal, a la Directora de Recursos Humanos y al Síndico del Ayuntamiento, todos del Municipio de Yuriria, Guanajuato, por rindiendo el informe que le fue requerido como prueba; asimismo, se tuvo al **Síndico Municipal de Yuriria, Guanajuato,** por contestando en tiempo y forma la demanda y finalmente, se otorgó a la parte actora el plazo de 7 siete días para ampliar la demanda.

Rendición de informes y contestación de demanda.

CUARTO. Mediante auto de fecha **4 cuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco**, se tuvo a la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Yuriria, Guanajuato, por rindiendo el informe que le fue requerido como prueba; asimismo, se tuvo a la **Presidenta Municipal de Yuriria, Guanajuato,** por contestando en tiempo y forma la demanda y finalmente, se otorgó a la parte actora el plazo de 7 siete días para formular su ampliación de demanda; asimismo, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda respecto de la contestación del Síndico Municipal y, finalmente, se declaró a la prueba testimonial como ocioso e innecesaria.

Ampliación de demanda y contestación a la ampliación.

QUINTO. Mediante auto de fecha **25 veinticinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte actora por ampliando su demanda respecto de la contestación de la Presidenta Municipal; asimismo, se tuvo a las autoridades demandadas por formulando su contestación a la ampliación

tjagto-eaad-88cg63jh

www.tcagto.gob.mx

de demanda y al no existir cuestión pendiente alguna, se fijó la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Celebración de la audiencia de alegatos.

SEXTO. El **20 veinte de mayo de 2025 dos mil veinticinco, a las 11:30 once horas con treinta minutos**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, se celebra sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

tjagto-eaad-88og63jh

Competencia de esta Sala.

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justica Administrativa del Estado de Guanajuato, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, conforme a lo previsto por los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 4, fracción I, 7, fracción I, inciso c), 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3, segundo párrafo y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 389, segundo párrafo, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, al impugnarse una resolución negativa ficta imputada al Ayuntamiento y a la Presidenta Municipal, ambos del Yuriria, Guanajuato.

De la existencia de la resolución impugnada.

SEGUNDO. La parte actora impugna la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el día 7 siete de octubre de 2024 dos mil

Evidencias:9654199.8354225.
www.tcagto.gob.mx

veinticuatro, a través del cual solicitó el pago de prestaciones, haberes, liquidaciones y pensiones pendientes de pago, solicitando diversas prestaciones conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La existencia de la resolución negativa ficta impugnada se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, por las razones expuestas en el inciso B) del siguiente considerando.

Causales de improcedencia.

TERCERO. Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo.

tjagto-eaad-88cg63jh

La autoridad, en la contestación de demanda, hace valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al aducir la falta de interés jurídico y la inexistencia del acto combatido, causales que se analizará por separado.

A). La causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **NO SE CONFIGURA**, en atención a las siguientes razones lógicas y jurídicas:

Evidencias:9854199,9854225.
www.tcagto.gob.mx

En principio, se impone precisar el contenido de la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, la cual establece:

> *«**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor.»*

De la lectura realizada al precepto anterior, se desprende que es improcedente el juicio interpuesto ante este Tribunal, cuando con la emisión de la resolución impugnada no se afecten los intereses jurídicos de la parte actora, motivo por lo cual, no se actualiza esta causal de improcedencia en el presente juicio.

Ello es así, pues al analizar la solicitud presentada ante el Ayuntamiento y la Presidenta, ambos del Municipio de Yuriria, Guanajuato, se advierte que está versó sobre el reconocimiento y pago de diversas prestaciones, entre la que se encuentra la pensión por ascendencia, misma que fue presentada por la ciudadana **CARMEN LÓPEZ TAPIA**, en su carácter de parte actora en sentido material en este juicio.

En consecuencia, se estima que la resolución negativa ficta controvertida, incide en su esfera jurídica, por tanto, ésta cuenta con el debido interés jurídico para interponer la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, la parte accionante acredita tener interés jurídico para interponer la demanda que origina el presente juicio, pues el silencio administrativo en el cual incurrieron las autoridades, trasciende directamente a su esfera jurídica, al no obtener lo solicitado, por lo que en la parte considerativa de este fallo se determinará si se justifica o no la existencia de

tjagto-eaad-88cg63jh

la resolución negativa ficta y si ésta afecta o no al actor, por esta razón, no es posible declarar la improcedencia del proceso administrativo, conforme a lo estipulado en el artículo 261, fracción I, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

B). La causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **NO SE CONFIGURA,** en atención a las siguientes razones lógicas y jurídicas:

En principio, se impone precisar el contenido de la fracción VI del artículo 261 del Código precitado, la cual establece:

> *«**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *(...)*
>
> ***VI.** Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y;»*

tjagto-eaad-88cg63jn

De la lectura realizada al precepto anterior, se desprende que es improcedente el juicio interpuesto ante este Tribunal, cuando es inexistente el acto controvertido, lo cual, no se actualiza en el presente juicio.

En primer lugar, es necesario dilucidar si en el presente juicio se configuró la negativa ficta controvertida, esto es, si en autos de esta causa administrativa se encuentra acreditada la existencia de la resolución combatida, para ello, en principio se analiza la petición formulada por la parte impetrante con fecha de recibido el 7 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la cual señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

Validación: 8363109 0864226
www.tcagto.gob.mx

«INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE YURIRIA, GUANAJUATO
PRESENTE.

(...)

Con el debido respeto comparecemos ante Usted(es), a efecto de mencionar y solicitar lo siguiente:

I. La hoy finada hija de mi poderdante, quien en vida respondía al nombre de Jessica Medrano López, ingresó a laborar a la Dirección, hoy Comisaría de Seguridad Pública, perteneciente a este Municipio de Yuriria, el día 12 doce del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

II. Como es sabido, al haber sido una noticia que impacto y conmociono a la Comisaria de Seguridad Pública y al mismo H. Ayuntamiento 2021–2024, el día 08 ocho de mayo del 2024, la hoy finada hija de mi poderdante, Jessica Medrano López, fue ultimada por impactos de arma de fuego, esto toda vez que hasta su domicilio ubicado en la comunidad de Tinaja de Pastores, perteneciente a este municipio de Yuriria, Guanajuato, ingresaron personas que portaban armas de fuego de quienes se ignora su identidad, y estos comenzaron a disparar en contra de su persona, privándola de la vida.

(...)

En este sentido, solicito que el H. Ayuntamiento como máxima autoridad en el ámbito Municipal se pronuncie respecto de las prestaciones correspondientes, debido al fallecimiento de JESSICA MEDRANO LÓPEZ, Policía Tercero de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, en hechos ocurridos el pasado 08 ocho de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.
Siendo las siguientes:

1. *UNA PENSION PARA MI MANDANTE, toda vez que esta dependía económicamente de la hoy finada...*

2. *El pago de la indemnización de Ley correspondiente al riesgo de trabajo que trajo como consecuencia la muerte de la hoy finada hija de mi poderdante...*

3. *El pago de la prima de antigüedad a que tenía derecho.*

(...)»

tjagto-ead-88cg63jh

Evidencias:0854199 0854225
www.tcagto.gob.mx

De la anterior cita, se desprende que la parte actora está solicitando el pago de diversas prestaciones y haberes pendientes de pago, tales como una pensión a su favor.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, contaba con un término de 20 veinte días para emitir la respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud externada por la parte actora; en tanto que, la Presidenta Municipal, contaba con un plazo para dar contestación a dicha petición en un término de 10 diez días y de no emitirse la respuesta en tales plazos legales, debe entenderse que la solicitud se resolvió negativamente, artículo que reza:



*«**Artículo 18.***

(...)

A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado a la persona peticionaria o a la autorizada por ésta, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, la persona titular de la presidencia municipal y las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, la persona titular de la presidencia municipal o las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieren respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

(...)»

Ahora, las autoridades encausadas, fueron omisas en exhibir la resolución correspondiente a la solicitud planteada por la impetrante y su constancia de notificación, acorde a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que no acreditaron que esta tuvo conocimiento de alguna respuesta, antes de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, al margen de que las autoridades hubieren emitido alguna respuesta, lo cierto es que fueron omisas en exhibirlas junto con su respectiva constancia de notificación, por consiguiente, no acreditan haberla dado a conocer a la parte impetrante de manera oportuna, esto es, antes de la presentación de la demanda.

tjagto-a2ad-88cg63jh

Por lo tanto, en virtud de la falta de notificación de alguna resolución expresa emitida por las autoridades ante quienes se presentó dicha petición, lo procedente es reconocer que se configura la negativa ficta controvertida, al no haber sido resuelta la petición de la parte accionante dentro del plazo de Ley, luego entonces, se encuentra plenamente acreditada la existencia de la resolución controvertida y, en consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia analizada.

Así, **ante la ineficacia de las referidas causales de improcedencia** y al no advertirse que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento de las contempladas en las diversas fracciones de los artículos 261 y 262 del pluricitado *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa*, **no es procedente el sobreseimiento de este proceso administrativo,** por lo que se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación.

Análisis de los conceptos de impugnación.

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

CUARTO. La parte actora tanto en su escrito de demanda como en su escrito de ampliación manifiesta que la resolución negativa ficta controvertida es ilegal, ya que tiene el derecho de disfrutar de una pensión por el fallecimiento de su hija, sin que sea necesaria su transcripción literal, así como tampoco la diversa del argumento esgrimido por las autoridades demandadas tendentes a controvertir su eficacia.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente: «***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***».

tjagto-eaad-88cg63jh

Para efectos del análisis integral de la demanda que dio origen a la presente causa administrativa y en especial atención al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la "*causa de pedir*", se realizará el estudio de los rubros correspondientes a los conceptos de impugnación de la parte demandante, en los cuales esencialmente señala que la resolución impugnada es ilegal, pues su hija falleció debido a un riesgo de trabajo y por lo tanto, las autoridades se encuentran obligadas a otorgarle una pensión por ascendencia, al haberse quedado sin su sustento económico.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, en relación con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, es procedente el otorgamiento de las prestaciones solicitadas.

www.tcagto.gob.mx

De igual forma, argumenta que es ilegal el hecho de que la autoridad le requiera una resolución en donde demuestre que la causa de su fallecimiento deriva de un riesgo de trabajo, así como su dependencia económica.

Negativa expresa.

Las autoridades demandadas, en la contestación de demandada, esencialmente precisaron que no le asiste la razón a la parte accionante, en virtud de lo siguiente:

1. Que no se tiene la certeza sobre el motivo de la muerte de la policía, pues ella, ni siquiera se encontraba en activo; y,

2. Que fue omisa en demostrar la dependencia económica que tenía de su hija y que el accidente sufrido haya sido consecuencia de un riesgo de trabajo.

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, atento a las siguientes razones lógicas y jurídicas:

Protocolo equidad de Genero

En principio, es necesario señalar que, en el presente fallo, con el objeto de salvaguardar los derechos humanos de la ciudadana **CARMEN LÓPEZ TAPIA,** parte actora material en este juicio, se procede al análisis de los hechos con una perspectiva de protección de sus derechos humanos, por su condición de mujer y de madre de la ciudadana **JESSICA MEDRANO LÓPEZ,** quien lamentablemente perdió la vida el día 10 diez de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, lo anterior, a fin de determinar la procedencia o improcedencia del pago de una pensión por dependencia económica y por riesgo de las funciones propias del cargo de policía que desempeñaba su hija.

tjagto-eaad-88cg63h

Folio: 0864199 0864225
www.tjagto.gob.mx

Lo anterior, en virtud de que se encuentra acreditado el hecho de que **CARMEN LÓPEZ TAPIA** es la madre de **JESSICA MEDRANO LÓPEZ,** por lo que existe la relación de madre e hija, ya que en autos de esta causa administrativa obra copia certificada del acta de nacimiento de esta última donde se advierte que es descendiente directa de la primera.

Copia certificada que de conformidad con lo establecido por los artículos 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tienen pleno valor probatorio, al estar debidamente certificadas, por un servidor público en legal ejercicio de sus funciones, quien hace constar que dio fe de que es una reproducción fiel del documento original y obra en el sumario.

En segundo lugar, cabe destacar que en la especie, por un lado, la relación administrativa entre la persona policía finada y el Municipio de Yuriria, Guanajuato, no se encuentra controvertida, por tal motivo se tiene la certeza de su existencia, según lo estipulado por el artículo 279, tercer párrafo, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; y, por otro lado, ante la existencia de la relación administrativa y de la relación de parentesco por consanguinidad entre madre a hija, en atención al ***principio de primacía de la realidad,*** no debe negarse la presencia de una dependencia económica manifestada por la impetrante y debido a la pérdida de su hija por riesgo en las funciones que ésta última realizaba como policía en el Municipio de Yuriria, Guanajuato, la demandante está afrontando una condición económica y social precaria.

Sobre el particular, no se omite precisar que el ***principio de primacía de la realidad*** se encuentra incorporado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en lo conducente establece:

tjagto-eaad-86cg63jh

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

Artículo 17.- *[...]*

«Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]»

La incorporación explicita de este principio protector de derechos humanos en el párrafo transcrito, busca que todo órgano impartidor de justicia con atribuciones formal o materialmente jurisdiccionales del país, se someta al imperio del referido precepto constitucional, esto, sin importar la rama del derecho, toda vez que la noble labor de administrar justicia, no es exclusiva del derecho laboral, sino este quehacer fundamental, es para diversas materias del derecho, por lo que no existe impedimento para aplicar el ***principio de primacía de la realidad*** en el proceso administrativo, especialmente en este asunto qué se resuelve en materia de los cuerpos de seguridad pública locales.

En ese contexto, si la madre de la persona policía fallecida, acude a este proceso administrativo a demandar que se le pague una pensión, así como los derechos de haberes y prestaciones derivados de la muerte de su hija que se desempeñaba como policía, entonces, bajo una perspectiva extendida, debemos considerar que la parte actora en sentido material, dependía económicamente de su hija, pues de no proceder de esta manera, se contravendría en perjuicio de la parte justiciable el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado a su favor por el pluricitado artículo 17 Constitucional.

De esta forma, en el presente caso, la parte actora ejerce la acción de nulidad de las negativas ficta y expresa, por ello, goza de la tutela especial que requieren las personas de sexo femenino en situación de vulnerabilidad, originada por la pérdida de su hija y por sus condiciones socioeconómicas,

Evidencias:9854199,9854225.

de donde resulta que es menester tutelar sus derechos humanos, conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26[1] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no debemos perder de vista que presentó su demanda con el objeto de obtener el acceso a la prestación de seguridad social y demás prestaciones de carácter económicas, que le asegure un derecho a vivir dignamente hasta el fin de sus días.

Una vez señalado lo anterior y a fin de retomar el fondo de la controversia, es necesario precisar que la parte actora impugna la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el 7 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a través del cual solicitó el pago de una pensión, prestaciones, haberes y liquidaciones pendientes de pago, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 y 123, apartado B, de la Constitución Federal.

Es el caso, que las autoridades demandadas fueron omisas en resolver oportunamente las peticiones que les formuló la parte actora, por ello, en la especie se **configuró la negativa ficta** controvertida en este juicio, de ahí que se parte de la premisa, de que existe una resolución en sentido negativo y las autoridades silentes, en la contestación de la demanda justificaron el silencio administrativo en el cual incurrieron, sosteniendo que la parte actora omitió demostrar en autos de esta causa administrativa, lo siguiente:

(i) la dependencia económica que tenía de su hija; y,

---

[1] *Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*

tjagto-eaad-88cg63jh

acuerdo de colaboración administrativa que para la ordenación de las colonias populares y la regularización de los asentamiento humanos celebraron el 21 veintiuno de junio de 1993 mil novecientos noventa y tres. El Gobierno del Estado de Guanajuato y el Gobierno Municipal de León.- El presente nombramiento tendrá vigencia durante el tiempo de la actual administración municipal, terminando su vigencia el último día de su mandato.....". Por otra parte con el Oficio de fecha 17 diecisiete de Octubre del año 2000 dos mil del C. Presidente Municipal y del H. Ayuntamiento, L.A.E. Luis Ernesto Ayala Torres remitente a la sesión Ordinaria realizada por el H. Ayuntamiento de fecha 10 diez de Octubre de dicho año, se acordó: "... En el punto III del Orden del Día, el C. Presidente manifiesta que en reunión preparatoria se analizaron las propuestas de las personas para ocupar los cargos de Secretario..., en los términos del Artículo 115 ciento quince de la Ley Orgánica Municipal, y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 69 sesenta y nueve Fracción primera y 69 sesenta y nueve Fracción primera de la citada Ley, propone a las siguientes personas: Secretario del Ayuntamiento y de la Presidencia, al Lic. Felipe de Jesús López Gómez, propuestas que son aprobadas por unanimidad. Acto seguido, el C. Presidente Municipal, toma la Protesta de Ley a las personas antes mencionadas, y toma posesión del cargo, el C. Secretario del H. Ayuntamiento y de la Presidencia, el Lic. Felipe de Jesús López Gómez...".----------

TERCERA:- Que el señor INGENIERO JOSÉ ROBERTO CENTENO VALADEZ en la calidad mencionada con la que se ostenta en el presente acto, la cuál manifiesta subsiste a la fecha de la siguiente forma: Con la constancia de fecha 29 veintinueve de junio del año 2001 dos mil uno expedida por el señor Licenciado Felipe de Jesús López Gómez, como Secretario del Ayuntamiento de este municipio, en donde se hace constar en la Sesión Ordinaria celebrada por el H. Ayuntamiento de ésta ciudad el día 14 catorce de junio del año en curso, se acordó: "....En el punto VI del Orden del Día, el C. Presidente señala que en fecha 28 de mayo del año en curso, recibió la renuncia del Arq. Arturo Pablo Cisneros Cervantes, como Director General del Instituto Municipal de Vivienda y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la Constitución del Instituto Municipal de Vivienda de León, Gto., el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, nombrará al Director General del Instituto, por lo que propone para ocupar el cargo, al Ing. José Roberto Centeno Valadez, propuesta que es aprobada por unanimidad....", El C. Secretario del H. Ayuntamiento Licenciado Felipe de Jesús López Gómez.- Firmado.- DOY FE.----------

De esta forma, resulta esencial identificar las exigencias que la solicitante debe cumplir para obtener las prestaciones solicitadas en su escrito de petición y con ello, tener la oportunidad de analizar la procedencia sobre el otorgamiento de cada una de esas prestaciones reclamadas.

LIC. OCTAVIO LIZARDI NIETO
NOTARIO PUBLICO NUMERO 83
LEÓN, GTO. 2010

En relación con lo anterior, se impone destacar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula las relaciones administrativas entre el Estado y los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

(ii) que el accidente sufrido fue consecuencia de un riesgo de trabajo.

Sobre esa guisa, la Litis del presente juicio debe centrarse en el hecho de que la parte actora se duele de la negativa de las autoridades encausadas a reconocerle su derecho al pago de una pensión por ascendencia y de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento de su hija a manos del crimen organizado, quienes entraron a su casa y la privaron de la vida.

Ahora, ante el silencio administrativo, tenemos que para efectos de este proceso, las autoridades por disposición del artículo 282 segundo acápite, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la contestación de demanda debe negarse de manera expresa la procedencia de la petición de la parte impetrante, por las dos razones detalladas en los incisos señalados en su valides.

Evidencias: 9054190,9894225.
www.tcagto.gob.mx

Así tenemos que a la relación administrativa entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado o los Municipios de Guanajuato, se le otorga un tratamiento especial por la naturaleza de la actividad que tienen encomendada, quedando excluidos del régimen tutelar de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que éstas corporaciones policiales se rigen por sus propias leyes; por ello, dichos servidores públicos quedan vinculados con el Estado mediante una relación de naturaleza administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, excluye del régimen de esa Ley a los miembros de las instituciones policiales estatales o municipales, de las fuerza se seguridad, fuerzas de tránsito y trabajadores de confianza; sin embargo, dispone a su vez que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de seguridad social, dentro de las cuales se incluyen entre otros derechos, seguro de enfermedades y maternidad, **de riesgo de trabajo**, jubilación, retiro, invalidez, servicios de rehabilitación, prestamos, entre otros.



En ese contexto, los artículos 7, fracción XV, 45 y 84, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 6 y 8 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; y, 9 fracción XV y 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, establecen:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

*«**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

[...]

www.tjagto.gob.mx

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y ...»

*«**Artículo 45.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. »*

*«**Artículo 84.-** La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.*

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia. »

tjagto-eaad-88cg63jh

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

*«**Artículo 6.** El régimen de seguridad social comprende los seguros y prestaciones siguientes:*

I. Seguro de riesgos de trabajo;
II. Seguro de invalidez;
III. Seguro de vejez;
IV. Seguro de jubilación;
V. Seguro de muerte;
VI. Seguro de vida;
VII. Seguro de retiro;
VIII. Préstamos personales; y
IX. Préstamos con garantía hipotecaria.»

*«**Artículo 8.** Los municipios del estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales, podrán celebrar convenios con el Instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social.»*

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

*«**Artículo 9.** Corresponde al Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

...

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios de aquéllos; »

*«**Artículo 59.** El Estado y los municipios garantizarán a los integrantes de sus Instituciones Policiales al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los municipios.*

Adicionalmente a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal integrante de las Instituciones Policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social los cuales deben contemplar, al menos, gastos funerarios, atención psicológica, así como becas y apoyos educativos, de conformidad a la suficiencia presupuestal del Estado y los municipios.

Las prestaciones adicionales establecidas en el párrafo anterior no forman parte del salario integrado.»

tjagto-eaad-88cg63jh

Del anterior marco legal, se aprecia la obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a los miembros de las Instituciones Policiales [*como lo fue la hija de la parte actora*] las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores del Estado y/o Municipios, con el objeto de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social de dicho personal, de sus familias y dependientes, y que para ello, se instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social los cuales deben contemplar, al menos, gastos funerarios, atención psicológica, becas y apoyos educativos, de conformidad a la suficiencia presupuestal del Estado o los municipios.

De igual forma, a la finada hija de la parte accionante, le corresponde disfrutar de los beneficios de seguridad social de los servidores públicos al

Evidencias:9854199,9854225.
www.tcagto.gob.mx

servicio del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, ya que si bien es cierto, los policías estatales o municipales, están excluidos de la aplicación del mencionado cuerpo legislativo, también es verdad que dicha Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece ***la excepción para el caso de los beneficios de la seguridad social***, ya que expresamente dispone que ***"los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas de tránsito, gozarán de los beneficios de la seguridad social"***; numeral que en lo conducente dispone:

> *«**Artículo 8.** Quedan excluidos del régimen de esta ley **los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito** y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y **gozarán de los beneficios de la seguridad social**.*
> *[...]»*
>
> ***[El resaltado es propio]***

tjagto-eaad-88cg63jh

Conforme al primer acápite de este artículo, los integrantes de las corporaciones policiales estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas de tránsito, se excluyen del derecho laboral burocrático, pues está lo catalogado como una rama del derecho social que tiene como objeto regular la relación entre el Estado y sus trabajadores; sin embargo, por disposición expresa del artículo 123, Apartado B), fracción XIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las corporaciones policiales se regirán por sus propias leyes y además constriñe a las autoridades estatales y municipales, a propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social y a instrumentar sistemas complementarios de seguridad social para esas corporaciones; numeral que en lo conducente dispone:

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

*«XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.***

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

***Las autoridades** federales, **de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social** del personal del Ministerio Público, **de las corporaciones policiales** y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

[...]»

Del marco legal expuesto se sigue, que dentro de las leyes que ***rigen*** la relación administrativa entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado o los Municipios, se encuentra la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, solo en el aspecto de la seguridad social, ya que el Legislador local así lo dispuso en su artículo 8, por esta razón no existe impedimento para aplicarle esta norma jurídica a la parte actora, en cuanto a la pensión que reclama ni para fijar monto.

tjagto-cast-88cg63h

Considerando lo anterior, tenemos que en autos de este proceso no se encuentra acreditado que el Municipio de Yuriria, Guanajuato, cuente con algún convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato o cualquier otro; entonces, dicho Municipio es quien debe brindar a sus elementos de policía, los servicios de seguridad social, tales como pensiones por muerte de la persona, servicio médico, gastos funerarios, seguro de invalidez, riesgos de las funciones del cargo, entre otros, lo señalado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

En este sentido, en aras de proteger el derecho humano de la madre de la policía fallecida, para la resolución del presente juicio, se acude a la aplicación por **analogía** de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, ya que en ese cuerpo normativo se establece una de las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y sus Municipios, cónyuges, concubina (o), descendientes, ascendientes o dependientes económicos, como lo es, la pensión que solicita, así como los términos en que se otorga la misma.

tagio-eaad-88cg63jh

En relación a la analogía, la Segunda Sala del máximo tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 163/2017, determinó que: <<*la analogía jurídica es un procedimiento de integración normativa el cual consiste en trasladar la interpretación de una norma determinada, a otra norma o materia, siempre que exista suficiente identidad o similitud entre una y otra norma y no se contravengan los principios propios de cada materia*>>.

De lo apuntado hasta aquí, se sigue que si previamente se ha establecido que los individuos que pertenecen al régimen de excepción

Evidencias:9854199,9854225

www.tcagto.gob.mx

establecido en la fracción XIII del artículo 123, tienen una relación administrativa con el Estado, regida por las leyes que se emitan para ello y que, por lo mismo, en palabras del alto tribunal: "*están excluidos de la aplicación de los derechos generales del apartado B del artículo 123 constitucional, y, en consecuencia, de la aplicación, en principio, de la legislación secundaria respectiva, a saber, de la Ley Burocrática y, por mayoría de razón, de la Ley Federal del Trabajo*", la aplicación de las normas laborales a las que se refirió la Sala responsable, se contraviene la citada porción constitucional.

Ante ello, necesariamente tiene que definirse cuál era la normativa aplicable, para después, a partir de tal clarificación, atender los conceptos de impugnación externados en la demanda. Sobre el particular es pertinente señalar que para el efecto de alcanzar dicho cometido, es necesario tener en cuenta nuevamente que, en la multicitada porción constitucional, se establece que el régimen de excepción ahí previsto se rige por sus propias Leyes.



Sin embargo, el problema que se presenta en el caso que se resuelve, es el relativo a que las disposiciones administrativas aplicables directamente a la relación que existió entre la persona policía finada y el Municipio de Yuriria, Guanajuato, no prevén alguna disposición jurídica o procedimiento para la obtención de una pensión por dependencia económica de la ascendiente de la persona policía fallecida, ni los requisitos que éstos deban cubrir para acceder a los beneficios correspondientes, ni siquiera se prevé la aplicación supletoria de la Ley.

En efecto, de la cuidadosa lectura a los siguientes ordenamientos: Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública, ambos del Municipio de

Evidencias:9854199,9854225.
www.tcagto.gob.mx

Yuriria, Guanajuato, se aprecia que reglamentan las funciones de servidores públicos en materia de seguridad pública —*como la finada*—; empero no se observa alguna prescripción orientadora sobre el procedimiento para la obtención de una pensión por ascendencia en favor de los beneficiarios de los extintos servidores públicos del Municipio, que hasta antes de su muerte hubieran pertenecido al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción III, Constitucional, ni los requisitos que deban cubrir para acceder a los beneficios correspondientes.

Sin embargo, partiendo de la premisa de que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza a los jueces o tribunales a que dejen de resolver una controversia; debe recordarse que existen diversos métodos que pueden emplearse para llenar tal vacío legislativo, cuando no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la Ley, ya sea mediante la supletoriedad o por analogía.



Afortunadamente, el artículo 14 de la Constitución Federal, otorga un criterio orientador, al señalar que: "*en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*"; dicha porción Constitucional faculta a efectuar un proceso de integración, en un caso concreto, con el único objetivo de llenar el vacío normativo, ante la falta o deficiencia de un enunciado legal.

Solamente con fines de claridad, se precisa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el vocablo "*juicios del orden civil*", no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, puesto que el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil"

Evidencias:9854199,9854225.

se aplica también a los procesos administrativos (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles. Dicho criterio se contiene en la tesis **2a. XCVIII/2009**, de rubro: "*JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL*".

Entonces, a partir de las consideraciones expuestas se concluye que, para solucionar el tema de la laguna normativa, como la apreciada en el caso, puede recurrirse a dos sistemas: a) la heterointegración (supletoriedad); y b) la autointegración (entre los que se encuentran la analogía y los principios generales del derecho).

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis **XI.1o.A.T.11 K (10a.),**[2] como criterio orientador, la cual dice:

> ***«LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.***
>
> *Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas:*

[2] *Tesis aislada número XI.1o.A.T.11 K (10a.), con número de registro digital 2005156, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189.*

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos.

En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.»

Con apoyo en el criterio preinserto, se concluye que cuando el vacío normativo no pueda llenarse a través de la heterointegración o supletoriedad, podrá efectuarse mediante la autointegración o analogía.

En esa línea argumentativa y, según se estableció en supralíneas, las disposiciones administrativas aplicables directamente a la relación que existió entre la finada y el Municipio de Yuriria, Guanajuato, no prevén ninguna disposición jurídica o procedimiento para la obtención de una pensión por ascendencia, ni los requisitos que éstos deban cubrir para acceder a los beneficios correspondientes, ni siquiera supletoriamente.

Ahora bien, particularmente resulta enfatizar que uno de los requisitos para que opere la supletoriedad de normas generales, es que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando el ordenamiento legal, o bien, la o las normas jurídicas que pueden aplicarse, como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "*SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE*".

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

Por ende, si en Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Yuriria, Guanajuato, no se menciona la norma legal o reglamentaria que pueda aplicarse supletoriamente con el objetivo de definir el procedimiento que debe seguirse para que la madre como beneficiaria de su hija, la persona policía fallecida, obtenga la pensión relativa del Municipio de Yuriria, Guanajuato, por haber pertenecido al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional; entonces, corresponde al Jurisdicente colmar ese vacío a través de la autointegración o analogía.



Pues bien, la analogía es el método de integración mediante el cual, ante un hecho en particular que no tiene regulación específica, se aplica una Ley que regula un caso semejante, debido a que entre ambos existe una misma identidad de razón.

En ese sentido, la analogía se funda en el principio general de derecho que dice: ***"igual razón igual derecho"***, o bien, el que reza: ***"donde existe la misma razón, debe imperar igual disposición"***. Para la aplicación del método analógico, debe considerarse que dos son las condiciones: en primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos.

Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 163/2017, estableció que la analogía jurídica es un procedimiento de integración normativa, el cual consiste en trasladar la interpretación de una norma determinada, a otra norma o materia, siempre que exista suficiente identidad o similitud entre una y otra norma y no se contravengan los principios propios de cada materia.

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

Por consecuencia, se aplica por analogía la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, con el objeto de las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los familiares de un trabajador de la administración pública Estatal o Municipal, se le deben cubrir a los familiares de los Policías, de este modo, tenemos que la parte actora en el presente juicio, tiene derecho a reclamar la obtención de una pensión por la muerte de su hija.

De esta forma, se protege el derecho de la madre de **JESSICA MEDRANO LÓPEZ**, ya que dicho cuerpo normativo establece figuras de seguridad social mínimas para los trabajadores estatales y municipales, pues en el presente juicio servirán de base para fijar las prestaciones de seguridad social mínimas en favor de los Policías del Municipio de Yuriria, Guanajuato; más aún cuando el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, carece de regulación sobre la seguridad social de los policías municipales; además, la autoridad demandada no demostró en autos de esta causa administrativa que tenga implementado algún sistema de seguridad social para los elementos de las instituciones policiales del Municipio de Yuriria, Guanajuato.



En esta línea de pensamiento, tenemos que la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, regula en sus artículos 47 y 48, los derechos que deberán otorgarse a los beneficiarios del trabajador fallecido con motivo de su trabajo. Sin embargo, establece diversas hipótesis que deben colmarse para su aplicación, de donde resulta que, es necesario

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

identificar cuál de ellas podría actualizarse ante el fallecimiento de la hija de la parte impetrante; numerales que establecen:

*«**Muerte del asegurado por riesgo de trabajo.***

***Artículo 47.** Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, sus beneficiarios recibirán una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha de su fallecimiento.*

El importe de la pensión se distribuirá por partes iguales entre los siguientes beneficiarios:

***I.** El cónyuge supérstite, solo o en concurrencia con los hijos del asegurado que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;*

***II.** La concubina o concubinario, solo o en concurrencia con los hijos del asegurado que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;*

***III.** Los hijos si no han contraído matrimonio hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si estudian en instituciones de nivel medio superior o superior reconocidas oficialmente; a los hijos que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará la pensión en tanto subsista la incapacidad, de conformidad con el dictamen médico correspondiente; y*

***IV.** Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida por el Instituto, proporcionalmente entre los restantes. »*

*«**Derecho de pensión para ascendientes directos del asegurado.***

***Artículo 48.** A falta de cónyuge, concubina o concubinario, e hijos con derecho a pensión, ésta se otorgará por partes iguales a cada uno de los ascendientes directos del asegurado fallecido, siempre que hubiesen dependido económicamente de él.»*

En relación con lo anterior, el artículo 59-1 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, contempla algunos sistemas complementarios de seguridad social de las Instituciones Policiales, pero no establece ninguno que se refiera a una pensión para los ascendientes en caso de la muerte de la persona policía, por riesgo de las funciones que tiene encomendadas, durante el ejercicio de su encargo.

tjagto-eaad-88cg63h

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Jurisdicente que los policías municipales no tienen una relación de naturaleza laboral, sino que es de carácter administrativo; de donde resulta, que la madre de la De cujus como ascendiente tiene la calidad de dependiente económico; pues, de autos de esta causa administrativa se desprende que en el caso que se resuelve, tenemos la plena convicción de que la muerte de la hija de la parte justiciable material, acaeció con motivo de sus funciones como elemento de policía del Municipio de Yuriria, Guanajuato; por haber sido privada de la vida en manos de un grupo armado estando en el interior de su domicilio.

Diga en forma en cuenta que no quedo plenamente acreditado

De esta forma, la ciudadana **CARMEN LÓPEZ TAPIA,** en la demanda aduce que como ascendiente de la persona policía fallecida quien en vida respondió al nombre **JESSICA MEDRANO LÓPEZ,** le corresponde el pago de una pensión, como dependiente económica de su hija; en tanto que, la autoridad en la contestación de la demanda, solo precisó que la parte accionante no tiene la razón, en virtud de que ni siquiera se encontraba en funciones como trabajadora en activo, por lo que no es considerado un riesgo de trabajo y tampoco demostró la dependencia económica.

tjagto-eaad-88cg63jh

Así las cosas, de la narrativa de los hechos descritos en la demanda, la parte accionante asegura que el 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, su hija fue ultimada por impactos de arma de fuego, debido al ingreso de diversas personas a su domicilio quienes la privaron de su vida; y, de igual forma, en los hechos de su demanda, manifestó que el 10 diez de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el concubino de su hija, quien también era policía, fue privado de su vida, lo cual le ocasionó a la finada daños psicológicos y emocionales, por lo que tenía una licencia médica; sin embargo, estos hechos no fueron controvertidos por las autoridades demandadas, por lo que se tienen por ciertos, conforme a lo estipulado por

Evidencias:9854199,9854225.

el artículo 279, penúltimo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En esta línea de pensamiento tenemos que, en la especie, partimos de la certeza de que la parte accionante no se encontraba prestando sus servicios de patrullaje o incluso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato; empero, las autoridades demandadas, en la contestación de demanda, al responder los hechos narrados por la parte actora reconocen que la impetrante gozaba de una licencia médica, por ello, se encontraba en su domicilio, hecho que se tiene como cierto.

Sobre esa guisa, no existe impedimento para concluir que la parte actora continuaba prestando sus servicios al Municipio, porque si gozaba de una licencia médica con motivo del fallecimiento de su concubino, a quien se le privó de la vida el 10 diez de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, entonces es evidente, la continuación de la relación administrativa hasta el día en el cual acaecieron los lamentables hechos relativos acción privativa de la vida.



En las relatadas circunstancias, pero atendiendo a las características del caso particular, al realizar un minucioso análisis a la prueba de informe rendida mediante el oficio número RHY/107/2025 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Yuriria, Guanajuato, se aprecia que la hija de la parte actora causó baja de la Institución hasta el día 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, por defunción.

El referido oficio, de conformidad con lo establecido por los artículos 117, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para

el Estado y los Municipios de Guanajuato, documental pública que tiene pleno valor probatorio, al ser una prueba rendida por una autoridad competente en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Así las cosas, debido a la licencia médica otorgada en favor de la hija de la parte impetrante, se tiene la certeza de que la primera estaba gozando de un privilegio médico debido al daño psicológico y emocional sufrido, esto es, como quedó apuntado en supralíneas no estaba fuera del servicio, sino que temporalmente se le autorizó un permiso para no acudir a realizar sus funciones a las instalaciones con el objeto de lidiar con su condición física y emocional.

En esa medida, si la persona policía tenía una licencia médica, entonces ese documento, emitido por un médico le permitía ausentarse del servicio temporalmente por el plazo que amparaba la misma, a fin de recuperarse del problema de salud sufría, sin que esto afecte sus derechos derivados de la relación administrativa; y, dicho documento certifica la incapacidad de la persona para prestar sus servicios en materia de seguridad pública, mientras se recuperaba de sus problemas de salud. Por tal motivo, se encuentra justificada la ausencia en el servicio.

En este sentido, la muerte de la hija de la parte impetrante fue con motivo del riesgo de las funciones propios del cargo de policía, con independencia del lugar en donde se ejecutó el homicidio por parte de un grupo de personas armado, pues la parte actora se encontraba en su casa gozando de la licencia médica autorizada por un médico y con la aprobación de las autoridades demandadas; momento en el cual, se le privó de la vida, por lo que la negativa ficta combatida resulta afectada de ilegalidad, pues se reitera que **JESSICA MEDRANO LÓPEZ**, falleció con motivo de las funciones que tenía como Policía del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

tjagto-eaad-88cg63jh

En otro tenor, en relación a la dependencia económica valga repetir, que en este juicio de nulidad tenemos confirmada la relación administrativa y de la relación de parentesco por consanguinidad en primer grado, de madre a hija, por lo que en atención al ***principio de primacía de la realidad*** debe tenerse presente la situación fáctica y real de la existencia de la dependencia económica de sus hija fallecida manifestada por la parte impetrante, debido a la pérdida de su hija por riesgo en las funciones propias del cargo de policía, que ésta última realizaba en el Municipio de Yuriria, Guanajuato, por las razones expresadas al principio de este considerando; pues, este principio, se aplica por la justicia en las pretensiones reclamadas en la demanda, con miras a una tutelar jurisdiccional el acceso a la justicia de manera efectiva.

Así las cosas, en autos de esta causa administrativa se encuentra justificado que **JESSICA MEDRANO LÓPEZ,** ocupaba el cargo de policía en el Municipio de Yuriria, Guanajuato; que su muerte fue con motivo del riesgo de las funciones propios del cargo de policía, en virtud de fue llevada a cabo por un grupo de personas armadas; y, que dependía económicamente de su hija fallecida, se encuentra desvirtuada la argumentación expresada como apoyo legal de la resolución negativa ficta y expresa realizada en la contestación de la demanda, por consiguiente, estas resoluciones están afectadas de ilegalidad.

Bajo esta perspectiva de lo expuesto, la resolución impugnada resulta violatoria de la fracción VI del artículo 137 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, que versa:

«Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

Evidencias:9654199,9654235.

www.tcagto.gob.mx

[...]

VI. Estar debidamente fundado y motivado;
[...]».

(Énfasis y subrayado añadido)

Ahora bien, en relación con lo anterior, el artículo 143 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; consigna lo siguiente:

*«**Artículo 143.** **La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez** establecidos en el artículo 137 del presente Código, **producirá la nulidad del acto administrativo**.*

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, sea en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto.

Declarada la nulidad producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para el afectado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.»

(Énfasis y subrayado añadido)

tjagto-eaad-88cg63jh

Del anterior marco legal, se desprende que, si un acto o resolución administrativa no cumple con alguno de los elementos de validez contemplados por las diversas fracciones del citado artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como en la especie resulta, produce su ilegalidad, por lo tanto, es el caso que se actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción II del artículo 302 del mismo Código, por lo que la resolución negativa ficta y expresa se encuentra afectada de nulidad.

Evidencias:9854199,9854225.

En conclusión, por todo lo expuesto y además conforme a lo señalado por los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, lo procedente es decretar la **NULIDAD TOTAL** de la resolución negativa ficta y expresa recaída al escrito presentado el día 7 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a través del cual se solicitó el pago de prestaciones, haberes, liquidaciones y pensiones pendientes de pago, solicitando diversas prestaciones conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del reconocimiento del derecho y condena.

QUINTO. Previo a abordar el estudio de las prestaciones solicitadas, se precisa que, para cuantificar los montos de las pretensiones económicas procedentes, se procede a fijar la remuneración ordinaria diaria que percibía la parte actora como Policía Tercero.

En ese sentido, se toma como base el comprobante fiscal digital con fecha de pago 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro expedido por el Municipio de Yuriria, Guanajuato, que comprende el periodo de pago quincenal del 16 dieciséis al 30 treinta de abril del año precitado, que adjuntó la parte actora a su demanda; y, en el que se aprecian los datos de la parte accionante, tales como nombre, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), número de empleado y de seguridad social, categoría, departamento, etcétera, al ser el último comprobante fiscal digital que obra en autos.

Igualmente, se aprecian tanto los respectivos números de serie del Certificado de Sello Digital (CSD) como del certificado del Sistema de

tjagto-eaad-88cg63jh

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

Administración Tributaria (SAT); y, mayormente, el sello digital del emisor y sello digital del Sistema de Administración Tributaria (SAT), de tal modo que tal comprobante fue expedido a favor de la parte justiciable, por concepto de pago de nómina.

La citada probanza es una representación impresa de "CFDI", es decir, de *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet*, por lo que debe analizarse en términos del artículo 46, primer párrafo, y 48, fracción IX, del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, y valorarse de conformidad con los artículos 117, 124 y 131 del mismo ordenamiento, que establecen:

> *«**Artículo 46.** **Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos**, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que contesten en sus expedientes, archivos o registros*
>
> *[...]»*
>
> ***[El resaltado es propio]***
>
> *«**Artículo 48.** **Este Código reconoce como medios de prueba:***
> *[...]*
>
> *IX. Las fotografías y **demás elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia**.*
>
> *[...]»*
>
> ***[El resaltado es propio]***
>
> *«**Artículo 117.** El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.*
> *[...]»*
>
> *«**Artículo 124.** La documental privada, inspección, pericial, fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán valoradas según el prudente arbitrio de la autoridad.*
> *[...]»*

tjagto-eaad-88cg63jh

*«**Artículo 131.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.»*

De los anteriores preceptos legales, se desprende que se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con el asunto, entre las cuales se encuentran las fotografías y **demás elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia,** siendo que para este supuesto, debe de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta; esto es, se trata de elementos probatorios distintos a los convencionales, como testimoniales, periciales, documentales públicas y privadas, entre otros.

Así, la valoración de la impresión del recibo de nómina emitido por medios electrónicos no debe sujetarse a las reglas convencionales de apreciación, sino con la más amplia libertad para hacer el análisis de éstas y determinar su valor al prudente arbitrio de esta Sala resolutora.

Bajo ese tenor, para quien resuelve, esta prueba cuenta con un método fiable de emisión, ya que en éstas se aprecia la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital del emisor y el sello digital del Sistema de Administración Tributaria (SAT) y el folio fiscal que permite autenticar el contenido de dicho documento digital por medio del sitio oficial del multicitado SAT, para su ulterior consulta y verificación en https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/.

tjsgto-eaad-88cg63jh

Por lo anterior, es dable el valor probatorio suficiente al tenor de los citados artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de tal modo que la única objeción respecto a esta probanza que su contraparte pudiera hacer valer sería la relativa a que dicho *"CFDI"* (Comprobante Fiscal Digital por Internet) no fuera fidedigno o no fuera verificable de manera oficial; aspecto que no sucedió durante la secuela procesal.

De ahí que, **la representación impresa del Comprobante Fiscal Digital por Internet "CFDI" exhibido por la parte actora tiene plena eficacia probatoria,** pues contienen datos que permiten corroborar su fiabilidad, como son el "Folio Fiscal" y los Registros Federales de Contribuyentes tanto del emisor como del receptor (que son los datos que se requieren en el sitio web citado para la verificación de la certificación del comprobante por el SAT); además de los ya citados sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria (SAT), máxime que en autos no existe prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no existe razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria, lo anterior no obstante a que éstos se encuentren firmados o no por la parte receptora (actor).

tjagto-eaad-88cg63jh

Apoya a lo anterior, como criterio orientador, la tesis número XVII.3o.C.T.3 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1535, del rubro y texto siguiente:

> *«**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no*

Evidencias:9864199 9856225

www.tcagto.gob.mx

pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo».

Así pues, de la revisión hecha al comprobante fiscal precitado, se observa que la remuneración **ordinaria** que percibía la parte impetrante era integrada por los conceptos identificados como: *"Sueldo, Ayuda Despensa, Ayuda para Becas y Ayuda Transporte"*, conceptos cuyas cantidades sumadas dan una **remuneración quincenal bruta de $7,739.13 (Siete mil setecientos treinta y nueve pesos 13/100 moneda nacional), sin descuento alguno.**

De esta forma, la citada cantidad dividida entre 15 quince días nos da como resultado la cantidad redondeada de **$515.94 (Quinientos quince pesos 94/100 moneda nacional)**, que constituye el ingreso diario o cuota que percibía la parte justiciable como remuneración ordinaria por un día habitual de servicios o jornada normal, **cantidad sin deducciones**.

* Jessica Medrano Lopez
Notificación 27/10/25

Vence 11/Nov/25

Una vez señalado lo anterior, la parte actora solicitó como pretensión en su escrito de demanda lo siguiente:

1. **PENSIÓN POR ASCENDENCIA.**

Es **PROCEDENTES** esta pretensión, en mérito de la siguientes razones lógicas y jurídicas:

En principio, resulta esencial recalcar que conforme al artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el Municipio tiene la obligación de garantizar a los miembros de las Instituciones Policiales [*como lo fue la hija de la parte actora*] de las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores del Municipio, con el objeto de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social de dicho personal, de sus familias y dependientes.

Sin embargo, como se ha señalado en párrafos que anteceden, en las normas del derecho interno del Municipio de Yuriria, Guanajuato, no se cuenta con las disposiciones reglamentarias mínimas para atender la petición de la accionante, ya que en dicha localidad no se han instrumentado sistemas de seguridad social que cubran, por ejemplo, el otorgamiento de pensiones, considerado como base mínima para una seguridad social adecuada.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se procede a conceder los beneficios de seguridad social reconocidos para los trabajadores del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

NOTARIA PUBLICA No. 1 LIC. ENRIQUE ESTADOS UNIDOS

jeglc-eaad-88cg63h

Así las cosas, se aplica por analogía de acuerdo a las razones lógicas y jurídicas externadas en el considerando anterior, lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, el cual a la letra dispone:

> «***Artículo 48.*** *A falta de cónyuge, concubina o concubinario, e hijos con derecho a pensión,* ***ésta se otorgará por partes iguales a cada uno de los ascendientes directos*** *del asegurado fallecido,* ***siempre que hubiesen dependido económicamente de él.***»

De esta forma, la Ley de Seguridad Social del Estado, regula aquella figura jurídica de la **pensión del o los ascendientes directos** -madre y/o padre- por dependencia económica, conforme a lo dispuesto por el precitado artículo y en el cual se establecen requisitos que deben colmarse para su aplicación, como lo es, en principio que no exista cónyuge, concubina o concubinario e incluso hijos con derecho a pensión, esto de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 47 de esa misma Ley, y una vez verificado lo anterior, la pensión se cubrirá en partes iguales a los ascendientes, siempre que hubiere dependencia económica.

tjagto-eaad-88cg63jh

Ahora bien, en los autos del presente juicio no obra prueba alguna con la cual se demuestre la existencia de alguna persona con derecho a pensión, distinta de la demandante, dado que no obra resolución de algún órgano jurisdiccional en la que se hayan declarado beneficiarios por la muerte de la policía ***JESSICA MEDRANO LÓPEZ***.

Atendiendo a las relatadas consideraciones, cabe precisar que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios por muerte de la persona policía, no se pide como requisito de procedibilidad del proceso administrativo, toda vez que en el catálogo de exigencias previsto en el

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcaglo.gob.mx

artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en ninguna de sus fracciones se exige como requisito de la demanda de nulidad, por tal motivo, no constituye un requisito de procedibilidad; a pesar de lo anterior, es menester condicionar el pago de las prestaciones determinadas como procedente a la exhibición de dicha declaratoria, porque sucedió en esta Sala que después de ejecutada la sentencia se apersonaron otros beneficiarios de las persona fallecida a reclamar su parte proporcional.

De este modo, no se exige como requisito de procedibilidad del proceso administrativo esa declaración, pero no pasa desapercibido que ésta se vincula con el pago de las prestaciones solicitadas; pues, estimar lo contrario implicaría obligar a la parte justiciable a promover dos juicios sobre el un mismo asunto, de ahí que la entrega del pago de las prestaciones este condicionada a la declaratoria de beneficiarios.

tjagto-eaad-88cg63jh

De esta forma, si en los autos del presente juicio se tiene acreditado que la causa de fallecimiento de la hija de la parte actora fue por homicidio, con motivo o el riesgo de las funciones propias del cargo que desempeñaba como policía del Municipio de Yuriria, Guanajuato, el cual ocurrió en su propia casa por tener una licencia médica otorgada en razón del daño psicológico y emocional que ella sufría a causa del homicidio de su concubino; y, que **CARMEN LÓPEZ TAPIA,** dependía económicamente de su hija fallecida ***JESSICA MEDRANO LÓPEZ***, pues, esto resulta suficiente para la procedencia del pago de la pensión solicitada.

En conclusión, resulta **fundada** la pretensión de la parte accionante al solicitar la pensión que nos ocupa, en virtud de que la muerte de su hija se originó debido a un riesgo de su función de policía y por la dependencia económica, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 300, fracción

V, del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, lo procedente es **reconocerle la procedencia** del derecho al pago de la pensión solicitada, por el monto equivalente al 100% cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha de su fallecimiento, tal y como lo dispone el artículo 47[3] de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Así tenemos que el pago de la pensión estará a cargo del Municipio de Yuriria, Guanajuato, en su calidad de autoridad demandada en el presente juicio y autoridad obligada a garantizar a los integrantes de sus Instituciones Policiales al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los municipios.



2. INDEMNIZACIÓN POR 5000 CINCO MIL DÍAS DE SALARIO.

La parte actora pretende el pago de la **indemnización** establecida en la Ley Federal del Trabajo, la cual prevé el pago de 5000 cinco mil días de salario por la muerte del trabajador por riesgo de trabajo.

Esta pretensión resulta **improcedente**, en mérito de la siguientes razones lógicas y jurídicas:

La Ley Federal del Trabajo, no es aplicable a los elementos de las instituciones policiales, toda vez de acuerdo a lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones derivadas de la prestación del servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Municipio de

---

[3] ***Artículo 47.*** *Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, sus beneficiarios recibirán una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha de su fallecimiento.*

www.tcagto.gob.mx

Yuriria, Guanajuato, son de naturaleza administrativa y no de carácter laboral, ya que se rigen por sus propias Leyes, como lo es, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

De igual forma, resulta **improcedente** la pretensión de la parte accionante sobre el pago de una indemnización por el monto de 20 veinte días por cada año de servicios prestados, así como el pago de una indemnización de 90 noventa días, ya que ambas prestaciones tienen como origen la remoción y/o separación injustificada del servicio, lo cual no acontece en el presente juicio, pues su baja se debió al **fallecimiento** de su hija y no así por la emisión de una separación ilegal por parte de las autoridades demandadas, luego entonces, no se actualiza el supuesto legal para condenar a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones solicitadas.

tjagto-eaad-88cg63jh

3. EL PAGO DE GASTOS FUNERARIOS.

La parte actora solicita el pago por el monto de 60 sesenta días por concepto de gastos funerarios, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta pretensión resulta **procedente en los siguientes términos**, por estas razones lógicas y jurídicas:

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la relaciones derivadas de la prestación del servicio de los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Municipio son de naturaleza administrativa, las cuales se rigen por sus propias leyes, esto es, por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

De este modo, respecto a los gastos funerarios, no resulta aplicable al caso concreto el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, por dos razones: la primera es, que el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, contempla el pago de gastos funerarios por el fallecimiento de los elementos de las instituciones policiales del estado; por otra, el pago de gastos funerarios no es una prestación de seguridad social, artículo que reza:

> *«**Artículo 59.** El Estado y los municipios garantizarán a los integrantes de sus Instituciones Policiales al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y los municipios.*
>
> *Adicionalmente a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal integrante de las Instituciones Policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social los cuales deben contemplar, al menos, **gastos funerarios**, atención psicológica, así como becas y apoyos educativos, de conformidad a la suficiencia presupuestal del Estado y los municipios.*
>
> *Las prestaciones adicionales establecidas en el párrafo anterior no forman parte del salario integrado.»*
>
> *[Énfasis añadido]*

tjagto-eaad-88cg63h

Sin embargo, es el caso que, al encontrarse acreditado en autos del proceso el fallecimiento de **JESSICA MEDRANO LÓPEZ**, quien se desempeñaba como Policía Tercero del Municipio de Yuriria, Guanajuato, resulta procedente reconocer a la parte actora el derecho establecido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato vigente.

Por ende, de conformidad a lo establecido por el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le reconoce a la parte actora el derecho

Evidencias:0854199 0854225

www.tcagto.gob.mx

establecido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por concepto de gastos funerarios por el fallecimiento de la elemento de la Institución Policial del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

En el entendido que dicha indemnización deberá ser cubierta por el monto que justifique los términos o disposiciones que para tal efecto haya establecido el Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

4. PAGO DE SEGURO DE VIDA

La parte actora, reclama en su demanda el pago del seguro de vida que venía disfrutando su hija cuando era Policía del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

Esta pretensión resulta **IMPROCEDENTE**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Se impone señalar que, el pago del seguro de vida jurídicamente es a cargo de la Aseguradora, quien no es parte en este proceso y es una persona moral privada, por ello, en la sentencia que pone fin al proceso administrativo, por su naturaleza jurídica, no es posible constreñirla al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la póliza o contrato de seguro, ya que esta se rige por sus propias Leyes, las que no son de carácter administrativo; y, por otro lado, esta pretensión en especie no constituye una prestación de naturaleza indemnizatoria, amén de que el referido pago se encuentra condicionado a los términos del Contrato respectivo y en su caso a lo que disponga la Ley de la materia, luego entonces, resulta infundada esta pretensión.

5. VACACIONES.

tjagto-eaad-88cg63jh

La parte actora solicita el pago de las vacaciones a razón de 20 veinte días por año.

Es **PROCEDENTE** esta pretensión en los siguientes términos:

La parte actora en su escrito de demanda señaló que le corresponde el pago de 10 diez días por cada 6 seis meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda manifestó que resulta improcedente el pago de la prestación solicitada, esto dicho de modo diverso, significa que la autoridad no se refiere a este hecho en particular, razón por la cual de conformidad con el párrafo tercero del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tiene por cierto que la finada hija de la parte actora gozaba cada año de 10 diez días de vacaciones por periodo vacacional, evento imputado de manera precisa y directa a la autoridad encausada, además de que en las constancias que integran esta causa administrativa no obra medio de convicción alguno con los que resulte desvirtuado este hecho.

Por tanto y a la emisión de este fallo, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,* se le **reconoce el derecho al pago de la prestación consistente en forma proporcional del primer periodo del año 2024 dos mil veinticuatro (*comprendido del 12 doce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés hasta el 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que lamentablemente perdió la vida***

tjagto-eaad-88cg53jh

www.tcagto.gob.mx

JESSICA MEDRANO LÓPEZ), ya que la autoridad no demuestra haber cubierto el periodo solicitado por la parte accionante, **ello a razón de 10 diez días por periodo completo**, y aplicando **las deducciones que en derecho correspondan.**

Sobre el particular se precisa que la parte proporcional citada se calcula de la siguiente manera: se toma como base los 10 diez días por periodo que le corresponden por concepto de vacaciones, los que multiplicados por los días laborados, esto es, del 12 doce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés al 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, 149 ciento cuarenta y nueve días y divididos entre 180 ciento ochenta días que corresponden al primer periodo del año 2024 dos mil veinticuatro, arroja como resultado 8.2777 (Ocho punto dos, siete, siete, siete) días de remuneración ordinaria. Esto es, para el cálculo de los días proporcionales por este concepto, se aplicó una regla de tres, 149 x 10 = 1490/180 = 8.2777.

tjagto-eaad-88cg63jh

Así las cosas, respecto del primer periodo del año 2024 dos mil veinticuatro, le corresponde el monto proporcional de 8.2777 (ocho punto dos, siete, siete, siete), los que multiplicados por su remuneración diaria de **$515.94 (Quinientos quince pesos 94/100 moneda nacional),** arroja la cantidad de **$4,270.79 (Cuatro mil doscientos setenta pesos 79/100 moneda nacional)**. Anterior prestación, que deberá cubrirse **con las deducciones que en derecho correspondan.**

6. PRIMA VACACIONAL.

Asimismo, la parte actora manifiesta que le corresponde el pago de la prima vacacional por un monto de 30% treinta por ciento por los montos que se le adeudan por concepto de vacaciones.

Esta prestación resulta **PROCEDENTE**, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

La parte actora en su escrito de demanda señaló que le corresponde el pago del 30% treinta por ciento por los montos que se le adeudan por concepto de vacaciones.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda manifestó que resulta improcedente el pago de la prestación solicitada, esto dicho de modo diverso, significa que la autoridad no se refiere a este hecho en particular, razón por la cual de conformidad con el párrafo tercero del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tiene por cierto que la hija finada de la parte actora cada año tenía derecho al 30% treinta por ciento sobre el periodo vacacional como pago de prima vacacional, evento imputado de manera precisa y directa a la autoridad encausada, además de que en las constancias que integran esta causa administrativa no obra medio de convicción alguno con los que resulte desvirtuado este hecho.

fjagto-ea2d-68dg63jh

Por tanto y a la emisión de este fallo, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, lo procedente es **reconocer el derecho al pago proporcional de la prima vacacional del primer periodo del año 2024 dos mil veinticuatro, (*que comprende del 12 doce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés*,** *al considerar que su finada hija ingresó a laborar a la Dirección, hoy Comisaría de Seguridad Pública, el día 12 doce del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete,* ***hasta el 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que lamentablemente perdió la vida JESSICA MEDRANO LÓPEZ*****)**, ya que la

Evidencias:985-199,985-225.

www.tcagto.gob.mx

autoridad no demuestra haber cubierto la prima vacacional del periodo solicitado por la parte accionante, **ello a razón de 30% treinta por ciento del periodo vacacional de 10 diez días**, esto es, **3 tres días**, y aplicando **las deducciones que en derecho correspondan.**

Sobre el particular se precisa que la parte proporcional citada se calcula de la siguiente manera: se toma como base los 3 tres días por periodo que le corresponden por concepto de prima vacacional, los que multiplicados por los días laborados, esto es, del 12 doce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés al 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, 149 ciento cuarenta y nueve días y divididos entre 180 ciento ochenta días que corresponden al primer periodo del año 2024 dos mil veinticuatro al ser bisiesto, arroja como resultado 2.4426 (Dos punto cuatro, cuatro, dos, seis) días de remuneración ordinaria. Esto es, para el cálculo de los días proporcionales por este concepto, se aplicó una regla de tres, 149 x 3 = 447/180 = 2.4833.



Así las cosas, respecto del primer periodo del año 2024 dos mil veinticuatro, le corresponde el monto proporcional de 2.4426 (Dos punto cuatro, cuatro, dos, seis), los que multiplicados por su remuneración diaria de **$515.94 (Quinientos quince pesos 94/100 moneda nacional),** arroja la cantidad de **$1,260.24 (Mil doscientos sesenta pesos 24/100 moneda nacional).** Anterior prestación, que deberá cubrirse **con las deducciones que en derecho correspondan.**

7. AGUINALDO.

La parte actora demanda el pago del aguinaldo correspondiente a 45 cuarenta y cinco días por año de servicio, conforme a lo dispuesto por el

Evidencias:9854199,9854225.

artículo 41 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.

Prestación que resulta **PROCEDENTE**, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

En principio, la parte accionante solicita el pago de su aguinaldo conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8[4] del referido cuerpo normativo, es inaplicable la legislación en comento.

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 489/2011, señaló que el aguinaldo es un concepto que se encuentra comprendido dentro del multicitado enunciado Constitucional "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo, razón por la cual determinó que debe pagarse a los miembros de los instituciones policiales, que fuesen removidos del servicio en forma *injustificada*, **las cantidades que por el referido concepto pudo haber percibido si no se hubiese concretado la remoción, separación, baja o cese de manera ilegal.**

Ahora bien, resulta procedente el pago del aguinaldo, ya que las autoridades demandadas son omisas en demostrar que realizaron el pago de la prestación mencionada.

tjagto-eaad-88cg63jh

---

[4] *Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*

Evidencias:9854190,9854225.

Así pues, la parte demandante solicita el pago del aguinaldo de su finada hija, señalando que le corresponden 45 cuarenta y cinco días por año. Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda manifestó que resulta **improcedente** el pago de la prestación solicitada, esto dicho de modo diverso, significa que la autoridad no se refiere a este hecho en particular, razón por la cual de conformidad con el párrafo tercero del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tiene por cierto que la policía finada tenía derecho a 45 cuarenta y cinco días de aguinaldo por año, evento imputado de manera precisa y directa a la autoridad encausada, hecho no controvertido en la contestación de demanda; y, además de que en las constancias que integran esta causa administrativa no obra medio de convicción alguno con los que resulte desvirtuado este hecho, por ende, se tiene por cierto este hecho.

Por tanto y a la emisión de este fallo, conforme a lo estipulado en el artículo 300, fracción V, del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, es procedente, **reconocerle el derecho al pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2024 dos mil veinticuatro (del 01 uno de enero *hasta el 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro*), ello a razón de 45 cuarenta y cinco días**; sin el perjuicio de las deducciones que en derecho correspondan.

Sobre el particular se precisa que la parte proporcional citada se calcula de la siguiente manera: se toma como base los 45 cuarenta y cinco días por periodo que le corresponden por concepto de aguinaldo, los que multiplicados por los días laborados, esto es, del 1 uno de enero al 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, 129 ciento veintinueve días y divididos entre 366 trescientos sesenta y seis días que corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro al ser bisiesto, arroja como resultado 15.8606

tjagto-eaad-88cg63jh

cias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

(quince punto ocho, seis, cero, seis) días de remuneración ordinaria. Esto es, para el cálculo de los días proporcionales por este concepto, se aplicó una regla de tres, 129 x 45 = 5,805/366 = 15.8606.

Así las cosas, respecto del año 2024 dos mil veinticuatro, le corresponde el monto proporcional de 15.8606 (quince punto ocho, seis, cero, seis), los que multiplicados por su remuneración diaria de **$515.94 (Quinientos quince pesos 94/100 moneda nacional),** arroja la cantidad de **$8,183.12 (ocho mil ciento ochenta y tres pesos 12/100 moneda nacional)**. Anterior prestación, que deberá cubrirse **con las deducciones que en derecho correspondan.**

8. PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS.

La parte actora reclama el pago de los salarios caídos dejados de percibir.

Prestación que resulta **PROCEDENTE**, por las siguientes razones lógicas y jurídicas:

No es de aplicarse el artículo 50, párrafo tercero, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato*, que señala que en ningún caso procederá el pago de salarios caídos, pues aplicarlo implicaría una violación del derecho humano de igualdad y, por ende, hacer una discriminación a la policía fallecida por el sólo hecho de ser integrante de una corporación policial, pues, por esta sola circunstancia no procedería al pago de remuneraciones caídas.

tjagto-eaad-88cg63jh

Evidencias:0854190.0854225.
www.tcagto.gob.mx

Sirve de sustento el criterio sostenido por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Tesis XVI.1o.A.T.10 K (10a.), bajo el siguiente rubro y texto:

> *«**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).** De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues **aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policiacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste -***

tjagto-ead-88cg63jh

*trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, **toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió,** aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo **y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago;** 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. **Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** »[5]

---

[5] *Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1978.*

tjagto-eaad-88cg63jh

Evidencias:9854199,9854225.

www.tcagto.gob.mx

[Énfasis añadido]

Del estudio realizado a los autos del presente juicio, no se advierte el comprobante fiscal digital con el cual las autoridades demandadas demuestran el pago de su remuneración diaria ordinaria respecto de la primera quincena del mes de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, desde el día 1 uno de mayo.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del pluricitado *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa*, se le reconoce el derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias correspondientes al 1 uno al 8 ocho de mayo.

En ese sentido, le corresponde el pago de 8 ocho días, los que multiplicados por su remuneración diaria de **$515.94 (Quinientos quince pesos 94/100 moneda nacional),** arroja la cantidad de **$4,127.52 (Cuatro mil ciento veintisiete pesos 52/100 moneda nacional)**. Anterior prestación, que deberá cubrirse **con las deducciones que en derecho correspondan.**

tcagto-eaad-88cg63h

9. PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

La parte actora pretende el pago de la prestación denominada prima de antigüedad.

Pretensión que resulta **IMPROCEDENTE,** en virtud de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

La reclamación de la parte actora consistente en el pago que denominó prima de antigüedad, **no se encuentra contemplada**

Evidencias:995.1109.9854225.

www.tcagto.gob.mx

formalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco en la Legislación Especial Federal y Local, pues en la legislación laboral constituye un beneficio previsto para una determinada categoría de servidores públicos, en la cual no entran los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de que se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral. De este modo, resulta improcedente el reconocimiento al derecho a su pago.

Sobre ese mismo orden de ideas, el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y sus Municipios, específicamente excluye en su observancia, a los elementos de las policías estatales o municipales y, en general, a todos los trabajadores de confianza.

Aunado a lo anterior, el artículo 63, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, establece que únicamente los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, por lo tanto, es improcedente el pago de ésta para los elementos de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de que no tienen el carácter de trabajadores de base y ostentan una relación administrativa con la autoridad demandada, no así de carácter laboral, por lo que no le asiste la razón a la parte actora, salvo que exista disposición Reglamentaria en contrario, en la cual expresamente se condene al pago de la misma en favor del cuerpo policiaco.

ijagto-eaad-88cg63jh

Evidencias:9854199,9854225
www.tcagto.gob.mx

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número **XVI.1o.A. J/40 (10a.)**[6], Décima Época, con registro digital número 2015561, misma que a la letra dice:

> *«**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.** En la ejecutoria dictada al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otras cosas, que para calcular el monto de la indemnización para los miembros de las instituciones policiales despedidos injustificadamente, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello no significa que tengan derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, porque esa prestación se encuentra dentro del ámbito laboral, inaplicable a la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado. Lo mismo sucede cuando se reclama el pago de esa prestación, prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático, aunado a que no puede vincularse con las medidas de protección al salario a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento local citado.»*

tjagto-eaad-88cg63jh

De igual manera, resulta ilustrativo como criterio orientador la tesis en materia constitucional y administrativa correspondiente a la décima época, con número de registro 2009630, identificada como tesis I.2o.A.18 A (10a.)[7], que es del tenor siguiente:

> *"**DOCE DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO. ES UN CONCEPTO QUE, POR REGLA GENERAL, NO DEBE INCLUIRSE EN LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN ELEMENTO POLICIAL, CONSTITUYENDO UN CASO***

---

[6] *Tesis de Jurisprudencia número XVI.1o.A. J/40 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1838*

[7] *Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1725. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 84/2015. Director General de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. 20 de abril de 2015.*

Evidencias:0854199,0854225 www.tcagto.gob.mx

DE EXCEPCIÓN SI EL MARCO JURÍDICO INTERIOR PREVÉ SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", determinó que en los casos en los que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de algún elemento policial, éste no tendrá derecho a recibir el pago de doce días de salario por cada año de servicio, porque se trata de un concepto no establecido en la Constitución General de la República, sino en la Ley Federal del Trabajo, la que es inaplicable a tales servidores públicos, cuya relación con la institución es de naturaleza administrativa. Tesis que contempla la regla general sobre la inaplicación de la legislación laboral en el cálculo de la indemnización establecida por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el orden jurídico mexicano es válido constituir un caso de excepción si el marco jurídico interior de la propia dependencia prevé ese pago y resulta de mayor beneficio para los gobernados, como es el artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme al cual, en el pago de la cantidad que corresponde a un elemento policial, podrá incluirse una cantidad equivalente a doce días de haberes por cada año de servicio si fue separado del cargo por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I del artículo 21 del propio reglamento, y tuviera más de un año de servicio, pues constituye un beneficio aplicable únicamente a quienes se encuentran en ese supuesto, sin que puedan realizarse equiparaciones o analogías para hacer extensiva esa prestación a los diversos agentes policiales que se ubiquen en la fracción II de este último numeral, cuya terminación del servicio fue por destitución, dado que la obligación resarcitoria que tiene el Estado, debe concretarse con base en las prestaciones a que tenga derecho el servidor público, sin considerar beneficios que la ley no haya previsto a su favor".*

tjagto-eaad-68cg63jh

Lo anterior, no es contrario a lo previsto por el artículo 45 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, y 59 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato*, atentos a que la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios*, que consigna entre otros a los trabajadores de base, entre los cuales no se encuentran los integrantes de los cuerpos policiacos, por lo que tal precepto legal al distinguir el tipo de trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato, no es discriminatorio para efectos del artículo 1 de la

Evidencias:9854199,9854225.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones por las que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública no son sujetos de la prestación de la «*prima de antigüedad*» prevista en el artículo 63 de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato*, motivos por los que, como se señaló, **no es procedente el pago de la prima de antigüedad**.

Por lo expuesto, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, a la parte actora se le reconoce **únicamente al pago de las pretensiones que se declararon procedentes en este considerando**, por ende, *con el objeto de no afectar derechos de terceros*, una vez que la parte accionante demuestre su carácter de beneficiaria de la difunta ***JESSICA MEDRANO LÓPEZ*** **se condena** a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a fin de que se efectúe el pago en efectivo o mediante la expedición del cheque respectivo por la Tesorería Municipal o por la autoridad competente para ello del Municipio de Yuriria, Guanajuato, por concepto de las prestaciones económicas indicadas en los párrafos que anteceden y con cargo a la partida presupuestal correspondiente.



En efecto, el cobro de las prestaciones económicas se encuentra supeditado a que la parte accionante demuestre su carácter de beneficiaria de la difunta ***JESSICA MEDRANO LÓPEZ***, ya que, en el presente juicio no se cuenta con alguna resolución de un órgano judicial o jurisdiccional que le otorgue ese carácter; **cuestión que se deberá acreditar dentro de los 03 tres días siguientes a aquel en que cause estado la presente sentencia,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **o en su defecto demuestre haber instaurado la respectiva**

Evidencias:9854199,9854225.